

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE)

Decreto N° 4.516 del 16 de mayo de 1973 y sucesivos

Actualizado con decretos complementarios e importes de multas vigentes a mayo de 2001.



GENERALIDADES

1. Aplicación

El presente reglamento denominado "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" (REGINAVE) constituye un conjunto de normas reglamentarias derivadas de las leyes y decretos vigentes en materia de navegación destinados a proveer la seguridad de las personas y de los buques mercantes.

2. Enmiendas

De acuerdo con lo expresado en el párrafo 1 las enmiendas al presente reglamento solamente podrán ser efectuadas por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) en el tiempo y modo que éste lo juzgue necesario y conveniente.

3. Definiciones generales

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente, los siguientes términos tendrán los significados que se indican:

- 3.1. administración del puerto: significa cualquier autoridad administrativa de un puerto que no sea la Prefectura;
- 3.2. aprobado: significa aprobado o aceptado por la Prefectura;
- 3.3. arqueo: significa la capacidad interna de ciertos y determinados espacios cerrados de un buque, medida en forma convencional y expresada en unidades volumétricas también convencionales
- 3.4. artefacto naval: es toda construcción flotante que no sea considerada buque, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse por el agua para el cumplimiento de sus fines específicos;
- 3.5. autoridad aduanera: significa cualquier autoridad que dependa de la Dirección Nacional de Aduanas;
- 3.6. autoridad marítima: es la Prefectura Naval Argentina;
- 3.7. autoridad sanitaria: significa cualquier autoridad que dependa de la Secretaría de Salud Pública de la Nación;
- 3.8. buque: es toda construcción flotante destinada a navegar por agua o por sobre su superficie siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación;
- 3.9. buque aerosustentado: es todo buque que navega por sobre la superficie del agua en el que su sustentación se obtiene por efecto dinámico de aire a presión ("colchón de aire") cualquiera sea su sistema de propulsión;
- 3.10. buque de pasajeros: es cualquier buque que transporte, como pasajeros, a más de doce personas;
- 3.11. convención: significa la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en vigor para la República Argentina;
- 3.12. embarcación menor: es toda embarcación cuyo arqueo neto sea menor de veinte (20) toneladas;
- 3.13. eslora: a menos que se aclare otra cosa, es la eslora máxima de arqueo;
- 3.14. habilitado: significa habilitado por la Prefectura;

- 3.15. hidroala: es todo buque cuyo casco emerge de la superficie del agua a cierta velocidad siendo sustentado por una o más alas que se deslizan por el agua;
- 3.16. hidrópodo: es todo buque cuyo casco emerge del agua a cierta velocidad de su aparato propulsor y que se apoya en tres o más pies que se deslizan por el agua;
- 3.17. manga: a menos que se indique otra cosa, es la manga máxima del buque;
- 3.18. Navegación:
 - 3.18.1. navegación marítima internacional: es la que se realiza por mar desde, hasta o entre puertos extranjeros;
 - 3.18.2. navegación marítima nacional: es la que se efectúa por mar entre puertos argentinos;
 - 3.18.3. navegación de altura: es la que requiere situar al buque por observación astronómica o mediante el empleo de medios electrónicos, por navegar aquél fuera de la vista de costa;
 - 3.18.4. navegación costera: es la que se realiza en condiciones que permitan establecer la situación del buque por líneas de situación obtenidas por medios visuales con respecto a puntos notables o señales marítimas de tierra;
 - 3.18.5. navegación de rada o ría: es la que se efectúa dentro de los límites que en cada caso establece el Derrotero Argentino;
 - 3.18.6. navegación por el Río de la Plata:
 - 3.18.6.1. exterior: es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por una línea imaginaria que une Punta Rasa con Punta del Este (R. O. U.) y al Oeste por otra que une Punta Quilmes con Punta Negra (R. O. U.);
 - 3.18.6.2. interior: es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por el límite Oeste del Río de la Plata Exterior y al Oeste por una línea imaginaria que une Punta Quilmes con Punta Morán;
 - 3.18.7. navegación por ríos interiores: es la que se efectúa en las aguas fluviales hasta la desembocadura de los ríos y en el Río de la Plata al Oeste del límite Oeste del Río de la Plata Interior;
 - 3.18.8. navegación lacustre: es la que se efectúa por los lagos de jurisdicción nacional;
 - 3.18.9. navegación interior de puerto: es la que se realiza dentro de los límites que para cada puerto fije el reglamento respectivo;
- 3.19. numeral cúbico (N.C.): es el producto de la eslora máxima, la manga moldeada máxima y el puntal moldeado en la sección media hasta la cuerda del bao de la cubierta resistente más alta o hasta la cubierta imaginaria de los buques sin cubierta;
- 3.20. ordenanza marítima: significa la emitida por el Prefecto Nacional Naval;
- 3.21. Prefectura: es la Prefectura Naval Argentina;
- 3.22. puntal: a menos que se indique otra cosa, es el puntal máximo del buque;
- 3.23. tonelada de arqueo: significa el volumen de 2,832 m³ (100 pies cúbicos ingleses);
- 3.24. tonelaje: a menos que se indique otra cosa, es el tonelaje de arqueo total. Cuando un buque esté arqueado por dos o más reglas diferentes, se considerará el mayor de ellos, a los efectos de la aplicación de las disposiciones;
- 3.25. transbordador: significa todo buque destinado a transportar trenes ("ferryboats") y todo otro vehículo de pasajeros o de carga, en espacios destinados exclusivamente a tal fin.

4. Definiciones particulares

Las definiciones particulares de cada capítulo se indican en los mismos. Para interpretación de otros vocablos no incluidos en el párrafo 3 se recurrirá a la Enciclopedia del Mar.

5. Unidades

Las medidas, dimensiones y fórmulas se expresarán en unidades del Sistema Métrico Decimal. Podrán emplearse otros sistemas, además del expresado, encerrando la dimensión, medida o fórmula entre paréntesis, con indicación del sistema empleado.

6. Signos

Los signos serán los del Servicio de Hidrografía Naval y los del Instituto de Racionalización de Materiales de la República Argentina (IRAM).

7. Estructura del REGINAVE

El libro estará dividido en títulos (1, 2,.....)
Los títulos en capítulos (01, 02,.....99)
Los capítulos en secciones (01, 02,.....99)
Las secciones en artículos (01, 02,.....99)
Los artículos en incisos (a., b., c. z.)
Los incisos en subincisos(1., 2., 3.,)

En caso de ser necesario dividir los subincisos se emplearán las letras minúsculas del alfabeto con un paréntesis: a), b), c), d), z).

8. Disposiciones atinentes

Cada capítulo contendrá en hoja amarilla las siguientes indicaciones:

- 8.1. la ley de la que derivó, si correspondiere;
- 8.2. el decreto que lo promulgó y la de los que lo modificaron;
- 8.3. las ordenanzas y publicaciones que lo afectan;
- 8.4. todo otro tipo de disposición que tenga atinencia con el mismo.

TITULO 1

DEL BUQUE Y SU EQUIPAMIENTO

CAPITULO 1 101

**DE LA CONSTRUCCION, MODIFICACION, REPARACION,
VERIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y DESGUACES DE
BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES**

SECCION	1.	Aplicación y definiciones	0101 - 0102
SECCION	2.	Solicitudes, autorizaciones, aprobaciones y elementos técnicos de juicio	0201 - 0204
SECCION	3.	Proyectistas, calculistas y directores técnicos	0301 - 0305
SECCION	4.	Cargas especiales, capacidad de remolque, reparaciones, elementos de respeto, fondeo y amarre	0401 - 0403
SECCION	5.	Prototipos y construcciones de serie	0501 - 0502
SECCION	6.	Desguaces	0601 - 0602
SECCION	7.	Suspensión de autorizaciones – Prohibiciones	0701 -
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9906

CAPITULO 2 102

DEL FRANCO BORDO

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0109
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9904

CAPITULO 3 103

**DEL INSTRUMENTAL NAUTICO, PUBLICACIONES
Y MATERIAL DE SEÑALACION**

SECCION	1.	Generalidades	0101 – 0102
SECCION	2.	Lista de elementos	0201 - 0203
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 4 104

**DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA
INCENDIO E INUNDACION**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0108
SECCION	2.	Características de los sistemas y dispositivos de detección y lucha contra incendio	0201 - 0222
SECCION	3.	Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques	

		de pasajeros de navegación marítima, lacustre, o por el Río de Plata	0301 - 0308
SECCION	4.	Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de pasajeros de navegación por los ríos interiores	0401 - 0406
SECCION	5.	Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de carga de navegación marítima	0501 - 0508
SECCION	6.	Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de carga autopropulsados de navegación fluvial o lacustre ...	0601 - 0603
SECCION	7.	Disposiciones adicionales para los transbordadores	0701 - 0705
SECCION	8.	Sistemas de lucha contra inundación	0801 - 0802
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 5

105

DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0115
SECCION	2.	Buques de navegación marítima	0201 - 0206
SECCION	3.	Buques de navegación por el Río de la Plata exterior	0301 - 0303
SECCION	4.	Buques de navegación por el Río de la Plata interior, ríos interiores o lacustre	0401 - 0403
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

TITULO 2

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE

CAPITULO 1

201

DE LA MATRICULA Y EL REGISTRO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCION	1.	Individualización de los buques y artefactos navales	0101 - 0104
SECCION	2.	Inscripción en la Matrícula Nacional	0201 - 0211
SECCION	3.	Organización de los Registros de las Dependencias Jurisdiccionales	0301 - 0303
SECCION	4.	Eliminación de la Matrícula Nacional	0401 - 0403
SECCION	99.	Sanciones	9902 - 9905

CAPITULO 2

202

DE LA BANDERA, SEÑALES, CARACTERISTICAS Y DISTINTIVOS

SECCION	1.	Bandera Argentina	0101 - 0109
SECCION	2.	Izado y arriado de la bandera	0201 - 0206
SECCION	3.	Bandera a media asta	0301 - 0306

SECCION	4.	Características y distintivos	0401 - 0407
SECCION	5.	Engalanado	0501 - 0503
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 3 203

DE LOS LIBROS REGISTROS

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0110
SECCION	2.	Libro "Diario de Navegación"	0201 - 0203
SECCION	3.	Libro "Diario de Máquinas"	0301 - 0309
SECCION	4.	Libro de Rol	0401 - 0402
SECCION	5.	Libro "Registro de Inspecciones de Seguridad"	0501 - 0502
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9905

(Ver: Artículo 801.0206 Libro "Registro de Hidrocarburos")

CAPITULO 4 204

**DE LAS CONDICIONES, INSPECCIONES Y
CERTIFICADOS DE SEGURIDAD**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0104
SECCION	2.	Inspecciones	0201 - 0205
SECCION	3.	Certificados Internacionales de Seguridad	0301 - 0302
SECCION	4.	Certificado Nacional de Seguridad	0401 - 0409
SECCION	5.	Prórrogas	0501 - 0502
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9905

CAPITULO 5 205

**DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y
DESEMBARCO DE TRIPULANTES**

SECCION	1.	Definiciones y Generalidades	0101 - 0110
SECCION	2.	Despacho de buques argentinos de navegación marítima	0201 - 0211
SECCION	3.	Despacho de buques argentinos de navegación fluvial	0301 - 0316
SECCION	4.	Despacho de buques de navegación interior de puertos y lacustre	0401 - 0403
SECCION	5.	Despacho de buques extranjeros	0501 - 0512
SECCION	6.	Embarco y desembarco de tripulantes	0601 - 0614
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9912

TITULO 3

DEL REGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE

CAPITULO 1 301

**DE LA NAVEGACION EN LAS AGUAS
DE JURISDICCION NACIONAL**

SECCION	1.	Preliminares y definiciones	0101 - 0102
SECCION	2.	Disposiciones especiales sobre luces y marcas	0201 - 0204
SECCION	3.	Disposiciones sobre maniobra	0301 - 0304
SECCION	4.	Disposiciones complementarias	0401 - 0405
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 2 302

DE LOS BUQUES EN PUERTO

SECCION	1.	Preliminares	0101 - 0102
SECCION	2.	Disposiciones para la entrada y salida de los buques	0201 - 0206
SECCION	3.	De los remolques, amarras, planchadas, defensas y arrancho	0301 - 0311
SECCION	4.	De los movimientos, andanas, carga y descarga	0401 - 0404
SECCION	5.	Derogada por Decreto 502/89	
SECCION	6.	Procedimientos en casos de siniestros y accidentes y prevención de los mismos	0601 - 0610
SECCION	7.	De los buques que transportan pasajeros	0701 - 0704
SECCION	8.	Disposiciones generales	0801 - 0807
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 3 303

DE LOS CONVOYES DE REMOLQUE Y EMPUJE

SECCION	1.	Preliminares	0101 - 0102
SECCION	2.	Remolque por largo	0201 - 0205
SECCION	3.	Remolque acoderado	0301 - 0307
SECCION	4.	Empuje	0401 - 0406
SECCION	5.	Disposiciones generales	0501 - 0504
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 4 304

DE LOS BUQUES PESQUEROS

SECCION	1.	Preliminares	0101 - 0102
SECCION	2.	Características constructivas y de equipamiento	0201 - 0204
SECCION	3.	Cambios del puerto de asiento y traslados	0301 - 0303

SECCION	4.	Navegación en conserva	0401 - 0406
SECCION	99.	Prohibiciones y Sanciones	9901 - 9904

TITULO 4

REGLAMENTOS VARIOS

CAPITULO 1 **401**

DEL ARQUEO

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0108
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 2 **402**

DEL REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO-DEPORTIVAS

SECCION	1.	Generalidades y definiciones	0101 - 0105
SECCION	2.	De las embarcaciones deportivas	0201 - 0219
SECCION	3.	De la navegación de las embarcaciones deportivas	0301 - 0312
SECCION	4.	De las habilitaciones	0401 - 0423
SECCION	5.	De los clubes náuticos	0501 - 0505
SECCION	99.	De las normas contravencionales	9901 - 9920

CAPITULO 3 **403**

DEL PRIVILEGIO DE PAQUETE POSTAL

SECCION	1.	Concesión del Privilegio	0101 - 0107
SECCION	2.	Obligaciones generales de los buques con Privilegio	0201 - 0205
SECCION	3.	Obligaciones adicionales de los buques extranjeros con Privilegio	0301 - 0305
SECCION	4.	Obligaciones adicionales de los buques argentinos con Privilegio	0401 - 0415
SECCION	5.	Derechos que otorga el Privilegio	0501 -
SECCION	6.	Cancelación, suspensión y transferencia del Privilegio	0601 - 0604

CAPITULO 4 **404**

DE LOS BUQUES PARAGUAYOS EN AGUAS ARGENTINAS

SECCION UNICA	0001 - 0008
---------------	-------	-------------

CAPITULO 5 405

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DE NAVEGACION

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0105
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 6 406

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0108
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 7 407

DE LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0103
SECCION	2.	Definiciones	0201 - 0216
SECCION	3.	Límites de seguridad	0301 - 0303
SECCION	4.	Trabajos permitidos para cada límite de seguridad	0401 - 0405
SECCION	5.	Formas de lograr los límites de seguridad	0501 - 0506
SECCION	6.	Normas relativas a los "Técnicos en Desgasificación de Buques"	0601 - 0602
SECCION	7.	Límites de concentración de gases	0701 -
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 8 408

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

SECCION	1.	Preliminares y definiciones	0101 - 0105
SECCION	2.	Normas generales de construcción y distribución general ...	0201 - 0221
SECCION	3.	Disposiciones para salas de bombas	0301 - 0305
SECCION	4.	Disposiciones de prevención y lucha contra incendios	0401 - 0406
SECCION	5.	Sistemas especiales de extinción de incendios	0501 - 0510
SECCION	6.	Dispositivos de salvamento	0601 - 0607
SECCION	7.	Normas de seguridad durante la navegación	0701 - 0710
SECCION	8.	Normas de seguridad durante las operaciones de carga y descarga	0801 - 0822
SECCION	9.	Normas de seguridad durante las operaciones de desgasificación,	

		limpieza, reparación y mantenimiento	0901 - 0911
SECCION	10.	Disposiciones generales	1001 - 1003
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 9 409

DEROGADO – DECRETO N° 1462-86

CAPITULO 10 410

DE LAS DISPOSICIONES PARA CASO DE SINIESTRO

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0109
SECCION	2.	Roles, zafarranchos y ejercicios	0201 - 0210
SECCION	3.	Disposiciones para el abandono	0301 - 0309
SECCION	4.	Disposiciones relativas a pasajeros	0401 - 0407
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 11 411

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

SECCION	1.	Derogada por Decreto 1886/83.	
SECCION	99.	Derogada por Decreto 1886/83.	

CAPITULO 12 412

DEL REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES DE BUCEO DEPORTIVO

SECCION	1.	Generalidades y definiciones	0101 - 0104
SECCION	2.	Del Buceo Deportivo	0201 - 0203
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9902

CAPITULO 13 413

REGLAMENTO DE BOTES REMO

Derogado – Decreto N° 189-2001.

CAPITULO 14 414

TRANSPORTE POR BUQUES DE MERCANCIAS PELIGROSAS

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0111
---------	----	---------------------	-------------

SECCION	2.	Transporte de mercancías peligrosas en bultos	0201 - 0204
SECCION	3.	Transporte de cargas sólidas peligrosas a granel	0301 - 0303
SECCION	4.	Transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel	0401 - 0404
SECCION	5.	Transporte de gases licuados a granel	0501 - 0503
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9911

TITULO 5

DEL PERSONAL NAVEGANTE DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPITULO 1 **501**

NORMAS GENERALES

SECCION	1.	Definiciones y generalidades	0101 - 0107
SECCION	2.	Títulos, Patentes y Certificados	0201 - 0206
SECCION	3.	De los Documentos de Embarco y cómputo	0301 - 0314
SECCION	4.	De los Empleos	0401 - 0407
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 2 **502**

DEL REGISTRO Y HABILITACION

SECCION	1.	Definiciones y generalidades	0101 - 0111
SECCION	2.	Pérdida de la habilitación	0201 - 0205
SECCION	3.	Rehabilitación de los Títulos, Patentes y Certificados	0301 - 0303
SECCION	4.	Habilitación de Aprendices	0401 - 0406

CAPITULO 3 **503**

DE LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD

SECCION	1.	Disposiciones generales	0101 - 0103
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

TITULO 6

DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPITULO 1 **601**

DEL REGISTRO Y HABILITACION

SECCION	1.	Disposiciones generales	0101 -
SECCION	2.	De los Armadores	0201 - 0212
SECCION	3.	De los Agentes Marítimos	0301 - 0309
SECCION	4.	De los Peritos Navales	0401 - 0415
SECCION	5.	De los Boteros	0501 - 0505
SECCION	6.	De los Buzos Profesionales	0601 - 0613

TITULO 7

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS DE
PROCEDIMIENTOS EN LO CONTRAVENCIONAL DEL
REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

CAPITULO 1 701

**DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACION AL REGIMEN
ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION**

701.0001 al 701.0023

CAPITULO 2 702

**NORMAS DE PROCEDIMIENTOS EN LO CONTRAVENCIONAL
AL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN**

702.0001 al 702.0032

TITULO 8

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION
PROVENIENTE DE BUQUES

CAPITULO 1 801

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS
POR HIDROCARBUROS**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0105
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques que transporten hidrocarburos	0201 - 0208
SECCION	3.	Equipos, dispositivos y sistemas instalados a bordo para la prevención de la contaminación por hidrocarburos	0301 -
SECCION	4.	Normas sobre diseño de los buques para reducir la contaminación	0401 - 0405

SECCION	5.	Sistemas y medios para combatir la contaminación y responsabilidad por la misma	0501 - 0503
SECCION	6.	Prescripciones especiales para plataformas	0601 - 0602
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9907

CAPITULO 2 802

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS
POR AGUAS SUCIAS**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0105
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación por aguas sucias	0201 - 0206
SECCION	3.	Dispositivos obligatorios según el tipo de buque	0301 - 0305
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9903

CAPITULO 3 803

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION
DE LAS AGUAS POR BASURAS**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0106
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación de las aguas por basuras	0201 - 0205
SECCION	3.	Dispositivos obligatorios según el tipo de buque	0301 - 0303
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9904

CAPITULO 4 804

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA
POR HUMO Y HOLLIN**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0103
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación atmosférica por humo y hollín	0201 - 0202
SECCION	99.	Sanciones	9901 -

CAPITULO 5 805

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR VERTIMIENTOS
DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0104
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones que efectúen vertimiento de desechos y otras materias	0201 - 0204

SECCION	3.	Equipos, sistemas y normas de diseño	0301 -
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9903

CAPITULO 6 **806**

**DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR
SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0104
SECCION	2.	Régimen operativo de los buques-tanque que transporten sustancias nocivas líquidas a granel	0201 - 0208
SECCION	3.	Diseño y equipamiento obligatorios para buques-tanque químicos	0301 - 0303
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9905

CAPITULO 7 **807**

**DEL SISTEMA DE PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS
NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS**

SECCION	1.	Generalidades	0101 - 0106
SECCION	2.	Régimen operativo de descargas	0107 - 0108
SECCION	99.	Sanciones	9901 - 9904

TITULO 1

DEL BUQUE Y SU EQUIPAMIENTO

CAPITULO 1

**DE LA CONSTRUCCION, MODIFICACION, REPARACION,
VERIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y DESGUACES
DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES**

SECCION 1

APLICACION Y DEFINICIONES

101.0101. **Aplicación**

En buques o artefactos navales que se construyan o modifiquen en el territorio de la República Argentina o en el extranjero con destino a ser inscriptos en la matrícula nacional, o buques existentes que pretendan dicha inscripción, o a los cuales se les deben realizar verificaciones técnicas complementarias, y que posean un numeral cúbico igual o mayor de cincuenta (50) metros cúbicos.

En buques o artefactos navales de la matrícula nacional que fueren reparados o se desguacen en el territorio de la República Argentina o en el extranjero, o buques o artefactos navales extranjeros que se desguacen en el territorio de la Nación.

Los buques o artefactos navales con numeral cúbico menor de cincuenta (50) metros cúbicos se regirán, en los aspectos que conciernen al presente capítulo, por las normas que establecen otros capítulos del presente Régimen o por las que establezcan las disposiciones dictadas por la Prefectura, teniendo en cuenta los riesgos que pueda originar su operación, no sólo en el buque mismo, sino también en otros buques o artefactos navales, instalaciones portuarias y canales navegables.

101.0102 **Definiciones**

- a. **Buques o artefactos navales existentes:** son buques o artefactos navales existentes:
 1. a los efectos de la aplicación de la presente Reglamentación, todos aquellos que, iniciada la construcción con destino a la matrícula nacional, sus quillas respectivas fueron puestas, o etapa similar de construcción comenzó, con anterioridad a la vigencia de aquella.
 2. a los efectos de su incorporación a la matrícula nacional, cuando el buque o artefacto naval existía al iniciar el trámite de incorporación a la misma.
 3. para todos los demás efectos, todo buque o artefacto naval cuya construcción haya sido finalizada y aprobada por la Prefectura.
- b. **Prototipo:** significa un buque o artefacto naval o un proyecto de buque o artefacto naval, en base al cual se construirán otros similares o de serie.

- c. **Buques o artefactos navales en serie:** son buques o artefactos navales contruidos de acuerdo con un prototipo.
La similitud de los buques o artefactos navales de serie, con relación a su respectivo prototipo, se medirá por las características geométricas, operativas, de propulsión y de la planta eléctrica, no debiendo existir diferencias fundamentales en relación al referido prototipo.
- d. **Obra:** significa la tarea de construcción o modificación de un buque o artefacto naval.
- e. **Construcción:** significa construir un buque o artefacto naval.
- f. **Modificar:** significa realizar cualquier tipo de variación en las dimensiones, estructuras, propulsión, usinas, instalaciones eléctricas de comunicaciones o gobierno de un buque o artefacto naval existente, aunque esto no signifique variar la función específica general del buque o artefacto naval o particular de la parte modificada.
- g. **Elementos técnicos de juicio:** comprende los planos, cálculos, especificaciones técnicas, ensayos de materiales y pruebas que requieren las reglamentaciones específicas de la Prefectura, para el análisis de las condiciones de seguridad de los buques.
- h. **Verificaciones complementarias:** son los elementos técnicos de juicio que se requieren con carácter complementario para satisfacer requerimientos específicos de la Prefectura.
- i. **Aprobado:** es la calificación que merece un elemento técnico de juicio requerido por las reglamentaciones específicas, y del cual la Prefectura ha verificado: el cumplimiento de los criterios de aceptación en los diferentes aspectos que corresponden a la seguridad del buque, tripulantes, pasajeros y efectos a terceros, en base a las convenciones internacionales en vigor y a las reglamentaciones particulares; que los cálculos han sido efectuados con procedimientos adecuados a las verificaciones requeridas; que la responsabilidad por el mismo está cubierta por la firma de proyectista o calculista; que la forma de presentación es la adecuada; y que se encuadra en todos los aspectos antes mencionados dentro de la reglamentación dictada por la Prefectura.
No obstante, la Prefectura, se reservará el derecho, cuando lo considere oportuno, de realizar, previo a la aprobación, o con posterioridad a ella, una verificación de los elementos técnicos de juicio, que contemple todos los aspectos intermedios del proceso, y en caso que se determinen anormalidades, podrá proceder a la anulación de la aprobación existente y a sancionar, según corresponda, al proyectista o calculista.
- j. **Autorizado:** es la calificación que merece un elemento técnico de juicio al cual la Prefectura ha considerado aprobado según la definición anterior, pero que no cumple totalmente las exigencias referentes a forma de presentación, por no

estar confeccionado en papel, escalas o formato exigidos por la reglamentación de la Prefectura.

- k. **Antecedentes:** es la calificación que merece un elemento técnico de juicio, que si bien no es requerido por las normas específicas, contiene información que hace conveniente su archivo como complemento del resto de elementos aprobables.
- l. **Objetado:** es la calificación que merece un elemento técnico de juicio que no es aprobado o autorizado por razones de deficiencias técnicas o incumplimiento de normas que rigen su presentación.
- m. **Copia certificada:** es una copia fiel de un elemento técnico de juicio, aprobado o autorizado, en la que se hace constar tal hecho a solicitud del propietario, titular de la obra, persona autorizada o director de obra.
- n. **Autorización preliminar:** es la autorización que otorgará la Prefectura para iniciar una obra y proseguirla hasta el límite establecido en cada caso, en base a un número restringido de elementos técnicos de juicio aportados.
- o. **Autorización definitiva:** es la autorización que otorgará la Prefectura para iniciar una obra y realizarla totalmente, o finalizarla si hubiera comenzado con autorización preliminar, en base a los elementos técnicos de juicio aportados.
- p. **Responsables:** son responsables en las tramitaciones y controles que determina el presente capítulo, los proyectistas y los calculistas, los propietarios, los titulares y directores de obra.
- q. **Desguace:** es el deshacimiento de un buque o artefacto naval hasta que el mismo pierda su condición técnico-jurídica de tal.
- r. **Reparación:** es el trabajo que significa componer una o varias partes de un buque o artefacto naval, devolviendo a ellas la resistencia, estanqueidad o función que poseían antes de la causa que determinó la compostura, sin variar fundamentalmente la estructura, dimensiones, forma de unión y función.

SECCION 2

**SOLICITUDES, AUTORIZACIONES, APROBACIONES Y
ELEMENTOS TECNICOS DE JUICIO**

101.0201. **Solicitud de autorización**

Previo a iniciar cualquier obra en buques o artefactos navales argentinos, se solicitará la correspondiente autorización a la Prefectura, en la forma y con el aporte de los elementos técnicos de juicio que la reglamentación establezca, no debiendo realizarse trabajos hasta que dicha autorización se haga efectiva.

101.0202. **Autorización de botadura**

Una vez que la Prefectura haya realizado a satisfacción las inspecciones de control de la obra de acuerdo a planos aprobados, o autorizados, en las partes que requieran el examen en seco, haya verificado el estado satisfactorio del buque o artefacto naval de acuerdo a las normas de inspección pertinentes, y haya controlado el cumplimiento de criterios mínimos para la seguridad a flote del buque en la condición en que será botado, otorgará una autorización por escrito para la botadura del buque y sin la cual el mismo no debe ser puesto a flote.

101.0203. **Aprobación de la obra**

La aprobación de obra será otorgada por la Prefectura previa verificación de que la misma se realizó conforme a los elementos técnicos de juicio oportunamente aprobados.

Ningún buque o artefacto naval al que le cabe la aplicación del presente capítulo estará autorizado a navegar si no ha cumplido con los requisitos para la aprobación de obra que determine la Prefectura en la reglamentación pertinente.

101.0204. **Elementos técnicos de juicio, archivo, consulta, copias certificadas**

- a. La Prefectura reglamentará la exigencia de los elementos técnicos de juicio necesarios, que le permitan valorar las condiciones de seguridad de las obras o buques o artefactos navales existentes y el cumplimiento en ese sentido de las convenciones internacionales en vigor.
- b. Los elementos técnicos de juicio, aprobados o antecedentes, correspondientes a buques o artefactos navales a los cuales se les exijan los mismos en virtud del presente capítulo, serán archivados en la Prefectura, por separado para cada buque o artefacto naval.
- c. Tales elementos técnicos de juicio sólo podrán ser consultados por los responsables, con causa justificada a juicio de la Prefectura, o a requerimiento judicial, en cuyo caso y de no establecerse en este último lo contrario, en base a copias de los elementos requeridos.

- d. La Prefectura a solicitud del propietario o persona autorizada entregará copias certificadas de los elementos técnicos de juicio que apruebe, autorice o desglose como antecedente, siguiendo el trámite que para tal efecto determine la reglamentación específica.

SECCION 3

PROYECTISTAS, CALCULISTAS Y DIRECTORES TECNICOS

101.0301. **Proyectistas y Calculistas**

A los fines de la firma de los elementos técnicos de juicio que prevé el presente o las disposiciones que lo reglamenten, se consideran proyectistas y calculistas a las siguientes personas que se encuentren inscriptas en la Prefectura, y con las limitaciones siguientes:

- a. ingenieros navales y mecánicos e ingenieros navales egresados de universidades argentinas nacionales o de universidades argentinas privadas que hayan cumplido con el examen de habilitación profesional que exige la reglamentación o de universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido revalidados por la autoridad argentina competente y estén inscriptos en los Consejos Profesionales respectivos; sin límites.
- b. técnicos constructores navales, con títulos otorgados por escuelas nacionales técnicas del ciclo superior, argentinas o extranjeras, revalidados por la autoridad competente, hasta los límites que determinan los siguientes numerales cúbicos según:

 buques autopropulsados mecánicamente: hasta un numeral cúbico de un mil (1000) metros cúbicos.

 buques sin propulsión mecánica: hasta un numeral cúbico de dos mil (2000) metros cúbicos.

1. Cuando la Prefectura considere en estos casos que las obras signifiquen un riesgo particular por sus características, podrá imponer la necesidad de que la responsabilidad recaiga sobre un ingeniero naval o naval y mecánico.
2. La Prefectura documentará y fundamentará, la no aceptación de la firma de un técnico constructor naval por la causa antes mencionada.

101.0302. **Dirección de obra**

- a. Para la realización de todas las obras correspondientes a los buques o artefactos navales a los que se les aplica el presente capítulo se exigirá dirección técnica de las mismas por parte de un director de obra, como mínimo.
- b. El propietario o el titular de la obra podrá ampliar el número de directores de obra.
- c. El propietario o el titular de la obra informará a la Prefectura con respecto al director o a los directores que tendrá o tendrán a cargo la obra, y a la forma de responsabilidad según lo que se prescribe en el artículo 101.0203., inciso c.

- d. Podrán ser directores de obra las siguientes personas inscriptas en la Prefectura, con las limitaciones que se indica:
1. Ingenieros navales y mecánicos o ingenieros navales sin límites.
 2. Ingenieros de la especialidad mecánica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras de índole mecánico y de generación y distribución de vapor del buque o artefacto naval.
 3. Ingenieros de la especialidad electricidad y electrónica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefacto naval.
 4. Derogado. Decreto N° 741/974. (*)
 5. Técnicos constructores navales; dentro de los límites que se establecen para su actuación como profesionales responsables en 101.0301. b.
 6. Técnicos mecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de índole mecánico de buques o artefactos navales con numerales cúbicos no superiores a 500 m³.
 7. Electrotécnicos y electromecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefacto naval con numerales cúbicos no superiores a 500 m³.
- e. Los ingenieros navales y mecánicos, navales, de la especialidad mecánica, de la especialidad electricidad y electrónica, comprendidos en el presente artículo, poseerán títulos otorgados por universidades argentinas nacionales o por universidades argentinas privadas que hayan cumplido con el examen de habilitación profesional que exige la autoridad argentina competente y estén inscriptos en los Consejos Profesionales respectivos.
- f. Los técnicos comprendidos en el presente capítulo poseerán títulos otorgados por escuelas nacionales técnicas del ciclo superior o por escuelas técnicas extranjeras que hayan sido revalidados por la autoridad argentina competente, y de corresponder estarán inscriptos en los Consejos Profesionales respectivos.
- g. Cuando determinadas obras supongan un riesgo particular por sus características, y aún cuando correspondan a buques que se encuentren dentro de los límites que permiten la actuación de los técnicos que se mencionan en el artículo 101.0302., inciso d., subincisos 5., 6. y 7. La Prefectura, de ser necesario, podrá imponer la necesidad de que la responsabilidad de la dirección de obra recaiga sobre ingenieros. En tales casos la Prefectura documentará y fundamentará la no aceptación de la dirección de obra por parte de los otros habilitados.

(*) Actualización 1. Decreto N° 741/974.

101.0303. De la responsabilidad de los proyectistas y calculistas

- a. Los proyectistas y/o calculistas intervinientes en las obras serán responsables por los elementos técnicos de juicio firmados por ellos, respecto de las condiciones de seguridad controladas por la Prefectura y que cubran:
 - 1. En el caso de construcciones; al buque o artefacto naval en general.
 - 2. En caso de modificaciones; a la modificación en particular y al buque o artefacto naval en general en relación al efecto de la modificación sobre el mismo.
 - 3. En caso de verificaciones complementarias; en particular las verificaciones específicas correspondientes.
- b. Los cambios de proyectistas y/o calculistas serán debidamente denunciados a la Prefectura por el propietario, titular de la obra o persona autorizada.
- c. Los nuevos proyectistas o calculistas presentarán nuevos elementos técnicos de juicio, sobre los cuales se responsabilizan con relación a las operaciones que se pretenden, o bien conformarán los elementos técnicos de juicio existentes.

101.0304. De la responsabilidad de los directores de obra

- a. Será responsabilidad de los directores de obra:
 - 1. Controlar que se cumplan las indicaciones técnicas que surgen de las copias certificadas en lo que concierne a dimensiones, materiales, secuencia de operaciones e indicaciones específicas de los mismos.
 - 2. Controlar que la ejecución de las obras se realicen correctamente y de acuerdo a las normas técnicas aplicables en estos casos.
 - 3. Llevar el libro de inspecciones de obra en la forma y con las características que determine la Prefectura. En el referido libro se volcará el resultado de controles que realice el o los directores de obra, los que los avalarán con su firma, y será controlado en circunstancias de las inspecciones técnicas de la Prefectura por los funcionarios que las practiquen.
 - 4. suministrar la información que los inspectores técnicos de la Prefectura requieran durante las inspecciones.
- b. La responsabilidad de los directores de obra no incluye los aspectos derivados del proyecto o cálculo, que corresponden a los proyectistas o calculistas, no obstante, en caso de que determinen inconvenientes con relación a la aplicabilidad del proyecto o a su seguridad, según su criterio, están obligados a arbitrar los medios para comunicar a los responsables e inclusive a la Prefectura a los efectos de la solución de los mismos.
- c. La responsabilidad por la dirección de obra puede recaer en un director de obra del cual pueden depender otros directores o en varios directores de obra con responsabilidad solidaria de los cuales a su vez pueden depender otros directores.

101.0305. Registro de ingenieros y técnicos - Legajos

- a. Los ingenieros y técnicos de los que se hace mención en este capítulo, para ser reconocidos por la Prefectura, deben encontrarse inscriptos en los registros respectivos que a tal efecto llevará la misma.
- b. La inscripción requerirá el control de los títulos habilitantes,; la matriculación en el Consejo Profesional de su título, en caso de corresponder; el registro de la firma y las anotaciones de los datos personales de acuerdo a las normas que dicte la Prefectura.
- c. A los ingenieros y técnicos se les otorgará un documento en el que se acredite su inscripción.
- d. La Prefectura confeccionará para cada uno de ellos un legajo en el que se anotarán las sanciones y observaciones a que diese lugar su labor profesional o afín.
- e. El referido legajo personal tendrá carácter de reservado y sólo podrá ser consultado por autoridades judiciales en base a requerimiento específico o por el proyectista, calculista o director de obra, en ese caso en presencia del jefe respectivo de dichos legajos.
- f. No se requerirá reinscripción en los registros respectivos a los ingenieros y técnicos.

Las inscripciones sólo caducarán por causas relativas a disposiciones judiciales particulares, decisiones de los Consejos Profesionales respectivos o a sanciones aplicadas por la Prefectura prescriptas en la sección respectiva.

SECCION 4

**CARGAS ESPECIALES, CAPACIDAD DE REMOLQUES,
REPARACIONES, ELEMENTOS DE RESPETO, FONDEO
Y AMARRE**

101.0401. **Cubertada, carga de granos a granel, transporte de animales en pie, capacidad de remolque y otras funciones especiales**

El transporte de carga sobre cubierta o cubertada, la carga de granos a granel, el transporte de animales en pie, la capacidad de remolque de buques que no sean específicamente remolcadores u otras funciones o servicios especiales de buques y artefactos navales, se autorizarán y limitarán en base a verificaciones complementarias regidas por normas y criterios que a tal fin dicte la Prefectura.

101.0402. **Reparaciones**

- a. Las reparaciones que se efectúen a los buques o artefactos navales, serán controladas por la Prefectura, en base a reglamentaciones específicas y con el objeto de determinar que el buque o artefacto naval mantiene las condiciones de seguridad requeridas.
- b. Cuando las tareas para componer una o varias partes de un buque o artefacto naval no se ajusten a lo que se define como reparación en el artículo 101.0102., inciso r., se las considerará como de modificación a los fines de su tratamiento por el presente capítulo.

101.0403 **Elementos de respeto**

Los buques argentinos llevarán elementos de respeto de la planta propulsora, eléctrica y de los sistemas esenciales para poder salvar las deficiencias de los mismos en caso de necesidad durante la navegación.

La Prefectura reglamentará esta exigencia, teniendo en cuenta que los mismos serán para dar solución a problemas que atenten a la seguridad del buque y que además puedan ser utilizados por el personal del mismo con los recursos existentes fuera de los puertos.

Asimismo se tendrán en cuenta los buques cuyo alejamiento de puertos o posibilidad de espera en lugares abrigados puedan hacer innecesarias las exigencias del total o parte de dichos elementos de respeto, y los casos de buques especiales.

101.0404. **Elementos de fondeo, amarre y remolque**

La Prefectura reglamentará los elementos de fondeo, de amarre y de remolque, de los buques, de acuerdo con sus características y clase de navegación que efectúen.

SECCION 5

PROTOTIPOS Y CONSTRUCCIONES DE SERIE

101.0501. **Prototipos**

- a. La Prefectura dictará las normas de aprobación para los prototipos.
- b. La Prefectura dará a cada prototipo una denominación o característica específica para reconocerlos y diferenciarlos de los demás.
- c. La Prefectura archivará los elementos técnicos de juicio de los prototipos, permitiendo su consulta en las mismas condiciones indicadas para los elementos técnicos de juicio de buques comunes.

101.0502. **Buques o artefactos navales de serie**

- a. La Prefectura dictará las normas que deben cumplirse para que se autorice la construcción de buques o artefactos navales de serie.
- b. En el caso de buques de serie que tengan diferencias no sustanciales con el prototipo, la Prefectura requerirá para los mismos, sólo los elementos técnicos de juicio que cubran dichas variantes.
- c. La Prefectura archivará los elementos técnicos de juicio requeridos para los buques o artefactos navales de serie junto con una copia de la solicitud de autorización para la construcción de acuerdo al prototipo requerido.
La consulta de estos elementos tendrá las limitaciones indicadas para los buques comunes.

SECCION 6

DESGUACES

101.0601. **Autorización de desguace**

Previo a la iniciación del desguace, los propietarios legales del buque o artefacto naval, o las personas o empresas debidamente autorizadas para llevarlo a cabo, solicitarán ante la Prefectura la correspondiente autorización.

101.0602. **Condiciones para el desguace**

La Prefectura dictará la reglamentación pertinente, tendiente a obtener la información que le permita determinar las condiciones de propiedad del buque o artefacto naval y factibilidad legal del desguace, las condiciones de seguridad y responsabilidad sobre las tareas técnicas, y evitar la existencia de restos que obstaculicen o hagan insegura la navegación de otros buques.

Tal reglamentación determinará además, en cada caso y en base al tamaño del buque o artefacto naval, los tiempos máximos de duración de las operaciones.

SECCION 7

**SUSPENSION DE AUTORIZACIONES
PROHIBICIONES**

101.0701. Suspensión de las Autorizaciones - Prohibición de Navegar o desguazar

La Prefectura podrá suspender las autorizaciones concedidas para una obra o reparación, prohibir navegar u operar o suspender la autorización de desguace de un buque o artefacto naval cuando:

- a. se determinen anomalías en estudios posteriores, de los elementos técnicos de juicio, que afecten la seguridad del buque, pasajeros o tripulantes.
- b. no se haya dado total cumplimiento a la presentación de elementos técnicos de juicio, en la forma reglamentaria.
- c. las tareas de desguace afecten la seguridad de las personas que las realizan, de las vías navegables o puertos, o a la propiedad del buque en desguace.
- d. no se cumplan algunas de las disposiciones que hagan a su seguridad, previstas en los artículos 101.0403. y 101.0404.

Las medidas previstas se mantendrán hasta tanto la Prefectura determine que se han solucionado las causas que dieron origen a las mismas.

SECCION 99

SANCIONES

101.9901. **Generalidades**

- a. Las sanciones que se establecen serán aplicadas por resolución del Prefecto Nacional Naval y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, teniéndose en cuenta los antecedentes del imputado.
- b. La imposición de la sanción pertinente no releva al imputado de la corrección de las irregularidades que motivaron la pena, así como también del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular.

101.9902. **Propietarios, Titulares de obra y Responsables de reparaciones y desguaces**

Todo propietario, titular de obra y responsables de reparaciones y desguaces podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en virtud de ser considerados incursos en las transgresiones que se detallan:

a. **Multas**

1. De DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando iniciaren una obra, reparación o desguace de un buque o artefacto naval sin contar con la autorización de la Prefectura.
2. De TRES PESOS (\$ 3) a OCHENTA Y UN PESOS (\$ 81) cuando no solicitaren en las oportunidades previstas las inspecciones correspondientes para las obras, reparaciones o desguaces.
3. De DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando botaren un buque o artefacto naval, que haya sido objeto de una obra o reparación, sin la correspondiente autorización de botadura.
4. De DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando en las tareas de desguace no se cumpliera con las condiciones aprobadas para el mismo por la Prefectura.
5. De DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando no se cumpliera con el tiempo establecido para el desguace siempre que no mediare causa justificada a juicio de la Prefectura.
6. De TRES PESOS (\$ 3) a OCHENTA Y UN PESOS (\$ 81) cuando se solicitaren inspecciones de obra, reparación o desguace, en circunstancias que éstas no sean factibles de realizar.
7. De OCHO PESOS (\$ 8) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando impidieran de cualquier modo a los inspectores de la Prefectura, el ejercicio de sus funciones.

101.9903. **Proyectistas, Calculistas y Directores de Obra inscritos en Consejos Profesionales**

Todo proyectista, calculista o director de obra inscripto y con sanciones previstas en los Consejos Profesionales respectivos, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones o procedimiento, en virtud de ser considerado incurso en las transgresiones que se detallan:

a. **Apercibimiento**

1. Cuando no concurrieran, sin causa justificada, a una citación de la Prefectura en relación a sus funciones específicas, vencido el plazo establecido en la misma.
2. Cuando los proyectistas o calculista firmaren elementos técnicos de juicio, encontrándose éstos incompletos o realizados en forma antirreglamentaria.
3. Cuando los directores de obra no llevaran actualizado o en forma reglamentaria el libro de Inspecciones de Obra, o bien no tengan el mismo en el lugar de operaciones.
4. Cuando los directores de obra no se encuentren en el lugar de sus operaciones, salvo causa justificada, en circunstancias en que la Prefectura practique una inspección técnica previamente convenida.

b. **Traslado de antecedentes al Consejo Profesional respectivo**

1. Cuando un proyectista, calculista o director de obra inscripto y con sanciones previstas en los Consejos Profesionales registrare más de tres (3) apercibimientos impuestos por la Prefectura, o cuando se compruebe cualquier tipo de trasgresión que a criterio de la Prefectura sobrepase la sanción de apercibimiento, el Prefecto Nacional Naval dará traslado de los antecedentes al Consejo Profesional respectivo para que proceda en consecuencia, solicitándosele informe del temperamento acordado a los efectos del asiento en el legajo correspondiente.

101.9904. **Proyectistas, Calculistas y Directores de Obra no inscritos en Consejos Profesionales**

Todo proyectista, calculista o director de obra no inscripto en los Consejos Profesionales, podrá ser pasible de las siguientes sanciones, en virtud de ser considerado incurso en las trasgresiones que se detallan:

a. **Apercibimiento**

En las mismas condiciones que se prescriben en 101.9903 a. 1., 2., 3. y 4.

b. **Multas**

1. De TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161) cuando registraren más de tres apercibimientos.

c. **Suspensión en el uso de la firma de proyectista y calculista y en la función de directores de obra**

La suspensión en el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de directores de obra, no inscriptos en los Consejos Profesionales, implica la prohibición de actuar ya sea firmando elementos técnicos de juicio o dirigiendo obras respectivamente con responsabilidad ante la Prefectura.

1. De uno (1) a seis (6) meses cuando no hagan efectivo, en el lapso correspondiente, el importe de las multas que se aplicaren o cuando registraren más de cuatro (4) apercibimientos.
2. De seis (6) meses a un (1) año cuando los proyectistas o calculistas presentaren ante la Prefectura, elementos de juicio falsos.
3. De un (1) mes a un (1) año cuando los directores de obra no informaren debidamente al inspector técnico de la Prefectura, teniendo obligación de hacerlo.
4. De un (1) mes a dos (2) años cuando los directores de obra no cumplieran con las indicaciones técnicas que surjan de las copias certificadas por la Prefectura, o se determine una realización incorrecta de la obra.
5. De uno (1) a dos (2) años cuando los proyectistas o calculistas incurrieran en una probada falsificación de firma técnica, en cualquiera de los elementos técnicos de juicio que presentaren ante la Prefectura.
6. De dos (2) a diez (10) años cuando los proyectistas, calculistas o directores de obra, por su negligencia debidamente probada produzcan siniestros.

d. **Inhabilitación para el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de directores de obra**

Las inhabilitaciones para el uso de la firma de proyectistas, calculistas y en la función de directores de obra, según lo prevé el presente artículo, significa la prohibición para que los mismos actúen en el futuro en la función técnica por la cual fue sancionado, en la obra, reparación o desguace motivo de la sanción, como así en las demás que tuviere pendiente de ejecución en el ámbito de la Prefectura.

1. Cuando un proyectista, calculista o director de obra hubiere sido pasible de suspensiones previstas en este artículo por un lapso mayor de diez (10) años, obtenido como suma total de dichas sanciones.

2. Cuando en los casos del subinciso 6. del inciso c) del presente artículo, la negligencia sea de tal magnitud que aconseje su inhabilitación.

101.9905. **Cargas especiales y capacidad de remolque**

Los propietarios, armadores, capitanes o patrones según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que infrinjan las disposiciones del artículo 101.0401. y concordantes, o que no posean los certificados correspondientes o naveguen u operen sin cumplir con sus especificaciones o que, poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuvieran a bordo, se harán pasibles de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619).

101.9906. **Elementos de respeto, fondeo, amarre y remolque**

Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que no posean los elementos de respeto, de fondeo, de amarre o de remolque que les correspondiera según lo previsto en los artículos 101.0403. y 101.0404. o que, poseyéndolos, no fueran eficientes para su función específica en razón de su estado o no cumplieran con las condiciones reglamentarias, se harán pasibles de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619).

CAPITULO 2

DEL FRANCO BORDO

SECCION 1

GENERALIDADES

102.0101. **Aplicación**

Los buques de la matrícula mercante nacional, salvo las excepciones que las normas de asignación de francobordo determinen, contarán con la asignación, la certificación válida y las marcas de francobordo que dichas normas establezcan.

102.0102. **Reglamentación**

La Prefectura, en los casos no contemplados por los convenios internacionales, determinará las normas que regirán la asignación del francobordo de los buques, el modelo, tiempo de validez y renovación de la certificación que se les expedirá a los mismos, así como las características y posición de las marcas correspondientes.

102.0103. **Asignación**

La Prefectura asignará los francobordos de los buques, expedirá y renovará la certificación correspondiente, verificará la posición y estado de las marcas de francobordo y controlará el mantenimiento de las condiciones estructurales y de estanqueidad reglamentadas para la asignación del francobordo.

102.0104. **Convenios internacionales**

La asignación del francobordo, el modelo, validez inicial y renovación del certificado, y las características y ubicación de las marcas de francobordo de aquellos buques a los que les sea aplicable un convenio internacional sobre líneas de carga, se regirán por las normas de dicho instrumento.

102.0105. **Certificados**

La validez de las certificaciones del francobordo de un buque no será superior a la otorgada para la seguridad del casco, salvo que se rijan por un convenio internacional.

102.0106. **Buques extranjeros**

La Prefectura verificará en los buques de bandera extranjera, el cumplimiento de las disposiciones de los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean.

102.0107. **Intercambio de información**

La Prefectura efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el francobordo establezcan los convenios internacionales vigentes.

102.0108. **Actuación por delegación**

La Prefectura asignará el francobordo, expedirá las certificaciones e inspeccionará los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en los convenios internacionales vigentes.

102.0109. **Enmiendas**

La Prefectura propondrá y analizará las enmiendas propuestas a los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes.

SECCION 99

SANCIONES

- 102.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques, salvo los expresamente exceptuados, que naveguen u operen sin contar con la certificación de francobordo válida, o con las marcas de francobordo ubicadas por encima de la posición reglamentaria, o sin respetar la máxima inmersión limitada por las marcas de francobordo, se harán pasibles de multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 647).
- 102.9902. Los propietarios de aquellos buques que, habiendo sido modificados, alterados o variadas las condiciones de seguridad en base de las cuales fue asignado su francobordo de modo que tal asignación haya quedado invalidada por la necesidad de imponer un francobordo mayor al cuestionado, y que no hayan procedido a formalizar la nueva asignación, se harán pasibles de multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 647).
- 102.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que, estando exceptuados de la obligación de la asignación de francobordo, no respeten la máxima inmersión limitada por la línea de flotación máxima de proyecto, o de no haber sido ésta especificada, la limitada por el punto más bajo de la cubierta, se harán pasibles de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 102.9904. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 102.9901; 102.9902; 102.9903.

CAPITULO 3

**DEL INSTRUMENTAL NAUTICO, PUBLICACIONES
Y MATERIALES DE SEÑALACION**

SECCION 1

GENERALIDADES

103.0101. **Aplicación**

Los buques de la matrícula mercante nacional de más de 20 toneladas de arqueo total, llevarán, de las listas del instrumental náutico, publicaciones y material de señalación indicadas en este capítulo, aquellos elementos que la Prefectura determine, atendiendo a las características de los mismos y servicios de navegación a que estén destinados.

103.0102. **Buques no comprendidos**

La Prefectura, cuando lo considere necesario, podrá dictar normas particulares o generales para determinados buques o tipos de buques no comprendidos en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, atendiendo a las características de los mismos y servicios de navegación a que estén destinados.

103.0103. **Elementos de señalación de auxilio**

La Prefectura dispondrá sobre la cantidad y calidad de los elementos de señalación de auxilio que deben llevar los buques y las embarcaciones salvavidas. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77.

SECCION 2

LISTA DE ELEMENTOS

103.0201. **Instrumental náutico**

- a. Anemómetro o anemógrafo.
- b. Anteojo prismático.
- c. Barómetro o barógrafo.
- d. Compás magnético de gobierno con su correspondiente planilla de desvíos.
- e. Compás patrón con su correspondiente planilla de desvíos.
- f. Corredera.
- g. Cronómetro marino.
- h. Elementos para el dibujo de la derrota.
- i. Girocompás.
- j. Psicrómetro.
- k. Radar.
- l. Radiogoniómetro.
- m. Reloj acompañante.
- n. Reloj de mamparo.
- o. Sextante.
- p. Sonda de mano.
- q. Sonda ecoica.
- r. Taxímetro o pínula.

103.0202. **Publicaciones**

- a. Almanaque Náutico.
- b. Avisos a los Navegantes.
- c. Cartas o croquis correspondientes a la navegación a efectuar.
- d. Catálogo de Cartas (H-223).
- e. Datos evolutivos y de gobierno.
- f. Derrotero correspondiente a la navegación a efectuar.
- g. Disposiciones de navegación en las aguas de jurisdicción nacional.
- h. Manual Internacional de Búsqueda y Rescate (MERSAR).
- i. Faros y Señales Marítimas.
- j. Publicación H-221
- k. Radar en Buques.
- l. Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar.
- m. Tablas para el cálculo del punto astronómico.
- n. Tablas Azimutales de Sol y Estrellas.
- o. Tablas de Marea.

103.0203. **Material de Señalización**

- a. Banderas del Código Internacional de Señales.
- b. Campana.
- c. Código Internacional de Procedimiento Radiotelefónico.
- d. Código Internacional de Señales.

- e. Cuadro de señales de una bandera.
- f. Cuerno de niebla.
- g. Gong.
- h. Linterna de mano.
- i. Luz de destello.
- j. Megáfono.
- k. Pito o bocina.

SECCION 99

SANCIONES

- 103.9901. Los propietarios armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no cuenten con cualquiera de los elementos de instrumental náutico, publicaciones y material de señalación que les correspondieren, o que contando con ellos, éstos no se encuentren en un estado de funcionamiento, conservación, o actualización que permita su uso eficiente, se harán pasibles de multa de TRES PESOS (\$ 3) a NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 97).
- 103.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 103.9901.

CAPITULO 4

**DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA
CONTRA INCENDIO E INUNDACION**

SECCION 1

GENERALIDADES

104.0101. **Aplicación**

Las presentes disposiciones se aplican en forma total a los buques nuevos y en lo posible y razonable a los buques existentes que sufran modificaciones y a los procedentes de bandera extranjera que se incorporen a la matrícula mercante nacional.

Los demás buques existentes cumplirán con las disposiciones de los artículos 104.0209 al 104.0216, 104.0222; 104.0703 al 104.0705; 104.0801 y 104.0802.

104.0102. **Normas particulares y generales**

La Prefectura podrá establecer normas particulares o generales para determinados buques, tipos de buques y artefactos navales, no comprendidos específicamente en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, atendiendo a sus características, servicios y zonas de navegación a que estén afectados.

104.0103. **Exenciones**

Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo los buques en situación de desarme.

104.0104. **Prohibición del uso indebido de los elementos de lucha contra incendio**

Queda prohibido el uso de los elementos de lucha contra incendio para otro objeto que no sea exclusivamente el de los zafarranchos respectivos.

104.0105. **Prohibición de retirar del buque elementos de lucha contra incendio**

Queda prohibido retirar del buque elementos de lucha contra incendio sin previa autorización de la Prefectura.

104.0106. **Equipos instalados y no exigidos**

Cuando a bordo se encuentren instalados sistemas y equipos de detección y lucha contra incendio e inundación, que no estuvieren contemplados por la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la Prefectura, la que los aprobará si su efectividad es equivalente a los exigidos.

104.0107. **Marcación de los elementos de lucha contra incendio**

Los elementos de lucha contra incendio enunciados en el presente capítulo serán marcados en la forma que determine la Prefectura.

104.0108. **Aceptación de elementos de fabricación extranjera**

Los elementos y equipos de fabricación extranjera serán aceptados cuando hayan sido aprobados y certificados por gobiernos signatarios de la Convención.

SECCION 2

**CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE
DETECCION Y LUCHA CONTRA INCENDIO**

104.0201. **Capacidad total de las bombas de incendio**

Las bombas exigidas en los buques de pasajeros de cualquier navegación y en los buques de carga de navegación marítima, tendrán la capacidad total exigida por la Convención y serán capaces de alimentar el sistema principal de incendio, contando así mismo con válvulas de seguridad.

104.0202. **Accionamiento y reemplazo de las bombas de incendio**

Las bombas de incendio serán accionadas independientemente. Las bombas sanitarias, de lastre, de sentina, o de servicios generales, se considerarán como bombas de incendio, a condición de que no se utilicen para bombear combustible.

104.0203. **Capacidad individual de las bombas de incendio**

La capacidad de cada bomba de incendio, exceptuada la de emergencia, será la necesaria para que en conjunto, totalicen la capacidad indicada en 104.0201 pero ninguna de ellas tendrá una capacidad inferior al 80 % del cociente obtenido al dividir la capacidad total requerida, por la cantidad de bombas; además, cada bomba arrojará en todos los casos, por lo menos, los dos chorros de agua que se exigen en estas disposiciones.

104.0204. **Diámetro de las tuberías**

El diámetro de la tubería principal de lucha contra incendio y el de la tubería de aspiración de agua de mar, será suficiente para asegurar la utilización eficaz de la capacidad total exigida de dos (2) bombas de incendio que funcionan simultáneamente; bastando en los buques de carga con que el diámetro antedicho sea suficiente para asegurar una capacidad de ciento cuarenta (140) toneladas por hora.

104.0205. **Presión mínima en las bocas de incendio**

Cuando las dos (2) bombas de incendio descarguen simultáneamente por dos cualesquiera bocas de incendio contiguas, a través de los repartidores especificados en esta sección, la cantidad de agua prescrita precedentemente, las presiones mínimas que deberán mantenerse en cualquiera de las demás bocas de incendio, serán las siguientes:

a. **Buques de pasajeros:**

4.000 toneladas o más.....	3,2 kg/cm ²
1.000 toneladas y más pero menos de 4.000 toneladas.....	2,8 kg/cm ²
Menos de 1.000 toneladas.....	2,6 kg/cm ²

b. **Buques de carga con propulsión propia:**

6.000 toneladas y más.....	2,8 kg/cm ²
Menos de 6.000 toneladas.....	2,6 kg/cm ²

Iguals presiones mínimas se exigirán en la boca de incendio más alta y en la más alejada en los casos en que se exija solamente una (1) bomba.

104.0206. **Material de la tubería principal de incendio**

En la tubería principal de incendio no deberán utilizarse materiales cuyas propiedades se alteren fácilmente por la acción de agentes exteriores, salvo que sean protegidos convenientemente.

104.0207. **Cantidad y distribución de las bocas de incendio**

La cantidad y distribución de las bocas de incendio, serán tales que permitan que, por lo menos, dos chorros de agua que no salgan de la misma boca, uno de los cuales surgirá de una manguera de un solo tramo, concurren sobre un punto cualquiera del buque al que normalmente tengan acceso los pasajeros o la tripulación durante la navegación.

104.0208. **Ubicación de las bocas de incendio y cajas de mangueras**

Las bocas de incendio y las cajas de mangueras estarán ubicadas de modo que las mangueras puedan acoplarse fácilmente. En los buques autorizados a transportar carga sobre cubierta, la ubicación de las bocas de incendio deberá ser tal que resulte siempre fácil llegar hasta ellas y las tuberías, estarán instaladas de modo que no haya peligro de que sufran daño a causa de dichas cargas. Los acoplamientos de las mangueras y los repartidores deben ser intercambiables, sin adaptadores.

104.0209. **Mangueras de incendio**

Las mangueras de incendio serán de material aprobado. Cada tramo de manguera tendrá una longitud de quince (15) a veinticinco metros (25). Cada manguera tendrá uno o más repartidores y los acoplamientos necesarios.

104.0210. **Repartidores**

Los repartidores serán de tipo aprobado y sus diámetros serán tales que permitan, en los espacios de máquinas y en las cubiertas a la intemperie, obtener la capacidad máxima posible de dos chorros arrojados por la bomba de menor capacidad, a la presión exigida en esta sección.

104.0211. **Extintores de incendio**

Los extintores de incendio serán de diseños y modelos aprobados, los materiales con que estén construidos no deberán alterarse fácilmente por la acción de agentes exteriores, salvo que sean protegidos convenientemente.

104.0212. **Pruebas y verificaciones de los extintores de incendio**

Los extintores de incendio serán examinados y sometidos a las pruebas que determine la Prefectura.

104.0213. **Clasificación de los extintores**

Los extintores portátiles y semiportátiles de incendio se clasificarán por una combinación de una letra y un número, indicando: la letra, el tipo de foco de incendio que se espera sea extinguido por la unidad; el número, el tamaño relativo del mismo.

104.0214. **Clasificación de los focos de incendio**

Los tipos de focos de incendio se designarán como sigue:

- "A": Combustión de materiales sólidos comunes donde los efectos de enfriamiento y extinción son producidos, en primer lugar, por una cierta cantidad de agua o soluciones conteniendo un gran porcentaje de la misma.
- "B": Combustión de líquidos inflamables, grasas y demás elementos donde el efecto de sofocación por falta de oxígeno sea esencial.
- "C": Combustión de materiales eléctricos donde tenga primordial importancia el uso de un agente extintor no conductor.

104.0215. **Clasificación de los tamaños de los extintores**

Los números romanos designarán el tamaño del extintor, partiendo de "I" para el más pequeño hasta "V" al de mayor tamaño. Los tamaños I y II serán considerados semiportátiles y estarán provistos de manguera y repartidor adecuados, y otros medios prácticos de modo que todos los espacios que deban servir puedan ser cubiertos.

104.0216. **Requisitos a cumplir por los extintores**

Todos los extintores de incendio cumplirán los requisitos de la Convención y además, con los que establezca la Prefectura en cuanto a equivalencias, número de cargas de repuesto, calidades de los envases, mecanismos y agente químico, número y ubicación acordes con el tonelaje y el servicio de los buques.

104.0217. **Sistemas de detección de incendio**

Todos los sistemas de detección de incendio, exigidos serán capaces de indicar automáticamente la existencia o el indicio de incendio, así como su ubicación. Los indicadores se centralizarán en el puente o en otros puestos de control que tengan comunicación directa con aquél.

Se podrá autorizar la distribución de los indicadores entre diversos puestos.

104.0218. **Equipo eléctrico de los sistemas de detección**

En los buques de pasajeros el equipo eléctrico utilizado para el funcionamiento de los sistemas de detección de incendio, tendrá dos fuentes de energía independientes, una de las cuales será obligatoriamente una fuente de energía de emergencia.

104.0219. **Señales de los sistemas de alarma**

El sistema de alarma deberá producir señales sonoras y luminosas en los puestos centrales de control, excepto los dispositivos de detección de los espacios de carga que no tendrán obligatoriamente, alarmas sonoras.

104.0220 **Instalaciones y equipos diversos**

Cuando en virtud de las disposiciones del presente capítulo deban ser instalados o provistos, los equipos y elementos que se detallan a continuación, cumplirán los requisitos de la Convención y las normas que especifique la Prefectura.

- a. Gas o vapor para sofocar incendios en los espacios de carga y en los de máquinas;
- b. Sistemas fijos de extinción de espuma;
- c. Sistemas de rociadores automáticos o manuales para buques de pasajeros;
- d. Sistemas fijos de agua pulverizada a presión, en los cuartos de máquinas y de calderas;
- e. Sistema de detección de incendios;
- f. Equipos de bomberos;
- g. Hachas de incendio.

104.0221. **Sistemas de detección de incendio**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, la Prefectura podrá disponer la instalación, tanto en buques de pasajeros como de carga, de dispositivos de detección de incendio en espacios de carga o de servicio cuyo contenido peligroso en razón de su inaccesibilidad durante la navegación así lo justifiquen.

104.0222. **Extintores Portátiles y Semiportátiles**

La Prefectura reglamentará el tipo, cantidad y distribución de los mismos.

SECCION 3

**SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO
EN LOS BUQUES DE PASAJEROS DE NAVEGACION
MARITIMA, LACUSTRE, O POR EL RIO DE LA PLATA**

104.0301 **Buques de 1.000 toneladas o más**

Los buques de pasajeros de un mil (1.000) toneladas o más, en viajes nacionales o internacionales, que efectúen navegación marítima o por el Río de la Plata cumplirán las disposiciones de la Convención, y los de menor tonelaje se regirán por las disposiciones de la presente sección.

104.0302. **Bombas de incendio en los buques de hasta 1.000 toneladas**

En los buques de menos de un mil (1.000) toneladas y de no menos de cien (100) toneladas, el sistema de lucha contra incendio contará, por lo menos, con una bomba fija y además con otra de emergencia, pudiendo esta última ser semiportátil de accionamiento independiente.

104.0303. **Bombas de incendio en los buques de menos de 100 toneladas**

En los buques de menos de cien (100) toneladas no se exigirá bomba de incendio siempre que, a satisfacción de la Prefectura, los equipos de extinción de incendios fueran adecuados y suficientes.

104.0304. **Número de mangueras de incendio**

El número de mangueras de incendio será el que la Prefectura juzgue suficiente para la cantidad de bocas de incendio que permitan cumplir lo dispuesto en el artículo 104.0207, teniendo en cuenta que habrá por lo menos una manguera por cada una de las bocas de incendio y además las que correspondan a la distribución interna del buque.

104.0305. **Número de bocas de incendio en los espacios de alojamientos, servicios y máquinas**

En los espacios de alojamientos, de servicios y de máquinas, el número y la ubicación de las bocas de incendio, serán tales que se puedan cumplir las disposiciones del artículo 104.0207 cuando estén cerradas todas las portas estancas y las portas de los mamparos de las zonas verticales principales.

104.0306. **Disposiciones para los espacios de carga**

Las disposiciones tomadas a bordo serán tales que se pueda alcanzar por lo menos con dos (2) chorros de agua, cualquier punto de los espacios de carga, cuando ellos están vacíos.

104.0307. **Disposiciones para los espacios de máquinas**

Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques equipados con calderas de combustible líquido o con motores propulsores de combustión interna, tendrán, además de los repartidores prescritos en el artículo 104.0210, dos (2) repartidores adecuados para proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido o bien repartidores combinados para ambos usos.

104.0308. **Sistemas fijos de extinción**

Se instalarán sistemas fijos de extinción en los espacios de máquinas y de combustibles, cuando la peligrosidad de éste, a juicio de la Prefectura, obligue a ello, así como en los paños de pintura y en los espacios de carga inflamable que sean inaccesibles durante el viaje.

SECCION 4

**SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO
EN LOS BUQUES DE PASAJEROS DE NAVEGACION POR
LOS RIOS INTERIORES**

104.0401. **Buques de 100 toneladas o más**

Los buques de pasajeros de cien (100) toneladas o más que efectúen navegación por los ríos interiores cumplirán las disposiciones de esta sección.

104.0402. **Instalación principal de lucha contra incendio**

La instalación principal de lucha contra incendio consistirá en una bomba con una capacidad de descarga no menor de $\frac{3}{4}$ del caudal de achique y no menor de 45 m³/h a una presión de 2,6 kg/cm² obtenida en la boca más alta del buque, pudiendo ser esta bomba también utilizada para el servicio de achique.

104.0403. **Bocas de incendio**

Las bocas de incendio serán distribuidas de modo tal que cualquier parte del buque sea alcanzada por dos chorros de agua efectivos, a cuyo efecto se tomarán disposiciones de mangueras acopladas.

104.0404. **Mangueras**

Las mangueras de un solo tramo tendrán una longitud no menor de diez (10) metros, ni mayor de veinticinco (25) metros; el material de construcción de los repartidores, así como el de las uniones de las mangueras, será resistente a la corrosión.

104.0405. **Sistemas fijos de extinción**

Se instalarán sistemas fijos de extinción en los espacios de máquinas y de combustibles, cuando la peligrosidad de éste, a juicio de la Prefectura, obligue a ello, así como en los paños de pintura y en los espacios de carga inflamable que sean inaccesibles durante el viaje.

104.0406. **Disposiciones para los espacios de máquinas**

Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques equipados con calderas de combustible líquido o con motores propulsores de combustión interna, tendrán además de los repartidores prescritos en el artículo 104.0210, un (1) repartidor adecuado para proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido o bien repartidores combinados para ambos usos.

SECCION 5

**SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO
EN LOS BUQUES DE CARGA DE NAVEGACION MARITIMA**

104.0501. **Buques de 1.000 toneladas o más**

Los buques de carga, de un mil (1.000) toneladas o más cumplirán con las disposiciones de la Convención, y adicionalmente con las exigencias expresas de esta reglamentación; y los de menor tonelaje se regirán exclusivamente por las disposiciones de esta sección.

104.0502. **Bombas de incendio en los buques de hasta 1.000 toneladas**

En los buques de menos de un mil (1.000) toneladas y de no menos de cien (100) toneladas, el sistema de lucha contra incendio contará, por lo menos, con una bomba fija y además con otra de emergencia, pudiendo esta última ser semiportátil de accionamiento independiente.

104.0503. **Bombas de incendio en los buques de menos de 100 toneladas**

En los buques de menos de cien (100) toneladas no se exigirá bomba de incendio siempre que, a satisfacción de la Prefectura, los equipos de extinción de incendios fueran adecuados y suficientes.

104.0504. **Número de bocas de incendio**

El número de bocas de incendio será de dos (2) como mínimo, a condición de que puedan utilizarse para ambas bandas del buque y que su distancia mutua no sea mayor de treinta (30) metros, no incluyéndose en este número las correspondientes a los espacios de máquinas.

104.0505. **Bocas de incendio en los espacios de alojamientos, servicios y máquinas**

En los espacios de alojamientos y en los de servicios y de máquinas, la cantidad y ubicación de las bocas de incendio deberán satisfacer los requisitos del artículo 104.0207.

104.0506. **Disposiciones para los espacios de carga**

Se tomarán disposiciones para que por lo menos dos (2) chorros de agua puedan llegar a cualquier parte de un espacio de carga vacío.

104.0507. **Disposiciones para los espacios de máquinas**

Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques equipados con calderas de combustible líquido o motores propulsores de combustión interna, tendrán además de los repartidores indicados en el artículo 104.0210 por lo

menos un repartidor que permita proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido, o bien repartidores combinados para ambos usos.

104.0508. **Sistemas fijos de extinción**

En los buques de menos de 2.000 toneladas se instalará este sistema cuando el combustible empleado sea peligroso o cuando se transporte carga peligrosa que obligue a ello.

SECCION 6

**SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO
EN LOS BUQUES DE CARGA AUTOPROPULSADOS
DE NAVEGACION FLUVIAL O LACUSTRE**

104.0601. **Bombas de incendio**

Los buques de carga autopropulsados de cien (100) toneladas o más estarán equipados con una bomba mecánica, la que podrá ser también utilizada para el servicio de achique.

104.0602. **Bocas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores**

El sistema de tuberías de incendio, bocas, mangueras y repartidores, se adecuará a las especificaciones de los artículos 104.0505 al 104.0507 pero de modo que cualquier parte del buque sea cubierta con un solo chorro efectivo de agua a condición de que provenga de manguera de un solo tramo.

104.0603. **Sistema fijo de extinción**

En los buques de menos de 2.000 toneladas se instalará un sistema fijo de extinción de incendios cuando el combustible empleado sea peligroso o cuando se transporte carga peligrosa que obligue a ello.

SECCION 7

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS TRANSBORDADORES

104.0701. **Disposiciones**

Además de las disposiciones generales que como buques, de acuerdo a su tipo, servicio y navegación les correspondieren, los transbordadores deben cumplir con las exigencias estipuladas en esta sección.

104.0702. **Sistema principal de incendios**

Cuando transporten más de 49 pasajeros, incluyendo los conducidos en vehículos, tendrán un sistema principal de incendio y los equipos que fije la Prefectura.

104.0703. **Sistema rociador fijo**

Los transbordadores que tengan una cubierta sobre los espacios en que se transporten vehículos automotores estarán equipados con un sistema rociador fijo, que podrá ser de accionamiento manual.

104.0704. **Ubicación de los vehículos**

Los camiones, automóviles u otros vehículos se ubicarán de manera que permitan, ya sea a los pasajeros o tripulantes, salir libremente del espacio en caso de fuego u otro siniestro.

104.0705. **Disposiciones para los espacios asignados a los vehículos**

Las personas encargadas de los espacios asignados a los vehículos tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar que los vehículos tengan sus motores parados, y que los mismos no sean puestos en marcha hasta que el transbordador esté amarrado a tierra.

Se colocarán avisos visibles y apropiados y se asegurará el cumplimiento de la prohibición de fumar en los espacios asignados a los vehículos.

SECCION 8

SISTEMAS DE LUCHA CONTRA INUNDACION

104.0801. **Elementos**

Los elementos para anular o disminuir la cantidad de agua que entra a un buque como consecuencia de un rumbo, tales como taparrumbos, cemento fulminante y puntales, serán eficaces y suficientes a consideración de la Prefectura y de acuerdo al tipo de buque, navegación que efectúe y tonelaje.

104.0802. **Estaciones de control de averías**

Los buques de pasajeros de más de quince mil (15.000) toneladas contarán con una o más estaciones de control de averías cuyo equipamiento, organización y dotación de personal estarán sujetas a la aprobación de la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

- 104.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de OCHO PESOS (\$ 8) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 104.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 104.9901.

CAPITULO 5

DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCION 1

GENERALIDADES

105.0101. **Requisitos constructivos de los dispositivos salvavidas**

Los dispositivos salvavidas de los buques se construirán de acuerdo a las disposiciones de la Convención y a las normas y especificaciones que dicte la Prefectura, según sea el servicio a que fueren destinados.

105.0102. **Requisitos de instalación de los dispositivos salvavidas**

La Prefectura dictará las normas generales y particulares para la instalación de los dispositivos salvavidas.

105.0103. **Requisitos sobre palamenta de botes y balsas salvavidas**

La palamenta de los botes y balsas salvavidas cumplirá con las exigencias de la Convención y con las exenciones que reglamente la Prefectura para los distintos tipos de navegación, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas y con aquellas no contempladas en la Convención y que sean reglamentadas por la Prefectura.

105.0104. **Normas para los fabricantes y talleres de mantenimiento de los dispositivos salvavidas**

La Prefectura dictará las normas a que se ajustarán los fabricantes de dispositivos salvavidas y talleres de mantenimiento, sobre:

- a. Inscripción en el Registro pertinente;
- b. Aspectos constructivos;
- c. Mantenimiento de los elementos que requieran un servicio periódico;
- d. Otorgamiento, validez y caducidad de Certificado.

105.0105. **Normas particulares y generales**

La Prefectura podrá establecer normas particulares o generales para determinados buques, tipos de buques y artefactos navales, no comprendidos específicamente en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, atendiendo a sus características, servicios y zonas de navegación a que estén afectados.

105.0106. **Exenciones**

Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo los buques en situación de desarme.

105.0107. **Cuadro de señales de pedido de auxilio y de salvamento**

Todos los buques estarán obligados a tener cuadros gráficos con las señales de pedido de auxilio y con las de salvamento, las que podrán estar contenidas en un solo cuadro, o folleto al alcance del personal de guardia en el puente.

105.0108. **Disminución de las exigencias**

La Prefectura podrá disminuir las exigencias en cuanto a número y calidad de los dispositivos salvavidas de los buques cuando el diseño de éstos, la duración del viaje o la evidencia de falta de riesgos de la navegación y además que los dispositivos de lucha contra incendio hagan presumir la imposibilidad de tener que abandonar el buque por un siniestro de este tipo, no justifiquen la total aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

105.0109. **Palamenta y equipo de los botes y balsas salvavidas**

Los botes y balsas salvavidas de los buques durante la navegación estarán en condiciones de alistamiento tales que puedan ser arriados todos en el menor tiempo posible y en todo caso en no más de treinta (30) minutos.

105.0110. **Hombre al agua**

Todo buque deberá tener una de sus embarcaciones lista en sus pescantes, con un salvavidas circular con su cabo correspondiente, para ser arriada en caso de "hombre al agua". Tratándose de buques en que se exija bote de motor, será éste el destinado para esa maniobra. Además se darán instrucciones a la tripulación para el caso de llamada de la dotación correspondiente a la maniobra de "hombre al agua" y en especial para el caso de que ésta sea nocturna.

En los casos en que no se exijan embarcaciones salvavidas, esta disposición no se cumplirá.

105.0111. **Prohibición del uso indebido de los dispositivos salvavidas**

Queda prohibido el uso de los dispositivos salvavidas para objeto que no sea exclusivamente el de los zafarranchos y los ejercicios exigidos por el reglamento, o así mismo cuando miembros de la tripulación debidamente autorizados, deban cumplir maniobras o faenas riesgosas que impongan el uso de chalecos salvavidas o salvavidas circulares.

105.0112. **Prohibición de retirar del buque dispositivos salvavidas**

Queda prohibido retirar del buque dispositivos salvavidas sin previa autorización de la Prefectura.

105.0113. **Equipos instalados y no exigidos**

Cuando a bordo se encuentren dispositivos de salvamento que no estuvieren contemplados por la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la Prefectura, la que los aprobará si su efectividad es equivalente a la de los exigidos.

105.0114. **Marcación de los dispositivos de salvamento**

Los dispositivos de salvamento enunciados en el presente capítulo serán marcados en la forma que determine la Prefectura.

105.0115. **Aceptación de elementos de fabricación extranjera**

Los dispositivos de salvamento de fabricación extranjera serán aceptados cuando hayan sido aprobados y certificados.

SECCION 2

BUQUES DE NAVEGACION MARITIMA

105.0201. **Aplicación de la Convención**

Todos los buques contarán con los dispositivos salvavidas y cumplirán con las exigencias dispuestas en la Convención, con las aclaraciones expresas de esta sección.

105.0202. **Buques de pasajeros de 500 toneladas o más**

Los buques de pasajeros de quinientas (500) toneladas o más, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a. llevarán chalecos salvavidas suplementarios para niños, en número equivalente al 10 % del número total de pasajeros;
- b. los afectados a la navegación marítima nacional, podrán sustituir los botes salvavidas por balsas salvavidas que cuenten con dispositivos de arriado a condición que lleven un mínimo de dos (2) botes salvavidas de motor, uno en cada banda. La suma de las plazas en botes y balsas salvavidas será igual al 100 % del total de las personas a bordo. Además llevarán balsas salvavidas suplementarias para el 10 % del total de las personas a bordo;
- c. podrán prescindir de los aparatos flotantes.

105.0203. **Buques de carga de 500 toneladas o más**

Los buques de carga de quinientas (500) toneladas o más, cumplirán con las siguientes disposiciones:

- a. los que conduzcan pasajeros llevarán como mínimo cuatro (4) salvavidas para niños;
- b. los afectados a la navegación marítima nacional podrán sustituir los botes salvavidas por balsas salvavidas, a condición de que lleven como mínimo un (1) bote salvavidas de motor, para caso de emergencia. La suma de las plazas en botes y balsas salvavidas será igual al 200 % del total de las personas a bordo.

105.0204. **Buques de otro tipo de 500 toneladas o más**

Los buques de quinientas (500) toneladas o más que no sean los de carga o pasajeros, cumplirán con las siguientes disposiciones:

- a. llevarán botes o balsas salvavidas para el 100 % del total de personas a bordo. Las dragas contarán como mínimo con un (1) bote salvavidas para caso de emergencia, incluido dentro del 100 % precedente;

- b. únicamente los remolcadores llevarán aparato lanzacabos;
- c. estos buques estarán exentos de llevar circuitos de iluminación de emergencia;
- d. llevarán cuatro (4) salvavidas circulares, dos de los cuales llevarán boyas luminosas de autoencendido; las embarcaciones sin propulsión tripuladas llevarán solamente dos (2) salvavidas circulares con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido;
- e. no llevarán aparato de radio portátil para bote o balsa salvavidas: las embarcaciones sin propulsión, y las afectadas a la navegación de rada, ría o lacustre.

105.0205. **Buques de menos de 500 y de no menos de 100 toneladas**

Los buques de menos de quinientas (500) toneladas y de no menos de cien (100) toneladas cumplirán con las disposiciones de los artículos 105.0201 al 105.0204, con las siguientes excepciones:

- a. todos los buques pueden llevar botes o balsas salvavidas para el 100 % del total de las personas a bordo;
- b. los buques de carga llevarán solamente cuatro (4) salvavidas circulares, dos de ellos con boyas luminosas de autoencendido;
- c. los buques de pasajeros únicamente estarán obligados a llevar circuito de iluminación de emergencia;
- d. estos buques, excepto los remolcadores, podrán no llevar aparato lanzacabos.

105.0206. **Buques de menos de 100 toneladas o de rada o ría**

Los buques de menos de cien (100) toneladas y los de rada o ría cumplirán con las disposiciones que determine la Prefectura.

SECCION 3

BUQUES DE NAVEGACION POR EL RIO DE LA PLATA EXTERIOR

105.0301. **Buques de pasajeros de 500 toneladas o más**

Los buques de pasajeros de quinientas (500) toneladas o más cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0201, y 105.0202, salvo que:

- a. estarán exentos de tener el 10 % adicional de plazas en balsas salvavidas.
- b. podrán prescindir del aparato lanzacabos que prescribe la Convención.
- c. el número de salvavidas circulares, de los cuales la mitad tendrá boyas luminosas de autoencendido, podrá ser el siguiente:
 - 1. Buques de hasta 30 m de eslora..... 2
 - 2. Buques de más de 30 m y hasta 61 m de eslora..... 4
 - 3. Buques de más de 61 m y hasta 122 m de eslora..... 8
 - 4. Buques de más de 122 m de eslora..... 12

105.0302. **Buques que no sean de pasajeros, de 500 toneladas o más**

Los buques que no sean de pasajeros, de quinientas (500) toneladas o más, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0203 y 105.0204, salvo que llevarán botes o balsas salvavidas para la totalidad de personas a bordo; cuatro (4) salvavidas circulares, dos de ellos con boya luminosa de autoencendido, excepto los buques sin propulsión tripulados, que llevarán solamente dos (2) con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido.

Los buques de que trata el presente artículo no estarán obligados a llevar aparato portátil de radio para botes o balsas salvavidas, ni aparatos lanzacabos, ni tener circuitos de iluminación de emergencia.

105.0303. **Buques de menos de 500 toneladas**

Los buques de menos de quinientas (500) toneladas, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones:

- a. llevarán tres (3) salvavidas circulares, uno de los cuales con boya luminosa de autoencendido, excepto las embarcaciones sin propulsión tripuladas, que llevarán solamente 2, uno de ellos con boya luminosa de autoencendido.
- b. no estarán obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas (excepto los de pasajeros que sí lo llevarán), ni a tener instalado circuito de iluminación de emergencia; y
- c. los buques de pasajeros podrán llevar indistintamente balsas o botes salvavidas para la totalidad de personas a bordo.

SECCION 4

**BUQUES DE NAVEGACION POR EL RIO DE LA PLATA INTERIOR,
RIOS INTERIORES O LACUSTRE**

105.0401. **Buques de 500 toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores**

Los buques de quinientas (500) toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o por ríos interiores cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones:

- a. los buques de pasajeros podrán llevar únicamente un bote salvavidas de motor, no estando obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas; y
- b. las embarcaciones sin propulsión tripuladas, podrán llevar únicamente una boya luminosa de autoencendido.

105.0402. **Buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores**

Los buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0401. y 105.0303., con excepción de:

- a. los buques que no sean de pasajeros, que podrán llevar dos (2) salvavidas circulares, uno de los cuales tendrá boya luminosa de autoencendido;
- b. los buques de pasajeros, que podrán prescindir del bote salvavidas de motor cuando por su tamaño y condiciones evolutivas puedan efectuar el salvamento de "hombre al agua", con el propio buque.

105.0403. **Buques en navegación lacustre**

Los buques en navegación lacustre se regirán exclusivamente por las disposiciones del presente capítulo y tendrán los elementos que determinan los artículos 105.0301., al 105.0303., excepto que se exigirá únicamente un bote salvavidas de motor cuando, por su tamaño y condiciones evolutivas no puedan efectuar el salvamento de "hombre al agua" con el propio buque.

SECCION 99

SANCIONES

- 105.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo, se harán pasibles de multa de OCHO PESOS (\$ 8) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 105.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 105.9901.

TITULO 2

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE

CAPITULO 1

**DE LA MATRICULA Y EL REGISTRO DE BUQUES
Y ARTEFACTOS NAVALES**

SECCION 1

**INDIVIDUALIZACION DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS
NAVALES**

201.0101. **Individualización de los buques o artefactos navales**

Los buques o artefactos navales argentinos se individualizarán, a los efectos legales, por su nombre, número y puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

201.0102. **Nombre del buque o artefacto naval**

El nombre de un buque o artefacto naval mayor de veinte (20) toneladas de arqueo total será distinto al de otro ya inscripto. La Prefectura regulará la imposición, uso y cese de dichos elementos de individualización.

201.0103. **Número de matrícula**

El número de matrícula es el de inscripción en el registro correspondiente.

201.0104. **Uso de los elementos de individualización**

Todo buque o artefacto naval ostentará, en lugar bien visible, el nombre, número y puerto de matrícula, de acuerdo a las normas que, a tal efecto, establezca la Prefectura.

SECCION 2

INSCRIPCION EN LA MATRICULA NACIONAL

201.0201. **Inscripción de los buques o artefactos navales**

La inscripción de un buque o artefacto naval en la Matrícula Nacional confiere a los mismos la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar el pabellón.

201.0202. **Excepciones**

Están exceptuados de la inscripción en la Matrícula Nacional:

- a. Los buques y artefactos navales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales;
- b. Los buques y artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su tonelaje; y
- c. Los buques o artefactos navales inflables.

201.0203. **Registro de la Matrícula Nacional**

El registro de la Matrícula Nacional será llevado por el Registro Nacional de Buques o por las unidades jurisdiccionales que a tal efecto, determine la Prefectura, según corresponda.

201.0204. **Buques y artefactos navales que deben inscribirse en el Registro Nacional de Buques; efectos**

En el Registro Nacional de Buques se matricularán todos los buques y artefactos navales mayores de una (1) tonelada de arqueo total y se tomará razón, además de la constitución, transferencia, modificación y extinción de los derechos reales y gravámenes que lo afecten, en la forma y a los fines de la ley que lo rige.

201.0205. **Buques y artefactos navales que deben matricularse en las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura; efectos**

En los registros de las dependencias jurisdiccionales se matricularán todos los buques y artefactos navales que tengan hasta una (1) tonelada de arqueo total, al solo efecto de su individualización y fines administrativos correspondientes. Los efectos de los actos jurídicos que versen sobre estos bienes, entre las partes y respecto de terceros serán los determinados por el régimen del Código Civil para las cosas muebles (Art. 2412 y concordantes).

201.0206. **Requisitos para la inscripción en la Matrícula Nacional**

Para la inscripción de buques y artefactos navales mayores de diez (10) toneladas de arqueo total en la Matrícula Nacional se cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Buques construidos en el país:
 1. Aprobación de la construcción del buque o artefacto naval y arqueo correspondiente efectuados por la Prefectura;
 2. Solicitud de inscripción en la Matrícula Nacional efectuada por el propietario; y
 3. Escritura de matrícula, otorgada ante escribano público.

- b. Buques y artefactos navales construidos en el extranjero:
 1. Contrato de construcción debidamente traducido y legalizado;
 2. Pasavante de navegación expedido por el consulado argentino del país de donde proviene el buque o artefacto naval, debidamente legalizado;
 3. Autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante o del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda; y
 4. Cumplimentar los subpárrafos 1., 2. y 3. del párrafo a. del presente artículo.

- c. Buques y artefactos navales que hayan pertenecido a matrícula extranjera:
 1. Constancia de la eliminación de la matrícula anterior mediante el certificado de "cese de bandera" debidamente traducido y legalizado;
 2. Contrato de compraventa del buque o artefacto naval, otorgado de acuerdo a la legislación vigente en el país en que se realiza la misma, debidamente traducido y legalizado;
 3. Pasavante de navegación expedido por el cónsul argentino en el país de donde proviene el buque o artefacto naval, debidamente legalizado, siempre y cuando el cambio de bandera no se hubiera realizado en un puerto argentino; y
 4. Cumplimentar los subpárrafos 3. y 4. del párrafo b. del artículo presente.

201.0207. **Buques y artefactos navales de hasta diez (10) toneladas de arqueo total**

Cumplimentarán los subpárrafos 1. y 2. del párrafo a. del artículo precedente, debiéndose acreditar propiedad.

201.0208. **Buques y artefactos navales que llegan al país como carga o fragmentados**

Todos los buques o artefactos navales o fragmentos de los mismos que lleguen al país como carga, además de los requisitos exigidos en cada caso, deberán acreditar, por medio de documento expedido por la Administración Nacional de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su importación. Este requisito se exigirá también para los buques y artefactos navales de hasta diez (10) toneladas de arqueo total construidos en el extranjero.

201.0209. **Arancel**

Todas estas actuaciones deberán pagar el arancel establecido por la legislación vigente.

201.0210. **Requisito común a todos los trámites**

En todos los casos enumerados precedentemente, tratándose:

- a. De un particular, deberá justificar su domicilio legal en el país; en caso de copropiedad naval, que la mayoría de los copropietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval excedan la mitad del valor de éste, reúnan el mismo requisito; y
- b. De una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo a las leyes de la Nación o, siendo extranjera, que tenga en la República una sucursal o representación establecida, conforme con lo dispuesto en las leyes respectivas.

201.0211. **Certificado de Matrícula**

La Prefectura otorgará una constancia de la inscripción en la Matrícula Nacional, que se denominará "Certificado de Matrícula", donde se consignarán los datos contenidos en el folio respectivo. La Prefectura establecerá las características de ese certificado, acorde al tipo de buque o artefacto naval y naturaleza de la actividad a que esté afectado.

SECCION 3

ORGANIZACION DE LOS REGISTROS DE LAS DEPENDENCIAS JURISDICCIONALES

201.0301. **Registros de las unidades jurisdiccionales**

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 201.0205., las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura llevarán un registro por orden numérico y de fecha correlativos.

201.0302. **Datos a consignar en los registros de las dependencias jurisdiccionales**

Los mencionados registros se confeccionarán por medio de fichas, una por cada buque o artefacto naval, donde se consignarán: las medidas principales; material del casco; número de matrícula local asignado y fecha de inscripción; motor o motores que posee; constructor y lugar de construcción; número de expediente que dio origen a la inscripción; nombre y apellido del propietario y documento de identidad y domicilio del mismo.

201.0303. **Transferencia de dichos buques o artefactos navales**

Toda vez que se produzca la transferencia de los buques o artefactos navales a que se refiere el artículo 201.0205., el vendedor endosará el certificado de matrícula a favor de su adquirente, haciendo constar nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del o de los mismos en los casilleros habilitados en ese documento por la Prefectura, la que dejará constancia de haber tomado conocimiento de las transferencias en el certificado de matrícula y en la ficha respectiva del buque o artefacto naval, anotando en ésta los datos personales del nuevo propietario, a los fines mencionados en el artículo antes citado.

201.0304. **Cambio de puerto de asiento**

Toda vez que un buque o artefacto naval cambie de puerto de asiento, se procederá a dejar constancia en la ficha respectiva de esa circunstancia y a extender la cancelación de la inscripción, al sólo efecto de ser presentada ante la dependencia que corresponda y con jurisdicción en el lugar de asiento futuro del buque o artefacto naval.

201.0305. **Eliminación del buque o artefacto naval de los registros de las dependencias jurisdiccionales.**

En caso de destrucción, desguace o innavegabilidad absoluta de los buques o artefactos navales, se eliminarán del registro de la dependencia jurisdiccional, con constancia de lo sucedido. El número de matrícula no puede ser otorgado nuevamente y su ficha deberá ser archivada en dicho registro.

SECCION 4

ELIMINACION DE LA MATRICULA NACIONAL

201.0401. **Eliminación de los buques o artefactos navales**

La eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional y la correspondiente cancelación de la inscripción, procederá:

- a. Por innavegabilidad absoluta o pérdida del carácter técnico jurídico del buque o artefacto naval, debidamente comprobada y declarada por Prefectura;
- b. Por desguace; y
- c. Por cese de la inscripción a solicitud del propietario.

En estos casos, la Prefectura otorgará constancia de cancelación de la inscripción, mediante un certificado que se denominará "cese de bandera".

201.0402. **Requisitos para obtener la eliminación de la Matrícula Nacional de un buque o artefacto naval**

Para obtener la eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional, ya sea por desguace o cese de la inscripción, el propietario deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Buques o artefactos navales mayores de diez (10) toneladas de arqueo total:
 1. Autorización de la Subsecretaría de Marina Mercante o del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda;
 2. Certificado de libre deuda de:
 - a) Administración General de Puertos; y
 - b) Departamento de Practicaje y Pilotaje;
 3. Certificado de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, Sección Personal de la Navegación; y
 4. Certificado de estado de dominio otorgado por el Registro Nacional de Buques.
- b. Buques y artefactos navales de hasta diez (10) toneladas de arqueo total inscritos en el Registro Nacional de Buques, se efectuará en la forma establecida en el artículo 201.0305., previo informe del estado de dominio.

SECCION 99

SANCIONES

- 201.9901. El propietario de todo buque o artefacto naval que navegue sin estar inscripto en la Matrícula Nacional, será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 201.9902. El propietario de todo buque o artefacto naval que no lleve el nombre, número o puerto de matrícula o que, llevándolos, lo hiciera en forma antirreglamentaria será sancionado con multa de NUEVE PESOS (\$ 9) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 201.9903. El propietario de un buque o artefacto naval que lleve un nombre, número de matrícula o puerto, de matrícula distinto al que le correspondiere, acorde a las constancias obrantes en el registro respectivo, será sancionado con multa de SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 64) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 201.9904. El propietario de todo buque o artefacto naval que no comunique a la autoridad marítima la destrucción o desguace del mismo será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 201.9905. Todo propietario de un buque o artefacto naval que no comunique el cambio de puerto de asiento a la autoridad marítima será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a OCHENTA PESOS (\$ 80).

CAPITULO 2

DE LA BANDERA, SEÑALES, CARACTERISTICAS Y DISTINTIVOS

SECCION 1

BANDERA ARGENTINA

202.0101. **Buques públicos**

Los buques públicos de la matrícula mercante nacional llevarán la Bandera Oficial Argentina con las características que fije la legislación vigente.

202.0102. **Buques privados**

Los buques privados de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates llevarán la bandera con los colores nacionales, sin sol.

202.0103. **Tamaño de la bandera**

La Prefectura determinará el tamaño de la bandera a llevar en buques y embarcaciones argentinos, acorde a las características de los mismos.

202.0104. **Embarcaciones de menos de 4 metros**

Las embarcaciones de 4 metros o menos de eslora están eximidas de la obligatoriedad del uso de la bandera.

202.0105. **Estado de conservación y presentación de la bandera**

La bandera argentina que enarbolan los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates se hallará en perfecto estado de aseo y conservación, debiendo reemplazársela cuando esté deteriorada o sus colores alterados.

202.0106. **Buques fondeados o en puerto**

Los buques y embarcaciones argentinos, fondeados o en puerto, izarán la bandera argentina en el asta de popa.

202.0107. **Buques en navegación**

Los buques y embarcaciones argentinos, en navegación, izarán la bandera argentina en el pico o driza de palo, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, que la izarán en el asta de popa.

202.0108. **Buques y embarcaciones en el extranjero**

Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeros cumplirán las disposiciones sobre el uso de la bandera dictadas por la autoridad que ejerza la soberanía en los mismos, incluyendo el izamiento de la bandera de cortesía.

Asimismo, de estar a la vista de buques de guerra del país en cuya jurisdicción se encuentren, seguirán los movimientos de los mismos para izar o arriar la bandera.

202.0109. **Excepciones**

Cuando debido a las características de la arboladura no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de la bandera, se lo hará tan fielmente como lo permitan las circunstancias.

202.0110- **Bandera de Cortesía en Aguas Litigiosas donde la Nación Argentina reivindica Jurisdicción.**

En el caso de buques de bandera argentina que arriben a puertos o aguas litigiosas, los capitanes se abstendrán de izar otra bandera que no sea la argentina. En caso de que el capitán sea intimado o exhortado por cualquier autoridad o buque extranjero a izar una bandera extranjera y la situación que lo obligue a navegar en dichas aguas o el ingreso a puerto fuere considerada por él, como caso fortuito o de fuerza mayor, asentará debida descripción de lo acontecido en el Libro de Navegación y dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso m) del Artículo 131 de la Ley N° 20.094.

SECCION 2

IZADO Y ARRIADO DE LA BANDERA

202.0201. **Izado de la bandera**

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, fondeados o en puerto, izarán su bandera nacional a las 0800 horas o a la salida del sol cuando éste salga después de esa hora.

202.0202. **Arriado de la bandera**

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, fondeados o en puerto, arriarán su bandera nacional a las 2000 horas o a la puesta del sol cuando éste se ponga antes de esa hora.

202.0203. **Buques en navegación**

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, en navegación, mantendrán al largo su bandera nacional, mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida por otro buque.

202.0204. **Buques y embarcaciones próximos a buques dependientes del Comando General de la Armada**

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, que se encuentren, fondeados o en puerto, a la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General de la Armada, seguirán los movimientos que éstos realicen para izar o arriar el pabellón.

202.0205. **Izado de la bandera fuera de las horas reglamentarias**

Los buques y embarcaciones, argentinos y extranjeros, cuando estén a la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General de la Armada, izarán sus banderas nacionales, fuera de las horas reglamentarias y mientras haya visibilidad, manteniéndolas izadas el tiempo necesario para que sean reconocidas.

202.0206. **Buques extranjeros en puerto o navegación**

Los buques y embarcaciones extranjeros en puerto argentino o en navegación por aguas jurisdiccionales argentinas, además de su bandera nacional, izarán la argentina en el palo de mayor altura, lo que será considerado como izamiento de bandera de cortesía.

SECCION 3

BANDERA A MEDIA ASTA

202.0301. **Circunstancias**

La bandera argentina será izada a media asta cuando lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

202.0302. **Izado**

Cuando la bandera deba quedar a media asta, se la izará al tope colocándola posteriormente en esa posición; si estuviera al largo se la arriará directamente a media asta.

202.0303. **Arriado**

A la hora del arriado se izará nuevamente la bandera al tope, procediendo posteriormente a arriarla.

202.0304. **Bandera a media asta en Semana Santa**

En Semana Santa la bandera será izada a media asta a las 0800 horas del Viernes Santo y permanecerá en esa posición hasta las 0800 horas del Domingo de Resurrección, en que será izada al tope.

202.0305. **Conmemoraciones patrias**

En los días de las conmemoraciones patrias del 25 de Mayo, 20 de Junio y 9 de Julio, la bandera argentina no se izará a media asta en puertos nacionales, debiéndose suspender en esos días cualquier honra de esa índole.

202.0306. **Saludo a los buques de guerra**

Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates cuando se encuentren con buques de guerra argentinos o extranjeros, en aguas de jurisdicción nacional, harán el saludo arriando la bandera a media driza en el momento en que estén más cerca e izándola nuevamente después que el buque de guerra haya finalizado la contestación, al tener nuevamente el pabellón al tope.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los buques de bandera extranjera cuando se encuentren con buques de guerra argentinos, en aguas de jurisdicción nacional.

SECCION 4

CARACTERISTICAS Y DISTINTIVOS

202.0401. **Buques a la vista de apostaderos navales**

Los buques nacionales o extranjeros al pasar o fondear a la vista de apostaderos navales o estaciones de señales establecidas en la costa o demás puntos fortificados, deberán izar su característica internacional.

202.0402. **Buques a la vista de faros con guardián**

Los buques de la matrícula nacional que pasaren a la vista de cualquier faro con guardián del litoral marítimo argentino, a distancia en que puedan ser vistas las señales, estarán obligados a izar en lugar bien visible su característica, la que permanecerá izada el tiempo necesario para que pueda ser interpretada en el faro.

202.0403. **Distintivos de la empresa armadora**

Los buques de matrícula nacional que realicen navegación marítima, llevarán en la chimenea el distintivo de la empresa armadora a la cual pertenecen, el cual deberá estar registrado y aprobado por la Prefectura Naval Argentina.

Dicho distintivo podrá ser usado en forma de bandera, en cuyo caso será izado en el asta bauprés cuando el buque esté en puerto o fondeado y en drizas de palo en navegación.

202.0404. **Distintivo del club náutico**

Las embarcaciones del Registro Especial de Yates llevarán además de la bandera argentina, el distintivo del club náutico en el cual se hallan inscriptas, el que deberá ser registrado y aprobado por la Prefectura; será izado al tope del palo mayor si es de vela o en el asta bauprés si es de motor.

202.0405. **Movimientos de los distintivos**

Para izar o arriar los distintivos se seguirán los movimientos del pabellón.

202.0406. **Excepciones**

Cuando debido a las características de la arboladura no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de distintivos se lo hará tan fielmente como lo permitan las circunstancias.

202.0407. **Distintivos o marcas especiales**

Cuando por circunstancias determinadas sea necesario o conveniente que los buques de la matrícula nacional y embarcaciones del Registro Especial de Yates lleven distintivos o marcas especiales, la Prefectura podrá regular tal circunstancia.

SECCION 5

ENGALANADO

202.0501. **Características**

Consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del Código Internacional de Señales, largadas una a continuación de la otra en una driza, de tope a tope de cada palo y de éstos a los extremos de las astas de popa y bauprés.

202.0502. **Circunstancias**

El engalanado se izará los días 25 de Mayo y 9 de Julio y cuando la autoridad marítima local lo disponga o autorice.

202.0503. **Movimientos del engalanado**

El engalanado se izará y arriará con la bandera.

SECCION 99

SANCIONES

- 202.9901. Los capitanes o patrones de los buques de la matrícula mercante nacional y los propietarios, según las circunstancias del caso, de las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, que infrinjan las disposiciones de este capítulo, o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de OCHO PESOS (\$ 8) a OCHENTA PESOS (\$ 80).

CAPITULO 3

DE LOS LIBROS REGISTROS

SECCION 1

GENERALIDADES

203.0101. **Libros obligatorios**

Los buques de la matrícula mercante nacional, deberán tener a bordo los libros que a continuación se detallan con las excepciones que en cada caso se determinen:

- a. Diario de Navegación;
- b. Diario de Máquinas;
- c. Libro de Rol; y
- d. Libro Registro de Inspecciones de Seguridad.

203.0102. **Instalaciones controladas desde el puente**

Los buques cuyas instalaciones permitan ser totalmente controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que estén autorizados por la Prefectura a no cubrir guardia de máquinas, utilizarán un libro "Diario de Navegación" que reemplace a los indicados en los párrafos a. y b. del artículo precedente, de acuerdo al modelo que determine dicha autoridad.

203.0103. **Características de los libros**

Los libros de que trata el presente capítulo, tendrán el formato, las previsiones de registro, abreviaturas y símbolos que determine la Prefectura, de acuerdo al tipo de buque, sistemas de propulsión y maniobra y a la navegación y naturaleza de los servicios a que esté destinado el buque.

203.0104. **Habilitación de los libros**

Los libros serán habilitados, foliados y rubricados por la Prefectura, sin cuyo requisito carecerán de valor como documento público. En puertos extranjeros dicha facultad será ejercida por la autoridad consular argentina.

El capitán o patrón de los buques que hubieren completado cualquiera de los libros de que trata el presente capítulo en algún puerto extranjero en que no hubiere consulado argentino o que la sede de éste se halle a más de 30 km. del puerto o en navegación, están facultados para iniciar un nuevo libro, para lo cual dejarán en el mismo la debida constancia.

Dicho libro será presentado para su habilitación en el primer puerto argentino o extranjero, que sea asiento de consulado argentino, al que el buque arribe.

203.0105. **Errores en los libros**

Los libros serán continuados y datados y llevados sin interlíneas, raspaduras ni enmiendas, debiendo salvarse los errores.

203.0106. **Numeración de los libros**

Cada uno de los libros pertenecientes a un mismo buque, serán numerados correlativamente a medida que sean habilitados, aún en caso de cambio de armador o de nombre del buque.

203.0107. **Presentación de los libros**

Los buques que estén obligados a tener a bordo los libros de que trata el presente capítulo, deberán presentarlos a la autoridad marítima o consular, cuando así le fuere requerido.

203.0108. **Archivo de los Libros de Rol y Diario de Navegación**

En oportunidad de habilitarse un nuevo "Libro de Rol" o libro "Diario de Navegación", la autoridad marítima o consular interviniente procederá a retirar y cerrar el libro finalizado. Dicho libro será remitido a la dependencia correspondiente al puerto de asiento del buque. Si se tratase del "Diario de Navegación" (éste se mantendrá archivado, en dicha dependencia, por un lapso de cinco (5) años al cabo de los cuales será incinerado. En el caso del "Libro de Rol" la dependencia del puerto de asiento, después de la verificación que establece el artículo 203.0109. lo remitirá al archivo general de la Prefectura donde se lo conservará durante el tiempo que ésta lo considere necesario. (*)

203.0109. **Verificación de los libros de Rol y Diario de Navegación**

La dependencia jurisdiccional correspondiente al puerto de asiento del buque, procederá a verificar los libros "Diario de Navegación" y "Libro de Rol" antes de archivarlos, a fin de constatar que han sido llevados de acuerdo a las disposiciones vigentes y que se adoptaron las providencias pertinentes respecto a los acontecimientos que hubiere correspondido investigar o comunicar a la Prefectura, procediendo en consecuencia.

Lo expuesto en el párrafo precedente no excluye la verificación que debe efectuar la autoridad marítima o consular, en oportunidad de efectuar las diligencias de despacho del buque.

203.0110. **Archivo de los libros Diario de Máquinas y Registro de Inspecciones de Seguridad**

Los libros "Diario de Máquinas" y "Libro Registro de Inspecciones de Seguridad" serán devueltos al armador, quien los conservará por un lapso de 2 años.

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77

SECCION 2

LIBRO "DIARIO DE NAVEGACION"

203.0201. **Obligación de llevar el libro Diario de Navegación**

Llevarán el libro "Diario de Navegación", los siguientes buques, siempre que cuenten con propulsión propia:

a. **Navegación marítima**

Todos los buques, con excepción de los pesqueros costeros y las embarcaciones de rada o ría.

b. **Navegación fluvial o lacustre**

1. Los buques de pasajeros mayores de cien (100) toneladas de arqueado total.
2. Los hidroalas, cualquiera sea su tonelaje.
3. Los demás buques, cuyo tonelaje sea superior a quinientas (500) toneladas de arqueado total.

203.0202. **Asientos en el libro Diario de Navegación**

En el libro "Diario de Navegación" se asentarán los acaecimientos de la navegación y las novedades ocurridas a bordo durante la navegación, relativas al buque, la tripulación, los pasajeros y la carga, debiendo contener los siguientes datos:

1. Número de singladuras.
2. Origen y destino del viaje.
3. Número del viaje.
4. Huso horario y hora de cambio de huso.
5. Datos de posición, rumbo, velocidad, distancia navegada y corrientes; progreso y retardo diario del buque.
6. Datos meteorológicos y estado del tiempo y del mar.
7. Existencia y consumo de combustible y agua de alimentación de calderas.
8. Calados al zarpar y entrar a puerto. Condiciones de lastre.
9. Nombre de los prácticos o pilotos intervinientes, hora de embarco y desembarco.
10. Nombre de los remolcadores que colaboran en la maniobra; hora que se pasó o largó remolque.
11. Acaecimientos de la navegación tales como cambios de rumbos, avistajes de faros y señales marítimas, variaciones de velocidad, ruidos anormales, accidentes y siniestros, presencia de hielos en lugares no habituales, anomalías del balizamiento, sondajes efectuados y, clase de fondos y presencia de derrames importantes de hidrocarburos con indicación de su situación geográfica.
12. Daños o averías acaecidos al buque, a su armamento o su carga, echazones y sus causas y relación de los objetos echados o averiados.

13. Datos de máquinas: presión media y número de calderas en servicio, promedio de revoluciones y maniobras principales.
14. Condiciones de clausura de portas y escotillas estancas.
15. Resultados de pruebas cinemáticas o de consumo de combustible que se efectúen.
16. Resultado de ejercitaciones de cierres de aberturas estancas y zafarranchos que se realicen en concordancia con lo establecido en la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en vigor y demás disposiciones vigentes.
17. Pruebas de sistemas de comunicaciones de maniobra y de circuitos de alarma que se efectúen.
18. Resultado de las verificaciones de los sistemas de lucha contra incendios e inundación efectuadas en concordancia con lo establecido en la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en vigor y demás disposiciones vigentes.
19. Actas y resoluciones de los consejos de oficiales celebrados a bordo.
20. Medidas de precaución y previsiones tomadas en caso de mal tiempo, cerrazón, baja visibilidad, presencia de hielos u otra causa que lo hiciera necesario.
21. Asistencia y salvamento prestados o recibidos.
22. Justificación de desvíos de la derrota normal y demoras en la travesía o rada.
23. Arribadas forzosas, sus causas y justificación al zarpar del tiempo de permanencia en puerto con motivo de la arribada.
24. Consumos anormales de combustible y agua.
25. Anormalidades en los repetidores del girocompás e indicadores de sonda, corredera, radar y otros sistemas para situar el buque; y en la recepción o transmisión radioeléctrica.
26. Elevación anormal de la temperatura y humedad en bodega.
27. Removidos de carga en navegación.
28. Lapsos navegados con piloto automático y sistema antirolido.
29. Tiempos medidos en el arriado de lanchas y botes salvavidas y cambio de sistemas de gobierno.
30. Relevo en navegación del capitán o del jefe de máquinas.
31. Motivos de incumplimiento de normas internacionales o jurisdiccionales sobre asistencia, salvamento, rutas, velocidad, lugar de fondeo, remolques, navegación con visibilidad reducida, embarque de prácticos o pilotos, identificación de lugares y saludo.
32. Visitas, registros y requisas.
33. Novedades referentes al personal embarcado y pasajeros, tales como accidentes o enfermedades, nacimientos, defunciones, desapariciones, polizones; delitos o faltas graves cometidas a bordo y medidas adoptadas o sanciones aplicadas, epidemias y cuarentenas.
34. Entregas y recepciones del comando del buque.
35. Servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación.
36. Los actos cumplidos por el capitán en su carácter de funcionario público.
37. Cualquier otro acaecimiento o novedad que fuera necesario registrar, por imperio de otras leyes y reglamentos o por su importancia respecto del buque, carga, pasajeros o tripulantes.

203.0203. **Firma del capitán**

El Diario de Navegación será firmado diariamente por el capitán.

SECCION 3

LIBRO "DIARIO DE MAQUINAS"

203.0301. **Obligación de llevar el libro Diario de Máquinas**

Los buques cuyo poder total de máquinas propulsoras, sea igual o superior a 320 cv, llevarán el libro "Diario de Máquinas".

203.0302. **Asientos en el libro Diario de Máquinas**

En el libro "Diario de Máquinas" se asentarán los datos de máquinas que para cada tipo de propulsión fije la Prefectura; las maniobras y novedades ocurridas en cada guardia tales como accidentes o siniestros, averías o fallas de los mecanismos instalados; pruebas de funcionamiento, consumo de combustible o agua de alimentación o cualquier otro acaecimiento que, por su importancia, sea necesario registrar.

203.0303. **Buques que no llevan libro Diario de Máquinas**

En los buques propulsados por máquinas cuya potencia sea menor de 320 cv y que por su tonelaje estén obligados a llevar el libro "Diario de Navegación", los datos de maniobra, revoluciones por minuto promedio, presión y temperatura de aceite, se anotarán en el citado libro; estas anotaciones serán visadas diariamente por el Motorista.

203.0304. **Firmas en el libro Diario de Máquinas**

El libro Diario de Máquinas será firmado en cada turno de guardia por el personal a cargo de la guardia de máquinas y diariamente por el Jefe de Máquinas.

203.0305. **Asientos con la máquina en marcha**

En los buques que tengan sistema de propulsión turbo-eléctrico, diesel-eléctrico, embrague mecánico, hidráulico o neumático, las anotaciones en el libro Diario de Máquinas, se harán siempre que la máquina esté en marcha, aún cuando ésta esté desacoplada de la hélice. También se efectuarán esas anotaciones cuando el buque esté fondeado o amarrado con máquina a la orden o prestando otro servicio auxiliar.

203.0306. **Buques telecomandados**

En los buques telecomandados desde el Puente de Navegación, donde haya maquinista de guardia, el libro "Diario de Máquinas" será llevado por éste, a excepción de las maniobras que serán anotadas en el libro "Diario de Navegación" por personal a cargo de la guardia de puente.

Cuando circunstancialmente la condición de telecomando no se cumpla, las maniobras se asentarán en el libro Diario de Máquinas por el personal a cargo de las respectivas guardias de la especialidad.

203.0307. **Buques con equipos registradores de maniobras**

En aquellos buques en los cuales se disponga de equipos registradores de maniobras, los gráficos correspondientes a cada maniobra tendrán asimismo valor como documento público. Los rollos de papel serán rubricados por la Prefectura y una vez utilizados deberán ser conservados a bordo, bajo la responsabilidad del jefe de máquinas, por el término de un (1) año.

203.0308. **Remolcadores de puerto**

En los remolcadores de puerto sólo se asentará la hora en que se inicie la maniobra de navegación, hora en que se inicia y finaliza la maniobra de remolque y hora de la última maniobra de amarre o fondeo.

Lo dicho precedentemente es sin perjuicio de las demás anotaciones referentes al servicio de guardia o acaecimientos.

203.0309. **Registradores gráficos**

Todo buque o artefacto naval que por sus características técnicas especiales no permita la posibilidad de anotar las maniobras, deberá tener instalados y en condiciones de funcionar, registradores gráficos que cubran tal necesidad a satisfacción de la Prefectura.

SECCION 4

LIBRO DE ROL

203.0401. **Obligación de llevar el libro de Rol**

Los buques mayores de cincuenta (50) toneladas de arqueo total, llevarán el "Libro de Rol".

Los de hasta cincuenta toneladas, llevarán la "hoja de rol", que será extendida en el formulario de "Rol de tripulación".

203.0402. **Asientos en el libro de Rol**

En el libro de Rol se asentará la nómina circunstanciada de la tripulación, debiendo contener los siguientes datos:

- a. Nombre y matrícula del buque.
- b. El nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de matrícula del capitán y demás miembros de la tripulación, con indicación de la habilitación y empleos correspondientes.
- c. Las condiciones del contrato de ajuste, acorde a los que estipula la legislación vigente en la materia.
- d. Las firmas del capitán y demás miembros de la tripulación o la impresión dígito pulgar derecho, si alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar.
- e. Lugar y fecha, en que se produce el embarco y desembarco, firma y sello de la autoridad marítima.
- f. Todo otro dato o diligencia que determinen las disposiciones en vigor.

SECCION 5

LIBRO "REGISTRO DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD"

203.0501. **Obligación de llevar el libro Registro de Inspecciones de Seguridad**

Los buques mayores de 50 toneladas de arqueo total, llevarán el libro Registro de Inspecciones de Seguridad.

203.0502. **Asientos en el libro Registro de Inspecciones de Seguridad**

En el "Libro Registro de Inspecciones de Seguridad" se asentará el resultado de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad que practique el personal de la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

- 203.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no tuvieren o no llevaren a bordo sin causa justificada, los libros que establece el presente capítulo, serán sancionados con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 203.9902. Todo aquel que estando facultado por las disposiciones vigentes a asentar constancias en los libros que establece el presente capítulo, lo hiciere con falsedad en todo o alguna de sus partes, será sancionado con multa de OCHENTA PESOS (\$ 80) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 203.9903. Todo aquel que estando obligado por las disposiciones vigentes a asentar constancias en los libros que establece el presente capítulo, omitiera hacerlo o lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de OCHO PESOS (\$ 8) a OCHENTA PESOS (\$ 80).
- 203.9904. El responsable de la pérdida de cualquiera de los libros que establece el presente capítulo, que no se deba a fuerza mayor, será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 203.9905. Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo cuya pena no está expresamente determinada, serán sancionadas con multa de a OCHO PESOS (\$ 8) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).

CAPITULO 4

**DE LAS CONDICIONES, INSPECCIONES Y
CERTIFICADOS DE SEGURIDAD**

SECCION 1

GENERALIDADES

204.0101. **Condiciones de seguridad**

Los buques y artefactos navales inscriptos en la matrícula mercante nacional, para poder navegar u operar reunirán las condiciones de seguridad previstas en los respectivos convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en las establecidas en el presente régimen y en las disposiciones que complementariamente dicte la Prefectura, según corresponda. (*)

204.0102. **Verificación de las condiciones de seguridad**

El cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo anterior, será verificado mediante inspecciones por la Prefectura. (*)

204.0103. **Certificados de seguridad**

A los buques y artefactos navales que cumplan las referidas condiciones de seguridad, la Prefectura les otorgará los certificados de seguridad previstos en los respectivos convenios internacionales y en este Capítulo, según corresponda.

204.0104. **Mantenimiento de las condiciones de seguridad**

La aprobación de las inspecciones que se realicen para el otorgamiento de un certificado, será válida solamente para el momento en que aquellas fueran efectuadas. A partir de entonces y durante todo el periodo de validez del certificado, los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad, de manera que garanticen que el buque o artefacto naval y su equipo, le permiten navegar u operar sin constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros.

SECCION 2

INSPECCIONES

204.0201. **Inspecciones ordinarias de seguridad**

Las efectuará la Prefectura con vista a la expedición, renovación o convalidación de los certificados de seguridad que correspondan.

Las referidas inspecciones se clasifican en:

- a. Inspecciones iniciales: son las que se realizan durante la construcción, modificación o incorporación de buques existentes a la matrícula nacional, con miras a la expedición de los certificados de seguridad.
- b. Inspecciones de renovación: son las que se realizan con la amplitud que la reglamentación exige técnicamente, para la renovación de los correspondientes certificados de seguridad.
- c. Inspecciones anuales: son las que se realizan anualmente en forma general, para verificar que se mantienen las condiciones de seguridad por las cuales se otorgaron los certificados respectivos.
- d. Inspecciones intermedias: son las que se realizan durante el período de validez del certificado, con un alcance mayor que las inspecciones anuales, en los períodos establecidos por la Prefectura. Estas inspecciones pueden reemplazar a las inspecciones anuales o complementarlas.
- e. Inspecciones complementarias: son las que se realizan en las oportunidades establecidas por la Prefectura, a los buques y artefactos navales a los cuales no les sean aplicables convenios internacionales en vigor y se limitarán a los siguientes aspectos:
 1. En los buques de pasajeros, a los sistemas de iluminación de emergencia y a los dispositivos salvavidas.
 2. En los buques que transporten a granel combustibles líquidos, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar, a la verificación de las instalaciones eléctricas en zonas peligrosas. (*)

204.0202. **Inspecciones extraordinarias**

Serán efectuadas por la Prefectura cuando lo considere conveniente o en caso de avería, que pueda afectar las condiciones de seguridad que dieron lugar al otorgamiento del respectivo certificado. (*)

204.0203. **Régimen de inspecciones**

La Prefectura reglamentará el procedimiento, alcance, periodicidad y condiciones para la realización de las inspecciones de seguridad. (*)

204.0204. **Inspecciones anticipadas**

Con excepción de las inspecciones relacionadas con los certificados internacionales de seguridad radiotelefónica o radiotelegráfica para buques de carga, cuando un buque o artefacto naval sea objeto de una inspección de renovación de cualquier certificado, con una anticipación no mayor de tres (3) meses a la fecha de su vencimiento, el nuevo certificado se expedirá con validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior. (*)

204.0205. **Buques eximidos de realizar determinadas inspecciones**

La Prefectura podrá eximir de la realización de determinadas inspecciones a los buques y artefactos navales obligados a poseer el certificado nacional de seguridad de la navegación, cuando considere que las características, equipamiento o servicio al que están afectados son tales que aquellas puedan ser omitidas. (**)

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.462/86.

(**) Corresponde al Decreto N° 1.462/86.

SECCION 3

CERTIFICADOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD

204.0301. **Plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad:**

Los plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad son los que se indican a continuación:

- Certificado de seguridad para buque de pasaje: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad de construcción para buque de carga: Cinco (5) años.
- Certificado de seguridad del equipo para buque de carga: Veinticuatro (24) meses.
- Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad para buque nuclear de pasaje: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad para buque nuclear de carga: Doce (12) meses. (*)

204.0302. **Buques inactivos:**

Cuando un buque permanezca fuera de servicio por un lapso durante el cual se produzca el vencimiento de cualquiera de sus certificados, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección. (**)

- 204.0303. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)
- 204.0304. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)
- 204.0305. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)
- 204.0306. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)
- 204.0307. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)
- 204.0308. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.462/86.

(**) Actualización 2. Decreto N° 1.462/86.

SECCION 4

CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD

204.0401. **Obligatoriedad de poseer certificado nacional de seguridad: (*)**

Los buques que no estén sujetos a la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en vigor, poseerán el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación cuando queden comprendidos dentro de cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Posean un arqueo total – igual o mayor – de CINCUENTA TONELADAS (50 t.).
- b. Posean máquinas con una potencia máxima individual mayor de QUINIENTOS KILOWATT (500 kW.).
- c. Posean recipientes sometidos a presión superior a TRESCIENTOS KILOPASCAL (300 kPa.) y temperatura mayor de NOVENTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (98° C) o recipientes sometidos a presión superior a QUINIENTOS KILOPASCAL (500 kPa.) y temperatura menor de NOVENTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (98° C)
- d. Posean planta eléctrica de potencia generada conjunta mayor de CINCUENTA KILOWATTS (50 kW).
- e. Transporten a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar.
- f. Efectúen servicio de transporte de pasajeros.
- g. Sean remolcadores o empujadores.
- h. Sean pesqueros marítimos.

204.0402. **Exenciones: (**)**

Si la Prefectura considera que la ausencia de riesgos, tipo y características de la navegación o zona geográfica en que habitualmente el buque o el artefacto naval la efectúa, son tales que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 204.0401., podrá eximirlo de la obligatoriedad de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación.

204.0403. **Plazos máximos de validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación: (**)**

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación podrá ser expedido con un plazo máximo de validez que, para cada caso, según el tipo de buque o artefacto naval, se indica a continuación:

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.462/86.

(**) Actualización 2. Decreto N° 1.462/86.

N° DE ORDEN	CLASIFICACION	AÑOS DE VALIDEZ
1	De pasajeros, incluidos transbordadores, de arqueado igual o superior a CINCUENTA TONELADAS (50 t.)	CUATRO (4)
2	De pasajeros, incluidos Transbordadores, de arqueado total menor de CINCUENTA TONELADAS (50 t.)	SEIS (6)
3	Tanques que transporten a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar	SEIS (6)
4	Con propulsión no incluidos en las TRES (3) primeras clases	SEIS (6)
5	Pesqueros marítimos	SEIS (6)
6	Tanques sin propulsión que transporten a granel líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar	OCHO (8)
7	Sin propulsión no incluidos en SEIS (6)	OCHO (8)
8	Sin propulsión, diseñados y construidos para navegar sin tripulación, no incluidos en SEIS (6) y SIETE (7)	DIEZ (10)

204.0404. Inspecciones a realizar durante la validez del Certificado:

La Prefectura certificará mediante inspecciones anuales, intermedias o complementarias, según corresponda, en las oportunidades que determine, el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales, dejando constancia de su realización en el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, para su convalidación. (**)

204.0405. Forma y contenido del certificado:

La forma y contenido del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación serán reglamentados por la Prefectura. (**)

204.0406. Buques inactivos:

Cuando un buque o artefacto naval permanezca fuera de servicio por un lapso, durante el cual se le venza el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección. (**)

204.0407. Buques exceptuados o eximidos de poseer el Certificado:

Los propietarios, armadores, capitanes, patronos o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, serán responsables por el mantenimiento de sus condiciones de

seguridad, a cuyo efecto la Prefectura establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir u observar. (**)

204.0408. **Pérdida de validez del Certificado:**

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación perderá validez:

- a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas las inspecciones anuales intermedias o complementarias que correspondieren, siempre que mediare causa justificada.
- b. Cuando se efectúen modificaciones en el buque o artefacto naval, que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c. Cuando se produzcan averías que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del Certificado, éste la recuperará sin que se altere la secuencia de las posteriores inspecciones, en caso de haber sido previstas. (**)

204.0409. **Caducidad del Certificado:**

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación caducará:

- a. Al término de su período de validez.
- b. Cuando se comprobaran deficiencias en el estado del buque o artefacto naval, o en su equipo, de tal manera que no responda a las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c. Cuando no se realicen, en las oportunidades previstas, las inspecciones anuales, intermedias o complementarias que correspondieren, sin que mediare causa justificada.
- d. Cuando el buque o artefacto naval sea eliminado de la matrícula nacional.

En los casos previstos en los incisos a., b. y c. de este artículo, el otorgamiento de un nuevo certificado dará motivo a la realización de una inspección de renovación. (**)

(**) Corresponde al Decreto N° 1.462/86.

SECCION 5

PRORROGAS

204.0501. **Autorizaciones:**

Cuando a un buque o artefacto naval se le venza cualesquiera de sus certificados de seguridad, las dependencias de la Prefectura podrán autorizarlo a navegar por un plazo de hasta SESENTA (60) días, siempre que, durante ese lapso, no vaya a realizar viajes internacionales por mar.

Esta autorización será otorgada sin otro requisito que la solicitud del armador, o quien lo represente y sólo se concederá a buques o artefactos navales cuyos certificados no hayan sido prorrogados.

En los casos que haya sido concedida la mencionada autorización, una vez aprobada la inspección de renovación, el nuevo certificado a otorgar tendrá validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior. (*)

204.0502. **Prórrogas:**

La Prefectura podrá prorrogar el plazo de validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación o posponer las fechas límites para la realización de las inspecciones que correspondan durante su vigencia.

Concedida una prórroga, se considerará como límite del plazo de validez del Certificado, la fecha de vencimiento de aquella. A los fines de la concesión de dichas prórrogas, la Prefectura tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las siguientes cuestiones:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antigüedad de la construcción, instalación o equipo de que se trate.
- c. Antecedentes sobre inspecciones, averías, reparaciones y prórrogas anteriores.
- d. Resultado de la inspección a que diere lugar la solicitud de prórroga.

Las solicitudes de prórroga serán resueltas por el organismo pertinente de la Prefectura. (**)

204.0503. Derogado (Decreto N° 1462/86). (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.462/86.

(**) Actualización 2. Decreto N° 1.462/86.

SECCION 99

SANCIONES

- 204.9901. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, que naveguen u operen sin poseer las condiciones de seguridad previstas en el artículo 204.0101., o sin los certificados de seguridad que les correspondieren, o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no hayan efectuado las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados, serán sancionados con multa de CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 56) a MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.564). (**)
- 204.9902. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales de la matrícula nacional que naveguen con materiales pirotécnicos vencidos o sin haber efectuado en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico, serán sancionados con multas de CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 56) a SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 782). (*)
- 204.9903. El Capitán o Patrón que no tuviere a bordo los certificados de seguridad correspondientes sin causa justificada, será sancionado con multa de CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 56) a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 566). (**)
- 204.9904. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, exceptuados o eximidos de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación que resulten responsables del incumplimiento de la obligatoriedad establecida en el artículo 204.0407., serán sancionados con multa de CIENTO TRECE PESOS (\$ 113) a MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.133). (*)
- 204.9905. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, la Prefectura podrá, según las circunstancias del caso, prohibir navegar u operar a los buques o artefactos navales de la matrícula mercante nacional que:
- a. No posean las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 204.0101.
 - b. No posean los certificados de seguridad que les correspondieren o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no se hayan efectuado, dentro de los términos estipulados, las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados.
 - c. No lleven el equipamiento mínimo, no hayan renovado el material pirotécnico vencido o no efectúen en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico. (**)

- (*) Actualización 1. Decreto N°1.462/86
- (**) Actualización 3. Decreto N°1.462/86

CAPITULO 5

**DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO
DE TRIPULANTES**

SECCION 1

DEFINICION Y GENERALIDADES

205.0101. **Despacho de Buques**

"Despacho de Buques" es el acto administrativo que ejecuta la Prefectura, tendiente a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, para que el buque pueda zarpar de puerto o considerarlo entrado al mismo. A tal efecto, el despacho se clasifica en despacho de entrada y despacho de salida.

205.0102. **Aplicación**

Las presentes normas se aplicarán a los buques nacionales o extranjeros, según corresponda, que arriben o zarpen de puertos argentinos, con las excepciones que en cada caso se establezcan.

205.0103. **Excepciones**

Las presentes normas no se aplican:

- a. a los buques pertenecientes a las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y policiales, siempre que no estén afectadas al tráfico comercial;
- b. a los buques pertenecientes a los cuerpos de bomberos o servicios médicos;
- c. a las embarcaciones deportivas; y
- d. a los buques que la Prefectura exceptúe por razones especiales.

205.0104. **Acceso a los buques**

Durante las diligencias de entrada y salida, sólo tendrán acceso a los buques las personas que deban efectuar tareas relacionadas con el despacho de los mismos y aquellas que la Prefectura autorice por circunstancias especiales.

205.0105. **Condiciones del buque luego de concedido el despacho de salida**

Luego de concedida la autorización para la zarpada, el capitán no podrá modificar las condiciones de carga, de calado o realizar cualquier operación que cambie las condiciones que el buque tenía en el momento de la inspección para su despacho. En el caso de que sea indispensable la realización de dichas operaciones, deberá solicitar autorización a la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

205.0106. **Intervención consular**

En los puertos extranjeros las atribuciones que las presentes normas asignan a la Prefectura, respecto a la intervención en la documentación de los buques nacionales corresponde a la autoridad consular argentina, siempre que el puerto a que el buque arribe, se halle a no más de treinta kilómetros de la oficina consular. Caso contrario se dará intervención en el primer puerto de escala a la autoridad consular correspondiente, si el puerto es extranjero, o a la Prefectura, si su primera escala la realiza en un puerto argentino.

Esta formalidad no se cumplirá en los casos que existan convenios que así lo establezcan.

205.0107. **Información y formularios**

La información que deben contener la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, como así los formularios respectivos, serán establecidos de acuerdo a lo que al respecto determinen los convenios internacionales incorporados al derecho positivo o a las prácticas existentes en el orden nacional.

205.0108. **Cambios de destino navegando entre puertos argentinos**

Cuando se produzcan cambios de destino durante la navegación, los capitanes comunicarán tal circunstancia por la vía más rápida a la Prefectura, dando cuenta de las causas que originaron el cambio de destino.

Las unidades que reciban tales comunicaciones, informarán a la unidad del puerto en que fuera despachado el buque, para que deje constancia de tal circunstancia en la declaración general de salida.

205.0109. **Definiciones**

A los fines de la aplicación de las presentes normas, las expresiones que a continuación se citan, poseen los siguientes significados:

- a. **Declaración general:** es el documento básico que proporciona la información requerida para la entrada o la salida del buque de puerto.
- b. **Rol de tripulación:** el rol de tripulación es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o la salida del buque de puerto.
- c. **Lista de pasajeros:** la lista de pasajeros es el documento básico en el que figuran los datos referentes a los pasajeros, requeridos para la entrada o salida del buque de puerto.

205.0110. **Facultades de la Prefectura**

La Prefectura podrá establecer regímenes de despacho distintos a los contemplados en el presente capítulo, cuando sea necesario por las modalidades

operativas de los buques en relación a las tareas a que están asignados, al tráfico que realizan o por las características de la zona en la cual navegan.

SECCION 2

**DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACION
MARITIMA**

205.0201. **Diligencia de salida**

Los capitanes o persona debidamente autorizada, solicitarán autorización para zarpar de puerto a la Prefectura, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

205.0202. **Documentos a presentar a la Prefectura**

En la oportunidad, presentará los siguientes documentos:

- a. Libro de Rol;
- b. Certificados de seguridad, de arqueo y franco bordo, nacionales o internacionales, según el tráfico que realicen;
- c. Certificados especiales que debe poseer de acuerdo al tipo y estibaje de la carga; y
- d. Declaración general, copia de rol y lista de pasajeros, firmadas por el capitán.

205.0203. **Controles que debe realizar la Prefectura**

Verificados dichos documentos, la Prefectura comprobará:

- a. Que la tripulación corresponda al certificado de dotación de seguridad y de explotación, en caso que esta última hubiese sido fijada por resolución de la autoridad competente;
- b. Que no transporte mayor número de pasajeros que lo establecido en el respectivo certificado de seguridad;
- c. Que cumple con las condiciones referentes a calados, franco bordo, adrizamiento, cierre de bocas escotillas y demás condiciones marineras del buque;
- d. Que no media interdicción de salida, ni impedimento legal alguno;
- e. Que cumple con las normas referentes a remolque y practicaaje.

205.0204. **Autorización de salida**

Cumplidos dichos requisitos, la Prefectura otorgará el despacho de salida, asentando la diligencia respectiva en el Libro de Rol y entregando copia debidamente

conformada de la declaración general y del rol de tripulación al capitán o persona debidamente autorizada.

205.0205. **Datos a asentar en el Libro de Rol**

La diligencia a asentar en el Libro de Rol, contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de despacho;
- b. Destino; número de tripulantes y pasajeros;
- c. Si transporta carga, correspondencia o si va en lastre.

205.0206. **Lugar donde se asentará la diligencia en el Libro de Rol**

La diligencia de salida se asentará en el Libro de Rol, ocupando solamente las líneas de las páginas de la derecha y frente a la diligencia de entrada, siempre que después de efectuada ésta, no se hubiere alterado el rol por embarcos, debiendo en este último caso cruzarse con dos diagonales el espacio en blanco que queda frente a la diligencia de entrada y asentar la de salida a continuación de los embarcos realizados, cruzándose con dos diagonales el espacio correspondiente en la página izquierda.

205.0207. **Validez del despacho de salida**

Otorgado el despacho de salida, el buque zarpará dentro de las doce horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado el buque, solicitará un nuevo despacho y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar el lapso expresado precedentemente, la unidad jurisdiccional de la Prefectura determinará el plazo de validez del despacho.

El plazo máximo no podrá en ningún caso ser superior a treinta (30) horas.

205.0208. **Diligencias de Entrada**

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinan las disposiciones emanadas de la autoridad sanitaria, si es que el buque procede del extranjero, la Prefectura se constituirá a bordo.

205.0209. **Documentación a presentar a la Prefectura**

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada presentará a la Prefectura los siguientes documentos:

- a. Declaración general de salida del puerto donde el buque inició el viaje de regreso, intervenido por la autoridad consular, o de la Prefectura según el caso;
- b. Declaración general de entrada y rol de tripulación;

- c. Lista de pasajeros, de clandestinos y de pasajeros rechazados en otros puertos, si los hubiere y correspondiere tal documentación; dichos documentos serán firmados por el capitán;
- d. Libro de Navegación;
- e. Libro de Rol.

205.0210. **Autorización de Entrada**

Verificado y firmado el Libro de Navegación por la autoridad marítima e informada ésta de los acaecimientos y novedades ocurridos durante el viaje, procederá a insertar en el Libro de Rol la diligencia de entrada, que se efectuará ocupando solamente las líneas de las páginas de la izquierda de dicho libro, con indicación del día y hora que ésta se efectúa; puerto de procedencia, si arribó con carga; correspondencia o en lastre; cantidad de pasajeros, y número de tripulantes, incluso el capitán.

205.0211. **Plazo para solicitar el despacho de entrada**

El despacho de entrada será solicitado dentro del plazo que establezca la Prefectura, teniendo en cuenta las características particulares de cada puerto.

Mientras el despacho de entrada no sea otorgado ninguna persona podrá embarcar o desembarcar, salvo autorización expresa de la unidad jurisdiccional.

SECCION 3

**DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACION
FLUVIAL**

205.0301. **Despacho de buques argentinos**

El despacho de buques argentinos dedicados a la navegación fluvial, se ajustará a las disposiciones de la presente sección.

No obstante la Prefectura, cuando lo considere necesario por razones de seguridad de la navegación o de seguridad pública, podrá aplicar a los buques dedicados a la navegación fluvial, el régimen previsto en la sección 2 del presente reglamento. La aplicación de las disposiciones de referencia, podrá ser general para toda la navegación fluvial o para un determinado tipo de tráfico o buque.

205.0302. **Solicitud de despacho**

El despacho de las embarcaciones será solicitado por el armador, agente marítimo, capitán o patrón en la unidad de la Prefectura del puerto donde se hallare el buque listo para zarpar, quien a tal efecto presentará el Libro de Rol y la declaración general y rol de tripulación, siendo responsable de los datos que en ellas se consignan.

205.0303. **Extensión del despacho**

La unidad extenderá el despacho, cuya duración máxima será de un (1) año y lo hará también en el Libro de Rol, luego de comprobar:

- a. Que los datos del Libro de Rol coinciden con los suministrados en la solicitud.
- b. Que el número de tripulantes y los títulos que poseen estén de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Dotación de Seguridad, y a las normas sobre máximo cargo.
- c. Que los certificados nacionales de seguridad estén en regla y que el vencimiento más próximo sea coincidente con el vencimiento del despacho o posterior al mismo.
- d. Que los demás documentos y certificados que prescribe la reglamentación estén vigentes; y
- e. Que no medie interdicción de salida, ni impedimento legal alguno.

205.0304. **Facultades que otorga el despacho**

El despacho así concedido autoriza al buque a navegar entre los puertos de la zona elegida exclusivamente, sin ninguna otra obligación en cuanto a esa diligencia, que la de entregar, inmediatamente de producido el arribo y antes de zarpar, la

declaración general y rol de tripulación correspondiente a la entrada y salida a la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

205.0305. **Casos en que caduca el despacho**

El despacho caducará y deberá formalizarse uno nuevo, en los siguientes casos:

- a. Al vencimiento del mismo.
- b. Cuando la embarcación cambie de navegación o de zona. No se considerará cambio de zona el o los viajes intermitentes que el buque pueda realizar fuera de ella. En estos casos se procederá a dar salidas y entradas, presentando el capitán, patrón, armador o agente marítimo ante la unidad jurisdiccional correspondiente, la documentación mencionada en el artículo 205.0202. Verificada la misma y constatada que no existe interdicción de salida ni impedimento legal alguno, se le otorgará el despacho en la forma establecida por los artículos 205.0204. al 205.0206. inclusive. Al arribo se presentará en la unidad la declaración general de entrada, rol de tripulación y lista de pasajeros, de corresponder, asentando la Prefectura la diligencia de entrada en el Libro de Rol, acorde lo establecido en el artículo 205.0210.
- c. Cuando sufra alguna avería que altere las condiciones en que le fue otorgado el despacho.
- d. Cuando se compruebe falsedad en alguno de los datos suministrados por el armador, agente marítimo, capitán o patrón.

205.0306. **Constancias que asentará el capitán o patrón**

El capitán o patrón, cada vez que se inicie un viaje de un puerto a otro, anotará en el Libro de Rol – derecha – las siguientes constancia: "A horas de la fecha, zarpamos con destino al puerto". Lugar, fecha y firma.

Al llegar a cualquier puerto se procederá en la misma forma, dejando la siguiente constancia, en la parte izquierda del libro de Rol: "A horas de la fecha, arribamos al puerto de". Lugar, fecha y firma.

205.0307. **Ejercicio de la policía de seguridad de la navegación**

La Prefectura inspeccionará el buque en el momento que lo considere oportuno, en puerto o en navegación, a efectos de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y de las relativas a documentación, cubierta, tripulación, franco bordo y demás disposiciones vigentes.

205.0308. **Puerto de asiento**

Todo buque elegirá su puerto de asiento, a cuyos efectos el armador:

- a. Comunicará por escrito su decisión a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura del puerto elegido.

- b. Especificará nombre, matrícula, arboladura, tonelaje total y zona por la que navegará.
- c. Consignará nombre y domicilio del representante del buque en ese lugar.
- d. Asentará el puerto de asiento en todos los libros y documentos del buque y en las comunicaciones que efectúe, a continuación del número de matrícula.

La unidad comunicará para su registro en la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación el puerto de asiento correspondiente.

205.0309. Entrega de la declaración general y rol de tripulación

La declaración general y rol de tripulación a entregar, acorde a lo dispuesto en el artículo 205.0304. serán actualizadas, indicando los cambios producidos con relación al buque y la tripulación respectivamente. Dichos documentos tendrán carácter de declaración jurada y serán firmados en todos los casos por el capitán o patrón.

205.0310. Lista de pasajeros

En los casos de despacho de buques de pasajeros, se entregará a la Prefectura en el momento de zarpar, la lista de pasajeros.

205.0311. Normas a cumplir por los convoyes a remolque

En la navegación en convoy a remolque, cada unidad dará cumplimiento de por sí a las prescripciones de la presente parte; la entrega de la documentación será simultánea para todas las unidades del convoy, a fin de que la Prefectura pueda verificar que la composición del mismo está de acuerdo a las previsiones reglamentarias.

205.0312. Datos a consignar en los Libros de Rol de los buques integrantes del convoy

En el Libro de Rol del buque remolcador se hará constar el nombre, arboladura, número de matrícula y destino de cada uno de los buques remolcados, indicándose en el Libro de Rol de cada uno de los remolcados, el nombre del remolcador y el número de matrícula.

Dichos datos deberán incluirse en la declaración de entrada y salida del puerto.

205.0313. Despacho con destino a varios puertos

Cuando se despachen convoyes con destino a varios puertos, podrá dejarse o tomarse en la rada de cada uno de ellos, sin formalizar entrada, las embarcaciones despachadas para los mismos, bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el convoy no altere en ningún momento las disposiciones vigentes sobre navegación a remolque;

- b. Que no se efectúe ningún movimiento del personal enrolado, tanto en el del remolcador como en el de las otras embarcaciones;
- c. Que cada embarcación dejada o tomada en rada haga constar en la declaración, de entrada o salida, los datos correspondientes del remolcador que la entra o saca del puerto; y
- d. Que en el Libro de Rol del remolcador y de las embarcaciones a dejar o tomar en rada, constan los datos establecidos por el artículo 205.0312.

205.0314. **Cambios imprevistos en la composición del convoy**

Si después de haberse entregado a la Prefectura la declaración de salida y estando aún en el puerto fuera necesario por causa imprevista sustituir el remolcador, dejar sin efecto o cambiar la salida de alguno de los buques remolcados, deberá darse cuenta inmediatamente a dicha autoridad, la que hará las anotaciones del caso en la declaración de salida.

205.0315. **Cambio imprevisto del remolcador**

Cuando por circunstancias imprevistas haya que cambiar el remolcador fuera del puerto, al arribo al primer puerto, el patrón, armador o agente del remolcador, formulará exposición o indicará por escrito las causas del cambio. La unidad jurisdiccional de la Prefectura, de existir averías u otras causas que den origen a sumario, labrará las actuaciones respectivas.

Constancia del cambio de remolcador, deberá consignarse en la declaración de entrada de cada una de las embarcaciones que integraban el convoy.

205.0316. **Buques eximidos de entregar la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros al arribo o zarpada del puerto**

Las embarcaciones de transporte colectivo de pasajeros y los transbordadores que realicen navegación entre puertos argentinos están eximidos de entregar al arribo o zarpada del puerto, la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros.

Dichas embarcaciones y transbordadores que realicen navegación entre un puerto argentino y otro extranjero ribereño, deberán entregar en cada oportunidad que arriben o zarpen del puerto, la lista de pasajeros.

Entregarán la declaración general y rol de tripulación mensualmente cuando se produzcan alteraciones o embarco y desembarco de tripulantes.

A los efectos consignados precedentemente, no se considerarán alteraciones, los cambios de itinerario o de tripulación en embarcaciones de una misma empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros o servicio de transbordo.

SECCION 4

**DESPACHO DE BUQUES DE NAVEGACION INTERIOR DE
PUERTOS Y LACUSTRE**

205.0401. **Despacho de buques**

El despacho de los buques argentinos que realicen navegación de interior de puerto y lacustre, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la sección 3, con las excepciones que se establecen en la presente sección.

205.0402. **Entrega de la declaración general y rol de tripulación**

La entrega de la declaración general y rol de tripulación se efectuará a la unidad jurisdiccional de la Prefectura correspondiente al puerto de asiento, mensualmente, en oportunidad que se produzcan modificaciones o embarco y desembarco de tripulantes.

205.0403. **Excepción de asentar constancias**

Los capitanes o patrones de los buques dedicados a la navegación de interior de puertos o lacustre, están eximidos de asentar las constancias que establece el artículo 205.0306.

SECCION 5

DESPACHO DE BUQUES EXTRANJEROS

205.0501. **Diligencias de salida**

El capitán o persona debidamente autorizada solicitará autorización para zarpar de puerto a la Prefectura, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

205.0502. **Documento a presentar a la autoridad marítima**

En la oportunidad presentará los siguientes documentos:

- a. Certificado internacional de franco bordo;
- b. Certificados internacionales de seguridad;
- c. Declaración general; rol de tripulación y lista de pasajeros, firmadas por el capitán.

205.0503. **Controles a efectuar por la Prefectura**

Verificada la documentación mencionada la Prefectura comprobará que se cumplen las circunstancias expresadas en los incisos b., c., d. y e. del artículo 205.0203. Para los buques extranjeros el embargo es considerado impedimento de salida.

205.0504. **Autorización de salida**

Realizadas dichas comprobaciones, se autorizará la salida del buque, asentando las constancias respectivas en la declaración general, uno de cuyos ejemplares será entregado al capitán o persona debidamente autorizada y otro quedará en poder de la Prefectura.

205.0505. **Buques extranjeros que realicen escalas consecutivas en dos o más puertos**

Cuando un buque extranjero haga escala en dos o más puertos argentinos, la totalidad de la documentación será entregada en el primero, la correspondiente a la entrada, y en el último, la correspondiente salida.

En los intermedios sólo se le exigirá la declaración de salida del puerto anterior al arribo y a la zarpada la declaración general de salida, sin perjuicio de exigirse la exhibición de los certificados respectivos. El rol de tripulación y la lista de pasajeros sólo se exigirán en los puertos intermedios, si se produjeran novedades por embarcos o desembarcos.

205.0506. **Constancia a insertar en la declaración de salida**

En la declaración general de salida, el capitán deberá dejar constancia de que el buque zarpa con la misma tripulación con que llegó a puerto o hará constar las alteraciones que se hayan producido por embarco o desembarco de tripulantes.

205.0507. **Diligencias de entrada**

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinen las disposiciones emanadas de la autoridad sanitaria, la autoridad marítima se constituirá a bordo.

205.0508. **Documentación a presentar a la Prefectura**

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada, presentará a la Prefectura los siguientes documentos:

- a. Certificado de matrícula;
- b. Certificado internacional de arqueo;
- c. Certificado internacional de franco bordo;
- d. Certificados internacionales de seguridad;
- e. Patente de privilegio de paquete postal, de corresponder;
- f. Declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, firmadas por el capitán;
- g. Despacho de salida del puerto de origen o del último puerto donde el buque hizo escala, según corresponda.

205.0509. **Autorización de entrada**

Verificada la documentación aludida y hallándose la misma conforme a las disposiciones vigentes, la Prefectura procederá a formalizar el despacho de entrada a puerto, asentando las constancias pertinentes.

205.0510. **Caso en que la documentación no se halle en regla**

En caso de no hallarse en regla la documentación, el buque no podrá operar o realizar la actividad a que está destinado, hasta tanto no se regularice la situación, pudiendo la Prefectura disponer su zarpada del puerto o su interdicción de salida, lo que será comunicado de inmediato al cónsul respectivo.

205.0511. **Aspectos no contemplados**

En los aspectos no específicamente contemplados en la reglamentación sobre buques extranjeros, serán de aplicación las disposiciones sobre buques argentinos.

205.0512. **Despacho de buques de navegación fluvial**

Dicho despacho será efectuado preferentemente a bordo, pero si ello no fuera posible, podrá realizarse en la sede de la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

SECCION 6

EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES

205.0601. Todo embarco o desembarco de tripulantes se hará con intervención de la Prefectura, ya sea a bordo o en la sede de dicha autoridad, presentando el capitán, patrón o sus representantes, el respectivo Libro de Rol y los tripulantes sus libretas de embarco.

205.0602. **Embarco**

Para el embarco de tripulantes, el capitán, patrón o sus representantes, efectuará las anotaciones correspondientes a cada uno de los tripulantes que embarque, con anticipación. Los tripulantes procederán a firmar en la casilla respectiva, y los que no pudieren o no supiesen firmar, pondrán su impresión dígito pulgar derecha, previa lectura de las condiciones de embarco.

La Prefectura firmará y sellará los espacios destinados a tal efecto y hará las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco.

205.0603. **Forma de asentar los embarcos**

Los embarcos se asentarán en el Libro de Rol, acorde al empleo de cada uno de los tripulantes, y en el siguiente orden acorde al cuerpo a que pertenezca:

- a. Capitán;
- b. Cubierta;
- c. Máquinas;
- d. Comunicación;
- e. Administración, y
- f. Sanidad.

205.0604. **Número de orden**

Cada tripulante tendrá en el Libro de Rol su correspondiente número de orden, que será el siguiente que tuviere el tripulante que le preceda en la anotación de su embarco.

El número de orden no variará salvo en los casos en que cambien las condiciones de embarco o cuando deba formularse en el mismo libro, un nuevo rol de tripulación.

La numeración en cada Libro de Rol será corrida, asignándole al capitán o patrón el número uno (1).

205.0605. **Casos en que debe formularse un nuevo Rol**

En los buques destinados a la navegación marítima deberá formularse en el Libro de Rol un nuevo rol de tripulación para cada viaje redondo y procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 205.0602. a 205.0604. inclusive, aún en el caso de que no se haya operado cambio alguno en la tripulación durante su viaje anterior.

Cada viaje tendrá su número de orden correlativo que se hará constar en la parte pertinente del Libro de Rol.

205.0606. **Buques que no realizan navegación marítima (*)**

Los buques que no realicen navegación marítima, formularán un nuevo rol de tripulación cuando deban pasar de un Libro de Rol a otro por haberse concluido el anterior o cuando varíen las condiciones de embarco.

205.0607. **Tripulantes que ya figuren embarcados**

Cuando en el mismo libro deba formularse un nuevo rol de tripulación, se asignará a los componentes de la misma que ya figuren embarcados, otro número de orden de acuerdo con el que le corresponda por su categoría, anotándose además en las casillas respectivas los siguientes datos: cargo, nombre, apellido y número de matrícula. En la casilla correspondiente al "puerto y fecha de embarco" se pondrá únicamente "Ver N°..... (número de orden anterior)" y en la de "puerto y fecha de desembarco" donde figuraba anteriormente se anotará: "Pasa al N°..... (nuevo número de orden)".

(*) Actualización 1. Decreto N°313/77.

205.0608. **Desembarcos**

En el caso de desembarco, el tripulante procederá a firmar el espacio correspondiente del Libro de Rol.

El funcionario interviniente cruzará con dos diagonales el espacio donde figure el nombre, apellido y número de matrícula del interesado, anotando en la que corresponde, el lugar y fecha del desembarco; firmará y sellará el espacio respectivo realizando las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco del tripulante.

205.0609. **Casos en que el tripulante manifieste disconformidad**

En los casos en que el tripulante manifieste disconformidad, se registrará junto a la firma del tripulante el número de exposición en la cual expone las causas de su actitud.

205.0610. **Casos en los que no fuere posible obtener el comparendo del tripulante**

En los casos que por abandono de servicio, enfermedad u otra causa de fuerza mayor, no fuera posible obtener el comparendo del tripulante, en el acto de su desembarco, se procederá a asentar tal circunstancia en el espacio correspondiente a su firma, anotándose el número de exposición labrada al efecto.

205.0611. **Casos en que no hubiere unidades de Prefectura**

En los casos en que el embarco o desembarco de tripulantes se realice en lugares donde no hubiere representantes de la autoridad marítima, el capitán o patrón llenará los requisitos previstos por la presente reglamentación.

El embarco o desembarco será convalidado en el primer puerto de escala, donde hubiere representantes de dicha autoridad.

205.0612. **Embarco y desembarco que se realice en puerto extranjero**

En los puertos extranjeros las facultades y atribuciones asignadas, por la presente reglamentación a la autoridad marítima, serán ejercidos por la autoridad consular, siempre que la sede de la misma se halle dentro de los treinta (30) kilómetros del puerto de escala.

Caso contrario, el capitán efectuará las anotaciones pertinentes, dando cuenta a la autoridad consular o marítima del próximo puerto que arribe, según sea éste extranjero o argentino.

205.0613. **Modalidades distintas de embarco y desembarco**

La Prefectura podrá determinar modalidades de embarco y desembarco distintas a las establecidas en la presente reglamentación, cuando sea necesario hacerlo por la modalidad operativa del buque considerado o la naturaleza de la navegación que realiza.

205.0614. **Del embarco y desembarco de personal habilitado, en buques o artefactos navales de bandera extranjera (*)**

La Prefectura establecerá el régimen para permitir el embarco y desembarco de personal habilitado que desempeñe tareas a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera, siempre que éstos se correspondan con cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Sean contratados por el Estado Nacional, Provincial, empresas descentralizadas o autárquicas, para desempeñar tareas en aguas jurisdiccionales argentinas.
- b) Fueron arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con la autorización correspondiente.
- c) Surja de la aplicación de acuerdos o convenios celebrados por el Estado Nacional con otros países, que permitan el embarco de tripulantes argentinos en buques que operen en aguas jurisdiccionales.

(*) Actualización 1. Decreto N°1.020-87.

SECCION 99

SANCIONES

- 205.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que zarpen de o arriben a puertos argentinos sin autorización de la Prefectura, serán sancionados con multa de VEINTIDOS PESOS (\$ 22) a TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.239).
- 205.9902. El capitán o patrón que luego de concedida la autorización para zarpar modifique las condiciones que tenía el buque al serle otorgada la misma, será sancionado con multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619).
Si a causa de ello se obstruyeran vías navegables o resultaren otros perjuicios a la navegación, la sanción consistirá en una multa de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 2.429).
- 205.9903. El capitán, patrón o armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que omitiere asentar las constancias o efectuar las comunicaciones que se establecen en el presente capítulo, será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 205.9904. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que en el Libro de Rol, en la declaración general, rol de tripulación o lista de Pasajeros consigne datos falsos, será sancionado con multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 205.9905. El capitán o patrón del buque que zarpe de o arribe a puerto, sin estar convenientemente adrizado o con calados mayores a los permitidos por las disposiciones vigentes para la zona en la cual navegará, será sancionado con multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619). Si a causa de ellos se obstruyeran vías navegables o resultaren perjuicios a la navegación, la multa será de OCHENTA PESOS (\$ 80) a DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 2.429)
- 205.9906. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que no entregue a la Prefectura la documentación requerida o no lo hiciere en las oportunidades que establece el presente capítulo será sancionado con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 205.9907. El capitán, patrón armador o representantes, según las circunstancias del caso, que emplee a bordo tripulantes que carezcan de la habilitación correspondiente, será sancionado con multa de CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 48) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 205.9908. El capitán, patrón o armador, según las circunstancias del caso, que estando facultado por la reglamentación, asiente constancias falsas sobre embarco y desembarco de tripulantes o expida certificaciones sobre cómputos de navegación u otras certificaciones relativas a la tripulación con falsedad, será sancionado con

multa de SESENTA Y UN PESOS (\$ 61) a OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 809), sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

- 205.9909. El capitán o patrón que a su regreso de puerto extranjero no hiciere constar la falta de tripulantes, será sancionado con multa de CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 48) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 205.9910. El capitán o patrón que embarque o desembarque tripulantes sin intervención de la autoridad marítima será sancionado con multa de CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 48) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).
- 205.9911. Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 205.9912. Sin perjuicio de la sanción de multa precedente, la Prefectura podrá prohibir navegar u operar a todo buque que infrinja las disposiciones del presente capítulo. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

TITULO 3

DEL REGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE

CAPITULO 1

DE LA NAVEGACION EN LAS AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL

SECCION 1

PRELIMINARES Y DEFINICIONES

301.0101. **Aplicación**

- a. Todo buque argentino en aguas de jurisdicción nacional, se regirá por las disposiciones del Reglamento Internacional en vigor para la República Argentina y además por las del presente Capítulo en todo su contexto.
- b. A los buques extranjeros se les exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, además de las correspondientes del Reglamento Internacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 1 - inciso b) de este último.
- c. Todo buque amarrado a otro que se encuentre fondeado, será considerado en las últimas condiciones que este último.

301.0102. **Definiciones**

Por lo dispuesto en el Art. 301.0101. precedente valen las definiciones del Reglamento Internacional a las que se agregarán las siguientes:

- a. Reglamento Internacional: es el incluido en el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, Londres 1972.
- b. Canal: es toda vía de agua cuya profundidad mantenida natural o artificialmente permite que buques de determinado calado puedan navegar solamente dentro de ella. A estos efectos, un río no es de por sí un canal en toda su anchura, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de ésta, para un cierto calado, depende de las profundidades determinantes de tal anchura.

SECCION 2

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LUCES Y MARCAS

301.0201. **Buques de diseño no convencional**

- a. Los buques cuyas estructuras no les permitan colocar las luces de tope en el plano de crujía, podrán llevarlas fuera de dicho plano y cuando deban llevar más de una luz de tope, estarán contenidas en uno paralelo y lo más próximo posible al de crujía.
- b. Los buques citados en a. que posean órganos de propulsión de ambos extremos, que les permitan navegar alternadamente en la misma dirección y en sentidos opuestos, sin que sea necesario virar el buque, dispondrán las luces de navegación en forma tal que cualquiera sea el sentido en que naveguen cumplan con las disposiciones reglamentarias.

301.0202. **Luces de destellos de submarinos**

Los submarinos de la Armada Argentina cuando naveguen en superficie desde la puesta hasta la salida del sol, o en condiciones de visibilidad restringida, exhibirán además de las luces normales de navegación una luz centelleante de color amarillo, todo horizonte de 90 ciclos por minuto, con alcance no menor de 5 millas.

Esta luz estará colocada en la torrecilla del submarino por encima de las otras luces de navegación.

301.0203. **Luces indicadores de cañería**

La presencia de cañería flotante o que, sin serlo, constituya un obstáculo para la navegación será denunciada durante la noche con dos luces blancas todo horizonte dispuestas en una línea vertical en el medio del largo de la cañería. Además una luz roja todo horizonte en cada extremo para dar idea de su extensión y orientación. Durante el día se indicará el medio de la cañería con una bandera cuadra negra y ambos extremos con una bandera cuadra de color rojo.

Esta disposición se cumplirá esté, o no, en el lugar la draga que utiliza la cañería.

301.0204. **Marcas en buques de eslora inferior a 20 m.**

En lo que se refiere a las marcas que trata el punto 6, inciso c) del Anexo I del Reglamento Internacional, los buques menores de 20m., de eslora podrán utilizar marcas cuyas dimensiones serán las siguientes:

- a. La bola tendrá un diámetro no inferior a 0,30 m.
- b. El cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,30 m., y una altura igual a su diámetro.

SECCION 3

DISPOSICIONES SOBRE MANIOBRA

301.0301. **Navegación en canales**

- a. Todo buque cuyo calado le permita navegar por fuera de un canal solamente podrá hacerlo por dentro de él, cuando se encuentre libre de buques que por su calado, no puedan abandonarlo.
- b. Todo buque que se disponga a entrar a un canal lo hará con las debidas precauciones a fin de no dificultar el gobierno de los que naveguen u operen dentro de aquél, haciéndolo con el menor ángulo posible en relación con la dirección del canal evitando entrar cuando al hacerlo imponga a los otros, maniobras tendientes a evitar peligros de colisión o varaduras.
- c. El buque que navegando en un canal maniobra para salir de él lo hará en forma y circunstancias tales que no obliguen, a los que permanecen en sus aguas a realizar maniobras para evitar colisión, varada u otro accidente.
- d. Aplicación de las disposiciones de la Regla 9 del Reglamento Internacional. Teniendo en cuenta la definición del inciso b., del Art. 301.0102. precedente todo canal debe considerarse "angosto" a los efectos de la aplicación de las disposiciones de gobierno y maniobra de la Regla 9 del Reglamento Internacional.

301.0302. **Disposiciones especiales para la navegación en ríos interiores**

- a. En los lugares de los ríos en que debido a vueltas, angosturas o intersección de dos o más vías navegables en que el acercamiento de los buques que navegan en ellos pudiera resultar peligroso, se seguirán las siguientes normas:
 1. Si la posibilidad de cruce es de vuelta encontrada, el buque que navegue en contra de la corriente deberá regular su marcha en espera de que el otro buque haya terminado de franquear el paso o vuelta peligrosa y recién entonces podrá continuar su marcha. Estas precauciones se extremarán cuando se trate de convoyes de remolque por largo.
 2. Si la posibilidad de cruce existiera en la intersección de dos o más vías navegables, los buques cumplirán la Regla 15 del Reglamento Internacional si están a la vista mutuamente y el inciso f) de la Regla 9 si no lo están.
- b. La Prefectura dispondrá las normas particulares pertinentes que complementen las del presente Capítulo relativas a:
 1. La prohibición de cruce en determinados lugares peligrosos;
 2. Las señales visuales y acústicas como asimismo las comunicaciones que se deben intercambiar los buques;

3. La prohibición de extraer arena o canto rodado en determinados lugares del río;
 4. Los sistemas de comunicaciones radioeléctricos de ayuda a la navegación y
 5. La reducción de la velocidad en determinados tramos para evitar perjuicios a los buques que se encuentren operando en puertos o muelles aislados o a instalaciones ribereñas.
- c. Queda prohibido a todos los buques emplear el efecto de la corriente en ríos interiores, ya sea para aprovechar su impulso adicional o para disminuir su efecto en contra, si con ello se ocupa indebidamente el centro del canal o provoca riesgos a otros buques.

301.0303. **Disposiciones especiales para las dragas en operaciones**

- a. Las dragas que efectúen su trabajo desplazándose a lo largo o a través de un canal están obligadas a ceder el paso a todo buque que se aproxime y que deba navegar por dentro de él. A este efecto realizarán la maniobra como sigue:
1. Si el ancho del canal permite a la draga maniobrar para dejar el espacio suficiente necesario, ella caerá a la banda que más convenga para dejar, en breve lapso, el paso expedito y dando cumplimiento, al inciso d., de la Regla 27 del Reglamento Internacional.
 2. Si la draga estuviera atravesada al eje del canal procurará salir de él y, en caso de no poder hacerlo, se colocará con la crujía lo más paralela al eje y maniobrá en la forma indicada en el apartado 1. precedente.
 3. Si, por razones técnicas o de urgencia, la draga no puede ceder el paso, indicará "canal obstruido" teniendo en cuenta que:
 - a) Se prohíbe obstruir el canal a un buque que navegando por él con la corriente a favor no pueda dar la vuelta, ni fondear por la estrechez de la vía de agua.
 - b) Con el fin de evitar la situación mencionada en a), la Prefectura preverá horarios de paso libre, los que deberán ser comunicados oportunamente para conocimiento de los buques que deban navegar por el lugar donde se encuentre operando la draga, a fin de que puedan adoptar los recaudos pertinentes.
- b. Toda draga que no esté operando, a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Capítulo, será considerada como buque convencional.

301.0304. **Normas a seguir cuando un buque se aproxima a una draga operando**

- a. Si un buque debe entrar a un canal donde estuviese operando una draga, pasando por el lugar de operación de ésta, pedirá paso en el momento de entrar

al canal con las precauciones indicadas en el inciso b) del Art. 301.0301., mediante las cuatro pitadas que se indican en el inciso b) del presente artículo.

- b. Todo buque que esté obligado a navegar por dentro de un canal donde se encuentre operando una draga, reducirá en lo posible su velocidad y solicitará el paso al acercarse, mediante cuatro pitadas (una larga y tres cortas). Las dragas indicarán el paso libre con la misma señal y "canal obstruido" con dos pitadas largas y tres cortas. En ambos casos las dragas exhibirán las marcas o las luces que se mencionan en el Reglamento Internacional.
- c. Cuando las dragas indiquen "canal obstruido" los buques estarán obligados a fondear hasta tanto se les de paso.

Sección 3 - Corresponde al Decreto N°283/79.

SECCION 4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

301.0401. **Obligación de tener el ancla lista a fondear**

Todo buque llevará por lo menos un ancla lista a fondear en los siguientes casos:

- a. En navegación por canales de acceso a los puertos y en los pasos estrechos.
- b. En las condiciones a que se refiere la Sección III de la Parte B del Reglamento Internacional siempre que se navegue por zonas donde la profundidad permita fondear.
- c. En las entradas y salidas de puerto.

La expresión "lista a fondear" incluye la presencia del o de los tripulantes necesarios para maniobra de fondeo, sin demora, a la orden dada desde el puente.

301.0402. **Disposiciones especiales para determinadas zonas**

La Prefectura, complementando las disposiciones del presente Capítulo, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación, debido a:

- a. El ordenamiento del tránsito a que obligue la congestión del tráfico, el estado del balizamiento y las condiciones de las vías navegables;
- b. La presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos a la navegación;
- c. Circunstancias especiales, tales como trabajos de dragado y toda otra condición que dificulte la navegación.

En todos los casos mencionados la Prefectura emitirá las disposiciones transitorias adecuadas, así como las que corresponden cuando dejen de tener vigencia las causales que motivaron tales disposiciones.

301.0403. **Prohibiciones varias**

Queda prohibido a todo buque:

- a. Fondear dentro de los canales y en todo otro lugar donde se impida o dificulte la navegación o hubiera peligro de dañar instalaciones u obras existentes en el fondo o debajo del mismo, a no ser que razones de emergencia o de seguridad obliguen a hacerlo, en cuyo caso se deberá informar por la vía más rápida de tal circunstancia a la Prefectura.

- b. Navegar a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que naveguen en las proximidades.
- c. Navegar a velocidades tales que puedan producir daños a los muelles, construcciones o instalaciones terrestres o elementos de señalización o balizamiento.
- d. Navegar a velocidades tales que puedan producir daño o situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que se hallen amarrados o fondeados.
- e. Navegar en los canales boyados o balizados cuando se reduzca la visibilidad en forma tal que desde una boya (o baliza) o par de ellas no se alcance a ver la siguiente o par siguiente, siempre que la distancia entre boyas o balizas a lo largo del canal sea de 1000m. o menos.
- f. Navegar a velocidades que superen las máximas fijadas por la Prefectura.
- g. Amarrar a boyas, balizas o toda otra obra de arte que no esté destinada a ese fin.
- h. Arrojar materiales o sustancias que ocasionan dificultades a la navegación.

301.0404. **Buques varados**

Los buques varados tienen obligación de no mover las máquinas y de suspender cualquier operación al pasar buques a distancia tal que puedan molestar la buena maniobra de éstos, los que reducirán la velocidad a fin de evitar que aquéllos puedan zafar por el movimiento de las aguas, con peligro para otros que se encuentren en las inmediaciones.

301.0405. **Clausura de canales**

La Prefectura podrá en casos de fuerza mayor o por razones de seguridad de la navegación o del orden público clausurar transitoriamente el uso de determinados canales o vías navegables en forma parcial o total, con aviso previo de tal circunstancia. Desaparecidas las causas que motivaron tal clausura asimismo se dará aviso de la supresión de tal medida.

SECCION 99

SANCIONES

- 301.9901. El capitán, patrón, propietario o armador, según las circunstancias del caso, que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, como así también las que consecuentemente dictare la Prefectura, será sancionado con multa de VEINTIDOS PESOS (\$ 22) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323). Sin perjuicio de esta sanción, la Prefectura podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPITULO 2

DE LOS BUQUES EN PUERTO

SECCION 1

PRELIMINARES

302.0101. **Aplicación**

La presente Reglamentación se aplicará a todos los buques mercantes cualquiera sea su bandera, surtos o en navegación en puertos nacionales.

302.0102. **Reglamentos particulares de los puertos**

Las normas a que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular serán establecidas por la Prefectura.

SECCION 2

DISPOSICIONES PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS BUQUES

302.0201. **Orden de entrada a puerto**

- a. Los buques entrarán a puerto de acuerdo al orden de su llegada al mismo, con las siguientes excepciones, en que buques con privilegio tienen prioridad sobre otros:
 - 1. buque de pasajeros con privilegio postal, con fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
 - 2. buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
 - 3. buque de pasajeros con privilegio postal, con fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste como punto terminal;
 - 4. buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste como punto terminal;
 - 5. buque de carga con privilegio postal que deba continuar viaje;
 - 6. buque de carga con privilegio postal que tenga al puerto como punto terminal;
 - 7. buque de pasajeros sin privilegio postal;
 - 8. buque de carga sin privilegio postal.
- b. En caso de llegar a puerto buques de igual privilegio pero de distintas banderas, los nacionales tendrán preferencia en la proporción de dos a uno.
- c. En caso de dudas de interpretación la administración del puerto correspondiente decidirá sobre el turno de entrada, la que será hecha cumplir por la Prefectura.

302.0202. **Visita sanitaria**

Excepto los buques a los que la autoridad sanitaria ha dado libre plática radioeléctricamente, los que estén sujetos a visita sanitaria por disposición de la misma autoridad, la esperarán en la rada del puerto.

302.0203. **Arribada forzosa**

Los buques que lleguen al puerto de arribada forzosa estarán eximidos de cumplir las formalidades y los requisitos para el despacho de entrada, pero en todo lo posible cumplirán las disposiciones del presente capítulo que se refieren a lo operativo y a la seguridad, procediéndose en todos los casos a instruir las actuaciones sumariales respectivas, para determinar la legitimidad de la arribada forzosa.

302.0204. **Navegación en los canales de acceso a puerto**

- a. En la navegación por los canales de acceso a puerto, todos los buques además de cumplir con las disposiciones generales de seguridad de la navegación, deberán ajustarse a las particulares de cada puerto.
- b. La Prefectura podrá prohibir la entrada o salida de los buques que se encuentren en condiciones que puedan significar un peligro para su seguridad, para la de otros buques o para la navegabilidad de las aguas.

302.0205. **De la Salida de los Buques**

- a. Cuando dos o más buques de pasajeros tengan anunciada la salida para un mismo día y una misma hora, aún cuando sean de la misma compañía, lo harán con media hora de intervalo, como mínimo, ciñéndose para ello, al siguiente criterio:
 - 1. Si se tratara de buques todos con privilegio postal, o ninguno lo fuere, será despachado primero el que haya llegado antes al puerto y si hubieran arribado juntos, en el orden que establezca la administración del puerto, manteniendo el intervalo de media hora.
 - 2. Si unos o uno tienen privilegio postal y el otro u otros no, saldrán primero, los que lo tengan.

302.0206. **Cierre de los puertos y medidas de seguridad del tráfico**

- a. La Prefectura cerrará cualquier puerto, tanto para la entrada como para la salida, cuando existan razones de seguridad para los buques o mediaran causas de orden público. Las dependencias jurisdiccionales podrán proceder, a esos efectos directamente, dando parte posteriormente por la vía más rápida a la superioridad.
- b. Asimismo cuando existan razones de seguridad, originadas por naufragios, varaduras u otras causas de fuerza mayor la Prefectura dispondrá normas transitorias de tráfico, hasta que cesen las causas que las motiven.

SECCION 3

**DE LOS REMOLQUES, AMARRAS, PLANCHADAS, DEFENSAS Y
ARRANCHO**

302.0301. Servicio de remolque obligatorio

En los puertos en que sea obligatorio el uso de los remolcadores para las maniobras se seguirán las siguientes normas:

- a. Los prácticos, o los capitanes en el caso de que no se embarque práctico, exigirán el servicio de remolque y éste no podrá ser negado cuando se solicite. El remolcador no podrá abandonar al remolcado sino cuando se le ordene desde éste último, salvo casos de emergencia o peligro. En el caso de ausencia de remolcadores, donde éstos se exijan, el capitán podrá, bajo su responsabilidad, entrar o salir del puerto o efectuar movimientos dentro del mismo, prescindiendo de uno o más de aquellos, teniendo en cuenta las condiciones hidrometeorológicas del lugar en el momento considerado.
- b. A los efectos de la maniobra de atraque o desatraque los patrones de los remolcadores, estarán subordinados a la autoridad del capitán del buque remolcado.
- c. Los reglamentos particulares de los puertos fijarán los lugares extremos donde se deben tomar y largar remolcadores en los que, en condiciones normales deben ser pasados los remolques. Si las condiciones, ya sean hidrometeorológicas o de otro carácter, fueran anormales, de forma tal que el auxilio de los remolcadores pudiera ser perjudicial o contraproducente, a juicio del capitán o patrón del buque que debe tomar remolcador, los cabos de remolques podrán ser largados o tomados fuera de los lugares establecidos.
Dentro de los límites fijados mientras no estén pasados los remolques, el remolcador acompañará al buque a remolcar, permaneciendo a la orden del mismo.
- d. Los buques remolcados no usarán sus máquinas a no ser que ello sea imprescindible para ayudar a la maniobra.
- e. Cuando un buque debe atracar a un muelle y las circunstancias locales de viento o corriente hagan peligroso o impidan su atraque normal mediante el empleo de remolcadores por largo o el de sus guinches cobrando los cabos dados a tierra, está permitido al capitán maniobrar su buque empleando el empuje de los remolcadores siempre que éstos estén preparados para la ejecución de esa maniobra.
- f. La Prefectura podrá exceptuar a los buques del uso de uno o más remolcadores para atracar, desatracar o ejecutar un movimiento cuando el porte del buque en conjunción con sus elementos de propulsión y timones y el lugar de la maniobra, permitan efectuar ésta, con seguridad, sin ocasionar peligro a terceros ni al propio buque.

302.0302. **Remolques facultativos**

En los puertos y casos en que el empleo de remolcadores sea facultativo, ya sea por las condiciones hidrometeorológicas o cualesquiera otras, la decisión de pasar los cabos de remolque será tomada por el capitán.

Si el práctico no estuviera de acuerdo con la decisión del capitán y si por haber tomado la misma se produjeran averías, accidentes o inconvenientes, se labrará exposición ante la dependencia de la Prefectura correspondiente, al terminar el practicaaje.

302.0303. **Señales acústicas**

En los canales de acceso a los puertos y dentro de éstos se establecen las señales acústicas que se indican a continuación entre el buque remolcado y los remolcadores que lo asisten:

- a. Por pitada corta se entiende la que tiene una duración de aproximadamente medio segundo y por pitada larga la de alrededor de dos segundos.
- b. En los canales, antes de tomar remolques una pitada larga significa que los remolcadores se tomarán más adelante y una pitada corta significa que se ordena a los remolcadores tomar remolque de inmediato.
- c. En el interior del puerto dos pitadas largas y una corta es señal utilizada para llamar a los remolcadores.
- d. Durante la maniobra se emplearán las señales siguientes:
 1. Una pitada corta: indica no tirar.
 2. Dos pitadas cortas: indica tirar a babor.
 3. Tres pitadas cortas: indica tirar avante.
 4. Una pitada larga y una corta: indica tirar a estribor.
 5. Dos pitadas largas hechas por el buque remolcado significa: "largar el remolque"; la misma señal hecha por el remolcador significa: "estoy en peligro, largar el remolque"
- e. Las señales que se efectúen entre el buque remolcado y el remolcador de proa, si el puente está en el centro o a proa, se harán con el silbato de boca y las del remolcado con el remolcador de popa con el pito del buque; a la inversa si el puente del remolcador está a popa del centro.

La repetición de las señales por el otro buque significa que se ha interpretado su significado y que se ejecutará la maniobra.
- f. Las señales indicadas en d. significan, en todos los casos, la banda de caída de la proa del buque remolcado, con lo cual los remolcadores maniobrarán convenientemente para provocar la caída ordenada.

302.0304. **Cabos de remolque**

Los cabos de remolque serán provistos por el buque remolcado, y tendrán la resistencia, longitud y calidad necesarias para efectuar el remolque con seguridad. En el interior del puerto se pasarán dos cabos de remolque, siendo uno de ellos de respeto.

302.0305. **De los convoyes con embarcaciones sin propulsión propia**

a. En el interior de los diques, dársenas y antepuertos se dará remolque a embarcaciones sin propulsión propia, por largo, abarloado o por empuje, sujeto a las siguientes condiciones:

1. **Por largo**

- a. Con un remolcador proel, no más de una embarcación a remolque debiendo tener ésta habilitada la maniobra del timón.
- b. Empleando dos remolcadores, uno a proa y otro a popa, hasta un máximo de tres embarcaciones a condición de que no se remolquen embarcaciones abarloadas entre sí.

2. **Abarloado**

Una sola embarcación, a condición de que la eslora del remolcador sea la adecuada con respecto a la de la embarcación remolcada, que no quede limitada la visual en todo el horizonte desde el puente del remolcador y que no se agreguen embarcaciones remolcadas por largo.

3. **Por empuje**

Se podrá formar convoy de empuje en las siguientes condiciones:

- a) Que la eslora del convoy no exceda los cien (100) metros y su manga de veinticinco (25) metros.
- b) Que las condiciones hidrometeorológicas en relación con la maniobrabilidad del convoy no hagan a éste ingobernable.
- c) Que el espacio de maniobra sea el adecuado, sin perjudicar a otros buques amarrado o en movimiento.

La Prefectura podrá autorizar el movimiento de convoyes de empuje de mayores dimensiones en las dársenas que se asignen a los mismos, exclusivamente.

b. Las embarcaciones sin propulsión propia, con o sin tripulantes, con aletas fijas de gobierno o timón telecomandado podrán ser remolcadas por largo en número que no exceda de una, a no ser que, en el primero de los casos sean auxiliadas con un remolcador de popa.

c. La tarea de pasar de una a otra modalidad de remolque se efectuará fuera de los canales y, en general, en lugares que no molesten la maniobra de otros buques.

- d. En los puertos fluviales abiertos las dependencias de la Prefectura podrán variar el número de embarcaciones remolcadas, así como las dimensiones máximas establecidas de los convoyes siempre que:
 - 1. no molesten la maniobra de los buques mayores y
 - 2. se demuestre que la seguridad del convoy y la de terceros no será perjudicada.

302.0306. **Amarra y anclas**

- a. Los buques serán amarrados con sus propios cables y cabos los que por su cantidad y calidad ofrezcan seguridad al buque y a terceros. En ningún caso podrán ser largados salvo en casos de fuerza mayor.
- b. Si el roce de los cables metálicos o cadenas pudiere dañar los muelles o las obras de arte, se los envolverá con cuerda o cualquier otro material que evite el deterioro.
- c. Es prohibido a los buques tender cables que crucen canales, dársenas o diques como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de embarcaciones de servicio a las escaleras del puerto a efectuar operaciones o maniobras que demoren, obstruyan u obstaculicen de algún modo el tránsito o las operaciones de otros buques. Por razones de características del puerto, misión de los buques o de fuerza mayor, la autoridad marítima local podrá eximir a los buques de esta obligación; en estos casos los cables serán señalizados para visualizarlos tanto de día como de noche.
- d. Todo buque amarrado a otro en andana pasará por lo menos dos (2) cabos por largo, uno a proa y otro a popa, de resistencia suficiente, a los norayes o argollas del muelle. Siendo dos, o más los buques en andana esos cabos serán pasados en forma tal que en caso de tesar, por acción del viento o corriente, lo sean en forma pareja evitando que alguno de ellos trabaje solo, como única resistencia a la fuerza que dichos agentes ejercen sobre el conjunto de buques.

302.0307. **Planchadas y escalas**

- a. Los buques atracados a embarcaderos o muelles, así como los que se encuentren en andanas estarán obligados a colocar planchadas o escalas que a juicio de la Prefectura ofrezcan seguridad para el acceso a bordo de las personas.
- b. Las escalas y planchadas de acceso a bordo que permanezcan colocadas de noche estarán pintadas de blanco y adecuadamente iluminadas para que sean perfectamente visibles.
- c. Cuando una planchada, que no esté afectada al uso de pasajeros, no tenga pasamanos a ambos lados y largueros laterales protectores, también en ambos lados, en cantidad y distribución suficiente como para evitar la caída de una persona, se colocará una red protectora debajo de aquélla hecha firme entre la

borda del buque y el muelle, o entre las dos bordas de los buques en andana. El material, dimensiones y separación de malla de esta red serán los necesarios para cumplir con seguridad su misión, sin dañar, en todo lo posible y razonable, la integridad física de una persona que eventualmente caiga en ella.

302.0308. **Defensas**

- a. Los buques atracados en los muelles o espigones pondrán las defensas necesarias adecuadas al porte de aquéllos y lo mismo harán los que se amarren en andanas.
- b. Se exime de esta obligación cuando los muelles posean balsas de defensa.
- c. Cuando las defensas colocadas no fueran adecuadas a la seguridad de las obras de margen, la Prefectura obligará a la colocación de defensas suplementarias.

302.0309. **Guardarratas**

Todo buque colocará en sus amarras a tierra defensas contra ratas en condiciones y dimensiones aptas para su misión.

302.0310. **Iluminación de los buques amarrados**

- a. Los buques amarrados de popa a la ribera o muelle y fondeados de proa mantendrán encendida durante la noche una luz blanca en la proa colocada en forma tal que ilumine la cadena del ancla sin encandilar a los que se aproximen.
- b. Todo buque amarrado a muelle iluminará su costado o parte más saliente hacia el agua, por lo menos con una luz provista de pantalla en forma de no encandilar a los que naveguen, durante la noche. Esta obligación la cumplirá únicamente el buque de más afuera, en el caso de que hubiere dos o más en andana.

302.0311. **Arrancho**

Todo buque amarrado a muelle o a otro buque, no presentará salientes del casco que puedan dañar las obras de arte y de margen de aquél, o al buque.

SECCION 4

DE LOS MOVIMIENTOS, ANDANAS, CARGAS Y DESCARGAS

302.0401. **Cambios de lugar de amarre**

- a. Dentro de los puertos todos los buques estarán sometidos a la administración del puerto en lo que se refiere a los giros y a los cambios y al sitio de amarre a efecto de las operaciones de carga y descarga o de embarco y desembarco de pasajeros. Dicha administración podrá requerir el concurso de la Prefectura para hacer efectivas las medidas.
- b. La Prefectura podrá disponer el cambio de lugar de un buque por razones de seguridad o porque constituye un obstáculo a la navegación. Si el capitán o patrón no lo hiciera en el plazo que se le fijara lo podrá hacer dicha autoridad por cuenta del buque.
- c. Se prohíbe cambiar de lugar de amarre o fondeo sin giro de la administración del puerto o autorización de la Prefectura, salvo en los casos urgentes por causa de temporal, incendio u otro peligro inminente.

302.0402. **Buques en andana**

- a. Es obligación de todos los buques amarrados en andanas, se hallen o no efectuando operaciones de carga y descarga a muelle o a embarcación de alijo, facilitarse recíprocamente las operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y tenga que zarpar o cambiar de amarradero o fondeadero, por disposición de la administración del puerto.
- b. Deberán asimismo, abrirse para dar entrada a las embarcaciones de alijo que deben operar con el buque que está del lado interno cuando así lo disponga la administración del puerto.
- c. En ambos casos a. y b. el buque en andana pagará los gastos que fuesen requeridos para su movimiento de apertura. Asimismo, deberá pagar su propio movimiento el buque que, encontrándose circunstancialmente amarrado a muelle, deba ceder lugar en razón de no operar o de hacerlo sólo desde el agua.
- d. La maniobra de apertura para el atraque o desatraque a muelle deberá efectuarse en el momento en que ello sea preciso al buque que atraque o desatraque, se trate o no, de horas hábiles. La apertura para el atraque de embarcaciones de alijo que deben entregar o recibir carga o combustible al, o del buque en muelle, se hará con intervención de la administración del puerto en horas hábiles o inhábiles; tal apertura corresponderá hacerla en el acto, siempre que la embarcación que atraque al costado del buque en muelle, opere de inmediato.

- e. Si, efectuados los gastos, las embarcaciones de alijo no se presentasen en la oportunidad fijada por el buque en muelle, será éste en tal situación, el que debe abonarlos.
- f. Por razones de orden práctico el agente del buque que deba entrar o salir o atracar embarcaciones de alijo en las condiciones que se prevé en los párrafos anteriores, correrá con las diligencias necesarias para efectuar las maniobras y pagará los gastos que correspondan, debiendo él, o los otros agentes, reintegrarle los gastos a su cargo.
- g. Cuando la necesidad de disponibilidad de muelle lo exija, todo buque que encontrándose atracado haya terminado de operar, adoptará con tiempo las medidas correspondientes para dejar libre el muelle en el lapso no mayor de media hora a partir del momento indicado por la administración del puerto, salvo que circunstancias meteorológicas, hidrográficas o ajenas a su responsabilidad se lo impidan. De no ser imprescindible contar con muelle libre el plazo establecido se amplía a cuatro horas. El incumplimiento de esta disposición implicará la obligación de correr con los gastos de su movimiento para dar paso al buque girado a ese muelle, o los necesarios para abrir a este último, en el caso de que hubiera debido atracar en la segunda andana como consecuencia del incumplimiento.
- h. Durante la permanencia de los buques en el puerto no les será permitido largar las amarras que hubieran recibido de otros buques, excepto en casos de fuerza mayor, debiendo dar el aviso previo.
- i. La entrada de un buque con privilegio postal no interrumpirá las operaciones de los buques que habiendo entrado antes se encuentren en muelle, pero la administración del puerto fijará plazo máximo a este último para la terminación de su trabajo, en el caso de que el primero no contara con muelle para operar.

302.0403. **Disposiciones para la carga y descarga**

Para la carga y descarga de los buques regirán las siguientes disposiciones:

- a. Normalmente, los buques que tengan que efectuar operaciones de carga o descarga atracarán a los muelles. Cuando ello no sea posible atracarán en andanas de otros buques siempre que el porte y características de éstos no hagan peligrosa la maniobra o permanencia de ambos; asimismo podrán fondear lo más próximo posible a la ribera.
- b. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el medio idóneo más eficiente y rápido disponible y en ningún caso podrá arrojarse carga del buque al muelle. Toda carga pesada que pueda deteriorar el muelle no podrá ser depositada en el mismo sin antes resguardarlo con madera u otro material eficiente.
- c. Cuando dos o más buques están amarrados uno al costado de otro efectuando operaciones de carga o descarga, embarco o desembarco de pasajeros, están

recíprocamente obligados a facilitar esas operaciones por medio de planchadas que no le perjudiquen ni le causen averías, pero que, a la vez, ofrezcan seguridad para las personas que las transiten, acorde con el Artículo 302.0307.

- d. Las operaciones de carga y descarga en los puertos se realizarán dentro de los horarios establecidos por la administración del puerto y los buques darán cumplimiento al mínimo de toneladas diarias a mover que le fije la misma y a trabajar en los turnos nocturnos o en días feriados cuando ello sea necesario a su criterio, bajo apercibimiento de hacerlo retirar del lugar que ocupe, corriendo con los gastos por cuenta del buque o de sus representantes.
- e. Para la carga, descarga o transbordo de materiales a granel tales como tierra, arena, carbón, huesos, cenizas, granos, "pelex", "expeler" u otros, es obligatorio para los buques que realizan la operación poner entre el buque y el muelle o entre los buques, un encerado, lona o estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado a los muelles y buques para evitar que caiga al agua el material.
- f. En toda operación de carga o descarga los buques están obligados a no interrumpir el libre tránsito, por depósito de sus mercaderías sobre el muelle o ribera.
Para ello:
 - 1. les está prohibido extender redes o cabos sobre los muelles, o depositar otros objetos que puedan ocasionar accidentes o impedir la libre circulación del tránsito;
 - 2. les está prohibido dejar de noche carga en los muelles; sin previo permiso especial y escrito de la autoridad aduanera no podrán dejarse bultos cuya remoción sea difícil por su gran peso o volumen;
 - 3. las planchadas, escalas, cestas, carretillas y en general, todo elemento empleado en las operaciones será retirado fuera del espacio reservado para libre tránsito, una vez terminado el trabajo;
 - 4. los vehículos podrán permanecer en el muelle o ribera sólo el tiempo necesario para realizar las operaciones a que están destinados, antes y después de las cuales se situarán a distancia del muelle o ribera en lugares de espera, de acuerdo con las disposiciones de la administración del puerto, la que en caso de desobediencia requerirá la colaboración de la autoridad marítima para desalojarlos.
- g. Es obligación del capitán o patrón el mantener limpio el sector de muelle o ribera en que esté operando o haya operado, el buque. A estos efectos:
 - 1. diariamente al término de la tarea se procederá a la limpieza del muelle o ribera que corresponda;
 - 2. en caso de estar cargando o descargando productos cuyo derrame pudiese perjudicar a otros que deban cargarse o descargarse con posterioridad, se procederá a la limpieza del muelle o ribera, antes de proceder con la carga o descarga de esas otras mercaderías;

3. antes de desatracar se hará limpieza del sector de muelle o ribera donde operó el buque.

302.0404. **Movimiento sin auxilio de remolcadores**

En los puertos en los cuales es obligatorio el uso de remolcadores para los movimientos en su interior, los buques quedarán eximidos de su empleo en los casos en que se desplacen sobre un mismo muelle o muelles contiguos bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el movimiento sea efectuado por el capitán o bajo su responsabilidad.
- b. Que el buque no deba abrirse del muelle o pasar en andana a otro buque.
- c. Que el movimiento sea previamente autorizado por la dependencia local de la Prefectura, la que deberá tener en cuenta:
 1. que las condiciones hidrometeorológicas reinantes y el calado del buque lo permitan;
 2. que las instalaciones portuarias permitan la realización de la maniobra con seguridad;
 3. que el movimiento no requiera el uso de las máquinas propulsoras del buque;
 4. que el buque cuente con el personal idóneo necesario para la conducción y ejecución de la maniobra; y
 5. que el movimiento no pudiere perjudicar a otros buques durante el mismo o después de efectuado.

SECCION 5

DE LA ESTIBA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

- 302.0501. **Derogado** (Decreto N° 502-89).
- 302.0502. **Derogado** (Decreto N° 502-89).
- 302.0503. **Derogado** (Decreto N° 502-89).
- 302.0504. **Derogado** (Decreto N° 502-89).
- 302.0505. **Derogado** (Decreto N° 502-89).
- 302.0506. **Derogado** (Decreto N° 502-89).

SECCION 6

**PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE SINIESTROS Y ACCIDENTES
Y PREVENCIÓN DE LOS MISMOS**

302.0601. **Accidentes de navegación**

En caso de accidente de navegación en un puerto el capitán o patrón tratará de llevar el buque hacia donde su naufragio o varadura no obstruya la navegación.

302.0602. **Prevención de accidentes a las personas**

- a. Donde por razones de trabajo, exista peligro de producirse accidentes deben colocarse ya sea a bordo o en tierra, señales, avisos o luces indicándolo.
- b. Cuando los buques no efectúen operaciones de carga o descarga deben tener cerradas las bocas de escotillas de bodegas.

302.0603. **Maniobras peligrosas**

- a. Queda prohibido a todos los buques pasarse en los canales de acceso o efectuar maniobras imprudentes o peligrosas.
- b. Los buques que naveguen en el interior del puerto en un mismo sentido, no podrán adelantarse uno a otro, debiendo mantenerse a distancia prudencial. Esta disposición no se aplicará a los remolcadores, cuando naveguen aisladamente, ni a las embarcaciones menores. Sin embargo estas embarcaciones no interferirán la navegación de los buques mayores en los diques, dársenas, antepuertos y en todo otro lugar del interior de los puertos.
- c. Cuando un buque necesite realizar pruebas de máquinas con movimiento de hélices, su capitán pedirá autorización previa a la dependencia de la Prefectura que corresponda y antes de iniciarlas, reforzará amarras, colocará señales y apostará personal para advertir a embarcaciones menores y chatas próximas. Estas medidas se extremarán cuando las hélices sobresalgan de la superficie del agua o del costado del casco.

302.0604. **Canal libre para navegar**

- a. El espacio de canal libre para navegar será de cincuenta metros, en los tramos rectos. En los recodos esta extensión se ampliará lo necesario para que puedan virar.
- b. Los accesorios de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deberán ser extraídos por sus propietarios o por sus representantes dentro del plazo que al efecto les fije la Prefectura. Cuando no se cumpliera en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido, constituyere un obstáculo o un

peligro para la navegación, dicha autoridad podrá proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables.

302.0605. **Embarcación lista para el caso de accidente**

Todo buque fondeado mantendrá una embarcación lista a arriar para prestar los auxilios necesarios en caso de accidentes. Cuando los buques estén en andanas esta obligación la cumplirá el de más afuera. Los buques fluviales que lleven a remolque bote auxiliar, lo mantendrán alistado para la eventualidad antedicha.

302.0606. **Incendio en los muelles**

En caso de incendio en los muelles, diques, ribera, etc. los capitanes, patrones u oficiales de guardia de los buques, reunirán su tripulación y alistarán el buque para ejecutar las órdenes que reciban o las que estimen necesario dar, por propia iniciativa, para la seguridad de la embarcación a su mando.

302.0607. **De la prevención de incendios**

Se prohíbe a los buques hacer fuego sobre cubierta sea cual fuere el motivo o causa.

302.0608. **De la lucha contra incendios**

Si se declarase incendio a bordo de un buque el capitán, patrón o encargado del mismo dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas para extinguirlo con los medios disponibles a bordo.

302.0609. **Colaboración de los remolcadores**

Los patrones de remolcadores están obligados a ponerse a las órdenes de la Prefectura toda vez que fuesen requeridos los servicios de esos buques para prestar auxilio a las embarcaciones en peligro o en los casos de incendio.

302.0610. **Reducción de velocidad en previsión de averías**

Cuando los buques naveguen por aguas de un puerto lo harán a una velocidad mínima compatible con su maniobra la que en ningún caso será superior a seis (6) nudos, para evitar averías a las embarcaciones atracadas por efecto del movimiento producido por las aguas. La Prefectura exceptuará a determinados tipos de buque cuando se pruebe que el desplazamiento de éstos a velocidades mayores no produce movimientos que puedan perjudicar a otras embarcaciones.

SECCION 7

DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

- 302.0701. Queda prohibido el acceso a bordo de pasajeros una vez retirada la planchada.
- 302.0702. Queda prohibido a los buques no destinados al transporte de pasajeros conducir cualquier persona en calidad de tal sin autorización de la Prefectura.
- 302.0703. **Prohibición de trasbordo de pasajeros, de buques en movimiento**
- Están prohibidos los trasbordos de pasajeros de y a buques que naveguen o estén al garete. En caso de que los buques estén fondeados, el embarco o desembarco y trasbordo de pasajeros se hará cómoda y seguramente.
- 302.0704. **Tableros de indicación de hora de zarpada**
- La hora de zarpada de todo buque de pasajeros será indicada sobre tableros colocados a su bordo o en las proximidades del buque, a la vista del público.

SECCION 8

DISPOSICIONES GENERALES

302.0801. **Buques inactivos por desarme, reparaciones, embargados, interdictos, con prohibición de navegar o en proceso de desguace**

- a. En el interior de diques y dársenas o en los lugares del puerto donde habitualmente se efectúan operaciones, no se permitirá la permanencia de buques inactivos, ya sea por razones de encontrarse en desarme, reparaciones o en proceso de desguace, debiendo la administración del puerto designar el sitio donde permanecerán fondeados o amarrados en esas condiciones.
- b. Los buques inactivos por cualquiera de las razones citadas en el inciso anterior, al ocupar el lugar que la administración del puerto les haya designado, serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos.
- c. El puesto de "guardián" podrá ser desempeñado indistintamente por un tripulante del mismo buque inactivo, un sereno de buque u otra persona debidamente habilitada para tal función, por parte de la Prefectura.
- d. Sin perjuicio de que el buque inactivo, cuente o no con condiciones de habitabilidad, su cuidado permanente será llevado a cabo diariamente, por un guardián distinto cada ocho horas.
- e. Con respecto a los buques embargados, con interdicción de salida o con prohibición de navegar, también serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos; siéndoles de aplicación lo indicado en los incisos c. y d. de este artículo.
- f. Cuando un buque inactivo, por causa de embargo o interdicción de salida, reste capacidad operativa o condiciones de seguridad al muelle donde se halle amarrado o a las vías de agua contiguas, la Prefectura, previo informe de la administración del puerto, podrá desplazarlo, comunicando al juez interviniente que dispuso la medida la realización de tal movimiento; el gasto que demande el mismo correrá por cuenta del propietario del buque.
- g. Cuando el buque se halle inactivo en razón de una orden de prohibición de navegar y al muelle donde se halla amarrado le reste operabilidad comercial, la administración del puerto podrá disponer su giro a otro lugar, previa autorización de la Prefectura.

302.0802. **Reparaciones menores**

No se realizarán en los buques en puerto, pruebas de máquinas con movimientos de hélices, arriado de botes, rasqueteado y pintado exterior sin expresa autorización de la Prefectura.

302.0803. **Jangadas**

Se prohíbe formar jangadas de toneles, cascos o maderas en general de todo material flotante para ser remolcado en el interior de los puertos.

302.0804. **Daños en las obras de arte**

Toda embarcación será responsable de los perjuicios que ocasionen a las boyas, balizas, bitas y de toda obra de arte de los canales de acceso y del interior de los puertos.

302.0805. **Circulación de embarcaciones menores**

La circulación de botes y otras embarcaciones menores en el interior de los puertos estará sólo permitida en el horario de 0600 a 1900; después de esta última y solo por razones justificadas se deberá solicitar permiso a la Prefectura local. Las embarcaciones que circulen navegando a que se refiere el presente artículo están obligadas a apartarse hacia la ribera ante la proximidad de algún buque mayor navegando.

302.0806. **Prohibición del uso de pitos, sirenas o campanas**

Queda prohibido a todos los buques surtos o en movimiento dentro de los puertos el hacer uso de sus pitos, sirenas o campanas salvo en los casos de maniobras o emergencias previstas en el presente Capítulo. Asimismo se exceptúan los casos de demostraciones tributadas en las festividades y cuando en casos especiales lo consienta la Prefectura local.

302.0807. **Guardias de los buques en puerto**

Con excepción de los indicados en el Art. 302.0801. del presente Capítulo, los buques apostarán las dotaciones de guardia en puertos que al efecto disponga la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

- 302.9901. Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo, como así también a las establecidas por la Prefectura, en virtud de lo previsto en el Artículo 302.0102., serán reprimidas con multas de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).

CAPITULO 3

DE LOS CONVOYES DE REMOLQUE Y DE EMPUJE

SECCION 1

PRELIMINARES

303.0101. **Aplicación**

- a. La presente reglamentación se aplicará a todos los convoyes de remolque y de empuje de bandera nacional o extranjera, que naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas y a los formados por remolcadores o buques o artefactos navales remolcados para la navegación en los canales de acceso portuario y para las maniobras de atraque y desatraque, en todo cuanto no se oponga a la reglamentación general y, u o, particular de puertos.
- b. Cuando se trate de remolques de artefactos navales tales como grúas, muelles, isletas, plataformas de cateo, u otros, que por sus características especiales implican mayores dificultades en su conducción, se deberá solicitar la autorización necesaria a la Prefectura la que fijará las medidas de seguridad necesarias.

303.0102. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Convoy:** es el conjunto formado por el o los buques remolcadores o empujadores y los buques remolcados o empujados.

Por su modalidad se clasifican en:

1. convoyes de remolque; por largo y, u o, acoderado;
 2. convoyes de empuje y,
 3. combinados, en los que al sistema predominante se agregan embarcaciones remolcadas por otro sistema.
- b. **Empujador:** este término designa a toda embarcación provista de medios mecánicos de propulsión y de gobierno destinada por su construcción y dispositivos, a mover barcazas de empuje. Puede ser empujador todo otro buque que si bien no ha sido construido para tal fin ha recibido las modificaciones y dispositivos necesarios aptos para realizar el empuje.
 - c. **Barcaza de empuje:** designa a toda embarcación sin propulsión propia, construida o modificada para ser empujada por la popa y para retransmitir, si fuera necesario, el empuje a otra barcaza que forme parte del convoy.

SECCION 2

REMOLQUE POR LARGO

- 303.0201. La navegación de remolque por largo se ajustará a las disposiciones de esta sección.
- 303.0202. **Remolques en los ríos y canales**
- a. El máximo número de embarcaciones remolcadas, cualquiera sea la formación del convoy, será de cuatro.
 - b. La longitud de los cabos de remolque será la adecuada para permitir el buen gobierno de los buques remolcados, y con ello cumplir con las Reglas Internacionales Para Prevenir Colisiones en el Mar y las disposiciones del capítulo 1 de este título. Asimismo, dicha longitud será tal que ante cualquier maniobra de emergencia del remolcador, permita a las embarcaciones remolcadas maniobrar para evitar colisiones por detenciones sorpresivas del remolcador.
 - c. Se podrán remolcar una o más embarcaciones sin timón con aletas fijas de gobierno o con timón telecomandado, en las siguientes condiciones:
 1. **sin timón** – En todos los casos el remolque estará auxiliado por un remolcador a popa del convoy.
 2. **con aletas fijas o timón telecomandado** – Sin el auxilio del remolcador de popa, si la disposición y efecto de las aletas fijas o de los timones telecomandados permite que la, o las embarcaciones remolcadas, sigan la estela del remolcador en toda circunstancia, cumpliendo con ello lo dispuesto en el subpárrafo 2. En caso contrario el convoy será auxiliado por un remolcador a popa.
 - d. Se podrán remolcar por largo embarcaciones sin propulsión propia acoderadas entre sí, a condición de que:
 1. el número total de embarcaciones no exceda de cuatro;
 2. el número parcial de embarcaciones acoderadas entre sí no exceda de dos y
 3. durante la navegación el convoy no deba franquear pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, ni parajes de navegación dificultosa para el mismo o para otros buques o convoyes que puedan encontrarse simultáneamente con él, en los mismos.
 - e. Los empujadores podrán efectuar remolques por largo a condición de que:
 1. cumplan las disposiciones del presente artículo;
 2. no efectúen, simultáneamente, empuje que pueda ser afectado por el remolque por largo y

3. no lleven otras embarcaciones acoderadas a su costado.

303.0203. **Remolques de mar**

Para los remolques marítimos rigen las siguientes disposiciones especiales:

- a. No podrá remolcarse más de una embarcación por remolcador, a menos que éste cuente con dispositivos de remolque especiales, aprobados por la Prefectura.
- b. El dispositivo de remolque principal será el denominado elástico, debiendo proveerlo el buque remolcado, o el buque remolcador en caso de que éste cuente con dispositivo automático de remolque. Se usará la cadena del ancla o sustituto equivalente cuando el estado del mar, tonelaje del buque remolcado, etc., produzcan efectos que tesen el remolque haciéndolo trabajar con riesgos de cortarse. Se dispondrá, además, de un segundo remolque para el caso que el principal se corte y se tendrán listos elementos para pasarlo con rapidez.
- c. Si el buque remolcado no lleva tripulantes se cumplirán los siguientes requisitos:
 1. Habrá dispositivos para asegurar el encendido de las luces del remolcado para navegar de noche o con visibilidad reducida;
 2. Dispositivo para el fondeo del remolcado desde el remolcador para el caso de que el remolque se corte;
 3. Fijación del timón del buque remolcado, siempre que no se cuente con el telecomando desde el remolcador;
 4. La longitud de remolque podrá ser graduada desde el remolcador de acuerdo con las condiciones imperantes.

303.0204. **Potencia propulsora del remolcador**

La potencia propulsora del remolcador estará de acuerdo con las características del convoy y navegación que efectúa, debiendo ser la necesaria para asegurar al mismo una velocidad tal que le permita maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo, oleaje y, u o, corriente.

- 303.0205. Las normas precedentes también serán de aplicación, en la medida de lo posible, en los casos de remolques por buques en emergencia de salvamento.

SECCION 3

REMOLQUE ACODERADO

- 303.0301. La navegación a remolque acoderado, se ajustará a las siguientes disposiciones de esta sección.
- 303.0302. El remolcador no podrá llevar más de una embarcación por banda.
- 303.0303. En los pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales y en los canales estrechos o de navegación dificultosa para el propio convoy, así como para otros buques que se encuentren con él en los mismos, no podrán navegar acoderadas más de dos embarcaciones, incluido el remolcador.
- 303.0304. Las líneas de crujía de las embarcaciones del convoy serán en todo lo posible paralelas entre sí y la organización marinera del mismo será tal que le permita maniobrar eficientemente y con seguridad.
- 303.0305. La potencia propulsora y el porte del remolcador serán los adecuados al tamaño y desplazamiento de las embarcaciones acoderadas, debiendo ser aquella la necesaria para maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo y corriente.
- 303.0306. La visibilidad desde el puesto de gobierno del remolcador abarcará todo el horizonte. Hacia proa la línea visual en la dirección de crujía, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.
- 303.0307. Los empujadores podrán llevar acoderadas embarcaciones a sus costados siempre que:
- a. no se vea afectada desfavorablemente su capacidad plena de maniobra cuando, simultáneamente, realicen empujes;
 - b. cumplan los requisitos del presente artículo.

SECCION 4

EMPUJE

- 303.0401. Los convoyes de empuje, se ajustarán a las disposiciones de esta sección.
- 303.0402. La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador.
- 303.0403. La trabazón de amarre entre las barcasas y el empujador, o las de aquellas entre sí tendrá la necesaria resistencia y será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran, sin que por tal hecho, se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o navegación de otros buques.
- 303.0404. La Prefectura Naval Argentina reglamentará los siguientes detalles relativos a los convoyes de empuje, teniendo en cuenta los nuevos tipos de embarcaciones que pudieran crearse, así como los progresos técnicos en la materia:
- a. La formación de los convoyes.
 - b. Las dimensiones máximas de acuerdo con las zonas por donde la navegación se realice y que le permitan cumplir las Reglas Internacionales Para Prevenir Colisiones en el Mar y las disposiciones del capítulo 1 de este título.
 - c. Las zonas en que se deberá desarmar el convoy para franquear pasos o vías navegables estrechas como asimismo, el lugar donde puede ser armado nuevamente para proseguir viaje.
 - d. Las disposiciones de precaución en ciertas rutas navegables peligrosas, mediante avisos anticipados de la presencia del convoy, clausura parcial de determinadas rutas a la navegación convencional y sistemas de comunicación radiotelegráfica para la seguridad de otros buques que pudieran encontrarse con el convoy en lugares de maniobra dificultosa.
 - e. Los detalles de los dispositivos de unión entre las embarcaciones.
 - f. Los equipos y elementos adicionales de maniobra, incendio y salvamento necesarios, teniendo en cuenta las características especiales del sistema.
- 303.0405. La visibilidad desde la timonera del empujador abarcará todo el horizonte. En el sentido de la proa, la línea visual que pasa por la extremidad superior delantera del convoy, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.
- Si la altura del puesto de gobierno no permitiera cumplir con las prescripciones del párrafo precedente, se podrá permitir el uso de periscopios o de aparatos de

televisión en cuyo caso la Prefectura dispondrá lo pertinente en cuanto a los requisitos e inspecciones.

- 303.0406. La potencia propulsora del empujador será tal que cualesquiera sean las condiciones de carga y tamaño del convoy la velocidad de éste le permita navegar, en toda su ruta, sin peligro de accidentes o colisiones.

SECCION 5

DISPOSICIONES GENERALES

- 303.0501. Cualquiera sea el sistema de convoyes que se trate, rigen para los mismos las disposiciones de esta sección.
- 303.0502. Queda prohibida la formación de convoyes combinados que no estén expresamente indicados en el presente capítulo. En casos debidamente justificados, la Prefectura podrá autorizarlos, a cuyo efecto los interesados lo solicitarán por escrito y con la debida anticipación.
- 303.0503. Ninguna embarcación podrá dar remolque o empujar a otra si no está registrada o autorizada a tal efecto por la Prefectura, salvo en los casos de salvamento en los cuales circunstancias especiales exijan la intervención inmediata de un buque como remolcador.
- 303.0504. A los efectos del registro y otorgamiento de la autorización, la Prefectura tendrá en cuenta las características del remolcador o empujador, las de la zona de trabajo y las de los remolcados para fijar la capacidad máxima para remolcar o empujar.

SECCION 99

SANCIONES

- 303.9901. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones establecidas en el presente capítulo, se hará pasible de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323). Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, la Prefectura Naval Argentina podrá prohibir la navegación a todo buque o convoy que infrinja las disposiciones aludidas. Dichas prohibiciones se mantendrán hasta tanto cesen las causales que las motivaron.

CAPITULO 4

DE LOS BUQUES PESQUEROS

SECCION 1

PRELIMINARES

304.0101. **Aplicación**

Las presentes disposiciones se aplicarán a todos los buques cuyo servicio sea la pesca comercial, cualquiera sea el sistema de captura empleado.

304.0102. **Clasificación de buques pesqueros**

Los buques pesqueros se clasifican de la siguiente manera:

- a. Pesqueros marítimos:
 - 1. de altura
 - 2. costeros
 - 3. de rada o ría.
- b. Pesqueros fluviales y lacustres.

SECCION 2

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS Y DE EQUIPAMIENTO

- 304.0201. La Prefectura, atendiendo a la clasificación del Art. 304.0102. emitirá normas con respecto a:
- a. La seguridad estructural del casco y su estanqueidad.
 - b. Los requisitos de estabilidad y el francobordo.
 - c. Los equipos radioeléctricos necesarios en concordancia con los sistemas radioeléctricos de seguridad que se establezcan.
- 304.0202. La Prefectura establecerá los máximos alejamientos permitidos desde el puerto de asiento de los pesqueros costeros y de rada o ría en base a las siguientes consideraciones:
- a. características constructivas y de equipamiento del artículo 304.0201. y dimensiones del buque;
 - b. Condiciones hidrometeorológicas propias del lugar;
 - c. Sistemas radioeléctricos para la seguridad establecidos en la zona.
- 304.0203. Los máximos alejamientos a que se refiere el Art. 304.0202. se contarán desde el lugar que para cada puerto de asiento establezca la dependencia jurisdiccional de Prefectura teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, con cualquier estado del tiempo, que aquél ofrezca a los buques pesqueros.
- 304.0204. Los alejamientos máximos establecidos en virtud del Art. 304.0203. no serán rígidos, pudiendo la dependencia jurisdiccional del puerto de asiento extenderlos de acuerdo con las variantes estacionales de la pesca, dentro de los valores prudenciales. En cada caso dicha dependencia informará a la Superioridad.

SECCION 3

CAMBIOS DEL PUERTO DE ASIENTO Y TRASLADOS

304.0301. Cualquiera sea la clasificación de los buques pesqueros, éstos deberán indicar a la Prefectura su puerto de asiento habitual. Los cambios serán comunicados por escrito a dicha autoridad.

304.0302. En el caso de buques que tengan fijado el máximo alejamiento desde el puerto de asiento, que por cualquier causa deban trasladarse a un puerto que se encuentre a distancia mayor que la fijada, lo solicitará a la Prefectura, la que determinará la posibilidad de ellos y las condiciones del viaje.

304.0303. **Tiempos de ausencia**

Teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 304.0202. a 304.0204., las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura de los puertos de asiento establecerán los máximos tiempos de ausencia de los pesqueros y lo comunicarán a la Superioridad.

SECCION 4

NAVEGACION EN CONSERVA

- 304.0401. A los efectos de la presente reglamentación, se entiende como navegación en conserva la efectuada en conjunto, de dos a seis buques o embarcaciones dedicados a la pesca marítima desde una zona de pesca a otra, siguiendo un itinerario y bajo condiciones preestablecidas por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.
- 304.0402. La navegación en conserva se llevará a cabo con el propósito de proporcionar seguridad colectiva en la navegación, así como asistencia recíproca entre los buques en caso de necesidad.
La responsabilidad que implica el cargo del conjunto, es independiente de la que recae en el capitán o patrón de todo buque o embarcación, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 304.0403. La constitución del conjunto será autorizada en cada caso por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura debiendo la misma al acordar el despacho correspondiente, hacer constar en el "Libro Rol de Tripulación" del buque o embarcación guía o cabeza, el nombre, características, número de matrícula y destino de cada una de las demás, y en el "Libro Rol de Tripulación" de éstas, el nombre, características y número de matrícula del buque o embarcación guía o cabeza.
- 304.0404. Los agentes marítimos, capitanes o patronos entregarán a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura en el acto de pedir despacho, una copia firmada del rol de cada uno de los buques o embarcaciones que forman el conjunto, con todos los datos expresados en el punto anterior; al dorso de las mismas, excepto en la de la guía o cabeza, deberá figurar el nombre, características y número de matrícula de esta última, así como el rol de su tripulación.
- 304.0405. El conjunto de navegación en conserva estará a cargo del capitán o patrón del buque o embarcación que, en concepto de la dependencia jurisdiccional de Prefectura, se halle en mejores condiciones para actuar como guía o cabeza del mismo, en virtud de sus características generales y marineras.
Cuando por inconvenientes surgidos con posterioridad a la salida del conjunto, el buque o embarcación guía, o cabeza no pudiera continuar a cargo de la dirección del mismo, será reemplazado por aquel que en orden de sucesión, hubiera sido previamente designado para tal efecto.
- 304.0406. Son funciones del capitán o patrón del conjunto de navegación en conserva:
- a. Asumir el gobierno del conjunto en lo referente a la conducción náutica del mismo, a la seguridad de los buques o embarcaciones que lo integran y la asistencia recíproca que éstos deben prestarse;
 - b. Ejercer su autoridad como tal ante los capitanes o patronos de los demás buques o embarcaciones que constituyen el conjunto, los que le deberán completo acatamiento en todo cuanto concierne a sus funciones;

- c. Impartir a los referidos capitanes o patrones antes de iniciar la navegación, las órdenes y disposiciones concernientes a la navegación en conserva y rumbos a llevar, de lo que se dejará constancia escrita y firmada en conformidad con los mismos, conservándose agregadas al "Libro Diario de Navegación" del buque o embarcación guía o cabeza. De las órdenes posteriores se dejará constancia de haberlas impartido y recibido, en los respectivos libros "Diario de Navegación";
- d. Verificar antes de la partida, que cada buque o embarcación tenga a su bordo los elementos de señalación necesarios para permitir la comunicación permanente entre sí;
- e. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que la dependencia local crea necesario impartir, por razones que las circunstancias aconsejen;
- f. Ordenar la disposición de marcha de los buques o embarcaciones para la navegación;
- g. Adoptar las medidas que demanden las circunstancias para preservar la seguridad de los buques o embarcaciones, especialmente en casos de mal tiempo, niebla, averías y otros inconvenientes;
- h. Dar cuenta a la dependencia de la Prefectura del primer puerto de llegada, de las dificultades producidas a causa de la falta de obediencia debida por parte de los capitanes o patrones integrantes del conjunto.

SECCION 99

PROHIBICIONES Y SANCIONES

- 304.9901. Queda prohibido pescar:
- a. Cualquiera sea el método de captura empleado, en los puertos y sus accesos, en los canales y en todo lugar por donde deban pasar obligadamente otros buques;
 - b. En los lugares donde existen cables o instalaciones submarinos, con aquellas artes de pesca que puedan dañar los mismos.
- 304.9902. El capitán o patrón que exceda el límite de máximo alejamiento o el tiempo de ausencia establecido por la Prefectura, será sancionado con multa de VEINTIDOS PESOS (\$ 22) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.619).
- 304.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que no cumplieran con las normas que dicte la Prefectura sobre pintado de buques pesqueros, serán sancionados con multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 647).
- 304.9904. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones del presente capítulo cuyas sanciones no están expresamente determinadas, será pasible de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323). Sin perjuicio de la sanción de multa establecida precedentemente, la Prefectura podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

TITULO 4

REGLAMENTOS VARIOS

CAPITULO 1

DEL ARQUEO

SECCION 1

GENERALIDADES

401.0101. **Obligatoriedad de contar con la asignación de los tonelajes de arqueo nacional**

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional para poder operar en aguas jurisdiccionales argentinas o navegar entre puertos argentinos, o entre puertos argentinos y puertos fluviales extranjeros, deberán contar con la asignación de los tonelajes de arqueo efectuada por la Prefectura acorde a las normas que establezca dicha autoridad.

401.0102. **Obligatoriedad de contar con la asignación de los tonelajes del arqueo internacional**

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, para poder efectuar navegación marítima entre puertos argentinos y extranjeros, deberán contar con la asignación de los tonelajes de arqueo efectuada por la Prefectura acorde a las normas que establezcan las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y la reglamentación vigente.

401.0103. **Certificado Internacional de Arqueo**

La Prefectura otorgará a los buques y artefactos navales a que se refiere el artículo 401.0102. el certificado que estipulen las normas establecidas por las convenciones internacionales y la reglamentación vigente.

401.0104. **Validez de las asignaciones de los tonelajes de arqueo**

Las asignaciones de los tonelajes de arqueo conservarán su validez mientras en los buques, artefactos navales o embarcaciones a los que pertenezcan no se efectúen alteraciones que hagan variar sus valores.

401.0105. **Verificaciones en los buques extranjeros**

La Prefectura verificará en los buques y artefactos navales de bandera extranjera el cumplimiento de las disposiciones de las convenciones internacionales sobre arqueo vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean.

401.0106. **Intercambio de información**

La Prefectura efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el arqueo establezcan las convenciones internacionales vigentes.

401.0107. **Actuación por delegación**

La Prefectura arqueará y expedirá los certificados respectivos a los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en las convenciones internacionales vigentes.

401.0108. **Enmiendas a las convenciones internacionales**

La Prefectura propondrá y analizará enmiendas propuestas a las convenciones internacionales sobre arqueo vigentes.

SECCION 99

SANCIONES

- 401.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que naveguen u operen sin contar con la asignación de los tonelajes de arqueo o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el artículo 401.0104., se harán pasibles de multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619).
- 401.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida por el artículo 401.9901., la Prefectura podrá prohibir la navegación u operación de los buques o artefactos navales que no cuenten con la asignación de los tonelajes de arqueo o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el artículo 401.0104.

CAPITULO 2

DEL REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO-DEPORTIVAS

SECCION 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

402.0101. **Aplicación**

La presente reglamentación será aplicable a toda embarcación deportiva que navegue en aguas argentinas de jurisdicción nacional.

402.0102. **Excepciones**

Quedan exceptuadas las embarcaciones deportivas de remo.

402.0103. **Aspectos no contemplados en el presente reglamento**

Los casos no previstos expresamente en el presente reglamento, serán resueltos por la Prefectura, teniendo en cuenta, en todo lo posible y razonable, las disposiciones aplicables a los buques de la matrícula mercante nacional.

402.0104. **Asistencia a organismos provinciales**

El Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) podrá prestar asistencia técnica a los organismos provinciales a cuyo cargo esté la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas de jurisdicción provincial.

Asimismo, podrá efectuar convenios para la inscripción de embarcaciones en el Registro Especial de Yates, la extensión de documentación habilitante para conducir embarcaciones deportivas, reconocimiento de clubes náuticos, unificación de normas sobre seguridad de la navegación, etc.

402.0105. **Definiciones**

A los efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Embarcación deportiva:** es la que no está destinada a realizar actos de comercio, siendo utilizada única y exclusivamente con fines deportivos o recreativos.
- b. **Clubes náuticos:** son las asociaciones civiles, con personería jurídica, creadas fundamentalmente para la práctica de la navegación por parte de sus asociados, con fines deportivos o recreativos, sin propósitos de lucro y que fueren reconocidas por la Prefectura.
- c. **Autoridad responsable del Club:** es la persona o personas que, de acuerdo a los estatutos de la entidad, son sus representantes legales. Podrán, asimismo,

comprenderse en esta categoría aquellas personas que, por delegación instrumentada en legal forma por la comisión directiva estén facultadas, en las tareas que se le asignen, a obligar a la mencionada institución con su firma.

- d. **Material de equipamiento:** incluye el material de libros, publicaciones y cartas náuticas, instrumental de navegación señalación, de fondeo y amarre, de salvamento y, en general, todos los elementos, útiles y accesorios previstos en los reglamentos.
- e. **Certificado de seguridad:** es el que otorga la Prefectura con respecto al material de equipamiento.
- f. **Artefacto deportivo:** incluye el esquí acuático, acuaplano o todo otro elemento destinado a la práctica deportiva en las aguas o que, desplazándose por el aire, sea remolcado por una embarcación.
- g. **Guardería náutica:** es el establecimiento destinado a la guarda de embarcaciones deportivas. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77.

SECCION 2

DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS

402.0201. **Uso de bandera nacional y distintivos por embarcaciones deportivas**

El uso de la bandera nacional y distintivos por parte de las embarcaciones deportivas, se registrará por las normas reglamentarias establecidas.

Las embarcaciones deportivas cuyos propietarios no estén asociados a un club náutico reconocido, izarán el distintivo que a tal efecto establezca la Prefectura.

El distintivo que icen las embarcaciones deportivas, las identifica como tales y señala su sujeción a las presentes normas.

402.0202. **Nombre y número de matrícula de las embarcaciones deportivas**

Las embarcaciones deportivas llevarán el nombre y número de matrícula acorde a las especificaciones que establezca la Prefectura.

402.0203. **Inscripción de embarcaciones deportivas en el Registro Especial de Yates**

Las embarcaciones deportivas, serán inscriptas en el Registro Especial de Yates del Registro Nacional de Buques acorde a las normas que regulan el mismo.

Dicha inscripción le confiere a la embarcación la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar la bandera nacional.

Las embarcaciones pertenecientes a personas no asociadas a clubes náuticos, serán inscriptas por intermedio de las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura.

El certificado de matrícula respectivo será otorgado por dicha autoridad.

En el caso de tratarse de embarcaciones pertenecientes a personas asociadas a clubes náuticos, la inscripción de la embarcación deberá efectuarse por intermedio del club náutico respectivo, el que otorgará el certificado de matrícula correspondiente. Para que dicho certificado tenga validez, deberá ser visado por la Prefectura.

402.0204. **Incorporación a la matrícula nacional y cese de bandera de embarcaciones deportivas**

Las autorizaciones para la incorporación a la matrícula nacional o cese de bandera de embarcaciones deportivas, serán concedidas por la Prefectura.

402.0205. **Requisitos para la inscripción**

a. **Embarcaciones construidas en el país:**

Para inscribir embarcaciones en las cuales el producto de su numeral cúbico sea igual o menor a 150 m^3 , se presentará solicitud de inscripción en la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.

Para las embarcaciones en las cuales el producto de su numeral cúbico sea superior a 150 m^3 , se cumplirán los requisitos que establezca la Prefectura.

En los casos de embarcaciones producidas en serie, dicha autoridad determinará los requisitos a cumplir, teniendo en cuenta la modalidad especial de tal sistema de construcción.

b. Embarcaciones construidas en el extranjero:

Para inscribir una embarcación construida en el extranjero en el Registro Especial de Yates, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar documentación que acredite titularidad de dominio; nombre del constructor y lugar y fecha de construcción.
2. Cese de bandera, si hubiera estado inscrita en un Registro extranjero.
3. Certificado de nacionalidad expedido por la autoridad aduanera.
4. Pasavante de navegación expedido por la autoridad consular argentina respectiva, si arriba al país navegando.

402.0206. Autorización para navegar con matrícula en trámite

Registrada la solicitud de inscripción o transferencia de una embarcación deportiva en la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, se otorgará una autorización provisoria para navegar por el término de sesenta (60) días, siempre que la embarcación posea el certificado de seguridad respectivo y su conductor la documentación habilitante correspondiente.

402.0207. Comunicaciones a efectuar por los clubes náuticos

La autoridad responsable de los clubes náuticos tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, y comunicar a la Prefectura cuando ocurran:

- a. La inscripción de embarcaciones;
- b. Los cambios de dominio, solicitando previamente la certificación de liberación de gravámenes para determinar si la embarcación está afectada por embargo o inhibición del propietario, sin cuyo requisito no podrá formalizarse la venta;
- c. Cambio de nombre, modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, cambio o instalación de motores.

Estas comunicaciones darán plena fe y serán tenidas como válidas por la Prefectura, quien responsabilizará directamente a aquella por cualquier falsedad.

402.0208. Cesación como socio

Toda vez que un socio de un club náutico que sea propietario de una embarcación inscrita como de la dotación del mismo, cese en su carácter de tal por renuncia, separación u otras causas, el club respectivo lo comunicará de inmediato a la Prefectura, debiendo consignar su domicilio y adjuntar su certificado de matrícula para su archivo.

En caso de no lograr del socio la devolución del certificado de matrícula, deberá ponerlo en conocimiento de esa autoridad.

Si el socio en las condiciones expresadas no hubiere inscripto su embarcación en el Registro Especial de Yates o en la dotación de otro club, ni iniciado los trámites en tal sentido, la Prefectura prohibirá la navegación de dicha embarcación hasta tanto cumpla los mencionados requisitos.

402.0209. **Reinscripción de embarcaciones eliminadas**

Toda embarcación que se elimine de la dotación de un club náutico, cualquiera fuera la causa, no podrá ser inscripta en la misma dotación – siempre que se trate del mismo propietario – por el término de seis (6) meses.

402.0210. **Comunicaciones a efectuar por los propietarios de embarcaciones deportivas inscriptas en el Registro Especial de Yates que no forman parte de la dotación de un club náutico**

Los propietarios de embarcaciones deportivas inscriptas en el Registro Especial de Yates, que no formen parte de la dotación de un club náutico, están obligados a efectuar las comunicaciones previstas en los incisos b. y c. del artículo 402.0207., y los cambios de domicilio y fondeadero o lugar habitual de guarda de la embarcación.

402.0211. **De la construcción y modificación de embarcaciones deportivas**

Previamente a la construcción o modificación de embarcaciones deportivas de numeral cúbico mayor a 150 m³, la persona física o ideal responsable de la misma, deberá recabar a la Prefectura la autorización para realizar tales trabajos.

Las embarcaciones cuyo numeral cúbico sea superior a 150 m³, deberán presentar los elementos técnicos de juicio acompañando la correspondiente solicitud de permiso de construcción. En dicha solicitud se especificarán en detalle las medidas principales, clase de materiales a emplearse; marca, número, tipo, cantidad de cilindros y potencia del motor o motores a instalarse, haciendo constar que se empleará exclusivamente para uso deportivo.

Los elementos técnicos de juicio a presentar, serán los que establezca la Prefectura.

402.0212. **Régimen de inspecciones ordinarias**

Las embarcaciones deportivas se hallan eximidas del régimen de inspecciones ordinarias que practica la Prefectura en lo que respecta a las condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica.

Les será de aplicación dicho régimen en lo que se refiere al material de equipamiento.

402.0213. **Inspecciones extraordinarias**

La Prefectura podrá inspeccionar las embarcaciones deportivas cuando lo considere conveniente o necesario, para determinar si su casco, máquinas y planta eléctrica se hallan en eficientes condiciones de seguridad.

Estas inspecciones extraordinarias se realizarán también en todos los casos en que se produzcan averías que puedan afectar la seguridad de la embarcación, o cuando lo soliciten las autoridades del club náutico a cuya dotación pertenezcan.

402.0214. **De las condiciones de seguridad del material de equipamiento**

La Prefectura fijará las condiciones de seguridad relativas al material de equipamiento, estableciendo la dotación de elementos que deben llevar las embarcaciones deportivas, de acuerdo con su tipo y la zona en la cual navegan.

402.0215. **Del certificado de seguridad**

Se otorgará un certificado denominado "Certificado de Seguridad para Embarcaciones Deportivas" a toda embarcación que se determine, que está dotada del material de equipamiento que establecen los reglamentos respectivos.

402.0216. **Condiciones de extensión, características y plazo de validez del certificado**

Las condiciones de extensión, características y plazos de validez del certificado, serán establecidos por la Prefectura. Los plazos que se establezcan no estarán condicionados al vencimiento del material pirotécnico, mantenimiento de balsas u otros elementos de recorrido periódico, quedando obligado el propietario a reponerlos o recorrerlos antes de su vencimiento.

402.0217. **Responsabilidad de los propietarios de embarcaciones deportivas respecto a las condiciones de seguridad**

Los propietarios de embarcaciones deportivas serán responsables de las condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica de las mismas.

402.0218. **Obligatoriedad del uso de silenciador en embarcaciones deportivas**

Los motores instalados a bordo de las embarcaciones sujetas al presente régimen, serán provistos de un dispositivo apto para eliminar o atenuar los ruidos producidos por la descarga de gases.

Queda prohibido cualquier alteración o aplicación de dispositivos que anule o reduzca los efectos del aparato silenciador.

402.0219. **Embarcaciones especiales para competencias**

Los motores de las embarcaciones especiales utilizados exclusivamente para carreras, pueden estar privados de la marcha atrás y desprovistos de silenciador.

SECCION 3

DE LA NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS

402.0301. **Navegación de embarcaciones deportivas**

Las embarcaciones deportivas cumplirán las disposiciones de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 3 del presente texto reglamentario, en todo cuanto les fuere de aplicación. Las personas a cargo de aquéllas quedan también incluidas dentro de los alcances de las disposiciones prescriptas en la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del mismo.

402.0302. **Reglas que regirán la navegación de embarcaciones deportivas en competencia**

Las embarcaciones deportivas que intervengan en competencia se regirán por los reglamentos para prevenir colisiones de las mismas pero, con respecto a las embarcaciones que no intervengan en la competencia, les será de aplicación el Reglamento para Prevenir Colisiones en el Mar y las disposiciones que al efecto establecen las normas reglamentarias.

Sin perjuicio de ello, las embarcaciones que no intervengan en una competencia autorizada, no interferirán la realización de la misma, salvo situaciones de emergencia.

402.0303. **Navegación en los puertos y canales**

Las embarcaciones deportivas, en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos.

402.0304. **Zonas para la práctica de la navegación**

Las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura en coordinación con los clubes náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

402.0305. **Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales**

Las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes.

Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

402.0306. **Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos**

La dependencia jurisdiccional de la Prefectura, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalación o balizamiento.

402.0307. **Navegación en zonas balnearias**

En las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o nadadores. Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

402.0308. **Despacho de embarcaciones deportivas**

La Prefectura dictará las normas que regirán el despacho de las embarcaciones deportivas.

Dichas normas establecerán las circunstancias en que las embarcaciones deberán ser despachadas por los clubes náuticos reconocidos o por la autoridad marítima local, como así también las zonas en las cuales se podrá navegar sin cumplir tal requisito.

La Prefectura regulará, además, el despacho de las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, a los fines de la seguridad de la navegación y policiales correspondientes.

402.0309. **Autorización para realizar competencias deportivas**

Las regatas, competiciones de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes, que se realicen en el interior de los puertos, antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales o zonas de tráfico mercante habitual, serán autorizados por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

402.0310. **Embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos**

Las embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado.

402.0311. **Velocidad a navegar en el interior de los puertos, proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos**

Las embarcaciones deportivas de motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles o elementos de señalación o balizamiento.

402.0312. **Embarcaciones especiales para competencia**

Las embarcaciones que, con el fin de obtener efectos especiales para la práctica de un deporte determinado, como ser las destinadas a competencias de alta velocidad, tengan disminuidas sus posibilidades de maniobra, serán transportadas a la zona reservada para la práctica o competencia.

SECCION 4

DE LAS HABILITACIONES

402.0401. **De los certificados para la conducción de embarcaciones deportivas**

El gobierno de las embarcaciones deportivas sólo podrá ser ejercido por personas habilitadas por la Prefectura, acorde a las normas establecidas en el presente Capítulo.

402.0402. **Carácter de los certificados deportivos**

Los certificados que se establecen en la presente reglamentación son de carácter deportivo y carecen de condición profesional por lo que, en ningún caso, los poseedores podrán contratar sus servicios ni percibir, por su ejercicio, emolumento alguno.

402.0403. **Certificados deportivos**

Se establecen para el gobierno de las embarcaciones deportivas, los siguientes certificados:

- a. Piloto de Yate.
- b. Patrón de Yate.
- c. Timonel de Yate.

Dichos certificados serán extendidos para el gobierno de embarcaciones de vela o motor, lo que constará en el documento habilitante respectivo.

402.0404. **Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones que confieren estos certificados y las condiciones para obtenerlos serán los siguientes:

a. **Piloto de yate**

- 1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas en cualquier clase de navegación.
- 2. **Condiciones:**
 - a) Ser mayor de dieciocho años (18) años;
 - b) Poseer el certificado de patrón de yate;
 - c) Aprobar los exámenes correspondientes.

b. **Patrón de yate**

1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima costera, limitándose ésta última a la zona comprendida entre la costa y línea de doce (12) millas paralela a la misma.
2. **Condiciones:**
 - a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
 - b) Poseer el certificado de timonel de yate de vela o timonel de yate a motor clase "A", con un (1) año de antigüedad;
 - c) Aprobar los exámenes correspondientes.
3. Los patrones de yate cuando efectúen navegación fuera de las zonas y límites fijados para su categoría, conservarán el ejercicio total de sus cargos en lo atinente a la dirección y gobierno de la embarcación, siempre que incorporen a su tripulación a un piloto de yate o un profesional con el título correspondiente.

c. **Timonel de yate**

1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima dentro de las zonas y límites que establezca la Prefectura.
2. **Condiciones:**
 - a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
 - b) Aprobar los exámenes correspondientes.
3. **Clases de timonel de yate a motor**
 - a) **Clase "A":** Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta veinte (20) metros de eslora o hasta setecientos (700) caballos vapor efectivos de potencia.
 - b) **Clase "B":** Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta seis (6) metros de eslora, con un diez (10 %) por ciento de tolerancia o hasta doscientos cincuenta (250) caballos vapor efectivos de potencia.
 - c) El examen práctico será rendido con embarcaciones cuyas esloras y potencias estén comprendidos dentro de los límites establecidos para cada clase.

402.0405. **Examen práctico**

Los postulantes deben demostrar en el examen práctico buen gobierno de la embarcación y seguridad en la maniobra.

402.0406. **Gobierno de embarcaciones de vela y motor**

La persona que desee ejercer el gobierno de embarcaciones de vela y motor, deberá rendir los exámenes correspondientes a uno de los sistemas de propulsión y, en relación al otro sistema, rendirá solamente las materias que no sean comunes a ambos programas.

402.0407. **Gobierno de embarcaciones de eslora mayor a 20 metros o poder de máquinas superior a 700 c. v. e.**

La Prefectura establecerá en cada caso las condiciones que se requerirán para ejercer el gobierno de embarcaciones cuyas esloras superen los veinte (20) metros o cuyo poder de máquinas sobrepase los setecientos (700) caballos vapor efectivos.

En dichos casos fijará la dotación de seguridad de la embarcación, que podrá estar integrada por poseedores de los certificados establecidos en la presente reglamentación o profesionales de la marina mercante que correspondan.

402.0408. **Habilitación de menores**

Los clubes náuticos podrán otorgar el certificado de Timonel de Yate a sus asociados menores de dieciocho (18) años o mayores de catorce (14) años, para el gobierno de embarcaciones de vela de hasta siete (7) metros de eslora. Dicho certificado solo podrá ser expedido con la autorización del padre, tutor o encargado.

En tales casos los clubes náuticos serán responsables de que los menores se desempeñen en embarcaciones y lugares adecuados para su capacidad, quedando obligados a adoptar los recaudos necesarios para su seguridad.

Asimismo, los clubes náuticos podrán autorizar a sus asociados menores de catorce (14) y mayores de siete (7) años a gobernar embarcaciones de vela de hasta cuatro (4) metros de eslora, con la autorización expresa del padre, tutor o encargado.

Las embarcaciones y lugares donde podrá efectuarse la navegación serán establecidos conjuntamente por la Prefectura y las autoridades de los clubes náuticos, en cada caso.

Además, la navegación se realizará únicamente durante el período de luz solar y en condiciones climáticas favorables y, durante aquélla, los menores deberán tener colocado un chaleco salvavidas eficiente y serán acompañados por embarcaciones de apoyo.

El club náutico al que pertenece el navegante, será responsable del cumplimiento del párrafo anterior.

402.0409. **Reconocimiento médico**

Las personas que aspiren a las habilitaciones establecidas en la presente reglamentación deberán someterse a reconocimiento médico al postular para cada una de las categorías establecidas, a efectos de determinar si poseen condiciones físicas, psíquicas y audiovisuales compatibles con el ejercicio de la navegación.

Los certificados respectivos, en los cuales se dejará constancia que son expedidos para navegar, serán extendidos por facultativos privados o pertenecientes a instituciones oficiales.

402.0410. **Certificados a otorgar por la Prefectura**

Los certificados de Piloto de Yate, Patrón de Yate y Timonel de Yate, serán otorgados por la Prefectura a las personas que cumplan los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

402.0411. **Certificados a otorgar por los clubes náuticos**

Los certificados de Patrón de Yate y Timonel de Yate, serán otorgados por los clubes náuticos a los asociados que cumplan los requisitos que establece el presente reglamento.

402.0412. **Responsabilidad de los clubes náuticos**

Los clubes náuticos serán responsables ante la Prefectura de la competencia de los socios a los cuales se les concedan dichas certificaciones.

402.0413. **Documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos**

Los documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos serán visados por la Prefectura, sin cuya intervención carecerán de valor.

402.0414. **Programas de exámenes para obtener los certificados deportivos**

Los programas de exámenes para obtener los certificados deportivos serán establecidos por la Prefectura, la que confeccionará los mismos teniendo en cuenta los conocimientos mínimos exigibles en función de la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas y acorde a las atribuciones que confiere cada certificado.

402.0415. **Programas de exámenes para obtener certificados deportivos expedidos por los clubes náuticos**

Los clubes náuticos confeccionarán los programas de examen en base a los que establezca la Prefectura.

Las exigencias de los programas de los clubes náuticos no serán en ningún caso inferiores a los establecidos por dicha autoridad, quedando a criterio de las autoridades responsables del club, el ampliar los requisitos sobre las materias a rendir y los temas que las mismas contengan. Los programas de los clubes náuticos deberán ser aprobados.

402.0416. **Circunstancias en que se efectuarán los exámenes**

La Prefectura regulará las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizarán los exámenes para obtener los certificados establecidos en la presente reglamentación.

402.0417. **Permisos provisorios**

Cumplidos los requisitos y aprobados los exámenes establecidos, podrá otorgarse un permiso provisorio a efectos de que el interesado pueda navegar durante el lapso necesario para la tramitación del documento definitivo.

El término de validez máximo de dicho permiso será de sesenta (60) días a partir de la fecha de extensión.

El permiso otorgado por el club náutico será visado por la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

402.0418. **Registro de habilitaciones deportivas**

Las personas habilitadas para la conducción de embarcaciones deportivas, conforme a las prescripciones de la presente reglamentación, serán inscriptas en un "Registro de Habilitaciones Deportivas".

La inscripción en el Registro, los requisitos para la extensión del documento habilitante y las características del mismo, serán establecidos por la Prefectura.

402.0419. **Validez del documento habilitante**

El documento habilitante tendrá la validez máxima de cinco (5) años, transcurridos los cuales deberá ser renovado.

Para la renovación se exigirá el certificado médico respectivo.

402.0420. **Casos en los que se conduzca una embarcación deportiva ajena**

Las personas que, en posesión de los certificados establecidos en la presente reglamentación, ejerzan el gobierno de una embarcación deportiva de la cual no sean propietarios, tendrán consigo la autorización para su uso otorgada por el propietario, cuya firma será certificada por la Prefectura, autoridad policial o escribano público.

402.0421. **Egresados en los Institutos Nacionales o Provinciales**

La Prefectura podrá otorgar las habilitaciones de Patrón de Yate o Timonel de Yate a los egresados de Institutos Nacionales o Provinciales, entre cuyas actividades figure la enseñanza de la navegación con fines deportivos, siempre que los programas de las materias náuticas y reglamentarias hayan sido aprobados y la mesa examinadora esté integrada por un representante de dicha autoridad.

402.0422. **Reconocimiento de habilitaciones expedidas por autoridades extranjeras**

La Prefectura podrá autorizar el manejo de embarcaciones deportivas a argentinos o extranjeros que, no poseyendo los certificados nacionales habilitantes, acrediten hallarse en posesión de certificados análogos expedidos por organismos oficiales de otro país.

402.0423. **Disposiciones transitorias**

Los actuales poseedores de habilitaciones deportivas deberán solicitar el canje por las establecidas en la presente reglamentación, dentro del año de la fecha de vigencia de la misma.

La Prefectura establecerá el régimen de canje de habilitaciones deportivas.

SECCION 5

DE LOS CLUBES NAUTICOS

402.0501. **Registro de clubes náuticos**

La Prefectura establecerá el "Registro de Clubes Náuticos", donde se inscribirán las instituciones que se sometan al régimen establecido por la presente reglamentación. Dicha autoridad determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los clubes náuticos para su inscripción en el Registro.

402.0502. **Registro de embarcaciones deportivas**

Los clubes náuticos llevarán el "Registro de Embarcaciones Deportivas" en el cual inscribirán las embarcaciones pertenecientes a su dotación, ya sean éstas de propiedad del club o de sus asociados.

Este Registro estará habilitado, anotándose en el mismo por orden cronológico y bajo la firma de la autoridad responsable del club, los siguientes datos y actos:

- a. Nombre y número de matrícula de la embarcación, arboladura, medidas principales y tonelaje.
- b. Marca, número, tipo y potencia del motor o los motores.
- c. Nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y nombre del cónyuge, domicilio y teléfono del o de los propietarios.
- d. Todo cambio de dominio, en el que se hará constar que la venta se hace libre de todo gravamen, de acuerdo al certificado obtenido ante el Registro Nacional de Buques; nombre y datos de identidad del adquirente, con constancias de haber dado cumplimiento al artículo 1277 del Código Civil y a lo establecido en la Ley de Sellos.
- e. La eliminación de la embarcación, causa y destino dado a la misma.
- f. Toda modificación, cambio de nombre, de motores, o modificación que sufra la misma, con constancias que para efectuarlas se han dado cumplimiento a los requisitos legales.
- g. En todos los casos, debe dejarse constancia del número de expediente por el que se han efectuado las tramitaciones, como así también que los comprobantes de los actos inscriptos se encuentren archivados en poder del club náutico.

402.0503. **Características del Registro de Embarcaciones Deportivas**

La Prefectura establecerá las características del "Registro de Embarcaciones Deportivas" el que debe ser puesto a disposición de dicha autoridad cuando ésta lo requiera.

402.0504. **Libro Registro de las Guarderías Náuticas**

Las guarderías náuticas deberán llevar un libro de Registro de embarcaciones, donde conste el número de matrícula y el nombre de la misma, número, tipo y marca del motor o motores, nombre y apellido, domicilio, documento de identidad y teléfono del propietario o propietarios.

Dicho libro será exhibido toda vez que le sea requerido por autoridad competente.

402.0505. **Obligación de los clubes náuticos, guarderías**

Los clubes náuticos, guarderías y asociaciones que posean amarradero o fondeadero propio o asignado, tienen la obligación de proveer – con personal habilitado – a la seguridad en cuanto a las condiciones de amarre de las embarcaciones, mientras permanezcan en ellos y no haya persona alguna a bordo.

La provisión de los elementos relativos a la seguridad náutica y condiciones de alistamiento de las embarcaciones, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

SECCION 99

DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES

- 402.9901. La persona que utilizare una embarcación inscrita en el Registro Especial de Yates, para realizar transporte de personas u objetos con fines comerciales, será sancionada con multas de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9902. El propietario de una embarcación deportiva que no comunicare a la Prefectura, la venta o adquisición de la misma, la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, el cambio o instalación de motores, será sancionado con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9903. La persona que opere una embarcación o artefacto deportivo de manera imprudente o negligente, que ponga en peligro la vida, integridad física o los bienes de una persona, será sancionado con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9904. La persona que opere una embarcación deportiva sin hallarse debidamente habilitada, será sancionada con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a SETENTA Y NUEVE PESOS (\$79). (*)
- 402.9905. El Piloto, Patrón o Timonel que no cumpla con las disposiciones sobre despacho de embarcaciones deportivas que establezca la Prefectura, será sancionado con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79). (*)
- 402.9906. La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva carente de todos o alguno de los certificados que establece la presente reglamentación o que, poseyéndolos se hallaren vencidos o no los tuviere a bordo, será sancionada con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9907. El propietario de una embarcación deportiva que hiciere navegar a la misma con su casco, máquina o planta eléctrica en mal estado, será sancionado con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9908. La persona a cargo de una embarcación deportiva que hiciera navegar a la misma careciendo de todos o alguno de los elementos que integren el material de equipamiento, será sancionada con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9909. Cuando dichos elementos no reúnan las condiciones reglamentarias o cuando, por su mal estado de conservación, no fueren eficientes para su función específica, la persona a cargo de la embarcación será sancionada con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)

- 402.9910. El propietario de una embarcación deportiva que no cumpliere las disposiciones relativas al nombre y número de matrícula, será sancionado con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a TREINTA Y UN PESOS (\$ 31). (*)
- 402.9911. La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva sobre la cual mediare prohibición de navegar, será sancionada con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9912. La persona que en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente reglamentación traspase sin causa justificada los límites de la zona en que está autorizado a navegar, o gobierne embarcaciones que no está autorizada a conducir, será sancionada con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9913. El club náutico o guardería náutica que no cumpliere las disposiciones que dicte la Prefectura respecto del despacho de embarcaciones deportivas, será sancionado con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9914. El club náutico que no cumpliere con los requisitos establecidos en la presente reglamentación para la habilitación de sus asociados en la conducción de embarcaciones deportivas será sancionado con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9915. Los clubes náuticos que, en oportunidad de organizar regatas u otras competencias deportivas, no soliciten autorización a la Prefectura, serán sancionados con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9916. El club náutico que omitiere realizar las comunicaciones que establece la presente reglamentación, será sancionado con multa de SIETE PESOS (\$ 7) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9917. El club náutico o guardería náutica que fuera nombrado depositario de una embarcación deportiva con prohibición de navegar y permitiere que la misma fuese retirada de sus instalaciones, muelles o fondeaderos será sancionado con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 316). (*)
- 402.9918. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de QUINCE PESOS (\$ 15) a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157). (*)
- 402.9919. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, la Prefectura podrá prohibir la navegación de toda embarcación deportiva que infrinja las disposiciones establecidas en la presente reglamentación. Dicha prohibición se mantendrá hasta que cese la causal que la motivara.
- 402.9920. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente reglamentación, que tuvieren lugar

en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo, tuvieren como sanción en sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación a las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, y los que configuren mala conducta o incompetencia, quedan sujetos a las siguientes sanciones:

Las sanciones consistirán en:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta seis meses; y
- c. Cancelación de la habilitación.

(*) Actualización 2. Decreto N° 2.643/79.

CAPITULO 3

DEL PRIVILEGIO DE PAQUETE POSTAL

SECCION 1

CONCESION DEL PRIVILEGIO

403.0101. **Otorgamiento del privilegio**

La Prefectura concederá a los buques argentinos o extranjeros el privilegio de paquete postal en coordinación con la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones, estando limitado el número de buques con privilegio, por las necesidades del servicio postal.

403.0102. **Carácter del privilegio**

El privilegio será individual para cada buque y válido hasta su cancelación.

403.0103. **Certificado**

Al concederse el privilegio se extenderá el correspondiente certificado, que deberá ser devuelto si se dispone su cancelación.

403.0104. **Condición para solicitar el privilegio**

Los buques que soliciten el privilegio tendrán itinerarios fijos los que, junto con la duración máxima de los viajes, serán considerados por la Prefectura y la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones a efectos de determinar la conveniencia de establecer el servicio.

403.0105. **Del trámite para la concesión del privilegio postal**

El buque interesado solicitará el privilegio mediante el formulario y el trámite que establecerá la Prefectura a esos efectos. Dicha solicitud, con los datos proporcionados, se girará a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

403.0106. **Comunicación**

La Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones informará si en relación con la importancia del tráfico postal en la línea que servirá el buque solicitante, existe o no necesidad de acordar el privilegio, no obstante el número de buques con privilegio que hacen el mismo servicio. Asimismo informará si es necesario excluir a alguno o algunos de estos últimos en razón de las ventajas que presente el buque solicitante en comparación con aquél o aquellos.

403.0107. **Registro de buques con privilegio postal**

La Prefectura y la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones llevarán un registro actualizado de los buques a los que se les haya concedido el certificado de privilegio postal.

SECCION 2

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS BUQUES CON PRIVILEGIO

403.0201. **Generalidades**

Los buques argentinos o extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán con las obligaciones que prescribe esta sección.

403.0202. **Transporte gratuito de correspondencia y encomiendas postales**

Transportarán gratuitamente la correspondencia y encomiendas postales que les sean entregadas por la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones para todos los puertos de su itinerario.

403.0203. **Itinerarios**

Los itinerarios no podrán ser modificados sin la conformidad expresa y por escrito de la Prefectura. El pedido de modificaciones será formulado con no menos de treinta (30) días de anticipación y se girará a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para su conformidad. De acuerdo con ello la Prefectura aprobará, o no, la modificación, informando a aquella Dirección.

403.0204. **Salidas y llegadas**

Saldrán y llegarán a los puertos terminales y de escala en las fechas establecidas en su itinerario, salvo caso de fuerza mayor que se comunicará a la Prefectura.

403.0205. **Observaciones meteorológicas**

Efectuarán observaciones meteorológicas y transmitirán al Servicio Meteorológico Nacional las informaciones de esa índole, de acuerdo con las instrucciones que imparta el referido Servicio. A estos efectos, los buques estarán dotados del instrumental que el mismo indique.

SECCION 3

**OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS BUQUES EXTRANJEROS
CON PRIVILEGIO**

403.0301. **Generalidades**

Los buques extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente sección.

403.0302. **Transporte gratuito de ciudadanos argentinos**

Transportarán gratuitamente, en cada viaje de regreso a la Argentina, desde los puertos de salida, hasta dos ciudadanos argentinos, como pasajeros de la clase más económica del buque a pedido del Cónsul Argentino que corresponda al puerto de embarco. La misma disposición es aplicable en los puertos de escala, a condición de que no viajasen a bordo dos ciudadanos que se hubieran acogido al beneficio.

403.0303. **Transporte gratuito de empleados postales**

Transportarán gratuitamente, desde Montevideo (R.O.U.) a Buenos Aires y en calidad de pasajeros de primera clase, hasta dos empleados que la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones haya destacado a Montevideo y facilitarán un local conveniente para la clasificación de la correspondencia y encomiendas postales que traiga a su bordo con destino a la Argentina.

403.0304. **Obligaciones de los comisarios**

La recepción, custodia y entrega de la correspondencia y encomiendas postales estará a cargo del comisario del buque, bajo las responsabilidades que establecen a este respecto las leyes y reglamentos argentinos.

403.0305. **Adelantos o retrasos en los horarios**

Cuando existan modificaciones en el horario de salida ya presentado serán comunicados con no menos de siete (7) días de anticipación a la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones. Asimismo, cuando haya adelantos o retrasos que excedan las tolerancias admitidas, el buque deberá comunicarlo a la Dirección Nacional citada, a fin de que ésta disponga lo necesario para la recepción de la correspondencia y encomiendas postales.

SECCION 4

**OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS BUQUES ARGENTINOS
CON PRIVILEGIO**

403.0401. **Generalidades**

Los buques argentinos con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente sección.

403.0402. **Transporte gratuito de encomiendas y envases postales**

Transportarán gratuitamente las encomiendas y envases postales en la cantidad proporcional a su tonelaje de carga en bodega que a continuación se indica:

a. **Buques de menos de 100 toneladas de arqueo total**

Medio metro cúbico (0,500 m³) por cada diez (10) toneladas de arqueo total.

b. **Buques de 100 a 1000 toneladas de arqueo total**

Cinco (5) metros cúbicos por cada cien (100) toneladas de arqueo total o fracción.

c. **Buques de más de 1000 toneladas de arqueo total**

Cincuenta (50) metros cúbicos más cinco (5) metros cúbicos, por cada un mil (1.000) toneladas o fracción, que superen las primeras un mil (1.000) toneladas de arqueo total.

403.0403. **Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales**

El transporte de las encomiendas y envases postales que excedan de las cantidades expresadas en el artículo 403.0402. no será gratuito. La Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones abonará al buque el cincuenta por ciento de la tarifa percibida por el franqueo, excluidos los derechos adicionales.

403.0404. **Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales por parte de varias empresas**

Cuando en el transporte de las encomiendas y envases postales a que se refiere el presente artículo intervengan al mismo tiempo varias empresas de transportes, su precio se fijará por el porcentaje asignado a aquellas en los convenios respectivos, dentro del cincuenta (50 %) por ciento del franqueo y excluyendo los derechos adicionales.

403.0405. **Compartimento para la guarda de la correspondencia, encomiendas postales y valores**

Habilitarán un compartimento exclusivo bajo llave, suficientemente amplio y que no esté situado cerca de compartimientos calientes como los de máquinas, calderas, cocinas u otros, para guardar la correspondencia y encomiendas postales. Dicho compartimento contendrá una caja de hierro o armario metálico seguro para valores y dinero en efectivo.

403.0406. **Alojamiento para el agente postal**

Si el buque tiene un arqueo total superior a trescientas (300) toneladas, se habilitará un camarote de primera clase con los casilleros necesarios que a juicio de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones pueda utilizarse para la clasificación de la correspondencia y al mismo tiempo, sirva de alojamiento al agente postal.

403.0407. **Transporte gratuito del agente postal**

Transportarán gratuitamente al agente postal encargado de la guarda de la correspondencia y encomiendas postales quedando a cargo del buque su manutención durante el viaje y estadas en puertos. El agente tendrá asiento en el comedor de primera clase.

403.0408. **Caso en que el agente postal no embarque**

Cuando la Dirección de Correos no estime conveniente el embarco del agente postal se hará cargo el comisario del buque de la correspondencia y encomiendas postales, en cuyo caso éste quedará sujeto a las responsabilidades y obligaciones que al respecto, establecen las leyes y reglamentos.

403.0409. **Transporte de la correspondencia y encomiendas postales a tierra**

Cuando el buque no pueda atracar a muelle, por cualquier causa, transportará a tierra, desde el fondeadero, la correspondencia y encomiendas postales por sus propios medios.

403.0410. **Buque que no puede continuar viaje**

Cuando el buque se encuentre impedido de continuar viaje y no llevase agente postal, el comisario entregará la correspondencia y encomiendas postales a la oficina de correos más próxima al buque, dentro de las 24 horas. Dentro del mismo lapso se dará aviso por la vía más rápida a la citada Dirección quedando a cargo del buque los gastos que demande la entrega de la correspondencia y encomiendas.

403.0411. **Escalas en los puertos del itinerario**

Harán escala en todos los puertos de su itinerario para entrega y recepción de la correspondencia, encomiendas y envases postales, salvo casos de fuerza mayor que será justificada ante la Prefectura del primer puerto de escala.

403.0412. **Arribada forzosa**

En los casos de arribada forzosa a otros puertos, estarán obligados a recibir los mismos elementos de la oficina de correos, siempre que estén destinados a puertos de su itinerario.

403.0413. **Transporte gratuito de empleados postales**

Transportarán gratuitamente y en calidad de pasajeros de primera clase hasta dos (2) empleados de la Dirección de Correos que estén destacados en Montevideo, para la clasificación a su bordo de la correspondencia y encomiendas postales de ultramar, cuando por razones de mejor servicio postal esa operación no se verifique en el buque extranjero que la conduzca.

403.0414. **Anotaciones en el Libro de Navegación**

Se asentará en el Libro de Navegación las causas de adelantos o retardos de las fechas de llegada a puerto.

403.0415. **Modificación de los itinerarios**

No se modificarán los itinerarios sin la conformidad expresa y escrita de la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones. Cualquier pedido de modificación será presentado por escrito a la misma, la que resolverá y notificará a la Prefectura.

SECCION 5

DERECHOS QUE OTORGA EL PRIVILEGIO

403.0501. **Derechos**

Todo buque con privilegio de paquete postal tendrá preferencia en la entrada y salida de puerto y en el amarre a muelles de acuerdo a las disposiciones vigentes.

SECCION 6

CANCELACION, SUSPENSION Y TRANSFERENCIA DEL PRIVILEGIO

403.0601. **Cancelación por incumplimiento de las normas vigentes**

La Prefectura en coordinación con la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones, cancelará el privilegio de paquete postal de todo buque que no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

403.0602. **Renovación del privilegio**

No se concederá nuevamente el privilegio de paquete postal, hasta transcurridos dos (2) años de la fecha de la cancelación, a aquellos buques que se les haya cancelado el privilegio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

403.0603. **Cancelación a pedido de la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones**

La Prefectura en coordinación con la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones cancelará el privilegio de paquete postal de cualquier buque que la citada Dirección Nacional considere conveniente eliminar del registro en razón de las ventajas que ofrezca otro buque que lo haya solicitado para una mejor atención del servicio.

403.0604. **De la suspensión y transferencia del privilegio**

En caso de reparaciones podrá un buque con privilegio ser substituido transitoriamente por otro del mismo armador, siempre que se reúnan todos los requisitos que establece este capítulo. En este caso se concederá al nuevo buque privilegio postal temporario cuya duración será de seis (6) meses como máximo, constando en el certificado respectivo, la fecha de la expiración del mismo.

CAPITULO 4

**DE LOS BUQUES PARAGUAYOS EN AGUAS ARGENTINAS
SECCION UNICA**

404.0001. **Aplicación**

Los buques de bandera paraguaya podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, en las zonas que establece el Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay, conducidos por sus propios prácticos o baqueanos, en las condiciones que determina el presente capítulo.

404.0002. **Exención del embarco de práctico o baqueano**

Los buques de bandera paraguaya de 220 toneladas de arqueo total y menores, quedarán eximidos de embarcar personal habilitado como práctico o baqueano.

Asimismo, podrán navegar en convoy a remolque, hasta un máximo de 440 toneladas de arqueo total, sin embarcar dichos profesionales, determinándose dicho máximo por la suma de los tonelajes de arqueo total del buque remolcador y los remolcados, no pudiendo ninguna de las embarcaciones del convoy, aisladamente consideradas, exceder de 220 toneladas de arqueo total.

404.0003. **Entradas y salidas de puerto**

En las entradas y salidas de puertos de practicaje obligatorio para buques nacionales, deberán ser utilizados los prácticos de los respectivos puertos.

404.0004. **Habilitación de prácticos y baqueanos**

Para su habilitación dentro del régimen del artículo 404.0001., los profesionales paraguayos deberán poseer título habilitante de práctico o baqueano, otorgado por la autoridad competente paraguaya, y haber realizado en los dos últimos años doce (12) viajes de subida y bajada en la zona para la cual se gestiona la habilitación, los cuales se acreditarán en la libreta de navegación del profesional.

La Prefectura habilitará a los citados profesionales, previa comunicación que recibirá de la Prefectura General de Puertos de la República del Paraguay, certificando el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

404.0005. **Registro del personal habilitado**

La Prefectura llevará un registro del personal habilitado en las condiciones del artículo 404.0004. que contendrá los siguientes datos: apellido y nombre, nacionalidad, edad, domicilio, número de habilitación argentina y tramo o tramos que la misma comprende.

404.0006. **Caducidad y suspensión de la habilitación**

Las habilitaciones previstas en el presente capítulo caducarán o serán suspendidas cuando el práctico o baqueano dejare de navegar por más de un (1) año.

Igual medida podrá adoptarse por otras razones específicamente previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los profesionales argentinos.

404.0007. **Actualización del Registro**

A efectos de mantener actualizado el registro respectivo, anualmente, del primero al treinta y uno de enero, los inscriptos deberán presentar ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura, su libreta de embarco de práctico o baqueano a efectos de dejar constancia de su permanencia en servicio.

La Prefectura hará constar la presentación del interesado mediante una anotación en el documento habilitante, asentando la palabra "Presentado" seguida de la fecha, sello y firma de la autoridad interviniente y, vencido el plazo fijado, comunicará a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, la nómina de los presentados.

La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo, por lo tanto, su eliminación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

404.0008. **Habilitación de prácticos y baqueanos argentinos**

Los profesionales argentinos que por aplicación del Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay y Recomendaciones correspondientes al mismo, optaren por gestionar su habilitación como prácticos o baqueanos, para conducir buques de bandera argentina en aguas jurisdiccionales paraguayas en el Alto Paraguay, deberán cumplir las exigencias especificadas en el artículo 404.0004. adecuadas al caso, siendo la Prefectura la autoridad encargada del otorgamiento de los certificados pertinentes.

CAPITULO 5

**DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACAECIMIENTO
DE LA NAVEGACION**

SECCION 1

GENERALIDADES

405.0101. **Comunicación por parte de los capitanes o patrones**

Los capitanes o patrones de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que se hallaren navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas o extranjeras, extraterritoriales o mar libre, y los capitanes o patrones de buques y artefactos navales extranjeros que se hallaren navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas, están obligados a comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura más próxima, todo acaecimiento de la navegación sufrido o causado por su buque o artefacto naval.

En los convoyes la obligación de efectuar la comunicación corresponderá al capitán o patrón del buque o artefacto naval que intervino directamente en el hecho.

405.0102. **Comunicación por parte de los prácticos o baqueanos**

Los prácticos o baqueanos embarcados, en cumplimiento de sus funciones, en buques o artefactos navales extranjeros, estarán sujetos a las obligaciones dispuestas en el artículo 405.0101. para los capitanes o patrones.

Los gastos originados por las comunicaciones que deben efectuar los prácticos o baqueanos, en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, quedarán a cargo de la Prefectura.

405.0103. **Comunicación en caso de varadura**

En caso de varadura la comunicación de que trata el artículo 405.0101. contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Posición en que ha quedado el buque o artefacto naval;
- b. Orientación y situación estimada con respecto a señales de balizamiento o puntos notables de la costa, según el lugar de la varadura;
- c. Si obstruye total o parcialmente la navegación o si permite el libre tránsito;
- d. En caso de que la obstrucción sea parcial, banda por la que permita el paso y hasta qué calado;
- e. Altura del agua en el instante de la varadura y estado de creciente o de bajante.

405.0104. **Comunicación en caso de otro accidente o siniestro**

Cuando el accidente o siniestro no se tratare de varadura, la comunicación de que trata el artículo 405.0101. contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Si el hecho afecta las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval.
- b. Situación del buque o artefacto naval o, si continuara navegando, el puerto o lugar de destino.

405.0105. **Caso en que el acaecimiento no afecta las condiciones de seguridad**

Cuando el acaecimiento no afecte las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval, podrá continuar el viaje, por sus propios medios o remolcado, hasta el puerto más próximo o a la escala más inmediata de su itinerario, pudiendo postergarse la comunicación dispuesta hasta la llegada a ese puerto o escala.

SECCION 99

SANCIONES

405.9901. El capitán, patrón, práctico o baqueano que no efectuare la comunicación dispuesta en este capítulo, u omitiere cualquiera de los datos que esté obligado a consignar en la misma, se hará pasible de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161). (*)

(*) Actualización 2. Decreto N° 2.643/79.

CAPITULO 6

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCION 1

GENERALIDADES

406.0101. **Normas para la asignación de pasajeros**

La Prefectura dictará las normas que regularán la asignación del número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0102. **Asignación del número máximo de pasajeros**

La Prefectura fijará el número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0103. **Número máximo de pasajeros**

Los buques y embarcaciones autorizados al transporte de pasajeros exhibirán en lugar bien visible el número de pasajeros que están autorizados a transportar, número que no podrá ser superado.

406.0104. **Prohibición de transportar carga**

En los buques y embarcaciones autorizados a transportar pasajeros, mientras se hallen afectados a dicho servicio, no se podrán transportar cargas, excepto en las cantidades y lugares expresamente autorizados por dicha autoridad.

406.0105. **Transporte de animales domésticos**

Los animales domésticos que no constituyan peligro ni molestias para el pasaje, podrán ser transportados en los lugares exclusivamente destinados a tal fin y con los recaudos de seguridad necesarios.

406.0106. **Equipaje en bodega**

Todo equipaje que no sea el de mano, será transportado en las cantidades y lugares que la Prefectura autorice.

406.0107. **Embarco y desembarco de pasajeros**

El embarco y desembarco de pasajeros se hará en embarcaderos o amarraderos autorizados para tal fin, adoptándose las máximas medidas de seguridad.

406.0108. **Lugares y horarios de los transbordos**

Los transbordos de pasajeros se efectuarán en los lugares, días y horas que haya fijado la autoridad competente, salvo autorización expresa de la Prefectura, siempre que se cuente con condiciones hidrometeorológicas favorables.

SECCION 99

SANCIONES

- 406.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo, se harán pasibles de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323).
- 406.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 406.9901.

CAPITULO 7

**DE LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN
Y MANTENIMIENTO**

SECCION 1

GENERALIDADES

407.0101. **Aplicación**

Las presentes normas se aplican a todo buque de la matrícula mercante nacional o extranjero en aguas jurisdiccionales argentinas, que consuma o transporte líquidos inflamables, combustibles, o gases licuados inflamables y debe verificarse su cumplimiento antes de comenzar trabajos de reparación, mantenimiento o conservación a bordo, como así durante su ejecución.

407.0102. **Obligatoriedad del Certificado de Seguridad de Trabajo**

Será obligatorio el "Certificado de Seguridad para Trabajo" en base a la "Constancia sobre Condiciones de Trabajo" para los casos de los trabajos antes mencionados, en las siguientes circunstancias según se trate de:

a. **buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:**

1. trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles con excepción de los que se determinan en el inciso a. del artículo 407.0103.;
2. trabajos en frío y caliente en sala de bombas o compresores de cargamento o lugares de peligrosidad similar;

b. **buques no contemplados en el inciso a. que antecede:**

1. trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles y cofferdams adyacentes;
2. trabajos en caliente en sentinas de máquinas;
3. trabajos en caliente en timones u otros apéndices rellenos con substancias combustibles o inflamables;
4. trabajos que la Prefectura considere de riesgo, ya sea por el tipo de buque o por la zona de trabajo en el mismo.

407.0103. **Exención de la obligatoriedad del Certificado de Seguridad para Trabajo**

No será obligatorio el "Certificado de Seguridad para Trabajo" quedando el requerirlo a criterio del capitán o patrón, el que en cada caso valorizará el riesgo y asumirá la responsabilidad total de la seguridad de las operaciones, para el caso de los siguientes trabajos, según se trate de:

a. **buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:**

1. trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y pintado, de cubiertas y superestructuras, en la zona de tanques, durante la navegación; o trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y arenado del casco, con el buque en seco en todos los casos, siempre que en el buque se cumplan las condiciones del artículo 407.0302;
2. trabajos en frío en zonas alejadas cinco (5) metros o más de la zona de tanques, siempre que tales trabajos no se realicen en venteos o tuberías de cargamento, o en circunstancias en que el buque opere en tareas de carga, descarga o limpieza de tanques;
3. trabajos en "frío" en las salas de máquinas principales, auxiliares, usinas, excluyendo la sala de bombas o compresores de cargamento, pañoles o locales donde se transporten sustancias inflamables o combustibles. (*)
Cuando por razones de mantenimiento operativo, el buque necesitare efectuar reparaciones en frío en la sala de bombas mientras se encuentre navegando, se embarcará un técnico en desgasificación de buques, a los fines del control que se establece en este Capítulo y la entrega al capitán de la "Constancia sobre condiciones de trabajo" quedando ello registrado en el Libro Diario de Navegación. Además, el capitán dejará asentado en dicho libro, de la necesidad del procedimiento empleado y sus razones. Cumplidos estos requisitos, el capitán, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la realización de los trabajos en frío señalados; (*)
4. trabajos en caliente y frío en tanques de agua o de lastre no combustible ni inflamable y que no sean adyacentes a tanques de combustible o cofferdams que lo separen de ellos;
5. trabajos en frío y caliente en líneas de eje, hélices, timones no huecos o en otros apéndices que no se encuentren adheridos directamente al casco, en zonas de tanques de combustible y que por sí mismos no presenten riesgos especiales por estar rellenos con materiales inflamables o combustibles;

b. **cuando se realicen trabajos no especificados en el inciso b, del artículo 407.0102.**

(*) Actualización 1. Decreto N° 767/973.

SECCION 2

DEFINICIONES

407.0201. **Trabajo de reparación**

Trabajo de reparación es todo el que implica una modificación o sustitución de elementos o mecanismos del buque que tiendan a mantener su grado de eficiencia operativa, asimilándolo a las especificaciones de origen o ajustándolo a las exigencias técnicas vigentes, con las siguientes calificaciones:

- a. se clasifica el trabajo como reparación general, cuando se extiende a diversas zonas o áreas del buque;
- b. se califica el trabajo como reparación parcial, cuando se localiza en determinada zona o áreas del buque.

407.0202. **Trabajo de conservación y mantenimiento**

Trabajo de conservación y mantenimiento es el que tiende a estabilizar el estado normal de eficiencia operativa de cada elemento o mecanismo con el fin de evitar su decaimiento y manteniéndolo en la especificación técnica que corresponda.

407.0203. **Herramientas y accesorios**

Herramienta es todo instrumento manual o mecánico que al accionarse sea capaz de producir movimiento o modificar el estado de las cosas a las cuales se aplica.

Accesorio es todo elemento que su uso complete o haga posible la acción de la herramienta principal.

407.0204. **Trabajo caliente**

Trabajo caliente es cualquier operación que involucre fuego o calor, como el remachado, soldaduras, quemado u operación semejante que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites admisibles.

407.0205. **Trabajo frío**

Trabajo frío es toda operación que no sea un trabajo caliente.

407.0206. **Seguro para hombre**

Seguro para hombre significa que pueden realizarse faenas de ocho (8) horas en ambientes con esos gases y en las cantidades indicadas, sin que se produzcan intoxicaciones en los hombres que actúan.

407.0207. **Seguro para buque**

Seguro para buque indica el límite máximo de concentración de gases permisible para evitar explosiones por trabajos calientes.

407.0208. **Líquido inflamable**

Líquido inflamable es aquel que desprende vapores inflamables a o por debajo de la temperatura de 27° C. Dentro de esta clasificación se dan tres grados, basados en la "Presión de vapor Reid" a saber:

GRADO A: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" igual o mayor a 1 kg/cm²;

GRADO B: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de 1 kg/cm² pero superior a 0,60 kg/cm²;

GRADO C: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de 0,6 kg/cm².

407.0209. **Líquido combustible**

Líquido combustible es aquel que desprende vapores inflamables solamente por encima de los 27° C. Dentro de esta clasificación se dan dos grados basados en el "Punto de inflamación" a saber:

GRADO D: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" entre 27° C y 66° C;

GRADO E: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" igual o mayor de 66° C.

407.0210. **Gas licuado inflamable**

Gas licuado inflamable es todo gas inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" que excede 2,8 kg/cm² y que ha sido licuado con el propósito de transportarlo.

407.0211. **Neutralización**

Neutralización significa lograr las siguientes condiciones:

a. **para tanques de combustible:**

significa que al espacio designado, o bien se le ha introducido cualquier gas inerte aprobado, en volumen suficiente para mantener el contenido del oxígeno de la atmósfera en o por debajo de 10 %, durante todo el período de neutralización, asegurando que el volumen de gas inerte nunca sea inferior al 50 % o bien se lo ha llenado totalmente con agua;

b. **para tanques de gases inflamables comprimidos:**

significa que el tanque ha sido descargado y se le ha introducido un gas inerte que eleve la presión en el interior del tanque a 1,2 kg/cm².

407.0212. **Buques tanque**

Buques tanque son los construidos especialmente para transportar líquidos inflamables o combustibles.

407.0213. **Buques gaseros**

Buques gaseros son los construidos especialmente para transportar gases licuados inflamables.

407.0214. **Técnico en desgasificación de buques**

"Técnico en Desgasificación de Buques" es la persona habilitada y registrada en la Prefectura para actuar como tal. En el extranjero podrá actuar un técnico local, lo que no exime al capitán o patrón de su responsabilidad por el cumplimiento de estas normas.

407.0215. **Constancias sobre condiciones de trabajo**

"Constancias sobre Condiciones de Trabajo" es el documento que extiende el "Técnico en Desgasificación de Buques" dando sus conclusiones técnicas para el asesoramiento de la autoridad marítima y del capitán o patrón.

407.0216. **Certificado de Seguridad para Trabajo**

"Certificado de Seguridad para Trabajo" es el documento que extiende el Jefe de la dependencia jurisdiccional de la Prefectura en base a la "Constancia sobre Condiciones de Trabajo" y que es en definitiva el documento que autoriza a la realización de los trabajos específicos.

SECCION 3

LIMITES DE SEGURIDAD

407.0301. **En lugares cerrados con aberturas controladas**

Los límites de seguridad para los lugares cerrados con aberturas controladas son los siguientes:

a. **"Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque":**

significa que en el espacio designado y espacios adyacentes, el contenido de gases inflamables en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites posibles de la tabla de la sección 7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" y no es posible excederlos por trabajos calientes;

b. **"Seguro para Hombre" - "No seguro para Buque":**

significa que en el compartimiento designado, el contenido de gas en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la sección 7, "Seguro para Hombre" y que los residuos remanentes en el compartimiento o locales adyacentes a estos últimos, pueden hacer posible, por acción de trabajos calientes que se excedan los límites de la tabla de la sección 7 "Seguro para Buque" en el local considerado o en cualquiera de los adyacentes;

c. **"No seguro para Hombre" - "Seguro para Buque":**

significa que en el compartimiento designado y espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera por volumen, excede los límites de la tabla de la sección 7, "Seguro para Hombre" y está comprendido dentro de los límites "Seguro para Buque" y que los residuos remanentes en los locales y espacios mencionados, no hacen posible por la acción de los trabajos calientes, en cualquiera de ellos, exceder los límites de seguridad de la referida tabla "Seguro para Buque";

d. **"No seguro para Hombre" - "No Seguro para Buque":**

significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, excede los límites de la tabla de la sección 7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque".

407.0302. **Lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie**

"Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" (en lugares abiertos) para lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie, significa que en el compartimiento designado y en los espacios

adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la sección 7, "Seguro para Hombre" - y que no existen emanaciones directas de gases peligrosos sobre la cubierta, que puedan hacer exceder aunque sea momentáneamente, los límites de la tabla de la sección 7, "Seguro para Buque".

407.0303. **Trabajos con llama abierta o con desprendimiento de chispas realizados en el exterior de los buques**

Para los trabajos que se realicen en las partes exteriores de todos los buques, aun los que no consuman ni carguen combustibles líquidos, y que signifiquen el uso de llama abierta, producción de chispas u otra forma de energía que pueda generar fuego en forma directa o indirecta por desprendimiento de partículas ígneas, en contacto con el espejo de agua donde flota el buque, en el caso que el mismo esté contaminado con hidrocarburos, se requerirá el "Certificado de Seguridad para Trabajo" donde se indiquen las posibilidades de tal operación, sin riesgo de incendio, para el momento requerido, junto con las medidas de precaución necesarias.

SECCION 4

TRABAJOS PERMITIDOS PARA CADA LIMITE DE SEGURIDAD

407.0401. **Límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301.**

En las condiciones del límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301., se permitirán toda clase de trabajos fríos o calientes.

407.0402. **Límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301.**

En las condiciones del límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301., se permitirán solamente trabajos fríos, con herramientas de bronce o no ferrosas, cuidando además que la ejecución de los trabajos no implique caídas, percusiones o frotamientos que puedan hacerlos calificar como trabajos calientes.

407.0403. **Límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301.**

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301., se permitirán trabajos fríos o calientes.

407.0404. **Límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301.**

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301., no se permitirá ningún tipo de trabajo.

407.0405. **Límite de seguridad del artículo 407.0302.**

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del artículo 407.0302., se permitirán trabajos de conservación o mantenimiento en frío, con herramientas manuales o automáticas, evitando toda caída o deslizamiento brusco de elementos. Quedan prohibidos estos trabajos en la cubierta principal y adyacencias cuando el buque opera en muelles o radas, con productos.

SECCION 5

FORMAS DE LOGRAR LOS LIMITES DE SEGURIDAD

407.0501. **Límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301.**

En el caso del límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301., se adoptarán las siguientes medidas:

- a. **para reparaciones generales o para entrar a dique seco:**
desgasificación y lavado total de los tanques de carga, cuarto de bombas y sentinas; con extracción de residuos en los lugares donde están previstos trabajos con fuego;
- b. **para reparaciones parciales:**
los compartimientos y espacios afectados deben ser desgasificados y lavados; los compartimientos y espacios adyacentes, neutralizados o limpiados y desgasificados.

407.0502. **Límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301.**

En el caso de límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301., se adoptarán las siguientes medidas:

- a. **para reparaciones en frío:**
el compartimiento o espacio afectado, debe encontrarse desgasificado e inertizado, cuidando que mantenga los porcentajes de gases inflamables admitidos, durante toda la realización del trabajo y bajo la fiscalización permanente del "Técnico en Desgasificación de Buques";
- b. **para trabajos fríos en tuberías y válvulas:**
para el caso de trabajos que impliquen desarme de tuberías y válvulas que se comuniquen con tanques, carboneras, doble fondos, cofferdams y cuartos de bombas, deberán ser previamente desgasificados e inertizados en el tramo entre válvulas, de las cuales debe asegurarse su estanqueidad; cuando se deba hacer en interior de tanque deberá cumplirse además, la condición anterior.

407.0503. **Límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301.**

En el caso del límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301., para reparaciones frías o trabajos calientes el compartimiento o espacio afectado debe encontrarse desgasificado e inertizado.

407.0504. **Límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301.**

En el caso del límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301., no se permitirá la realización de ningún tipo de trabajo.

407.0505. **Límite de seguridad del artículo 407.0302.**

En el caso del límite de seguridad del artículo 407.0302. para trabajos de conservación en frío debe asegurarse que todas las escotillas, tapas de sondas y puertas de registro, estén herméticamente cerradas.

Los venteos deben estar provistos de mallas parallamas reglamentarias; las tuberías y válvulas de escape de gas, deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y regularmente controladas.

407.0506. **Entrada de buques a dique seco**

Para entrar a dique seco, se deberán cumplir los requisitos que se determinan a continuación:

a. **buques tanque:**

todo buque tanque que sea puesto en seco para realizar los trabajos que se especifican en el subinciso 1, del inciso a. del artículo 407.0102., deberá hacerlo cumpliendo el límite de seguridad del inciso a, del artículo 407.0501., en la forma determinada en el inciso a. del artículo 407.0501. y con una cantidad de combustible en carboneras no mayor del 25 % del total que pueda llevar en ese concepto;

b. **buques de carga:**

todo buque de carga que contenga líquidos inflamables o combustibles en sus doble fondos o carboneras, deberá declarar esta circunstancia a la autoridad del dique, astillero o varadero y señalar en el casco, en forma visible, la extensión de dichos compartimientos, zonas en las cuales se prohíben los trabajos calientes, hasta que se certifique que se han alcanzado los límites de seguridad adecuados.

SECCION 6

NORMAS RELATIVAS A LOS "TECNICOS EN DESGASIFICACION DE BUQUES"

407.0601. **Normas**

La actividad de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se regirá por las siguientes normas:

- a. **requisitos previos para la inscripción:**
acreditar mayoría de edad y aprobar el examen de competencia;
- b. **examen de competencia:**
los solicitantes serán convocados a examen de competencia en las fechas que fije la Prefectura, versando el mismo sobre los temas que figuren en el programa que establezca dicha autoridad;
- c. **facultades y obligaciones:**
los "Técnicos en Desgasificación de Buques" inscriptos quedarán facultados para intervenir en todos los casos que prevé esta reglamentación, debiendo asesorar al capitán o patrón del buque, sobre las condiciones de seguridad de los trabajos para los cuales haya sido requerida su actuación, o que tengan relación con ésta;
- d. **libros de asiento:**
los "Técnicos en Desgasificación de Buques" llevarán un libro habilitado por la Prefectura, donde registrarán en orden cronológico, las inspecciones realizadas y las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo" extendidas. Dicho libro, cuyas características serán fijadas por la Prefectura, revistará carácter de documento público y su presentación será obligatoria al renovarse la inscripción;
- e. **renovación de la inscripción:**
la renovación de la inscripción de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se hará anualmente ante la Prefectura;
- f. **"Constancias sobre Condiciones de Trabajo":**
las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo" para tener valor como tales, deberán consignar los siguientes datos:
 1. identificación del dador;
 2. lugar, fecha y hora;
 3. identificación del buque y armador;
 4. naturaleza de la constancia;
 5. límite de seguridad;
 6. trabajos que pueden efectuarse y herramientas a utilizar;
 7. precauciones que deben adoptarse;

8. firma del "Técnico en Desgasificación de Buques" con aclaración del número de inscripción en la Prefectura;
 9. las constancias se normalizarán según el facsímil que establezca la Prefectura y se redactarán por triplicado;
- g. **destino a dar a las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo":**
1. **original:**
para la dependencia jurisdiccional de la Prefectura que otorgue el "Certificado de Seguridad de Trabajo";
 2. **primera copia:**
al capitán o patrón del buque; la misma podrá ser requerida en cualquier momento para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad;
 3. **segunda copia:**
al "Técnico en Desgasificación de Buques" como constancia;
- h. **fiscalización:**
la actuación de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" será fiscalizada por la Prefectura en las oportunidades y circunstancias que se consideren convenientes.

407.0602. **Cancelación de la habilitación**

La cancelación de la habilitación procede en los siguientes casos:

- a. renuncia;
- b. pérdida de las condiciones técnicas o psicofísicas;
- c. incumplimiento de las renovaciones anuales.

SECCION 7

LIMITES DE CONCENTRACION DE GASES

407.0701. **Tabla**

Los límites de concentración de gases a que hacen referencia las presentes disposiciones son las siguientes:

Producto	Seguro Para Hombre		Seguro para Buque Porcentajes de gases en el volumen de mezcla
	Parte por Millón de aire	Porcentaje correspondiente	
Bencina	35	0.0035	
Tolueno	200	0.0200	
Xileno	200	0.0200	
Benceno	25	0.0025	
Metano	200	0.0200	0.3 (**)
Nafta	500	0.0500	0.3
Nafta Alquitrán Hulla	200	0.0200	
Gases residuales de petróleo (*)	1000	0.1000	0.3
Solventes:			
Tetracloruro de Carbono	25	0.0025	
Tricloro Etileno	200	0.0200	
Stoddart	500	0.0500	

(*) Son los gases que quedan después de efectuar limpieza de tanques de combustibles o crudo, antes de haber completado la desgasificación.

(**) Es el gas predominante en los tanques que han transportado petróleo crudo, antes de ser limpiados.

SECCION 99

SANCIONES

407.9901. Los hechos que configuren negligencia profesional o incorrección ética por parte de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta seis (6) meses;
- c. Cancelación de la habilitación.

407.9902. El incumplimiento de las presentes normas por parte de los buques, determinará la aplicación de una sanción al capitán o patrón del mismo, consistente en multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.239).

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente la dependencia jurisdiccional de la Prefectura dispondrá la inmediata suspensión de las operaciones, hasta tanto cesen las causas que determinaron tales medidas.

CAPITULO 8

**DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS
AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS**

SECCION 1

PRELIMINARES Y DEFINICIONES

408.0101. **Aplicación a los buques argentinos**

Las presentes normas serán de aplicación a todos los buques tanques de matrícula mercante nacional, con la siguiente extensión:

- a. Los buques cuya construcción o modificación se autorice luego de la puesta en vigencia del presente, cumplirán con la totalidad de las normas.
- b. Los buques considerados existentes, es decir los no comprendidos en la clasificación anterior, cumplirán como mínimo con las disposiciones de los artículos 408.0206.; 408.0213.; 408.0214.; inciso g.; 408.0218.; 408.0220.; 408.0405.; 408.0406.; 408.0407.; 408.0603.; 408.0604.; 408.0605.; 408.0607. y de las secciones 7; 8; 9 y 10, de este capítulo.
- c. A los buques en los que se realicen reparaciones se tratará de adecuarlos, teniendo en cuenta la magnitud de los trabajos a realizar, a la mayor cantidad posible de las normas de este capítulo, además de las que deben cumplir por ser considerados buques existentes.

408.0102. **Normas a cumplir**

El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, no exime a los buques tanques de la matrícula mercante nacional del cumplimiento de toda otra norma reglamentaria referente a la prevención y lucha contra incendio, y sobre dispositivos salvavidas.

408.0103. **Aplicación a los buques extranjeros**

Las presentes normas también serán aplicables a buques de bandera extranjera, que naveguen aguas jurisdiccionales argentinas, con respecto a la seguridad general y operaciones.

408.0104. **Excepciones**

Se exceptuarán de la aplicación de las presentes normas:

- a. Los buques en situación de desarme o reparaciones, cuando estén en condiciones "libre de gases";

- b. Los buques tanques, cuando no transporten carga, si todos sus tanques y cofferdams se encuentran en condición de "libre de gases";
- c. Los buques sin propulsión propia y sin personal embarcado. A estos buques, la seguridad contra incendios en navegación, se la dará el remolcador, y en puerto la empresa armadora deberá poner un hombre de guardia para dar los avisos necesarios.

408.0105. **Definiciones**

- a. **Líquidos combustibles:** a los efectos de las presentes normas se definen como líquidos combustibles, a aquellos que se encuentren líquidos a la presión y temperatura ambiente, y posean un punto de inflamación menor de 70° C.
- b. **Carga:** significa líquidos combustibles;
- c. **Buques tanques:** son los buques construidos especialmente para transportar líquidos combustibles.
- d. **Buques nuevos:** son los buques tanques cuyo trámite de autorización de construcción ante la Prefectura se haya iniciado después del 1° de julio de 1969.
- e. **Buques existentes:** son todos los buques tanques no comprendidos en el inciso d. anterior.
- f. **Cofferdam:** es un espacio cerrado, estanco, convenientemente accesible y venteado, que separa dos compartimientos.
- g. **Parallama:** es una rejilla de alambre incorrosible, de por lo menos 12 x 12 mallas por centímetro cuadrado o dos rejillas superpuestas de 8 x 8 mallas por centímetro cuadrado, de fácil remoción.
- h. **Parachispas:** es todo aparato que retenga o extinga las chispas.
- i. **Libre de gases:** significa libre de concentraciones tóxicas, inflamables o explosivas, según las normas vigentes.
- j. **Válvula de desahogo:** es todo mecanismo que regula automáticamente el caudal a fin de mantener aproximadamente constante la presión de trabajo.
- k. **Punto de inflamación:** el punto de inflamación a que se refiere el presente reglamento es el obtenido según el método Pensky Martens a vaso cerrado.

SECCION 2

NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION GENERAL

408.0201. **Materiales**

El casco y las sobreestructuras de los buques tanques serán metálicos pudiendo admitirse que las casetas aisladas superiores, sean de madera u otro material utilizado en la construcción naval.

408.0202. **Estructuras**

Las estructuras de los buques responderán en sus escantillones y normas de diseño, a las exigencias sobre construcción que se determine en los reglamentos correspondientes.

408.0203. **Accesos en las sobreestructuras**

En las sobreestructuras centrales se proveerá el acceso del personal hacia los botes salvavidas de otras sobreestructuras, para el caso de que la evacuación por los lugares normales se vea bloqueada, mediante adecuadas escalas exteriores de tojino.

408.0204. **Alojamientos en los buques con propulsión**

En los buques con propulsión, los alojamientos para tripulantes y pasajeros se encontrarán ubicados solamente en la sobreestructura central y toldilla, no admitiéndose alojamientos en el castillo.

408.0205. **Alojamientos en los buques sin propulsión**

En los buques sin propulsión, cuando hubiera alojamientos para tripulantes, los mismos estarán situados únicamente en la toldilla.

408.0206. **Alojamientos sobre los cielos de los tanques de carga**

Dentro de lo posible, se evitará que los alojamientos para tripulantes, pasajeros y talleres, utilicen el cielo de los tanques de carga como piso. En el caso en que se realice tal tipo de construcción, se tomarán precauciones especiales para asegurar, al máximo, la estanqueidad de la cubierta al pasaje de gases.

408.0207. **Ubicación de las cocinas y panaderías**

- a. Las cocinas, panaderías y reposterías estarán ubicadas en la toldilla, lo más a popa posible.
- b. Cuando los artefactos de calentamiento de cocina, panaderías o repostería, sean alimentados por combustibles líquidos, el tanque correspondiente estará ubicado fuera del recinto de los referidos locales en lugar bien ventilado y contra incendio.

- c. Cuando los artefactos de calentamiento utilicen gas, se deberán dar cumplimiento a las normas específicas de instalación.

408.0208. **Ubicación de los compartimientos de máquinas propulsoras y auxiliares**

- a. El compartimiento de las máquinas propulsoras se ubicará a popa del cofferdam de popa.
- b. Sobre la cubierta, en la zona de los tanques de cargamento, o en lugares cerrados no protegidos en zonas ubicadas a popa del cofferdam de popa, no se admitirán calderetas u otros elementos de peligrosidad similar.
- c. Las calderetas y calderas se instalarán en forma tal que se pueda mantener una adecuada circulación de aire, entre ésta y el fondo del casco, o el cielo doble fondo y los mamparos circundantes.

408.0209. **Mamparos longitudinales de los tanques**

Todos los buques tanques deberán poseer sus tanques divididos longitudinalmente por uno o varios mamparos estancos al petróleo, instalados simétricamente respecto al plano de crujía, en concordancia con las normas de construcción adoptadas, debiendo asegurarse una adecuada estabilidad transversal, de acuerdo con los criterios establecidos y teniendo en cuenta las condiciones más críticas de los líquidos a nivel libre.

408.0210. **Mamparos transversales de los tanques**

Los tanques de carga estarán, además limitados longitudinalmente por mamparos transversales estancos al petróleo, a las distancias y con la resistencia requeridas por las normas de construcción empleadas.

408.0211. **Cofferdam de proa**

A proa de la zona de tanques se instalará un cofferdam, el que no podrá ser substituido por el pique de proa.

408.0212. **Cofferdam de popa**

A popa de la zona de tanques se exigirá la instalación de un cofferdam:

- a. En los buques sin propulsión se admitirá que el pique de popa actúe como cofferdam.
- b. Se podrá admitir que actúe como cofferdam una sala de bombas.

408.0213. **Cámara de expansión de los tanques**

Cada tanque mantendrá, a plena carga, una cámara superior para expansión de gases, cuyo volumen será determinado en cada caso pero que no podrá resultar inferior al dos (2) por ciento del volumen del tanque al que pertenece.

408.0214. **Ventoe de los tanques**

- a. Cada tanque de carga poseerá un conducto de descarga de gases de sección adecuada, y con un diámetro interno no menor de sesenta (60) milímetros, instalado en una posición conveniente en la zona de la cámara de expansión, de tal forma que no pueda ser obstruido por la carga líquida.
- b. Cuando los conductos de ventilación de cada tanque desemboquen en uno o varios colectores, éstos serán de sección acorde con los conductos que a él concurran.
- c. Cada conducto de ventilación poseerá una válvula interceptora que permita, en caso de necesidad, su bloqueo con respecto al colector.
- d. El colector o los colectores descargarán los gases a la atmósfera, a una altura no menor de tres (3) metros sobre la cubierta o alojamientos del buque. Esta altura de descarga no será menor de un (1) metro sobre el nivel superior de las chimeneas y dichas descargas estarán alejadas en sentido longitudinal, de éstas, distancias no menores de cinco (5) metros.

En el caso de buques sin propulsión, la cota de tres (3) metros podrá reducirse, siempre que la descarga se produzca a una altura razonable sobre los locales habitables y la cubierta, y con las mismas precauciones indicadas anteriormente con referencia a las chimeneas.

- e. Las tuberías de los conductos y colectores de venteo, se instalarán de forma tal que exista el menor número de puntos bajos. En concordancia con dichos puntos, se instalarán grifos de purga que permita evacuar el agua que pudiera depositarse.
- f. En los conductos de los colectores de venteo, se instalará una válvula de desahogo de tipo aprobado. En estas válvulas, el sistema de presión deberá entrar en acción aproximadamente a 0,10 kilogramo por centímetro cuadrado y, el de vacío, aproximadamente a - 0,07 kilogramo por centímetro cuadrado.
- g. Los extremos de descarga de los colectores poseerán un parallama aprobado.
- h. Los extremos de los colectores serán construidos en forma tal que eviten la entrada de agua y nieve.

408.0215. **Tapas de registro**

Las tapas de las bocas de registro de los tanques y cofferdams, serán de construcción adecuada que les asegure resistencia, estanqueidad al gas y facilidad de maniobra. Las juntas de estancamiento deberán ser aptas para actuar en presencia de hidrocarburos.

408.0216. **Aberturas de observación**

Cuando las tapas de registro de los tanques posean aberturas de observación, las mismas tendrán tapas estancas al gas, de resistencia acorde con la tapa del registro a la que pertenezcan. Las aberturas de observación permanecerán cerradas, excepto cuando sea necesario realizar algún control del tanque. Cuando la condición de "abierta" de dichas tapas debe prolongarse por alguna circunstancia especial, se instalará una tapa con tela parallama en la abertura. El marco de las aberturas de observación, y su tapa, serán de material antichispas.

408.0217. **Aberturas de limpieza**

El marco de las aberturas de limpieza automática de los tanques o su tapa, será de material antichispas. Las tapas de dichas aberturas tendrán resistencia acorde con la zona donde se instalen y su cierre será estanco al gas.

408.0218. **Sondas**

El escandallo de las sondas, los recipientes sacamuestras y los termómetros, serán de material antichispas.

408.0219. **Ubicación de las chimeneas**

Las chimeneas cualquiera sea su función, estarán situadas en la toldilla, lo más a popa posible, evitando que las chispas que pudieran desprenderse de ellas caigan sobre la zona de tanques.

408.0220. **Parachispas**

Todas las chimeneas estarán dotadas de un sistema parachispas aprobado.

408.0221. **Limpieza de los conductos de la chimenea**

Los conductos de las chimeneas serán limpiados en períodos adecuados a los efectos de evitar excesivo depósito carbonoso en las paredes. De tal hecho, se dejará constancia en el libro de guardia correspondiente.

SECCION 3

DISPOSICIONES PARA SALAS DE BOMBAS

408.0301. **Instalaciones mecánicas**

- a. Las instalaciones mecánicas existentes en las salas de bombas de cargamento serán de construcción adecuada, que asegure que no se produzcan chispas que puedan producir la inflamación de mezclas explosivas durante el funcionamiento.
- b. En el caso de que las bombas de carga sean accionadas por motores eléctricos, o de otro tipo peligroso, por el desprendimiento de chispas o calor, aunque sean estancos al gas, deberán estar instalados en un recinto diferente al de las bombas; en ese caso, el pasaje de los árboles de transmisión por el mamparo estanco al gas que lo separe, se hará dentro de un prensa estopa adecuado, que mantenga la condición de estanqueidad al gas requerida. Los árboles deberán acoplarse mediante un sistema elástico.
- c. Las bombas poseerán un sistema de control de emergencia accionable desde el nivel de acceso, en el interior o exterior del recinto.

408.0302. **Ventilación**

Las salas de bombas tendrán una adecuada ventilación, natural o forzada que permita la extracción de gases más pesados que el aire, manteniendo la condición de libre de gases en el local.

408.0303. **Comunicación**

Las salas de bombas no podrán tener comunicación con otros locales.

408.0304. **Mamparos**

Los mamparos que separen las salas de bombas con los tanques serán estancos al petróleo.

408.0305. **Alarma**

En las salas de bombas se instalará un mecanismo de alarma que permita llamar la atención del personal de guardia en cubierta, sobre inconvenientes que pudiera sufrir el tripulante que se encuentre en el interior de las mismas.

SECCION 4

**DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y LUCHA
CONTRA INCENDIOS**

408.0401. **Uso de materiales combustibles**

A los efectos de reducir al mínimo la probabilidad de incendio en los buques tanques, se procurará utilizar la menor cantidad posible de materiales combustibles en el forrado de interiores, amoblamientos y decoración.

408.0402. **Bombas**

Cuando el sistema principal de lucha contra incendio deba, estar alimentado por dos bombas, las fuentes de energía serán distintas y situadas en lugares diferentes, alejadas lo más posible de los riesgos. En ningún caso se instalarán en las salas de bombas de carga o descarga del buque.

Ambas bombas contarán con equipo para el servicio de espuma para extinción, y de agua para enfriamiento.

408.0403. **Tubería de incendio**

La tubería del sistema principal de lucha contra incendios estará constituida por tubos de acero aptos para la presión de trabajo y caudales que le correspondan. Si la disposición de la cubierta y los puentes lo permiten, la instalación de esta tubería deberá hacerse en circuito cerrado con válvulas de bloqueo.

408.0404. **Bocas de incendio**

Se dispondrá por todas las cubiertas del buque una red de bocas de incendio, de modo que puedan concentrarse dos chorros de espuma o de agua, en cualquier punto del buque, con longitudes de mangueras no mayores de quince (15) metros por cada boca de incendio.

408.0405. **Mangueras**

Las mangueras tendrán longitudes no mayores de quince (15) metros y el material de las mismas no será atacable por el ambiente marino ni por los hidrocarburos.

408.0406. **Repartidores**

Los repartidores de espuma serán de materiales inatacables por el ambiente marino, livianos y de manejo lo más sencillo posible.

SECCION 5

SISTEMAS ESPECIALES DE EXTINCION DE INCENDIOS

408.0501. **Compartimientos de carga seca**

En los compartimientos de carga seca se instalarán rociadores de agua o de anhídrido carbónico. En los buques existentes se admitirán sistemas de sofocación por vapor. En todos los casos cuando tales espacios de carga sean fácilmente accesibles, por medio de portas, solamente estarán protegidos por el sistema principal de incendios prescripto en la sección 4 del presente capítulo.

408.0502. **Tanques de carga**

En cubierta se instalará un sistema de monitores de espuma para la extinción de incendios en los tanques de carga. En los buques existentes el sistema de monitores de espuma podrá ser reemplazado por un sistema de vapor, gas inerte, de espuma fijo o de anhídrido carbónico.

408.0503. **Paños de farolería, pinturas y similares**

En los paños de farolería, pinturas y similares se instalará un sistema fijo de extinción de incendios, de anhídrido carbónico, rociador de agua, de vapor de agua o de espuma.

408.0504. **Cuartos de bombas**

Para la protección de todos los cuartos de bombas se instalará un sistema fijo de anhídrido carbónico, gas inerte, espuma o rociador de agua. En los buques existentes se admitirá un sistema de sofocación por vapor.

408.0505. **Cuartos de calderas**

En los buques nuevos se exigirá la instalación de un sistema fijo de extinción de espuma o de anhídrido carbónico para la protección de todos los espacios que contengan calderas de petróleo, sean éstas principales o auxiliares, sus bombas de servicio de combustible y unidades tales como calentadores, filtros y cajas de válvulas, que estén sujetas a la descarga a presión de las bombas de servicio.

408.0506. **Espacios de máquinas**

Los espacios de máquinas de los buques nuevos, que contengan motores de propulsión de combustión interna, cuyo combustible tenga un punto de inflamación menor de 43,3 grados centígrados serán protegidos con un sistema de espuma o de dióxido de carbono.

408.0507. **Dispositivos de combustión interna**

En los buques nuevos o existentes si se instalara algún dispositivo de combustión interna, se lo protegerá con un sistema de extinción de anhídrido carbónico.

408.0508. **Sistemas de ventilación de los generadores y motores eléctricos de propulsión**

En los buques nuevos cuya propulsión sea eléctrica y que dispongan de un sistema de ventilación de generadores y motores, de circuito cerrado, este sistema estará protegido por otro de extinción de incendio de dióxido de carbono.

408.0509. **Locales protegidos por dióxido de carbono**

Los lugares en los que a pesar del riesgo destacado de incendio, pueda quedar bloqueado personal de servicio de los mismos, serán excluidos, en lo posible, de la protección de los sistemas fijos de extinción de anhídrido carbónico. En los casos de tener que utilizarse dicho sistema, el gas carbónico contendrá un odorante adecuado para anunciar su presencia y antes de proceder a su descarga, se asegurará la evacuación rápida del personal, mediante aviso con una señal acústica.

408.0510. **Materiales, medidas, pruebas, inspecciones y especificaciones técnicas**

Los materiales, medidas, pruebas, inspecciones y demás especificaciones técnicas de los sistemas especiales de extinción de incendio se ajustarán a las normas que dicte la Prefectura.

SECCION 6

DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

408.0601. **Buques de propulsión mecánica**

Los buques tanques con propulsión, con excepción de los afectados a navegación de interior de puertos, darán cumplimiento en lo que se refiere a dispositivos salvavidas, a la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en vigor, excepto en lo que respecta al equipo y palamenta de los botes y balsas salvavidas, para lo cual se regirán por las disposiciones nacionales vigentes para la navegación que efectúen.

408.0602. **Buques sin propulsión**

Los buques tanques, sin propulsión, deberán poseer un bote salvavidas construido de acuerdo a las disposiciones de este capítulo y de la Convención Internacional Para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en vigor, e instalado de forma que pueda ser arriado por ambas bandas o por la popa.

408.0603. **Material de los botes salvavidas**

Todos los botes salvavidas de los buques tanques serán metálicos o de material apropiado resistente al fuego.

408.0604. **Volumen interno de los botes salvavidas**

Los botes salvavidas de los buques tanques de navegación fluvial tendrán un volumen interno no menor de 1,70 metros cúbicos para buques de 100 toneladas o menos de arqueo total, y no menor de 2,50 metros cúbicos para buques de más de 100 toneladas.

408.0605. **Señales pirotécnicas y lanzaguías**

Las señales pirotécnicas de auxilio o lanzaguías, serán colocados en cajas portátiles adecuadas, que se estibarán por encima de la cubierta de franco bordo y alejadas del calor, prohibiéndose su estiba en lugares peligrosos o adyacentes a los tanques de carga.

408.0606. **Balsas salvavidas**

De acuerdo al diseño de cada buque tanque, la Prefectura podrá exigir, además de los botes salvavidas, una o más balsas salvavidas de tipo aprobado, con capacidad suficiente para todas las personas que, con motivo de un incendio, pudieran quedar aisladas o sin acceso al lugar de embarco de los botes.

408.0607. **Botiquines**

Los de los botes y balsas salvavidas de los buques tanques serán reforzados en elementos para el tratamiento de quemaduras o efectos perniciosos de la inmersión en petróleo, a cuyo efecto, la Prefectura establecerá, en cada caso, la calidad y cantidad de dichos elementos.

SECCION 7

NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LA NAVEGACION

408.0701. **Rondas de seguridad**

En las guardias de 2000 horas a 0400 horas se cumplirá una ronda de seguridad, dejando constancia de las novedades en el libro de guardia.

408.0702. **Elementos sobre cubierta**

Se mantendrá el orden y la limpieza de los elementos sobre cubierta, pañoles, sentinas de máquinas y calderas.

408.0703. **Zonas de tanques y pañoles**

Está prohibido el fumar, encender fuego y llevar lámparas no autorizadas en las zonas de tanques y pañoles. A los efectos de alertar sobre este particular, existirán carteles indicadores altamente visibles en la referida zona, y la misma estará claramente delimitada.

408.0704. **Trabajos no autorizados**

Está prohibido realizar trabajos no autorizados por los reglamentos correspondientes.

408.0705. **Tránsito de pasajeros**

Está prohibido que transiten pasajeros por las zonas de tanques o reservadas, debiendo tal hecho aclararse en letreros indicadores altamente visibles.

408.0706. **Ventilación de locales**

Se mantendrá una adecuada ventilación en los compartimientos de máquinas, bombas y pañoles.

408.0707. **Válvulas de venteo**

Se mantendrán abiertas todas las válvulas de venteo, salvo en los casos en que por razones técnicas u operativas la ventilación deba regularse en relación a la seguridad del buque o cargamento. En esos casos se dejará constancia, en el libro de guardia, de la razón del hecho y forma de regulación adoptada para el venteo.

408.0708. **Tapas de registro y de observación**

Se mantendrán efectivamente cerradas todas las tapas de registro y de observación de los tanques y cofferdams.

408.0709. **Lugares habilitados para fumar**

Cada buque tendrá perfectamente determinados los lugares habilitados para que la tripulación pueda fumar. Sólo se permitirá el uso de fósforos de seguridad.

408.0710. **Refrigeración de la cubierta de los tanques**

Los buques en los que se transporten líquidos de punto de inflamación menor de 30 grados centígrados como carga, deberán mantener una adecuada refrigeración por medio de agua sobre la cubierta de los tanques, cuando la temperatura ambiente exceda los 26 grados centígrados.

SECCION 8

**NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES
DE CARGA Y DESCARGA**

408.0801. **Normas a cumplir**

Además de las normas especificadas en la sección 7 de este capítulo, los buques tanques durante las operaciones de carga y descarga, ya sea que las mismas se realicen en puertos, radas, cargaderos o a otros buques, darán cumplimiento a las disposiciones de la presente sección.

408.0802. **Conductos para carga y descarga**

Todos los conductos para carga y descarga de hidrocarburos que se hallen en tierra para ser conectados a un buque tanque, tendrán instalaciones aislantes, o en su ausencia, se utilizarán mangueras no conductoras, en forma tal que constituyan un vínculo aislante entre la cañería general y la brida de conexión existente en el buque.

408.0803. **Cañerías convergentes al muelle**

Las cañerías para transporte de hidrocarburos convergentes al muelle, deberán estar puestas a tierra en forma efectiva, en el tramo inmediatamente anterior a la brida aislante existente en el muelle o del tramo de manguera de carga no conductora de electricidad.

408.0804. **Cañerías con protección catódica**

En el caso de cañerías con protección catódica, vinculadas al buque con mangueras de carga, no conductoras, se instalarán bridas aislantes en el extremo de las mismas. Si la cañería no tuviera protección catódica, se la pondrá a tierra en forma convencional.

408.0805. **Luz y señal**

Al iniciar, y durante las operaciones, los buques tanques arbolarán la bandera "B" durante las horas de luz solar y durante el resto del día, una luz roja de condiciones de seguridad adecuada.

408.0806. **Mangueras de conexión**

Se controlará que las mangueras de conexión, para las operaciones de carga y descarga, se encuentren en condiciones adecuadas, no presentando fisuras ni signos de debilitamiento.

408.0807. **Bridas de conexión**

Se controlará que las bridas de conexión, cuando sean abulonadas, se fijen con todos los bulones que requieran y cuando sean de otro tipo, cumplirán también con los requisitos máximos de ajuste mecánico para impedir fugas de líquido.

408.0808. **Bandeja colectora de pérdidas**

Bajo cada brida de conexión se instalará una bandeja colectora de pérdidas que impida que parte del producto llegue al agua exterior o al muelle. A los mismos fines se bloquearán todos los imbornales de la cubierta de carga.

408.0809. **Colocación de las mangueras de carga**

Las mangueras de carga se instalarán de tal forma que no presenten codos agudos ni cambios bruscos de dirección. En el caso de que las mangueras deban apoyar sobre cantos vivos, se utilizarán defensas adecuadas, que impidan que las mismas se afecten.

408.0810. **Buques en aguas en movimiento**

En el caso de grandes movimientos de agua en la zona de atraque, ya sea por mal tiempo o maniobra de un buque próximo, se deberá parar el bombeo del producto. En igual forma se procederá si ocurriera algún siniestro, tal como incendio o explosión en el muelle de operaciones o en su zona de seguridad, en buque o buques próximos, o en caso de tormentas eléctricas de gran intensidad, o se observare derrame del producto.

408.0811. **Tuberías largas**

En el caso de operaciones en cargaderos con largas tuberías conectadas a tierra, se utilizarán sistemas aprobados de comunicación buque-tierra que permitan comunicar la necesidad del cese inmediato de las operaciones, en el caso de averías en la tubería o siniestros.

408.0812. **Tela parallama en las bocas de observación**

Cuando deba mantenerse abierta alguna tapa de observación de cualquier tanque, se colocará la tapa de tela parallama correspondiente.

408.0813. **Acceso al buque**

Se mantendrá constante vigilancia en el acceso y cubierta del buque, para impedir la entrada a personas no autorizadas.

408.0814. **Equipos radioeléctricos**

Con excepción de los equipos de muy alta frecuencia, de seguras condiciones para este uso, no se podrán utilizar los equipos radioeléctricos del buque, debiendo clausurarse la estación.

408.0815. **Carga y descarga de los tanques**

La carga y descarga de los tanques se hará únicamente por las tuberías correspondientes, no autorizándose para ello el uso de las bocas de los mismos.

408.0816. **Buques en segunda andana**

No se admitirán buques en segunda andana, a no ser que estén efectuando operaciones de alije, trasvase, reparaciones o en casos de emergencia.

408.0817. **Cable de remolque de emergencia**

Los buques tanques tendrán colgados por fuera del portaespía de proa o popa, según la posición de atraque con relación al canal, un cable de remolque, listo para ser utilizado en caso de emergencia.

408.0818. **Extintor de espuma**

Se colocará un extintor de espuma próximo a la brida de conexión de manguera y se mantendrá la bomba de incendio en servicio, a no ser que ésta tenga un sistema aprobado de puesta en marcha a distancia.

408.0819. **Mangueras del puente volante y cubierta principal**

Las mangueras del puente volante y cubierta principal estarán guarnidas en sus tomas.

408.0820. **Portas estancas de la cubierta principal**

Las portas estancas de la cubierta principal permanecerán cerradas.

408.0821. **Buques tanques operando entre sí**

Los buques tanques que realicen operaciones entre sí, en radas o fondeaderos abiertos, tendrán las máquinas propulsoras listas a maniobrar, así como el personal necesario para las maniobras con anclas, cadenas, y elementos de amarre.

408.0822. **Detención de las operaciones**

Los capitanes o patronos están obligados a ordenar el cese de cualquier operación y a solicitar, si fuera necesario, la colaboración de la autoridad marítima, cuando ya sea que en el muelle de operación y su zona de seguridad, o en el buque que está operando a su banda, no se cumplen los requisitos de seguridad exigidos por este reglamento o por los correspondientes a la seguridad en muelles petroleros.

SECCION 9

**NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES DE
DESGASIFICACION, LIMPIEZA, REPARACION Y
MANTENIMIENTO**

408.0901. **Normas a cumplir**

Durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento, los buques tanques, además de las disposiciones de la presente sección, darán cumplimiento a las prescriptas en los artículos 408.0701. al 408.0703. inclusive, y a las de la sección 8, con excepción de las de los artículos 408.0801., 408.0811., 408.0812., 408.0815., 408.0821. y 408.0822. de este capítulo.

408.0902. **Personas a bordo**

Durante las operaciones de desgasificación no se admitirá la existencia de pasajeros ni de personas extrañas a bordo de los buques.

408.0903. **Artefactos de llama abierta**

Mientras se realiza la liberación de gases en las tareas de desgasificación se reducirá al mínimo el uso de las cocinas y se clausurarán los artefactos de llama abierta, excepto las calderas y calderetas. En las mismas circunstancias se mantendrán cerradas las aberturas de los locales sobre cubierta, de modo de evitar su contaminación, no permitiéndose fumar en ningún lugar del buque.

408.0904. **Calderas y calderetas**

En las calderas o calderetas de llama no se podrá iniciar fuego ni variar su régimen de combustión.

408.0905. **Materiales impregnados de combustible**

No se depositarán sobre las cubiertas, trapos, estopas, o materiales absorbentes, impregnados en combustible. Ellos deberán ser colocados en recipientes adecuados con tapa, para ser transportados oportunamente fuera del buque.

408.0906. **Herramientas antichispas**

Cuando, para abrir las tapas, se golpean elementos de las mismas, se utilizarán solamente herramientas antichispas.

408.0907. **Reparaciones menores sin riesgo**

Los buques tanques que realicen reparaciones menores, que no impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior u otras operaciones de riesgo similar, solo podrán efectuarlas en muelles habilitados de la zona petrolera o fuera de ella. Cuando se realicen trabajos de mayor magnitud o

peligrosidad, no podrán ser efectuados en los referidos muelles, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en ese caso, previa autorización de la Prefectura.

408.0908. **Reparaciones mayores o riesgosas**

Los buques tanques no podrán realizar dentro de la zona petrolera reparaciones mayores, o que impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior, u otras operaciones de riesgo similar, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en cada caso, previa autorización de la Prefectura.

408.0909. **Prohibiciones de desgasificar y abrir tanques**

Quedan prohibidas las tareas de desgasificación o apertura de tanques no certificados como libres de gases, en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos.

408.0910. **Lavado y limpieza de tanques**

Las tareas de lavado o limpieza de tanques en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos sólo podrán realizarse cuando medie el Certificado para Seguridad de Trabajo correspondiente.

408.0911. **Prohibiciones de limpiar y desgasificar**

Quedan prohibidas las tareas de limpieza o desgasificación de tanques en los buques que estén efectuando tareas de trasvase de productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos en puertos, dársenas, diques, espigones o muelles.

SECCION 10

DISPOSICIONES GENERALES

408.1001. **Tripulaciones**

Los integrantes de la tripulación de los buques tanques estarán capacitados específicamente de acuerdo a las normas que la Prefectura establezca, la que otorgará el correspondiente certificado.

408.1002. **Transporte de pasajeros**

No se admitirá que en los buques tanques se transporte más de doce pasajeros.

408.1003. **Cables salvavidas**

En todos los buques tanques, donde exista una distancia mayor de cincuenta (50) metros entre los casillajes de cubierta y cuando estén navegando en el mar, o realizando operaciones en cargaderos de mar abierto, se deberán extender andariveles de cable metálico, a una distancia no menor de 1,50 metros sobre la cubierta, dotados de elementos deslizables adecuados en longitud y diseño, para que la tripulación pueda asirse a ellos y transitar con seguridad por cubierta.

SECCION 99

SANCIONES

408.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan cualquiera de las normas prescriptas en este capítulo se harán pasibles de multa de TREINTA Y DOS PESOS (\$ 32) a TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.239). (*)

408.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 408.9901., la Prefectura podrá prohibir la navegación u operación de aquellos buques que se encuentren en contravención con cualquiera de las normas prescriptas en este capítulo, y mantendrá dicha prohibición hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

(*) Actualización 2. Decreto N° 2.643/79.

CAPITULO 9

DE LAS JANGADAS

SECCION 1

GENERALIDADES

409.0101.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0102.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0103.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0104.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0105.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0106.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0107.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0108.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0109.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0110.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0111.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0112.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0113.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
409.0114.	Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.462/86.

SECCION 99

SANCIONES

- 409.9901. Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)
- 409.9902. Derogado. (Decreto N° 1.462/86). (*)

(*) Actualización 3. Decreto N° 1.462/86.

CAPITULO 10

DE LAS DISPOSICIONES PARA CASO DE SINIESTRO

SECCION 1

GENERALIDADES

410.0101. **Planillas de roles de zafarranchos**

Los buques cuya dotación total sea de diez (10) o más tripulantes, deberán confeccionar la "Planilla de Roles de Zafarranchos" en las que se asignará a cada tripulante un número de rol que determinará para cada uno de ellos el puesto y las funciones que le corresponderá en los casos de incendio, colisión, salvamento y hombre al agua.

410.0102. **Normas sobre roles y funciones**

La Prefectura dictará las normas relativas a la asignación de roles y funciones particulares y de conjunto de los tripulantes.

410.0103. **Normas generales para casos de siniestros**

Para los distintos casos de siniestros, regirán las normas generales que se detallan a continuación:

- a. para los casos de incendio y de colisión, el buque será subdividido en las zonas de proa, centro y popa;
- b. para el caso de abandono se determinarán los lugares de reunión y embarque de pasajeros y tripulantes; y (*)
- c. para el caso de hombre al agua los buques cumplirán las normas dictadas por la Prefectura referente al tipo de bote salvavidas a emplear y su preparación y alistamiento.

410.0104. **Toques de alarma**

Los toques de alarma se efectuarán con el pito del buque o con el timbre de alarma del puente, y consistirán en las siguientes señales:

- a. incendio: un (1) toque corto y uno (1) largo repetidos;
- b. colisión: toques largos repetidos;
- c. abandono:
 - 1. atención: cuatro (4) toques cortos y uno (1) largo;
 - 2. ejecución: toques cortos repetidos;

- d. hombre al agua: toques largos de aproximadamente veinte segundos de duración, repetidos.

410.0105. **Llamadas de emergencia**

De existir en el buque una red de altoparlantes, los toques de alarma serán complementados con las llamadas de emergencia que se detallan a continuación, y que serán precedidas por la palabra "zafarrancho" cuando se trate de un ejercicio:

- a. incendio: "incendio en la zona ... (e indicación precisa del lugar del buque)";
- b. colisión: "colisión en la zona ... (e indicación precisa del lugar del buque)";
- c. abandono:
 - 1. "prepararse para abandonar el buque";
 - 2. "abandonar el buque" (con indicación de la banda por la cual se lo debe abandonar, si así correspondiera, y aviso de si algún bote ha quedado fuera de servicio);
- d. hombre al agua: "hombre al agua por la banda de".

410.0106. **Toques adicionales para el caso de incendio o colisión**

En el caso de incendio o colisión a continuación de los toques de alarmas ya enumerados, se tocarán los siguientes, para ubicar el lugar del siniestro:

- a. proa: un (1) toque corto;
- b. centro: dos (2) toques cortos;
- c. popa: tres (3) toques cortos.

410.0107. **Grupo de control de averías e incendio**

A bordo se formará un grupo control de averías e incendio compuesto por tripulantes capacitados en el ataque directo de los siniestros de incendio y colisión, que tendrán por función el actuar en ocasión de tales siniestros a fin de controlar los daños y sus causas.

410.0108. **Grupo de reserva**

Los tripulantes que no tengan asignadas funciones en el grupo de control de averías e incendio, formarán parte de un grupo de reserva que después de cumplir con las tareas previas que le hubieran sido asignadas, se reunirá en las cercanías del siniestro al mando de un oficial, con los elementos y accesorios apropiados para combatir el tipo de siniestro de que se trate y que hayan sido retirados de las otras zonas del buque.

410.0109. **Rondas de prevención**

En los buques tanques y en los buques de pasajeros, de quinientas (500) toneladas o más, se mantendrá un eficiente servicio de rondas con el objeto de descubrir rápidamente cualquier principio de incendio o entrada de agua.

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77.

SECCION 2

ROLES, ZAFARRANCHOS Y EJERCICIOS

410.0201. **Rol de incendio**

Los dispositivos de lucha contra incendio se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. las bombas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores por lo menos una vez durante la travesía y cuando ésta exceda de una semana, una vez por semana o fracción;
- b. los sistemas fijos de extinción de incendio una vez cada seis (6) meses;
- c. los elementos portátiles y semiportátiles de lucha contra incendio una vez por mes.

410.0202. **Rol de colisión**

Los sistemas y elementos de lucha contra inundación se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. las puertas estancas, bombas y servicios de achique deberán probarse en navegación por lo menos una vez durante la travesía y cuando ésta exceda de una semana, una vez por semana o fracción;
- b. cuando la navegación tenga una duración inferior a un día, las pruebas a las que se refiere el inciso anterior se realizarán en puerto antes de la zarpada;
- c. cuando se navegue en condiciones de visibilidad restringida por niebla, cerrazón, lluvia u otras causas; por canales estrechos o pasos peligrosos; en zonas de denso tránsito, durante la noche; o en las entradas y salidas de puerto; se mantendrá el buque en condición "estanca" dejando solamente abiertas las puertas estancas o portillos que sean imprescindibles para el funcionamiento y servicio del buque;
- d. en todos los buques que tengan puertas estancas accionadas mecánicamente se las hará funcionar a diario teniendo la precaución de dar aviso anticipado a la tripulación a efectos de evitar accidentes.

410.0203. **Rol de salvamento**

A los efectos de asegurar la eficiencia de los elementos y dispositivos salvavidas se cumplirán las siguientes disposiciones: (*)

- a. a cargo de cada bote salvavidas se hallará un oficial de cubierta o un oficial o tripulante con título habilitante para esa función; igualmente se nombrará un

segundo y la persona a cargo deberá tener una lista de los ocupantes del bote, y se asegurará que éstos estén al corriente de sus obligaciones;

- b. a cada uno de los botes salvavidas de motor se le asignará un tripulante capacitado para conducir el motor;
- c. a cada uno de los botes salvavidas dotados de radio y proyector, se le asignará un tripulante capacitado para operar las mencionadas instalaciones;
- d. a cada una de las balsas salvavidas transportadas se le asignará un tripulante práctico en su maniobra y funcionamiento, con título habilitante;
- e. en los buques de pasajeros habrá por cada uno de los botes salvavidas que se lleven en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, un número de tripulantes de botes salvavidas con certificado de habilitación que responderá a la siguiente escala:

Capacidad del bote salvavidas	Número mínimo de tripulantes
Menores de 41 personas.....	2
de 41 a 61 personas.....	3
de 62 a 85 personas.....	4
más de 85 personas.....	5

- f. los certificados de habilitación serán otorgados por la Prefectura, la que dictará las normas para su obtención;
- g. los oficiales comisarios y los mozos y camareros de los buques de pasajeros, estarán asignados primordialmente a la atención de los mismos, a fin de guiarlos a los puestos de abandono, tanto en los zafarranchos como en los casos de siniestro real. (*)

410.0204. Rol de hombre al agua

Se mantendrá un bote salvavidas, preferentemente de motor, listo a ser arriado y sin capa y se adiestrará a la dotación asignada, especialmente en la rapidez a que debe arriarse la embarcación.

410.0205. Zafarranchos de incendio

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. al zarpar en los buques de carga, y en los de pasajeros, en la primera oportunidad después de la zarpada, cuando se asegure el conocimiento, por parte de éstos, de las instrucciones correspondientes; esta exigencia rige únicamente para los buques cuya navegación dure más de dos días y se repetirá el zafarrancho a razón de uno por semana o fracción;

- b. en los buques de pasajeros y en los de carga cuyos viajes sean de duración menor de dos días se llamará a puestos de zafarrancho de incendio antes de zarpar asegurándose en los primeros que se anticipó el embarco de los pasajeros y en los segundos que sea previo a las pruebas a que se refiere el rol de colisión; esta disposición no regirá para los buques cuya navegación se realiza en pocas horas o fracciones de hora, en cuyo caso será suficiente llamar a puestos de incendio, en navegación o en puerto, una vez por semana.

410.0206. **Zafarranchos de colisión**

A zafarrancho de colisión se llamará en navegación, en los buques en que la misma transcurra en un lapso igual o mayor de 24 horas y una vez por semana, en aquellos en que se desarrolle en más de una semana; oportunidades en que se harán las pruebas a que se refiere el rol de colisión.

410.0207. **Zafarranchos de abandono (*)**

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. semanalmente, de ser ello posible, en los buques de pasajeros, precedido del de incendio; intervendrán los pasajeros al solo efecto de simular el abandono del buque y estos zafarranchos se realizarán también al abandonar el puerto inicial de la etapa más larga;
- b. en los buques de carga, mensualmente, siempre y cuando se realice un zafarrancho dentro de las 24 horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido reemplazada la tripulación en un porcentaje mayor del 25 % y en oportunidad del zafarrancho mensual se examinará el equipo de las embarcaciones salvavidas para asegurarse que se halle completo.

410.0208. **Ejercicios**

Se realizarán los ejercicios que se detallan a continuación con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. los capitanes de los buques, y especialmente los que conduzcan pasajeros y tengan a bordo botes salvavidas, dispondrán que su tripulación, con la frecuencia y en la medida que estimen necesarios, practique ejercicios de remo con el objeto de que todo el personal, sin excepción, pueda prestar servicios eficientes en caso de necesidad;
- b. en los sucesivos zafarranchos de abandono, se usarán por turno diferentes grupos de botes salvavidas, y cada uno de éstos será suspendido fuera de borda, y, si es posible y razonable, arriado al agua por lo menos una vez cada cuatro meses; los ejercicios completos estarán dispuestos en forma tal que la tripulación comprenda y se ejercite plenamente en las tareas que será llamada a cumplir, incluyendo la instrucción relativa al manipuleo y maniobra de las balsas salvavidas cuando las hubiere a bordo; (*)

- c. en las estadías en puerto, especialmente en aquellas prolongadas, los capitanes dispondrán el adiestramiento, en los centros que se habilitaren, del grupo de lucha contra incendio, como asimismo del personal de las estaciones de control de averías e incendios;
- d. sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre zafarranchos y ejercicios, la Prefectura podrá, cuando lo crea conveniente, disponer y verificar la ejecución de zafarranchos y ejercicios completos para apreciar el grado de instrucción del personal y el estado del material.

410.0209. **Cuadros con roles de zafarranchos**

En los buques se colocarán en lugares visibles y accesibles para la tripulación, cuadros con los roles de zafarranchos.

En los lugares accesibles al pasaje se colocarán cuadros con los lugares de reunión, los accesos para llegar a los mismos y a los lugares de embarque a los botes y balsas salvavidas, todos ellos referidos a la numeración de los camarotes.

Asimismo se colocarán cuadros que contengan listas de los elementos que deben llevar los pasajeros en caso de abandono y croquis con la forma en que deben colocarse los chalecos salvavidas.

410.0210. **Plano de lucha contra incendio**

En todo buque de ciento veinte (120) toneladas o más deberá exhibirse, en lugares accesibles a los pasajeros y tripulantes, el PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIOS, y en los de menor tonelaje que tengan más de diez (10) tripulantes podrá ser sustituido por un CROQUIS DE LUCHA CONTRA INCENDIO; éstos deberán estar aprobados por la Prefectura.

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77.

SECCION 3 (*)

DISPOSICIONES PARA EL ABANDONO

- 410.0301. El abandono se cumplirá en los siguientes pasos:
- Concurrencia de la tripulación y pasajeros a las estaciones de embarque;
 - Embarque y arriado de las embarcaciones salvavidas;
 - Abandono, abriéndose del buque y alejándose las embarcaciones salvavidas.
- 410.0302. Los pasos del abandono y su ejecución, son de la responsabilidad del capitán. Una vez cumplido el abandono, en cada embarcación salvavidas la responsabilidad y el mando recaerán en el tripulante más jerarquizado.
- 410.0303. Cuando un siniestro asuma proporciones tales que decidieran al capitán a ordenar el abandono, dará la señal de alarma correspondiente y hará emitir las señales de pedido de auxilio.
- 410.0304. A la señal de alarma, la tripulación ocupará los puestos que por el rol de abandono les corresponda y alistará toda la maniobra para el arriado de las embarcaciones salvavidas.
- 410.0305. Mientras el capitán, o el oficial que lo reemplace, no lo ordene, ninguna embarcación salvavidas arriada podrá abandonar el sitio del siniestro.
- 410.0306. El personal encargado de la atención del pasaje cumplirá lo siguiente:
- a. Al toque de la señal de alarma del Art. 410.0104. inciso c., recorrerá todos los locales y camarotes asignados al pasaje, informando de viva voz, los lugares de reunión a que deben concurrir los pasajeros, arbitrando los medios para evitar el pánico y recomendando que se provean de sus chalecos salvavidas y ropa de abrigo.
 - b. Una vez reunidos los pasajeros, pasará lista, los asesorará respecto a la utilización de los chalecos salvavidas y sus aditamentos, verificará su colocación y los guiará a las estaciones de embarque de las embarcaciones salvavidas.
- 410.0307. El personal a cargo de la embarcación, hará embarcar el pasaje en los botes y balsas salvavidas, en orden y cumpliendo las prioridades siguientes:
- a. Mujeres y niños;
 - b. Enfermos, heridos e incapacitados;
 - c. Hombres.

- 410.0308. Una vez arriadas las embarcaciones salvavidas, se alejarán lo más rápidamente del costado del buque, debiendo mantenerse al alcance visual entre sí a las órdenes del Oficial de cubierta más jerarquizado del buque, quién tomará las medidas necesarias para:
- a. Recoger los naufragos que se hallen en el agua;
 - b. Hacer las señales radioeléctricas, visuales o sonoras de pedido de auxilio, que correspondan a la situación;
 - c. Suministrar atención sanitaria a los heridos o enfermos;
 - d. Integrar el convoy, manteniendo a todas las embarcaciones lo más próximo posible unas a otras, a fin de brindarse mutuo apoyo y facilitar las operaciones de búsqueda y rescate procurando, siempre que se pueda, conducir las a lugar seguro;
 - e. Llevar un libro de bitácora, en el que se asentará fundamentalmente:
 1. Causas, fecha y hora en que se originó el siniestro,
 2. Nómina de desaparecidos y muertos en el siniestro y sus causas,
 3. Acaecimientos principales de la navegación.
- 410.0309. El encargado de cada embarcación salvavidas racionará a los naufragos los víveres y el agua.

SECCION 4 (*)

DISPOSICIONES RELATIVAS A PASAJEROS

- 410.0401. Al embarcar, los pasajeros deberán cerciorarse:
- a. En qué bote o balsa les corresponderá embarcar en caso de abandono del buque y su ubicación.
Estas indicaciones las encontrará en cuadros ilustrativos colocados en lugares bien visibles, así como en el boleto o pasaje.
 - b. Que en sus camarotes haya la cantidad de chalecos salvavidas de acuerdo a la capacidad de aquéllos y, en el caso de pasajeros que viajaren sin camarote asignado, tomarán nota de los lugares de estiba de dichos chalecos.
- 410.0402. Cualquier duda o reclamo, será impuesto al capitán del buque u oficial que lo reemplace.
- 410.0403. La concurrencia de los pasajeros a los zafarranchos es obligatoria, cuando ella sea ordenada por el capitán.
- 410.0404. El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, como asimismo las instrucciones e indicaciones precisas, sobre lo que ellos deberán hacer en caso de emergencia, serán claramente expresadas en castellano y otros idiomas adecuados, mediante carteles indicadores fijados en sus camarotes y en sitios bien visibles de otros locales destinados a los pasajeros.
- 410.0405. Los reglamentos y ordenanzas exigen que los buques se encuentren dotados de todos los elementos de salvamento necesarios y que éstos se encuentren en buenas condiciones. Por lo tanto, los pasajeros cumplirán con un deber en bien de la seguridad común, cooperando al prestar su buena voluntad en la realización de los zafarranchos cuando se requiera y en denunciar a la Prefectura por escrito o verbalmente, cualquier deficiencia que observaren en los elementos de seguridad.
- 410.0406. En caso de siniestro, los pasajeros deberán guardar el mayor orden, obedeciendo pasivamente las órdenes emanadas del capitán y transmitidas por la tripulación del buque; si debieran abandonar sus alojamientos, se les recomendará cierren las ventanillas y ojos de buey.
- 410.0407. El embarco de los pasajeros en las embarcaciones de salvavidas, se hará en el siguiente orden:
- a. Mujeres y niños;
 - b. Enfermos, heridos e incapacitados;
 - c. Hombres.

Este orden deberá ser respetado estrictamente por los pasajeros, a cuyo fin la tripulación, y en especial los miembros de ella que por sus puestos en el rol de abandono les corresponda, lo harán cumplir fielmente, cuidando, primordialmente, evitar el pánico.

(*) Actualización 1. Decreto N°313/77

SECCION 99

SANCIONES

- 410.9901. Los armadores y capitanes o patrones de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.619).
- 410.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 410.9901., queda prohibida la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones de este capítulo o las normas dictadas en concordancia, manteniéndose dicha prohibición hasta tanto cesen las causas que la motivaron.

CAPITULO 11

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

SECCION 1

PROHIBICIONES

- 411.0101. Derogado. (Decreto N° 1.886/983). (*)
- 411.0102. Derogado. (Decreto N° 1.886/983). (*)
- 411.0103. Derogado. (Decreto N° 1.886/983). (*)
- 411.0104. Derogado. (Decreto N° 1.886/983). (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 1.886/983.

SECCION 99

SANCIONES

411.9901. Derogado. (*)

(*) Actualización 3. Queda automáticamente sin efecto al derogarse los artículos 411.0101., 411.0102., 411.0103. y 411.0104.

CAPITULO 12

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO

SECCION 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

412.0101. **Aplicación**

Este Reglamento se aplicará a las actividades de buceo deportivo que se practiquen en aguas de jurisdicción nacional. (*)

412.0102. **Aspectos no contemplados en este Reglamento**

Los casos o situaciones no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Prefectura, teniendo en cuenta, en cuanto sea posible y razonable, las disposiciones que regulan las actividades náutico deportivas. (*)

412.0103. **Asistencia a otros Organismos**

La Prefectura podrá prestar asistencia, cuando así lo requieran, a los organismos provinciales y municipales a cuyo cargo esté el control de las actividades del buceo deportivo en aguas no sujetas a jurisdicción nacional. (*)

412.0104. **Definiciones**

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Buceo deportivo: a la acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos.

Buzo deportivo: a la persona que practica el buceo deportivo, siendo poseedora de una habilitación. No se encuentra incluida en esta definición y por lo tanto no requerirá de habilitación en tal sentido, aquella persona que lo practique esporádicamente con fines de esparcimiento o turismo y sea asistida por un buzo instructor habilitado por una entidad de buceo deportivo.

Entidades de Buceo Deportivo: son las asociaciones con personería jurídica, reconocidas por la Prefectura, dedicadas al desarrollo del buceo deportivo. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N°166/2001.

SECCION 2

DEL BUCEO DEPORTIVO

412.0201. **Habilitaciones**

Las personas que estén en posesión de una habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la Prefectura Naval Argentina estarán facultadas para realizar las actividades de buceo con las limitaciones que establece el presente reglamento y las propias de la habilitación que posee.

Las habilitaciones en uso extendidas por la Prefectura conservarán su vigencia hasta su vencimiento y podrán ser renovadas indefinidamente, conforme la reglamentación que la Prefectura dicte al efecto.

Los turistas extranjeros y los ciudadanos argentinos no residentes deberán poseer una habilitación vigente. (*)

412.0202. **Práctica del buceo deportivo**

La Prefectura reglamentará las normas de seguridad a las que deberá ajustarse la realización de inmersiones, en apnea o con equipos autorespiradores por quienes practiquen buceo deportivo. (*)

412.0203. **Registro de las Entidades de Buceo Deportivo**

La Prefectura llevará el Registro de Entidades de Buceo Deportivo y establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su conocimiento. (*)

412.0204. Derogado. (*)

412.0205. Derogado. (*)

412.0206. Derogado. (*)

412.0207. Derogado. (*)

412.0208. Derogado. (*)

412.0209. Derogado. (*)

412.0210. Derogado. (*)

412.0211. Derogado. (*)

412.0212. Derogado. (*)

412.0213. Derogado. (*)

412.0214. Derogado. (*)

412.0215. Derogado. (*)

412.0216. Derogado. (*)

412.0217. Derogado. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N° 166/2001

SECCION 3

DE LA PRACTICA DEL BUCEO DEPORTIVO

412.0301.	Derogado. (*)
412.0302.	Derogado. (*)
412.0303.	Derogado. (*)
412.0304.	Derogado. (*)
412.0305.	Derogado. (*)
412.0306.	Derogado. (*)
412.0307.	Derogado. (*)
412.0308.	Derogado. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N°166/2001.

SECCION 4

DE LAS ENTIDADES DE BUCEO DEPORTIVO

412.0401. Derogado. (*)

(*) Actualización 1. Decreto N°166/2001

SECCION 99

SANCIONES

412.9901. Toda persona o entidad que infrinja las normas del Reglamento establecido en este Capítulo, o de las reglamentariamente disponga la Prefectura, en virtud de las facultades en él conferidas, será sancionada con multa de CINCUENTA PESOS (\$ 50,00) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00). (*)

412.9902. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en el artículo anterior, toda persona o entidad comprendida en las disposiciones de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta SEIS (6) meses.
- c) Cancelación de la Habilitación o Registro.

Estas sanciones se aplicarán cuando la persona o entidad, en ejercicio de la actividad para la cual esté habilitada, registrada o acreditada, realice actos que:

- I) Tuvieren como sanción en sede judicial pena preventiva de libertad de ejecución condicional, o
- II) Significaren acciones u omisiones en violación a las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, o
- III) Configuren mala conducta o incompetencia, imprudencia o negligencia. (*)

412.9903. Derogado. (*)
412.9904. Derogado. (*)
412.9905. Derogado. (*)
412.9906. Derogado. (*)
412.9907. Derogado. (*)
412.9908. Derogado. (*)
412.9909. Derogado. (*)
412.9910. Derogado. (*)
412.9911. Derogado. (*)
412.9912. Derogado. (*)

(*) Actualización 2. Decreto N° 166/2001

CAPITULO 13 (*)

REGLAMENTO DE BOTES DE REMO

- (*) El Decreto 465/79 fue derogado por Decreto 189/2001 - publicado en Boletín Oficial N° 29.592 de fecha (20-02-01).

SECCION 1

GENERALIDADES

413.0101. Derogado. (*)
413.0102. Derogado. (*)
413.0103. Derogado. (*)

SECCION 2

CONSTRUCCION, INSCRIPCION, REGISTRO Y EQUIPAMIENTO

- 413.0201. Derogado. (*)
- 413.0202. Derogado. (*)
- 413.0203. Derogado. (*)
- 413.0204. Derogado. (*)
- 413.0205. Derogado. (*)

SECCION 3

**MANDO, HABILITACIONES Y DEMAS REQUISITOS RELATIVOS
A LAS TRIPULACIONES**

- 413.0301. Derogado. (*)
- 413.0302. Derogado. (*)
- 413.0303. Derogado. (*)
- 413.0304. Derogado. (*)
- 413.0305. Derogado. (*)
- 413.0306. Derogado. (*)

SECCION 4

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

- 413.0401. Derogado. (*)
- 413.0402. Derogado. (*)
- 413.0403. Derogado. (*)
- 413.0404. Derogado. (*)
- 413.0405. Derogado. (*)
- 413.0406. Derogado. (*)
- 413.0407. Derogado. (*)

SECCION 99

DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES

413.9901.	Derogado. (*)
413.9902.	Derogado. (*)
413.9903.	Derogado. (*)
413.9904.	Derogado. (*)
413.9905.	Derogado. (*)
413.9906.	Derogado. (*)
413.9907.	Derogado. (*)
413.9908.	Derogado. (*)
413.9909.	Derogado. (*)
413.9910.	Derogado. (*)
413.9911.	Derogado. (*)
413.9912.	Derogado. (*)
413.9913.	Derogado. (*)
413.9914.	Derogado. (*)
413.9915.	Derogado. (*)
413.9916.	Derogado. (*)
413.9917.	Derogado. (*)
413.9918.	Derogado. (*)
413.9919.	Derogado. (*)
413.9920.	Derogado. (*)
413.9921.	Derogado. (*)

CAPITULO 14 (*)

TRANSPORTE POR BUQUES DE MERCANCIAS PELIGROSAS

SECCION 1

GENERALIDADES

414.0101. **Aplicación**

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todos los buques que transporten mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional.

- a) Los buques a los que les sea aplicable la Convención, cumplirán las normas establecidas en el Capítulo VII de la misma y, complementariamente, lo dispuesto en el Código pertinente, según la mercancía de que se trate y la modalidad empleada para su transporte.
- b) Los buques no sujetos a la Convención cumplirán, en la medida de lo posible y razonable, las normas citadas en el inciso a) precedente, a cuyos fines la Prefectura determinará las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleada.

414.0102. **Notificación a presentar con antelación a la entrada o salida de los buques**

Con antelación a la entrada a puerto o salida de él, los buques que transporten mercancías peligrosas presentarán la notificación correspondiente ante la Prefectura, cumpliendo las formalidades que al respecto establezca la misma.

414.0103. **Documentación que los buques llevarán a bordo**

Los buques que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan la Convención, Códigos y demás normas nacionales e internacionales, según corresponda.

414.0104. **Especificaciones técnicas**

La Prefectura podrá requerir la presentación de especificaciones técnicas relacionadas con las características de la carga y la modalidad del transporte a emplear, con el objeto de acreditar la adopción de las condiciones de seguridad exigibles.

414.0105. **Inspecciones**

Los buques sujetos a las disposiciones de este Capítulo serán objeto de las inspecciones que la Prefectura considere necesarias.

414.0106. **Otorgamiento de certificados y autorizaciones**

La Prefectura otorgará, cuando corresponda, los certificados y autorizaciones que sean de aplicación a este Capítulo, de acuerdo a la modalidad del transporte.

414.0107. **Averías y otros siniestros**

Los buques que sufran averías u otros siniestros que involucren mercancías peligrosas transportadas, informarán de inmediato tal circunstancia a la Prefectura, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que podrán complementarse con las directivas que para esos casos imparte la Autoridad Marítima.

414.0108. **Giro de buques**

Los buques que arriben transportando mercancías peligrosas, serán girados a zonas temporarias o permanentemente habilitadas para tal fin.

414.0109. **Carga y descarga**

En las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas se observarán las directivas de seguridad que al respecto imparta la Prefectura.

414.0110. **Códigos**

La referencia a los Códigos que se efectúa en las respectivas secciones del presente Capítulo, incluye las enmiendas a los mismos aprobadas por la Organización Marítima Internacional – O.M.I. – las que serán exigibles a partir de la fecha que determine la Prefectura.

414.0111. **Disposiciones complementarias**

La Prefectura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con este Capítulo, como consecuencia de normas específicas aprobadas por la Organización Marítima Internacional, cuando así resulte necesario.

SECCION 2

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN BULTOS

414.0201. **Mercancías peligrosas en bultos**

Son las siguientes:

- a) Las que se encuentran comprendidas en el "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (Código IMDG) aprobado por Resolución A 81 (IV) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.); o
- b) Las que aún no encontrándose comprendidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, poseen peligrosidad equivalente a las de su inciso a), conforme a los ensayos de comprobación.

414.0202. **Aplicación**

El transporte de mercancías peligrosas en bultos se rige por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

414.0203. **Embalajes a utilizar**

Los embalajes a utilizar en el transporte de mercancías peligrosas en bultos cumplirán las especificaciones previstas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

414.0204. **Segregación, marcado y etiquetado de las mercancías**

Las mercancías peligrosas transportadas en bultos deberán ser debidamente segregadas de otras cargas incompatibles y marcadas y etiquetadas de acuerdo a las normas del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

La Prefectura establecerá las condiciones de indelebilidad y adherencia que deberán cumplimentar el marcado y etiquetado de mercancías peligrosas.

SECCION 3

TRANSPORTE DE CARGAS SOLIDAS PELIGROSAS A GRANEL

414.0301. **Cargas sólidas peligrosas a granel**

Son las siguientes:

- a) Las que encierran riesgos de naturaleza química enumeradas en el apéndice B del "Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel" (CCGr) aprobado por Resolución A 434 (XI) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.); o
- b) Las que aún no encontrándose comprendidas en el apéndice B del Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel (CCGr), poseen peligrosidad equivalente a las del mismo conforme a los ensayos de comprobación.

414.0302. **Aplicación**

El transporte de cargas sólidas peligrosas a granel se rige por las disposiciones del apéndice B y las partes relacionadas del Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel (CCGr).

414.0303. **Segregación de la carga**

La carga embarcada a granel deberá estar separada de otra carga efectiva o potencialmente peligrosa, ya sea que esta última se embarque a granel o en bultos.

SECCION 4

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS LIQUIDOS
PELIGROSOS A GRANEL**

414.0401. **Aplicación**

El transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel se rige, según corresponda, por el:

- a) Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel o "Código de Graneleros para Productos Químicos " (CGrQ) aprobado por Resolución A.212 (VII) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), o por el
- b) Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel o Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) aprobado por Resolución MSC.4 (48) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.).

414.0402. **Definición de quimiquero**

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Quimiquero": buque construido o adaptado para el transporte a granel de productos químicos líquidos peligrosos.

414.0403. Autorización de transporte de productos regulados por el Código de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) (Capítulo VI) y el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ) (Capítulo 17).

- a) Cuando en virtud de lo dispuesto en el Artículo 414.0101. inciso b), los buques quimiqueros de la matrícula mercante nacional transporten productos químicos líquidos peligrosos a granel de los especificados en el Capítulo VI del Código de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) o del Capítulo 17 del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ), la Prefectura otorgará una autorización para dicho transporte, en la cual indicará los requisitos que deban cumplirse en cada caso particular.
- b) Los buques que no pertenezcan a la matrícula mercante nacional a los cuales les sean aplicables las condiciones del inciso a) del presente artículo, llevarán a bordo una autorización de transporte otorgada por la autoridad competente de la bandera del buque, la cual garantice las condiciones de seguridad aplicables a dicho transporte.

414.0404. Autorización de transporte de productos no regulados por los Códigos de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) (Capítulo VII) y Código Internacional

para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ) (Capítulo 18).

- a) Cuando se transporten, en buques quimiqueros de aquellos a los que no sea exigible certificado de aptitud, productos químicos líquidos peligrosos a granel de las características anunciadas en el título, los mismos deberán poseer una autorización de transporte expedida por la autoridad competente del puerto de carga. Dicho documento necesariamente deberá contener una atestación que indique que el buque del caso cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el transporte del o los productos en cuestión.

En los puertos de jurisdicción nacional la autorización de transporte será expedida por la Prefectura.

- b) Cuando los productos de referencia sean transportados en buques quimiqueros que cuenten con certificado de aptitud, el mismo bastará para justificar el transporte de aquellos productos compatibles con los que autoriza el certificado del caso.

SECCION 5

TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL

414.0501. **Aplicación**

El transporte de gases licuados a granel se rige, según corresponda por el:

- a) Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o "Código de Gaseros" (CG) aprobado por Resolución A.328 (IX) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), o por el
- b) Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o "Código Internacional de Gaseros" (CIG) aprobado por Resolución MSC 5 (48) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI).

414.0502. **Definición de gasero**

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Gasero": buque construido o adaptado para el transporte a granel de gases licuados.

414.0503. Autorización de transporte para buques gaseros no comprendidos por el Código de Gaseros (CG) o por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (CIG).

Cuando se transporten gases licuados a granel en buques gaseros distintos de los especificados en el artículo 414.0501., estos buques deberán poseer una autorización de transporte que certifique que el buque es apto para transportar dichos productos. La Prefectura establecerá los requisitos que sean de aplicación en cada caso particular y otorgará a los buques de la Marina Mercante Nacional las autorizaciones correspondientes.

SECCION 99

SANCIONES

- 414.9901. Los propietarios y armadores de los buques que omitieren efectuar la notificación prevista en el artículo 414.0102., serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años sobre los capitanes, patrones o miembros de la tripulación implicados en la contravención. Si la omisión cayere en la esfera de responsabilidad de los agentes marítimos, se los sancionará con apercibimiento, suspensión de hasta Dos (2) años o cancelación de la habilitación.
- 414.9902. Los propietarios y armadores de los buques que no lleven a bordo la documentación vigente a que se refiere el artículo 414.0103., serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291) recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años sobre los capitanes o patrones de los mismos.
- 414.9903. Los capitanes o patrones de los buques que injustificadamente omitan proveer la información dispuesta en el artículo 414.0107., serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación de hasta Dos (2) años. Igual penalidad se les aplicará por no ajustarse, en la emergencia a las normas existentes o directivas que imparta la Prefectura.
- 414.9904. La inobservancia de las directivas de seguridad mencionadas en el artículo 414.0109., acarreará la aplicación de pena de multa de VEINTIÚN PESOS (\$ 21) a DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 212), al propietario y armador del buque o a la empresa de carga respectiva, según el caso, y apercibimiento o suspensión de hasta Un (1) año para el personal dependiente involucrado.
- 414.9905. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y a las complementarias dispuestas por la Prefectura, serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.
- 414.9906. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel y a las complementarias dispuestas por la Prefectura, serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.
- 414.9907. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del Código de Graneleros para Productos Químicos o del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel y a las complementarias dispuestas por la Prefectura, serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA

Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

- 414.9908. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones de los Códigos de Gaseros o Código Internacional de Gaseros y a las complementarias dispuestas por la Prefectura, serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.
- 414.9909. Los propietarios y armadores de los buques que no llevaran a bordo la autorización prescripta por el artículo 414.0503., serán sancionados con multa de DOCE PESOS (\$ 12) a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 291), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta Dos (2) años en el capitán o patrón del buque respectivo.
- 414.9910. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente sección, la Prefectura podrá prohibir la navegación de todo buque que no posea la documentación en regla o no reúna las condiciones de seguridad adecuadas para el transporte de mercancías peligrosas. Esta prohibición subsistirá durante todo el tiempo que se mantenga tal situación.
- 414.9911. Los propietarios, armadores, agentes marítimos, capitanes o patronos de buques, según sea el caso, que falsearen, tergiversaren u ocultaren datos relacionados con la documentación respecto del transporte de mercancías peligrosas, cuya confección o diligenciamiento estuviere bajo su responsabilidad y siempre y cuando este hecho no constituyere delito, serán sancionados con apercibimiento, suspensión de hasta Dos (2) años o cancelación de la habilitación. Igual sanción les corresponderá a aquellos de los mencionados que no cumplimentaren la documentación del caso en la forma establecida por la Prefectura.

TITULO 5

**DEL PERSONAL NAVEGANTE DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL**

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

SECCION 1

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

501.0101. **Empleo**

Empleo es el destino, plaza, cargo o colocación del personal navegante a bordo.

Los empleos serán cubiertos con personal cuyos Títulos, Patentes o Certificados, debidamente habilitados, cubran los requisitos mínimos de idoneidad requeridos para el desempeño de los mismos.

501.0102. Derogado (Decreto N° 476/81). (*)

501.0103. **Navegación Fluvial**

La expresión "Navegación Fluvial" identifica a la que se realiza exclusivamente en lagos, rías, puertos, canales balizados y ríos hasta su desembocadura en el mar.

En el caso particular del río de la Plata, éste se extiende hasta la línea imaginaria que une Punta Rasa (República Argentina) con Punta del Este (República Oriental del Uruguay).

501.0104. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

501.0105. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

501.0106. **Uso del uniforme**

El Personal de la Navegación de la Marina Mercante usará uniforme. La Prefectura regulará, mediante un Reglamento espacial todo lo relativo a su uso.

501.0107. **Aprendices**

Los menores de edad, comprendidos entre los 16 y los 18 años sólo podrán enrolarse como "Aprendices" en las especialidades especificadas en el Capítulo 2 del presente Título.

(*) Actualización 1. Decreto N°476/81.

SECCION 2 (*)

TITULOS, PATENTES Y CERTIFICADOS

501.0201. **Títulos Superiores**

Los Títulos Superiores del Personal Navegante de la Marina Mercante se agruparán, a los efectos del Registro y Habilitación, según el siguiente ordenamiento:

a. Cuerpo de Cubierta:

Capitán de Ultramar
Piloto de Ultramar de Primera
Piloto de Ultramar de Segunda
Piloto de Ultramar de Tercera
Capitán Fluvial
Capitán Fluvial con Conocimiento de Zona
Capitán de Pesca
Piloto de Pesca de Primera
Piloto de Pesca de Segunda
Práctico

b. Cuerpo de Máquinas:

Maquinista Naval Superior
Maquinista Naval de Primera
Maquinista Naval de Segunda
Maquinista Naval de Tercera

c. Cuerpo de Comunicaciones:

Radiooperador Naval General
Radiooperador Naval de Primera
Radiooperador Naval de Segunda

d. Cuerpo de Administración:

Comisario Naval de Primera
Comisario Naval de Segunda

e. Cuerpo de Sanidad:

Médico Naval

501.0202. **Títulos no Superiores**

Los Títulos no Superiores del Personal Navegante de la Marina Mercante, se agruparán, a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a. Cuerpo de Cubierta:
 - Patrón Fluvial de Primera
 - Patrón Fluvial de Segunda
 - Patrón Fluvial de Tercera
 - Patrón Fluvial con Conocimiento de Zona
 - Baqueano Fluvial
 - Patrón de Pesca de Primera
 - Patrón de Pesca de Segunda
 - Patrón de Pesca Costera
 - Patrón de Pesca Menor

- b. Cuerpo de Máquinas:
 - Conductor de Máquinas Navales de Primera
 - Conductor de Máquinas Navales de Segunda
 - Conductor de Máquinas Navales de Tercera
 - Motorista Naval

501.0203. **Patentes**

Las Patentes del Personal Navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a. Cuerpo de Máquinas:
 - Mecánico de Máquinas Navales de Primera
 - Mecánico de Máquinas Navales de Segunda
 - Electricista Naval de Primera
 - Electricista Naval de Segunda
- b. Cuerpo de Sanidad:
 - Enfermero Naval

501.0204. **Certificados de Capacidad Náutica**

Los Certificados de Capacidad Náutica del Personal Navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a. Cuerpo de Cubierta:
 - Marinero de Primera
 - Marinero de Segunda
- b. Cuerpo de Máquinas:
 - Auxiliar de Máquinas de Primera

Auxiliar de Máquinas de Segunda

c. Cuerpo de Administración:

Camarero de Primera
Camarero de Segunda
Cocinero de Primera
Cocinero de Segunda

(*) Actualización 1. Decreto N°476/81.

501.0205. Derogado. (Decreto N° 476/81).

501.0206. Derogado. (Decreto N° 476/81).

SECCION 3

DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARCO Y COMPUTO

501.0301. **Documento de Embarco y Cómputo (*)**

- a. Los cómputos de embarco son:
 - 1. Libreta de Embarco
 - 2. Cédula de Embarco
- b. Los documentos de cómputo son:
 - 1. Cédula de registro de viajes de práctica

501.0302. **Otorgamiento de la "Libreta de Embarco"**

Al personal inscripto en el registro se le otorgará una "Libreta de Embarco" que será el documento oficial con el cual el personal podrá enrolarse para ejercer empleo a bordo, y en el cual se certificará su Habilitación.

501.0303. **Constancias del "Documento de Embarco"**

En el "Documento de Embarco" la Prefectura hará constar:

- a. los Títulos, Patentes o Certificados que se poseen para desempeñar empleos a bordo;
- b. la fecha del Registro y Habilitación;
- c. los embarcos y desembarcos que se registren;
- d. ajuste de empleo;
- e. causas del desembarco;
- f. los reconocimientos médicos;
- g. el cumplimiento de las obligaciones sobre censos;
- h. las demás indicaciones que la Prefectura considere necesarias.

501.0304. **Entrega del "Documento de Embarco"**

El "Documento de Embarco" deberá ser entregado ante requerimiento de la Prefectura, Cónsul argentino, Capitán o Patrón del buque o artefacto naval donde se preste servicio, y cada vez que sea exigido para llenar una formalidad reglamentaria, cumplida la cual será devuelto a su titular.

Cuando se proceda al desembarco de un tripulante en puertos extranjeros y no se le pueda entregar el "Documento de Embarco" al titular por razones de salud, conducta u otras causas, el Capitán o Patrón del buque mantendrá a bordo el "Documento de Embarco" para ser entregado a la Prefectura al arribo del país.

En caso de tratarse de buques de ruta irregular, la duración de cuyo viaje se desconozca, el Documento de referencia será entregado al Cónsul argentino respectivo, quien procederá a su remisión a la Prefectura.

501.0305. **Verificación del Documento de Embarco (*)**

El Capitán será el responsable de verificar que el Documento de Embarco tenga actualidad y no esté vencida su Habilitación debiendo negar el enrolamiento de personal que no lo tenga en regla.

501.0306. **Registro de embarcos**

No deberá registrarse un nuevo embarco si previamente no se han llenado las formalidades del desembarco anterior.

501.0307. **Cambio de Empleo (*)**

Todo cambio de empleo a bordo, implica el cese de una función y la asunción de otra, debiendo asentarse en el Documento de Embarco el desembarco y embarco correspondientes previa igual formalidad, que deberá registrarse en el Libro de Rol de la Tripulación.

501.0308. **Anotaciones de Embarco y Desembarco (*)**

Las anotaciones de embarco y desembarco que se efectúen en el Documento de Embarco, deberán ser selladas y firmadas por el funcionario interviniente de la Prefectura o Cónsul argentino, según corresponda.

501.0309. **Correcciones, Enmiendas y Alteraciones (*)**

Las correcciones, enmiendas o alteraciones en el Documento de Embarco, serán efectuadas exclusivamente por la Prefectura, sin cuya intervención toda modificación realizada, carecerá de validez.

501.0310. **Pérdida del Documento de Embarco (*)**

En caso de pérdida del Documento de Embarco, el titular pondrá en conocimiento de esta circunstancia, de inmediato al Capitán o Patrón y gestionará un duplicado ante la Prefectura.

501.0311. **Actualización de la Libreta de Embarco**

La Prefectura, cada cinco (5) años como máximo, procederá a efectuar censos del personal habilitado, a fin de:

- a. constatar las condiciones de habilitación del personal;
- b. constatar las anotaciones efectuadas en las Libretas de Embarco;
- c. reunir toda la información relativa al personal que sea necesaria, con fines estadísticos.

Las Libretas de Embarco que no sean actualizadas por el censo perderán validez.

501.0312. De la Cédula de Embarco (*)

La Cédula de Embarco tiene carácter transitorio como complemento o sustituto, según los casos, de la Libreta de Embarco y la otorgará la Prefectura, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el titular haya entregado la Libreta de Embarco para algún trámite oficial, en cuyo caso será solicitada por dicho titular, con el objeto de embarcarse y siempre que la tramitación, por su índole, no lo impida; al otorgar la Cédula de Embarco, la Prefectura anotará en la misma el término de su validez y las referencias del último embarco asentado en la Libreta de Embarco y al reintegrar esta última a su titular se volcarán en ella las constancias de la Cédula de Embarco;
- b. Cuando se deba embarcar transitoriamente, sin integrar la tripulación reglamentaria del buque o artefacto naval:
 - 1. personal de la industria naval con fines relacionados con la propia actividad a bordo;
 - 2. personal de garantía de las casas constructoras de embarcaciones y de máquinas y afines con el propósito que se indica;
 - 3. personal que efectúe embarcos de capacitación o aprendizaje, sus profesores y personal afín;
 - 4. personal que cumpla tareas a bordo sin integrar la dotación náutica del buque;
 - 5. personal de aprendices.

501.0313. De la inclusión en el rol

El personal comprendido en el inciso b. del Artículo 501.0312. debe figurar agregado al respectivo rol de la tripulación.

501.0314. Otorgamiento de la Cédula de Registro de Viajes de Práctica (*)

Al personal que posea título adecuado para optar al de Práctico, Baqueano Fluvial o Certificado de Conocimiento de Zona y se inscriba como postulante a uno de ellos, se le otorgará una Cédula de Registro de Viajes de Práctica, con la que podrá embarcar para efectuar los mismos.

501.0315. **Constancias de la Cédula de Registro de Viajes de Práctica (*)**

En la Cédula de Registro de Viajes de Práctica, la Prefectura hará constar:

- a. Título que posee.
- b. Título a que aspira.
- c. Zona comprendida.
- d. Embarcos y desembarcos indicando buque, lugar y fecha.
- e. Embarcaciones remolcadas.
- f. Causa del desembarco.
- g. Observaciones de la Prefectura Naval Argentina.

Además, deberá firmar en cada viaje el capitán o patrón y el práctico, baqueano o patrón con conocimiento de zona.

(*) Actualización 1. Decreto N°476/81.

SECCION 4

DE LOS EMPLEOS

501.0401. **Empleos a bordo**

El personal de la Marina Mercante desempeñará Empleo a bordo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501.0402. del presente capítulo.

501.0402. **Denominaciones de los empleos correspondientes a la dotación náutica (*)**

Las denominaciones de los empleos a desempeñar a bordo por el personal embarcado de la Marina Mercante, integrante de las dotaciones náuticas, serán los que se detallan a continuación, siendo dichas denominaciones las que se deberán utilizar en los asientos de los Libros de Rol, Listas de Rol y documentos de embarco.

a. Cuerpo de Cubierta

Capitán
Primer Oficial de Cubierta
Segundo Oficial de Cubierta
Tercer Oficial de Cubierta
Primer Oficial Fluvial
Segundo Oficial Fluvial
Primer Oficial de Pesca
Segundo Oficial de Pesca
Patrón
Segundo Patrón
Contramaestre
Marinero
Pescador
Bombero

b. Cuerpo de Máquinas

Jefe de Máquinas
Primer Oficial de Máquinas
Segundo Oficial de Máquinas
Tercer Oficial de Máquinas
Primer Conductor de Máquinas
Segundo Conductor de Máquinas
Tercer Conductor de Máquinas
Motorista
Primer Cabo
Engrasador
Foguista
Limpiador
Cabo de Frío
Primer Mecánico

Segundo Mecánico
Primer Electricista
Segundo Electricista

c. Cuerpo de Comunicaciones

Jefe de Radiocomunicaciones
Primer Radiooperador

d. Cuerpo de Administración

Primer Comisario
Segundo Comisario
Mayordomo
Primer Mozo
Mozo
Camarero
Primer Cocinero
Segundo Cocinero
Ayudante de Cocina
Repostero

e. Cuerpo de Sanidad

Médico
Enfermero

501.0403. Derogado. (Decreto N° 476/81) (*)

501.0404. **Embarco en empleos que exijan Título, Patente o Certificado menor que el que posea el postulante**

El Personal de la Marina Mercante podrá contratarse en empleos que exijan Título, Patente o Certificado menor que el que posea el postulante.

501.0405. Derogado. (Decreto N° 476/81) (*)

501.0406. **Obligaciones comunes para la seguridad del buque**

Independientemente del empleo que desarrolle a bordo por su especialidad, la totalidad de la tripulación tiene obligaciones comunes en cuanto a la seguridad del buque, pasajeros y carga y prestará, cuando se lo requiera, su colaboración al Capitán. A su vez este último brindará la instrucción que se estime pertinente.

501.0407. **Empleos de Aprendices (*)**

Sólo se podrán embarcar aprendices para los siguientes empleos:

Aprendiz de Máquinas

Aprendiz Marinero
Aprendiz Pescador
Aprendiz Camarero
Aprendiz Cocinero

La Armada establecerá, si las circunstancias lo aconsejan, otros empleos para los que se puedan embarcar aprendices.

(*) Actualización 1. Decreto N° 476/81.

SECCION 99

SANCIONES

501.9901. La o las personas responsables de correcciones, enmiendas o alteraciones en los documentos de embarco, que las efectúen sin autorización e intervención de la Autoridad Marítima, serán sancionadas con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161), sin perjuicio de las sanciones de suspensión, inhabilitación y de las penales que pudieran corresponder (*).

(*) Actualización 2. Decreto N° 2.643/79

CAPITULO 2

DEL REGISTRO Y HABILITACION

SECCION 1

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

502.0101. **Registro y Habilitación (*)**

Para formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional, el personal navegante deberá hallarse registrado y habilitado por la Prefectura, conforme a las prescripciones de este capítulo y demás normas reglamentarias que se dicten en concordancia.

502.0102. **Registro**

Registro es el acto mediante el cual la Prefectura inscribe al personal de la Marina Mercante en los registros respectivos.

502.0103. **Habilitación (*)**

Habilitación es el acto administrativo por el cual se otorga al personal de la Marina Mercante el documento habilitante para ejercer a bordo de buques de la Matrícula Nacional, empleos correspondientes al Título, Patente o Certificado que posea, inscripto en el respectivo registro.

502.0104. **Requisitos para el Registro y Habilitación**

Para ser registrado y habilitado se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. presentar el Título, Patente o Certificado expedido por el organismo que corresponda;
- b. presentar el certificado de aptitud física otorgado por la autoridad sanitaria que se determine;
- c. presentar documento de identidad;
- d. no registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro;
- e. saber nadar y remar.

502.0105. **Composición del Registro General Matriz del Personal Navegante (*)**

El Registro General Matriz del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los registros para:

1. Capitán de Ultramar
2. Piloto de Ultramar de Primera
3. Piloto de Ultramar de Segunda
4. Piloto de Ultramar de Tercera
5. Capitán Fluvial
6. Patrón Fluvial de Primera
7. Patrón Fluvial de Segunda
8. Patrón Fluvial de Tercera
9. Capitán de Pesca
10. Piloto de Pesca de Primera
11. Piloto de Pesca de Segunda
12. Patrón de Pesca de Primera
13. Patrón de Pesca de Segunda
14. Patrón de Pesca Costera
15. Patrón de Pesca Menor
16. Marinero de Primera
17. Marinero de Segunda
18. Práctico
19. Baqueano Fluvial
20. Certificado de Conocimiento de Zona
21. Maquinista Naval Superior
22. Maquinista Naval de Primera
23. Maquinista Naval de Segunda
24. Maquinista Naval de Tercera
25. Conductor de Máquinas Navales de Primera
26. Conductor de Máquinas Navales de Segunda
27. Conductor de Máquinas Navales de Tercera
28. Motorista Naval
29. Mecánico de Máquinas Navales de Primera
30. Mecánico de Máquinas Navales de Segunda
31. Electricista Naval de Primera
32. Electricista Naval de Segunda
33. Auxiliar de Máquinas de Primera
34. Auxiliar de Máquinas de Segunda
35. Radiooperador Naval General
36. Radiooperador Naval de Primera
37. Radiooperador Naval de Segunda
38. Comisario Naval de Primera
39. Comisario Naval de Segunda
40. Camareros
41. Cocineros
42. Médico Naval
43. Enfermero naval
44. Aprendices
45. No integrantes de la dotación náutica

(*) Actualización 2. Decreto N°476/81.

502.0106. Derogado. (Decreto N° 476 /81). (*)

502.0107. **Registro y habilitación en más de una especialidad (*)**

Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquélla para la cual se enroló.

502.0108. **Enrolamiento en empleos inferiores**

Todo personal habilitado podrá enrolarse en empleos inferiores a los que correspondan a sus respectivos Títulos, Patentes o Certificados, siempre dentro de su especialidad.

502.0109. **Del embarco del personal con habilitación inferior (*)**

Ante la falta de personal con título o patente habilitada, suficiente para desempeñar determinados empleos a bordo, la Armada podrá autorizar el embarco de poseedores de títulos o patentes con niveles de capacitación inmediatamente inferiores, en los casos que con ello no se afecte la seguridad de la navegación. En caso de excepción se recurrirá a personal de niveles inferiores a los indicados precedentemente, atendiendo prioritariamente a resguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

502.0110. **Habilitaciones temporarias (*)**

El personal que embarque en las condiciones del artículo anterior, será habilitado por un periodo máximo de ciento veinte (120) días o por un viaje redondo si la duración de éste superara aquel límite.

502.0111. **Habilitación y registro de personal navegante en zonas especiales (*)**

Para la navegación en zonas que a criterio de la Armada, por sus características hidrometeorológicas o particularidades de la navegación que se efectúa requieran un tratamiento especial, la Armada fijará los niveles de capacitación adecuados, debiendo la Prefectura abrir registros especiales para este personal.

(*) Actualización 2. Decreto N° 476/81.

SECCION 2

PERDIDA DE LA HABILITACION

502.0201. **Causas de pérdida de la habilitación (*)**

El Personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación:

- a. Por pérdida de la capacitación.
- b. Por incumplimiento no justificado de las obligaciones censales en los períodos que fije la Prefectura.
- c. Por haber incurrido en falta o delito sancionado con privación de la libertad, en forma no condicional.
- d. Por pena impuesta de inhabilitación, por el término que dure la misma.
- e. Por haber incurrido en faltas cuya sanción prevista sea la de inhabilitación.

En los casos aludidos la Prefectura procederá a cancelar la habilitación en el documento de embarco y dejará la debida constancia en los legajos correspondientes.

502.0202. Derogado. (Decreto N° 476 /81). (*)

502.0203. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

502.0204. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

502.0205. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

(*) Actualización 2. Decreto N° 476/81.

SECCION 3

**REHABILITACION DE LOS TITULOS, PATENTES
Y CERTIFICADOS**

502.0301. **Requisitos para la habilitación (*)**

La rehabilitación de los títulos, patentes y certificados procederá, previa comprobación de la desaparición de las causas que hayan provocado la inhabilitación, a solicitud del interesado, quien deberá:

- a. Presentar certificado de aptitud física.
- b. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su rehabilitación.
- c. Certificar no haber perdido la capacitación o en su defecto haberla readquirido.

502.0302. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

502.0303. Derogado. (Decreto N° 476/81). (*)

(*) Actualización 1. Decreto N°476/81.

SECCION 4

HABILITACION DE APRENDICES

502.0401. **Requisito de edad y cómputo de navegación**

Todo menor argentino de sexo masculino comprendido entre los 16 y 18 años de edad podrá embarcarse como "Aprendiz" en los buques de la matrícula nacional, siempre que esté munido de la correspondiente "Cédula de Embarco" otorgada por la Prefectura.

En los buques de navegación fluvial por ríos interiores la edad mínima podrá ser de catorce (14) años. (*)

La navegación como "Aprendiz" será computable a su tiempo, para optar a otras habilitaciones profesionales.

502.0402. **Cese de vigencia de la Cédula de Embarco**

La Cédula de Embarco como Aprendiz cesa en su vigencia cuando el titular cumple 19 años de edad.

502.0403. **Tipos de Aprendices**

A los efectos del artículo 502.0401., se establecen los siguientes tipos de aprendices:

Aprendiz de Máquinas
Aprendiz Marinero
Aprendiz Mozo
Aprendiz Tintorero
Aprendiz Camarero
Aprendiz Cocinero
Aprendiz Panadero
Aprendiz Lavandero
Aprendiz Pescador

La Prefectura establecerá, si las circunstancias lo aconsejan, otros tipos de Aprendices.

502.0404. **Requisitos para la Habilitación**

Para ser habilitado como Aprendiz se requiere:

- a. Reunir las condiciones de edad y sexo establecidas en el artículo 502.0401.
- b. Reunir las condiciones de aptitud física que determine la Prefectura.
- c. Presentar certificado de aprobación del ciclo de enseñanza primaria.
- d. Presentar autorización del padre, madre o tutor, debidamente legalizada.

- e. Presentar Certificado de buena conducta.
- f. Presentar Certificado de domicilio.
- g. Saber nadar y remar.

502.0405. **Eximidos de presentación del Certificado de aptitud física**

El Certificado de aptitud física no se exigirá a los aprendices cuando éstos se embarquen en buques en que sólo estén enrolados los miembros de una sola familia.

502.0406. **Aprendices no sustituyen a tripulantes**

En ningún caso se autorizará el embarco de "Aprendices" para sustituir a tripulantes y su número, en cambio, será adicional sobre la dotación que corresponda a la embarcación.

(*) Actualización 1. Decreto N° 590/80.

CAPITULO 3

DE LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

- 503.0101. La Prefectura, al fijar las dotaciones de seguridad de los buques y artefactos navales, tendrá en cuenta lo siguiente:
- a. tipo y característica del buque o artefacto naval;
 - b. navegación que efectúa; y
 - c. servicio a que esté afectado.
- Sin perjuicio de ello podrá tener en cuenta todo otro elemento de juicio que circunstancias particulares aconsejen.
- 503.0102. Una vez fijada una dotación de seguridad, ésta podrá ser modificada cuando se compruebe que el buque o artefacto naval ha sido dotado de cualquier sistema de automatización o sufrido alteraciones que permita considerar dicha modificación.
- 503.0103. Es obligatorio que todo buque o artefacto naval navegue con la dotación de seguridad integrada acorde con el Certificado de Dotación de Seguridad otorgado por la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

503.9901. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y a las que, en concordancia con el mismo, dicte la Prefectura serán reprimidas con multa de DIECISEIS PESOS (\$ 16) a TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 323). (*)

Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el párrafo anterior, la Prefectura podrá prohibir la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

(*) Actualización 2. Decreto N° 2.643/79.

CAPITULO 99

**DE LAS SANCIONES AL PERSONAL NAVEGANTE
DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**

599.0101. (*) Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo, tuvieron como sanción en sede judicial pena privativa de la libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetas a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta dos (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación.

599.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, como así también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

(*) Actualización 3. Decreto N° 1.374/87.

TITULO 6

**DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL**

CAPITULO 1

DEL REGISTRO Y HABILITACION

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

601.0101. **Composición del Registro General Matriz**

El Registro General Matriz del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los registros para:

1. Armador
2. Agente Marítimo
3. Perito Naval
4. Ingeniero Naval
5. Técnico Constructor Naval
6. Técnico en Desgasificación de Buques
7. Botero
8. Buzo Profesional

SECCION 2

DE LOS ARMADORES

601.0201. **Del requisito para desempeñarse como Armador**

Para poder desempeñarse como Armador en jurisdicción de la Prefectura se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0202. **Los que pueden ser inscriptos como Armadores**

Podrán ser inscriptos como tales:

- a. Las personas propietarias o partícipes de embarcaciones;
- b. Las personas designadas por el propietario o los partícipes;
- c. Las personas cuya función sea la de Armador Fletador.

Las situaciones antes expuestas se acreditarán mediante los respectivos contratos y escrituras públicas.

601.0203. **Requisitos para ser habilitado como Armador**

Para ser habilitado como Armador deberán cumplirse los siguientes requisitos, además de lo requerido por el artículo 601.0202:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Comprobar identidad personal;
- c. Acreditar cualidades legales para ejercer el comercio;
- d. No registrar antecedentes policiales o judiciales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
- e. Fijar domicilio en la República Argentina, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- f. Certificar la Agencia Marítima que lo representará legalmente en los distintos puertos del país en que se opera regularmente, en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g. Todo otro requisito que establezca la Prefectura.

601.0204. **Datos que contendrá el Registro**

En el Registro deberá constar: identidad del mandante y del mandatario; nombre, clase y matrícula del o de los buques o embarcaciones que representa el

Armador; las facultades de que se inviste al Mandatario instituido y las limitaciones que por mandato legal deben establecerse expresamente. Cuando no medie especificación en contrario se entenderá que las facultades son únicamente las que fija el Código de Comercio.

601.0205. **De la Credencial de Armador**

A todo Armador inscripto en el Registro, la Prefectura le entregará con cargo una credencial en la que constará: fecha de inscripción, número de matrícula y de registro, y demás datos que se especifican en el artículo 601.0204. Este instrumento, cuyo modelo será aprobado por la Prefectura, servirá a sus titulares para hacerse reconocer en su condición de Armador, para las constancias oficiales de su reinscripción anual y para cambios de domicilio legal cuando ocurran. Su uso por persona a quien no corresponda, motivará su secuestro por cualquier empleado público y remisión a la Prefectura, sin perjuicio de la detención del portador por la autoridad policial.

601.0206. **Reinscripciones**

Las reinscripciones en el registro se efectuarán anualmente en los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la Prefectura.

601.0207. **De la eliminación del registro**

Los que no dieren cumplimiento a las reinscripciones quedarán eliminados del registro.

601.0208. **Comunicación en caso de revocación del poder**

El Armador cuyo poder sea revocado o que haga renuncia del mismo, deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Prefectura, para las anotaciones en el Registro y en la credencial respectiva.

601.0209. **Comunicación en caso de pérdida o sustracción de la Credencial**

En caso de pérdida o sustracción de la credencial de Armador que otorga la Autoridad Marítima, el interesado deberá poner el hecho en conocimiento de la misma dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

601.0210. **Comunicación cuando se deja de ser Armador de uno o más embarcaciones**

Cuando se deja de ser Armador de una o más embarcaciones por haber sido revocado su poder, por renuncia, por venta o por otras causas, se comunicará por escrito a la Prefectura, a efectos de la eliminación parcial o total de la o las embarcaciones que correspondieren, de la ficha de Armador.

601.0211. **Ficheros parciales de las Dependencias**

Las distintas Dependencias Jurisdiccionales de la Prefectura mantendrán actualizado los ficheros parciales de Armadores.

601.0212. **Comunicación en caso de operarse en puertos no habituales**

Con referencia al artículo 601.0203. inciso f., en el supuesto de existir bajo alguna circunstancia, puertos con los que no se opere regularmente, en la oportunidad de hacerlo, se comunicará por nota a la Prefectura, a los efectos de mantener actualizada la ficha individual del Armador.

SECCION 3

DE LOS AGENTES MARITIMOS

601.0301. **Del requisito para desempeñarse como Agente Marítimo**

Para poder desempeñarse como Agente Marítimo en jurisdicción de la Prefectura se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0302. **Requisitos para ser inscripto en el Registro**

Para ser inscripto en el Registro como Agente Marítimo se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Comprobar identidad personal;
- c. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
- d. Fijar domicilio, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- e. Presentar certificado extendido por Aduana en que conste su inscripción en esa Repartición;
- f. Certificar a qué Armador representa legalmente en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g. Registrar su firma.

601.0303. **De la credencial de Agente Marítimo**

A todo Agente Marítimo inscripto en los Registros, la Prefectura entregará, con cargo, una credencial que llevará la fotografía y firma del interesado. Este documento servirá a los mismos para hacerse conocer como tales ante la Autoridad Marítima.

601.0304. **Reinscripciones**

Las reinscripciones en el Registro se efectuarán anualmente en los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la Prefectura.

601.0305. **De la eliminación del Registro**

Los que no dieron cumplimiento a las reinscripciones quedarán eliminados del Registro.

601.0306. **Comunicación de cambio de domicilio**

Los Agentes Marítimos deberán comunicar a la oficina correspondiente de la Prefectura todo cambio de domicilio.

601.0307. **Comunicación en caso de representación eventual**

Los Agentes Marítimos informarán por nota a la Prefectura toda vez que representen eventualmente a otro/s Armador/es que no opere/n regularmente en el puerto en el que se desempeña.

601.0308. **Ejercicio de la función en más de una jurisdicción**

La autorización expedida para ejercer la función dentro de una jurisdicción, podrá ser utilizada para cualquiera otra de la República, a condición de que el interesado lo solicite y la Autoridad Marítima haga previamente las anotaciones pertinentes, debiendo la dependencia correspondiente comunicar el cambio de jurisdicción inmediatamente a la Prefectura.

601.0309. **Comunicación en caso de cese de representación**

Cuando por cualquier circunstancia se deje de representar a un Armador o Armadores, se informará por nota a la Prefectura o Dependencia Jurisdiccional correspondiente, a los efectos de la debida actualización.

SECCION 4

DE LOS PERITOS NAVALES

601.0401. **Personas que podrán acceder a su habilitación e inscripción como Peritos Navales (*)**

La Prefectura habilitará e inscribirá como Peritos Navales a todas aquellas personas que posean título o certificado, profesional o técnico, que, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 116, concordante con el artículo 111, de la Ley 20.094, Ley de la Navegación, guarde una estricta conexión con las actividades marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

601.0402. **Especialidades de Perito Naval (*)**

La Prefectura otorgará habilitación como Perito Naval en las siguientes especialidades:

- a. Navegación.
- b. Máquinas.
- c. Técnica Naval.
- d. Comunicaciones.
- e. Electricidad.
- f. Electrónica.
- g. Salvamento y Buceo.

La enumeración precedente no es taxativa, la Prefectura podrá disponer habilitaciones de Perito Naval en otras especialidades, otorgando a éstas la denominación que surja del título o certificado, profesional o técnico, que posean las personas que pretendan tal habilitación, con la condición de que cumplan lo prescripto en el artículo anterior.

601.0403. **Condiciones para la habilitación (*)**

Para ser habilitado como Perito Naval, en cualquiera de las especialidades enumeradas o las que disponga la Prefectura de acuerdo con el artículo precedente, se deberán cumplir las condiciones que establecen los artículos 115 y 116 inciso c) de la Ley 20.094 y, además, las siguientes:

- a. Fijar un domicilio en el cual puedan efectuarse eficazmente las notificaciones que deba practicar la Prefectura.
- b. Acreditar la mayor edad a que se refiere el artículo 129 del Código Civil.

- c. Cumplir los requisitos que, para cada especialidad, establezca la Prefectura a fin de acreditar experiencia, capacidad o idoneidad de la persona que solicite su habilitación.

A fin de probar que se poseen las condiciones morales a las que se refiere el artículo 115 de la precitada Ley, las personas que soliciten su habilitación deberán acreditar no tener antecedentes, de cualquier índole, que constituyan un impedimento para ello.

601.0404. **Habilitación e inscripción en el Registro Nacional del Personal de la Navegación (*)**

Las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y las que disponga la Prefectura acorde con el inciso c. de dicho artículo, serán habilitadas por la citada autoridad en la especialidad que corresponda y se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional del Personal de la Navegación.

La Prefectura dispondrá el procedimiento y las formalidades para la habilitación e inscripción y el contenido de la Sección de dicho registro.

601.0405. **Habilitación e inscripción en más de una especialidad (*)**

Las personas que lo soliciten podrán obtener habilitación en más de una de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, siempre que reúnan las condiciones requeridas para cada una de ellas; asimismo, se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional del Personal de la Navegación, asentando cada una de las habilitaciones otorgadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

601.0406. **Alcances de la habilitación (*)**

La habilitación de Perito Naval, en cualquiera de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, otorga a quien la posea, facultad de opinar sobre cuestiones de hecho sometidas a su consideración.

601.0407. **Ambito de actuación (*)**

Los Peritos Navales habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 601.0404., sólo podrán ejercer sus funciones en jurisdicción de la Prefectura o cuando lo hagan en relación con actividades reguladas o controladas por dicha autoridad.

601.0408. **Peritajes que podrán realizar los Peritos Navales (*)**

La Prefectura dispondrá los peritajes que podrán realizar los Peritos Navales, para cada especialidad que posean, teniendo en cuenta la capacidad e idoneidad emergentes del título, certificado o especialización, que hubiere permitido la habilitación concedida.

601.0409. **Documento habilitante (*)**

A toda persona inscrita como Perito Naval, la Prefectura le otorgará un documento habilitante, por cada especialidad otorgada; dicho documento tendrá las características y contendrá los datos que la citada autoridad disponga.

601.0410. **Renovación de la inscripción (*)**

Las personas inscritas como Perito Naval, deberán renovar su inscripción en los plazos y cumpliendo los procedimientos y formalidades que establezca la Prefectura.

601.0411. **Pérdida del documento habilitante (*)**

En caso de pérdida del documento habilitante, su titular podrá obtener un nuevo documento cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que disponga la Prefectura.

601.0412. **Actualización de domicilio (*)**

Los Peritos Navales deberán mantener actualizado el domicilio asentado en la Sección respectiva del registro que lleva la Prefectura.

601.0413. **Cese de actividad (*)**

Todo Perito Naval que cese en el ejercicio de su actividad como tal, cualquiera fuere la causa que lo motivare, deberá comunicarlo de inmediato a la Prefectura, para que ésta proceda a cancelar la o las habilitaciones del cesante.

601.0414. **Inhabilitación (*)**

Los Peritos Navales serán inhabilitados:

- a. Cuando se produzcan cualesquiera de las causales previstas en el artículo 117 de la Ley 20.094.
- b. Cuando no cumplan lo dispuesto en los artículos 601.0410, 601.0412 y 601.0413.

601.0415. **Rehabilitación (*)**

Cesada la causa que hubiere motivado la suspensión de la habilitación, los Peritos Navales podrán obtener su rehabilitación cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que a tal efecto establezca la Prefectura.

(*) Actualización 1. Decreto N° 424/92.

SECCION 5

DE LOS BOTEROS

601.0501. **Del requisito para desempeñarse como Botero**

Para desempeñarse como tripulante de embarcaciones menores dedicadas al servicio de transporte de pasajeros, se deberá estar registrado y habilitado como Botero por la Prefectura.

601.0502. **Requisitos para la inscripción**

Para inscribirse en el Registro de Botero, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Ser mayor de 18 años de edad;
- c. Comprobar identidad personal;
- d. No registrar antecedentes Policiales o Judiciales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro;
- e. Comprobar aptitud física;
- f. Saber remar y nadar;
- g. Presentar certificado de domicilio expedido por Autoridad Policial;
- h. Cumplir todo otro requisito que establezca la Prefectura.

601.0503. **De la Libreta de Botero**

A los Boteros inscriptos en el Registro, la Prefectura, otorgará con cargo una Libreta de Botero, en la que constará:

- a. Fecha de inscripción;
- b. Número de Matrícula y Registro;
- c. Nombre, apellido y demás datos personales.

601.0504. **Reinscripciones**

Las reinscripciones en el Registro se efectuarán anualmente en los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la Prefectura.

601.0505. **De la eliminación del Registro**

Los que no dieran cumplimiento a las reinscripciones quedarán eliminados del Registro.

SECCION 6

DE LOS BUZOS PROFESIONALES

601.0601. **Buzo Profesional**

Se considerará Buzo Profesional a toda persona que por sí o por cuenta de terceros haga del buceo una profesión rentada.

601.0602. **Patente de Buzo Profesional**

La Patente de Buzo Profesional será otorgada por la Prefectura.

601.0603. **Registro de Buzos Profesionales**

Los Buzos de Reparticiones Nacionales o Provinciales centralizadas o descentralizadas, de Empresas privadas o aquellos que por sí realicen tareas de buceo profesional, deberán estar inscriptos en el Registro de Buzos Profesionales de la Prefectura, para poder ejercer la profesión. Se exceptúa al personal de las FF.AA. que realice tareas específicas del arma.

601.0604. **Requisitos para el Registro y Habilitación**

La Prefectura establecerá los requisitos para el Registro y Habilitación.

601.0605. **De la Libreta de Buzo Profesional**

A todas aquellas personas inscriptas en el Registro de Buzos Profesionales, la Prefectura les otorgará con cargo una Libreta de Buzo Profesional. La Libreta de Buzo Profesional es el único documento habilitante para ejercer la actividad del buceo profesional.

601.0606. **Datos que acredita la Libreta de Buzo Profesional**

La Libreta de Buzo Profesional acreditará:

- a. La categoría para la cual está habilitado;
- b. El cómputo de horas de buceo, profundidad alcanzada y equipo utilizado;
- c. Reconocimientos a que ha sido sometido su titular, lugar y resultado obtenido;
- d. Fecha de vencimiento de la Habilitación;
- e. Las demás indicaciones generales y especiales que la Autoridad Marítima considere necesarias.

601.0607. **Correcciones, enmiendas o alteraciones**

Sólo podrán efectuarse correcciones, enmiendas o alteraciones en la Libreta de Buzo Profesional previa autorización e intervención de la Prefectura.

601.0608. **Validez de la Habilitación**

La Habilitación de Buzo Profesional tendrá una validez de cuatro (4) años, debiendo el interesado solicitar la actualización, al expirar el plazo citado.

601.0609. **Facultades de la Prefectura**

La Prefectura establecerá las distintas categorías de Buzos Profesionales y las condiciones y requisitos para la actualización de la Habilitación.

Reglamentará asimismo, todos los aspectos que rijan la actividad de los Buzos Profesionales, que sean de competencia de la Autoridad Marítima.

601.0610. **Responsabilidad por anotaciones en la Libreta sin intervención de la Prefectura**

Toda anotación o interlineado efectuado en la Libreta de Buzo sin la intervención de la Prefectura, carecerá de validez, siendo el responsable de tal anomalía pasible de las sanciones correspondientes.

601.0611. **Pérdida o extravío de la Libreta**

En caso de pérdida o extravío de la Libreta de Buzo, el interesado deberá poner tal hecho en conocimiento de la Prefectura, a los fines de la habilitación de un nuevo documento.

601.0612. **Causas de pérdida de Habilitación**

Todo Buzo Profesional perderá la habilitación cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. Pérdida de las aptitudes físicas para el buceo y mientras dure tal situación;
- b. Haber sido inhabilitado Judicial o Administrativamente en forma temporal o definitiva. En caso de inhabilitación se extenderá por el mismo término que dure aquella, debiendo el interesado proceder a solicitar su reinscripción, acorde a lo establecido en el presente capítulo.

601.0613. **Reválidas de la Patente de Buzo Profesional**

Toda persona que posea Patente de Buzo Profesional extendida por un Organismo Oficial Extranjero, podrá revalidar la misma dando cumplimiento a lo determinado en la Reglamentación para Buzos Profesionales, según la habilitación que posean. Obtenida la patente en cualquiera de las categorías existentes, quedarán sujetos al cumplimiento de todas las demás disposiciones que rigen para los buzos profesionales nacionales. Quedan exceptuados los Buzos de Compañías Extranjeras contratadas por el Estado Argentino para la realización de trabajos determinados en nuestro país, debiendo en estos casos presentar ante la Prefectura una relación de las

personas que trabajarán como tales, acompañando a las mismas las respectivas habilitaciones expedidas por Autoridad Oficial del país de origen, transcrita al castellano.

CAPITULO 99

**DE LAS SANCIONES AL PERSONAL TERRESTRE
DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**

699.0101. (*) Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo, tuvieron como sanción en sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta dos (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación.

699.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, como así también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

(*) Actualización 3. Decreto N° 1.374/87.

TITULO 7

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN
LO CONTRAVENCIONAL DEL REGIMEN
ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION**

CAPITULO 1 (*)

DISPOSICIONES GENERALES

- 701.0001. Constituyen contravenciones al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en él.
- 701.0002. Las presentes disposiciones serán de aplicación en el ámbito de actuación de la Prefectura.
- 701.0003. No podrá incoarse causa alguna por falta o contravención, sino en virtud de una norma anterior al hecho, que concretamente prevea y califique como tal la conducta juzgada.
No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.
- 701.0004. Las disposiciones generales del Código Penal serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.
- 701.0005. Nadie puede ser sancionado sino una sola vez por el mismo hecho.
- 701.0006. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.
- 701.0007. El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.
- 701.0008. La tentativa no es punible.
- 701.0009. En los casos de primera sanción de suspensión, multa y/o apercibimiento, se podrá dejar sin efecto su cumplimiento. Si dentro del término de un año el infractor no cometiere una nueva falta, la resolución sancionatoria se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera resolución y la que correspondiere por la nueva falta.
- 701.0010. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder.
Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente.

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77.

DE LAS SANCIONES

- 701.0011. Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son: cancelación de la habilitación, suspensión, multa y apercibimiento, las que serán asentadas en los respectivos legajos como antecedentes.
- 701.0012. La cancelación de la habilitación importa, para el infractor, el cese absoluto y definitivo del ejercicio de las funciones para las cuales fuera habilitado por la autoridad marítima.
- 701.0013. La suspensión implica privar al infractor, por el tiempo que se establezca, del ejercicio de las funciones para las que fuera habilitado por la Prefectura.
- 701.0014. La multa significa la obligación del infractor de pagar la suma de dinero que determina la resolución dictada para sancionar la transgresión.
- 701.0015. El apercibimiento implica un llamado de atención para el infractor.
- 701.0016. Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.
- 701.0017. Salvo lo dispuesto en los artículos 599.0101. y 699.0101., cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare pena mayor.
- 701.0018. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al contraventor, en tal caso, tendrá como mínimo, la menor de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo establecido para la especie de pena de que se trate.

DE LA REINCIDENCIA

- 701.0019. Considérase reincidente al que incurre nuevamente en contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes términos: a. apercibimiento y multas: dentro de los noventa días; b. suspensión: dentro del doble tiempo de la sanción impuesta. Estos términos se cuentan desde la fecha en que la sanción se encuentra firme. En caso de reincidencia, la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo de la especie de pena de que se trata. La reincidencia por

contravención surte efecto cuando se produce dentro del ámbito jurisdiccional de la Prefectura.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

- 701.0020. La acción o la sanción se extinguen:
- a. Por la muerte del imputado o sancionado.
 - b. Por la prescripción.
- 701.0021. La acción prescribe a los tres años de producido el hecho. La sanción prescribe a los tres años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.
- 701.0022. Instruida la causa o vencido el término de prueba el Jefe de la Dependencia interviniente de corresponder, dictará resolución o la elevará a consideración del Prefecto Nacional Naval para su juzgamiento. Previamente, se recabarán del Registro pertinente, los antecedentes que pudiera registrar el imputado.

PRODUCIDO DE LAS MULTAS

- 701.0023. El producido de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones del presente Régimen, incluidas las que aplique el Tribunal Administrativo de la Navegación, ingresarán a un fondo especial, administrado por la Prefectura, destinado a la adquisición de medios para las tareas de búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones, para la seguridad de la navegación y en salvaguardia de la vida humana en las aguas.

CAPITULO 2 (*)

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

- 702.0001. La jurisdicción en materia de contravenciones al presente régimen será ejercida:
- a. Por el Prefecto Nacional Naval en el juzgamiento de contravenciones a la que por su naturaleza corresponda "prima facie" sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión, apercibimiento o multa, cuando el máximo que podría aplicarse por la contravención de que se trate, supere el cincuenta por ciento del máximo establecido en el presente Régimen para la contravención sancionada con la mayor pena de multa.
 - b. Por los Jefes de Prefecturas y Subprefecturas en el juzgamiento de las contravenciones cuya sanción sea la de multa con un máximo que no supere el porcentaje establecido en el inciso anterior.
- 702.0002. La competencia, en materia de contravenciones, es improrrogable. Corresponde al Prefecto Nacional Naval resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los Jefes de Prefecturas y Subprefecturas.

DE LAS RECUSACIONES

- 702.0003. Los Jefes de Prefecturas y Subprefecturas deberán excusarse o podrán ser recusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y la Capital de la República Argentina.

DEFENSA LETRADA

- 702.0004. La defensa letrada no es necesaria en las causas por contravenciones, salvo que el infractor lo solicite expresamente.

DE LOS ACTOS INICIALES

- 702.0005. Toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la Prefectura.
- 702.0006. Los agentes de la Prefectura que comprueben la existencia de una contravención procederán a labrar un acta que servirá como cabeza de actuaciones, por triplicado, y, en lo posible, en presencia del infractor y de testigos, si los hubiere, que deberá contener:
- a. Lugar, fecha y hora en que se extiende;

- b. Relación circunstanciada en tiempo, modo y lugar del hecho u omisión punible.
- c. Nombre, apellido, domicilio, profesión y/o habilitación profesional de presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. El domicilio que deberá denunciar el infractor en este acto tendrá el carácter de constituido a todos los efectos procesales y en él serán válidas todas las notificaciones que se le practiquen;
- d. Nombre, apellido, domicilio y profesión de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;
- e. La o las disposiciones legales presuntivamente infringidas;
- f. Características de la embarcación del o de los infractores, en su caso;
- g. Nombre y apellido de los agentes intervinientes, y su grado;
- h. Firma del o de los infractores, en su caso, de los testigos presenciales que hubiere y del agente interviniente.

702.0007. El funcionario que compruebe la contravención emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante la dependencia jurisdiccional, a fin de prestar declaración dentro de las setenta y dos horas hábiles de labrada el acta.

En el momento de la comprobación de la infracción y una vez labrada el acta, se entregará al presunto infractor copia de ella con expresa mención del presente emplazamiento. Si ello no fuera posible, se le emplazará en alguna de las formas previstas en el artículo 702.0031., haciéndole conocer copia del acta labrada en oportunidad de comprobarse la contravención. El plazo para comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación.

702.0008. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si vencido el término del emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, sin causa justificada, la Instrucción podrá disponer la suspensión provisoria de aquél y/o, en su caso, la prohibición de navegar de las embarcaciones en infracción de la que fuere propietario, hasta que aquél cese en su rebeldía.

702.0009. El acta tendrá, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

702.0010. Las actas labradas por los agentes de la Prefectura en las condiciones del artículo 702.0006., que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, y, atento el carácter que se les acuerda en el artículo precedente, podrán ser consideradas, al tiempo de dictarse la resolución definitiva, como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.

- 702.0011. Los jefes de las Prefecturas, Subprefecturas y Destacamentos Reforzados, entenderán en la instrucción de las actuaciones para la comprobación de las contravenciones denunciadas.
- 702.0012. Las contravenciones a las disposiciones establecidas en el presente régimen, que se comprueben en los sumarios instruidos como consecuencia de naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación, ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre, serán juzgadas dentro del mismo sumario, conforme con las normas del presente Título, obviándose únicamente la diligencia del acta de notificación al infractor, reseñada en el artículo 702.0006.

DE LAS ACTUACIONES

- 702.0013. El funcionario competente declarará abierta la causa y dará lectura al imputado del acta prevista en el artículo 702.0006., haciéndole conocer también los demás antecedentes que pudieren contener las actuaciones y que hicieren al resultado del juicio, recibiendo a continuación su declaración indagatoria. Se invitará al imputado en el mismo acto a que haga su defensa. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Instructor podrá disponer la ampliación del plazo para la producción de la prueba, el que nunca podrá exceder de catorce días hábiles a partir de la fecha de la audiencia salvo que, razones de necesidad o conveniencia, debidamente fundadas por la Instrucción, justificasen su ampliación.
- El imputado también podrá solicitar la ampliación del plazo de producción de la prueba, siempre que el hecho a probar haga al resultado del juicio y no pueda ser justificado con otras pruebas que no requieran la ampliación.
- La instrucción podrá asimismo, disponer medidas para mejor proveer.
- En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.
- 702.0014. Las declaraciones deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a la determinación de las responsabilidades que correspondan.
- 702.0015. No se admitirá en caso alguno la acción de particulares ofendidos como querellantes.
- 702.0016. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, la Instrucción, de oficio o a pedido del imputado, podrá ordenar un dictamen pericial mediante la intervención de personal técnico de la Prefectura.
- 702.0017. Oído el imputado y sustanciada la prueba, el Instructor interviniente, de corresponder, dictará resolución o elevará, a tal efecto, las actuaciones al Prefecto Nacional Naval. Previamente se recabarán del o de los registros correspondientes, los antecedentes que pudiera registrar el imputado. En todos los supuestos la resolución

definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta días hábiles de cumplidos todos los recaudos procesales.

La resolución definitiva deberá contener:

- a. Lugar y fecha en que se dicte;
- b. La constancia de haberse oído al imputado;
- c. La evaluación de los antecedentes contravencionales del imputado;
- d. Análisis sintético de las circunstancias de autos y de la prueba producida;
- e. Las citas de las disposiciones legales infringidas;
- f. Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos;
- g. Cita de las disposiciones legales que funden la condena;
- h. En su caso, orden de secuestro de la licencia o título habilitante del infractor y/o prohibición de navegar.

702.0018. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a. Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 702.0006.;
- b. Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;
- c. Cuando los medios de justificación acumulados no sean suficientes para acreditar la contravención;
- d. Cuando probada la transgresión, no sea posible determinar el autor o responsable.

Salvo en caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el juzgador fundará el sobreseimiento o la desestimación.

702.0019. Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del juzgador, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

DE LA SUSPENSION PROVISORIA

702.0020. En el supuesto previsto en el artículo 702.0007. y en aquellos casos en que, por la naturaleza del hecho y por la conducta del imputado, pudiere recaer en la causa la

sanción de cancelación de la habilitación, el Prefecto Nacional Naval podrá disponer la suspensión provisoria del causante, hasta tanto cese la contumacia o se dicte resolución en la causa respectiva. Asimismo y en idénticos casos, podrá disponerse la prohibición de navegar de la embarcación en infracción cuando fuere de propiedad del presunto infractor.

DEL PAGO DE LAS MULTAS

702.0021. Dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución que contenga la sanción de multa, el infractor deberá oblarla mediante giro postal o bancario a nombre del Prefecto Nacional Naval Cuenta Especial Item 819 "Producidos Varios", el que será agregado a las actuaciones.

A requerimiento del contraventor y cuando razones fundadas de índole económica le impidan efectivizar la multa dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de ciento veinte días corridos.

EJECUCION DE LAS MULTAS

702.0022. Vencido el plazo fijado conforme a las pautas señaladas en el artículo precedente sin que el infractor haya oblado la multa, para el cobro de la misma procederá la ejecución fiscal prevista en los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título ejecutivo la pertinente certificación de deuda expedida por el Prefecto Nacional Naval o por quien lo reemplace legítimamente.

Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y los Juzgados Federales con jurisdicción en el lugar de la comisión de la infracción.

DE LOS RECURSOS

702.0023. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a. Revocatoria;
- b. Jerárquico;
- c. Apelación;
- d. Queja.

702.0024. De las resoluciones de los Jefes de Prefecturas y Subprefecturas podrá recurrirse por vía jerárquica para ante el Prefecto Nacional Naval, dentro de los cinco días hábiles de la notificación. Dicho recurso implicará además el de revocatoria por ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado.

- 702.0025. De las resoluciones del Prefecto Nacional Naval dictadas originariamente o por vía del recurso jerárquico citado, podrá recurrirse en apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo – Sala de lo Contencioso Administrativo – dentro de los cinco días hábiles de la notificación.
- Dicho recurso implicará además, en las causas en que el Prefecto Nacional Naval hubiese dictado resolución originariamente, el recurso de revocatoria por ante su misma autoridad.
- En las actuaciones que conozca el Prefecto Nacional Naval por vía de recurso jerárquico, se podrán disponer de oficio medidas de mejor proveer con notificación del interesado.
- 702.0026. Estos recursos deberán interponerse con expresión concreta de agravios y se concederán:
- a. Al solo efecto devolutivo respecto de las sanciones de multa;
 - b. Con efecto suspensivo respecto de las sanciones de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación.
- Tratándose de multas de hasta UN MIL PESOS (\$ 1.000), no se concederá el recurso, a su respecto, sin previo pago.
- 702.0027. Sin perjuicio de lo expuesto sobre la sanción de multa, es facultativo de la autoridad de aplicación, de oficio o a requerimiento de parte, dejar en suspenso el cumplimiento de aquélla hasta la substanciación del recurso, cuando a su juicio resulte conveniente.
- 702.0028. Concedido el recurso jerárquico o el de apelación, las actuaciones se elevarán al Superior, debiéndose dar cuenta de ello mediante la pertinente anotación.
- 702.0029. El recurso de queja procederá cuando el Prefecto Nacional Naval, o el Jefe de Prefectura o Subprefectura, en su caso, denieguen al recurso de apelación, o el jerárquico, respectivamente, o para el supuesto de retardo de justicia.
- En los casos de denegatoria de apelación o de recurso jerárquico, deberá interponerse directamente ante la autoridad de alzada correspondiente, dentro de los cinco días hábiles de notificada la denegatoria, acompañando copia simple de la resolución recurrida, sin perjuicio que la misma requiera las actuaciones.
- En el caso de retardo de justicia no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito del juzgador el pronto despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.
- 702.0030. Presentado en tiempo y forma el recurso de queja en los casos juzgados conforme a lo previsto en el artículo 702.0001. inciso b., el Prefecto Nacional Naval requerirá las actuaciones que le serán elevadas para su pronunciamiento. Si se declarase procedente el recurso, en el supuesto de queja por denegatoria de recurso jerárquico, el Prefecto Nacional Naval conocerá directamente en la causa a los efectos del dictado de la resolución administrativa definitiva.

En el supuesto de queja por retardo de justicia, devolverá las actuaciones al Jefe de Prefectura o Subprefectura interviniente para que, en caso de ser justificada, dicte resolución dentro de los cinco días hábiles al reintegro de las mismas.

También dentro del plazo de cinco días hábiles, el Prefecto Nacional Naval deberá dictar resolución en las actuaciones que le reintegre el Superior, cuando éste declarara procedente la queja por retardo de justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 702.0031. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo, en el domicilio constituido por el imputado conforme a lo previsto en el artículo 702.0006. o en el que tenga asentado en el respectivo registro de la Prefectura.
- 702.0032. Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal, serán aplicables al juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente régimen, cuando no se encuentren excluidas por éste, expresa o tácitamente.

(*) Actualización 1. Decreto N° 313/77

TITULO 8 (*)

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION
PROVENIENTE DE BUQUES**

(*) Incorporado mediante Decreto N°1.886 del 27 de julio de 1983.

CAPITULO 1

**DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS
AGUAS POR HIDROCARBUROS**

SECCION 1

GENERALIDADES

801.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 1, salvo disposición expresa en contrario, rigen las siguientes definiciones:

- a.1. **Alijar:** Transferir el cargamento de un buque a otro.
- a.2. **Areas:** Las áreas del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.
- b.1. **Buque:** A los efectos del presente Título, la expresión involucra a los buques propiamente dichos y a los artefactos navales.
- b.2. **Buque de Carga Combinado:** Es todo buque petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.
- b.3. **Buque Existente:** Es todo buque que no es nuevo.
- b.4. **Buque Nuevo:** Es todo buque comprendido dentro de las siguientes prescripciones:
 - b.4.a). Un buque cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1° de junio de 1979.
 - b.4.b). De no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla se haya colocado o que se hallase en fase análoga de construcción después del 1° de enero de 1980.
 - b.4.c). Un buque cuya entrega tenga lugar después del 1° de junio de 1982.
 - b.4.d). Un buque que haya sido objeto de una reforma importante:
 - b.4.d).1. Para la cual se haya formalizado el contrato después del 1° de junio de 1979.

- b.4.d).2. Cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se hayan iniciado después del 1° de enero de 1980.
- b.4.d).3. Terminada después del 1° de junio de 1982.
- b.5. **Buque Petrolero:** Es todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.
 - b.5.a). Buque Petrolero para Crudos: Es todo buque petrolero que se dedique al transporte de petróleo crudo.
 - b.5.b). Buque Petrolero para productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte hidrocarburos que no sean petróleo crudo.
 - b.5.c). Buque Petrolero para crudos/productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte tanto crudos como productos petrolíferos, o ambas cosas simultáneamente.
- c.1. **Combustible Líquido:** Significa cualquier hidrocarburo usado como combustible para las maquinarias del propio buque.
- c.2. **Contaminación de las aguas:** Es la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del medio ambiente acuático que produzca efectos deletéreos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.
- c.3. **Centro del Buque:** Se sitúa en el punto medio de la eslora.
- d.1. **Descarga de Hidrocarburos:** Significa cualquier derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco de hidrocarburos a las aguas. La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan.
- e.1. **Eslora (E):** Se toma como eslora el 96 % de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la eslora medida desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta fuera mayor.
En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto.
La eslora se medirá en metros.
- e.2. **Espacios de Máquinas:** Son aquellos donde se encuentran instaladas las plantas propulsoras y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.
- f. (Sin uso actual).
- g.1. **Grandes Cantidades de Combustible:** Significa la cantidad de combustible líquido necesario para la operación normal del buque que, por las

peculiaridades de su construcción, necesita cargar agua de lastre en los tanques de combustible para mantener sus condiciones de estabilidad y navegabilidad.

- h.1. **Hidrocarburos:** Son el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico que estarán sujetos a las prescripciones del Capítulo 6 de este Título, el que oportunamente será promulgado, y sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que se determinen además de las que se detallan a continuación:

Soluciones asfálticas:

Bases para mezclas asfálticas.
Impermeabilizantes bituminosos.
Residuos de primera destilación.

Hidrocarburos:

Aceite clarificado.
Crudo de petróleo.
Mezclas que contengan crudos de petróleo.
Diesel-oil.
Fuel-oil N° 4.
Fuel-oil N° 5.
Fuel-oil N° 6.
Bitumen para riego de afirmados.
Aceites para transformadores.
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales).
Aceites lubricantes y aceites bases.
Aceites minerales.
Aceites para automatización.
Aceites penetrantes.
Aceites ligeros (spindle).
Aceites para turbinas.

Destilados:

Fracción directa de columna.
Corte de expansión.

Gas-oil:

De craqueo (cracking).

Bases para gasolina:

Bases alquílicas.
Bases reformadas.
Bases polímeras.

Gasolinas:

Natural.
De automóvil.
De aviación.
Directa de columna.
Fuel-oil N° 1 (kerosene).
Fuel-oil N° 1-D.
Fuel-oil N° 2.
Fuel-oil N° 2-D.

Combustible para reactores:

JP-1 (kerosene).
JP-3.
JP-4.
JP-5 (kerosene pesado).
ATK (turbo-fuel).
Kerosene.
Alcohol mineral.

Naftas:

Disolventes.
Petróleo.
Fracción intermedia.

- i. (Sin uso actual).
- j. (Sin uso actual).
- k. (Sin uso actual).

1.1. **Lastre limpio:** Es el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni en las orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas.

Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, se entenderá que el lastre estaba limpio aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente sin dilución es de 15 partes por millón (15 P. P. M.), o menor.

- l.2. **Lastre Segregado o Separado:** Se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.
- m.1. **Manga (M):** Es el ancho máximo medido en el centro del buque, hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques de forro metálico, o hasta la superficie externa del casco en los buques con forro de otros materiales.
La manga se medirá en metros.
- m.2. **Mezcla oleosa o Mezcla de Hidrocarburos:** Es cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.
- n. (Sin uso actual).
- ñ. (Sin uso actual).
- o. (Sin uso actual).
- p.1. **Permeabilidad:** Referido a un espacio, es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone puede ser ocupado por agua y su volumen total.
- p.2. **Perpendiculares de Proa y Popa:** Se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora.
La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.
- p.3. **Peso del Buque Vacío:** Es el desplazamiento del buque (expresado en toneladas métricas), sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.
- p.4. **Porte Bruto (P.B.):** Es la diferencia, (expresada en toneladas métricas), entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025 según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.
- p.5. **Petróleo Crudo:** Comprende cualquier mezcla de hidrocarburos líquidos, formada naturalmente en la tierra, que haya sido o no tratada para facilitar su transporte, incluyendo:
1. Petróleo Crudo del cual pueden haber sido extraídas algunas fracciones de destilados.
 2. Petróleo Crudo al cual pueden haber sido agregadas algunas fracciones de destilados.
- p.6. **Productos Petrolíferos:** Son todos los hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

- q. (Sin uso actual).
- r.1. **Reforma o modificación importante:** Se entiende por tal, toda reforma o modificación de un buque existente que:
 - r.1.a). Altere considerablemente las dimensiones o capacidad de transporte del buque; o
 - r.1.b). Altere el tipo de buque; o
 - r.1.c). Se efectúe a juicio de la Prefectura con la intención de prolongar considerablemente su vida; o
 - r.1.d). Que de algún modo a juicio de la Prefectura modifique el buque hasta tal punto que si fuese un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Título, que no son aplicables como buque existente.

No obstante las previsiones de los subincisos r.1.a)., r.1.b)., r.1.c). y r.1.d). de este inciso, no constituirá una reforma o modificación importante de un buque petrolero existente de 20.000 TPB o más, la que se haga para satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo N° 801.0301, incisos n, p, y q.

- r.2. **Régimen Instantáneo de Descarga de Hidrocarburos:** Es el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante.
- s. (Sin uso actual).
- t.1. **Tanques:** Es todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente del buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.
- t.2. **Tanque Central:** Es todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.
- t.3. **Tanque de Decantación:** Es todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.
- t.4. **Tanque Lateral:** Es todo tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.
- t.5. **Tierra más próxima:** Significa la línea base a partir de la cual se establece el mar territorial.
- u. (Sin uso actual).
- v.1. **Volúmenes:** Los volúmenes del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.
- w. (Sin uso actual).
- x. (Sin uso actual).

- y. (Sin uso actual).
- z.1. **Zonas de protección especial:** Son aquellas que dentro de las aguas de jurisdicción nacional, necesiten medidas especiales de cuidado para la protección del medio ambiente. La Prefectura establecerá cuales son estas zonas y las medidas que se consideren convenientes para protegerlas.
- z.2. **Zonas Especiales:** Son aquellas fuera de las aguas de jurisdicción nacional que para las cuales se establecen regímenes especiales de descarga. La Prefectura establecerá las citadas zonas y regímenes, teniéndose en cuenta lo establecido al respecto en las normas internacionales ratificadas por la República Argentina.

Nota:

A los efectos de la utilización de este Título se usarán las siguientes abreviaturas:

- T.A.T. Toneladas de arqueo total.
- T.P.B. Toneladas de porte bruto.
- S.L.C. Sistema de lavado con crudos.
- T.L.L.. Tanques dedicados a lastre limpio.
- T.L.S. Tanques de lastre separado.
- P.P.M. Partes por millón.

801.0102. **Aplicación**

- a. Buques que enarbolan el pabellón nacional.
 - 1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.
El presente Capítulo será de aplicación total, conforme a los plazos que en cada caso se establecen para buques nuevos y existentes.
 - 2. En aguas extranjeras.
El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar, no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la Prefectura y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que prescribe el Artículo N° 801.0502.
- b. Buques que se incorporen al pabellón nacional.
Se le aplicarán las normas del inciso anterior y en cuanto hace al equipamiento de buques existentes, deberán contar con lo exigido hasta la fecha de su incorporación y luego seguir cumpliendo con los plazos establecidos.
- c. Buques que no enarbolan el pabellón nacional.
En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo y el pago de los gastos de limpieza del Artículo 801.0502, como así también estarán sujetos a

inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

- d. Buques de Guerra y Policiales.
El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.
- e. Otros casos.
Quedan exceptuados los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo novedoso (naves de superficie, naves sumergibles, etc.), cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable e impracticable, alguna de las normas de diseño, construcción, equipos y dispositivos, previstas en las Secciones 3 y 4.
La Prefectura podrá eximir a un buque del cumplimiento de tales normas, toda vez que la construcción y los equipos del buque ofrezcan protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta el servicio a que esté destinada la embarcación.

801.0103. Elementos técnicos de juicio

La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en las Secciones 3 y 4 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

801.0104. Inspecciones

Todo buque obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se regula en la Sección 3 de este Capítulo o que deba satisfacer reglas de diseño y dispositivos según se prescribe en la Sección 4 del Capítulo mencionado, estará sujeto a las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

- a. Una inspección inicial durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se regula en el artículo 801.0105. con el objeto de verificar si su estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de este Capítulo.
- b. Inspecciones periódicas cada cuatro (4) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de este Capítulo.
- c. Inspecciones intermedias cada veinticuatro (24) meses, realizadas de tal modo que garanticen que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (Oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen con las

prescripciones aplicables y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas inspecciones podrán realizarse seis (6) meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el Certificado que se estipula en el Artículo 801.0105.

- d. Inspecciones anuales: estas inspecciones incluirán un examen general del buque y su equipamiento que asegure que han sido mantenidos de acuerdo a los requerimientos exigidos, para garantizar que el buque permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.
- e. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.
- f. La Prefectura podrá efectuar inspecciones extraordinarias a todo buque extranjero cuando considere que el mismo representa una amenaza para el medio marino o a los efectos de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales, transgrediendo lo dispuesto en este Capítulo; cuando ello ocurra se informará de lo acontecido al respectivo Cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole el buque.

801.0105. **Certificados**

A todo buque petrolero de 150 TAT o más, o buque no petrolero de 400 TAT o más, que haya sido inspeccionado con resultado satisfactorio según se prescribe en el artículo anterior, se le expedirá un Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será dispuesto por la Prefectura.

Dicho certificado será presentado al efectuarse los despachos establecidos en el Capítulo 5°, Secciones 2, 3 y 4 del Título 2.

SECCION 2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN
HIDROCARBUROS**

801.0201. **Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima**

- a. Se prohíbe toda descarga al mar de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a.1. En el caso de buques petroleros de 150 TAT o más y de buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga de que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m³, excepto en los casos previstos en el inciso a.2. de este artículo:
 1. Que el buque esté navegando en ruta.
 2. Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 (sesenta) litros por milla marina.
 3. Que la cantidad total de hidrocarburos descargados, no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes o a 1/30.000 en el caso de buques nuevos.
 4. Que el buque se encuentre a más de 50 (cincuenta) millas marinas de la tierra más próxima.
 5. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) y disponga de un tanque de decantación, tal como se prescribe en el Art. 801.0301., incisos e) y o) respectivamente.
 - a.2. En el caso de buques de 400 T.A.T. o más que no sean petroleros, para todas sus descargas, y de buques petroleros de 400 T.A.T. o más y buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 1.000 m³, en lo que se refiere a las aguas de sentina de los espacios de máquinas, excepto las que estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, en cuyo caso se cumplirán las prescripciones del inciso a.1.:
 1. Que el buque esté navegando en ruta.
 2. Que el contenido de hidrocarburos de la descarga, sea inferior a 100 (cien) partes por millón (P.P.M.).
 3. Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la costa y en ningún caso a menos de 12 (doce) millas marinas de la misma.
 4. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro), equipo de separación de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el Artículo 801.0301. incisos g. e i.
- b. En el caso de los buques descriptos en el subinciso a.1. de este artículo, no será de aplicación lo prescripto en dicho subinciso, siempre que:

1. Se trate de buques existentes que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración o naveguen a menos de 50 millas de la costa, o que lo hagan entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todos los residuos de hidrocarburos y sus mezclas, para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarlos por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
 2. La descarga satisfaga las exigencias de "lastre limpio", prescriptas en el Art. 801.0101., inciso 1.1.
 3. Los buques operen con "lastre segregado", tal como se prescribe en el Art. 801.0101., inciso 1.2.
- c. Para los buques del subinciso a.1. que transporten asfalto, es obligatoria la retención a bordo de todos los residuos y todas las aguas de lavado o lastre contaminado y la posterior descarga en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, es obligatoria su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
- d. Para los buques no comprendidos en los incisos anteriores, rige la prohibición de descarga a las aguas, salvo que cumplan las normas operativas y de equipamiento y diseño pertinentes, lo cual deberá ser verificado por la Prefectura.
- e. Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este artículo.
- 801.0202. **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre e interior de puertos**
- a. Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y mezclas cuyo contenido exceda de 15 (quince) partes por millón (P.P.M.), en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.
 - b. La descarga de residuos de hidrocarburos y sus mezclas deberá efectuarse en las instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
 - c. Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas en puerto, la Prefectura establecerá normas operativas y disponibilidad de sistemas y medios preventivos para el control de la contaminación.
- 801.0203. **Régimen operativo de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial**

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

801.0204. Régimen operativo para alijos

Las operaciones de alijo de hidrocarburos y sus mezclas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que se efectúen dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la Prefectura.
- b. Que se cumplimenten las normas de seguridad y operativas y que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para prevenir la contaminación.
- c. Que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para combatir la contaminación. A tal fin será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 801.0501.

Por disposición complementaria se establecerá a partir de qué fecha resultará obligatorio lo dispuesto en los incisos b. y c.

801.0205. Excepciones al régimen de descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el Artículo 801.0207., inciso a. en tiempo y forma no constituyen infracciones al régimen de descarga de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:

- a. La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
- b. La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 1. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo tal descarga; y
 2. Salvo que el Capitán haya actuado, ya sea con la intención de producir la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad se produciría la avería.
- c. La descarga de sustancias que contengan hidrocarburos previamente aprobadas por la Prefectura, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes de la misma.

Los casos previstos en el presente artículo, no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el Artículo 801.0502.

801.0206. **Libro Registro de Hidrocarburos**

Los buques petroleros y no petroleros comprendidos en el Artículo 801.0201 incisos a.1. y a.2. deberán llevar el Libro Registro de Hidrocarburos. La Prefectura determinará el formato, características, habilitaciones, asientos y fecha a partir de la cual será obligatorio el mencionado libro.

801.0207. **Obligación de Informar**

- a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, y del mismo modo, sobre las descargas y manchas que constaten, aunque se hayan cumplido las exigencias del Artículo 801.0501., como asimismo sobre toda falla o avería del buque que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere.
- b. Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el Artículo 801.0205. aunque se hayan cumplido las exigencias del Artículo 801.0501.
- c. La Prefectura especificará los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

801.0208. **Aplicación**

Las disposiciones de la presente Sección 2, serán de aplicación a los buques nacionales y extranjeros, con excepción de los buques de guerra y policiales.

SECCION 3

EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS INSTALADOS A BORDO PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

- 801.0301. **Equipos, dispositivos y sistemas obligatorios según el tipo de buque**
- a. Tubería de descarga del agua de lastre contaminado o de agua que contenga hidrocarburos, situada en la cubierta alta, con conductos que corran a ambas bandas del buque, apta para ser conectada a las instalaciones de recepción. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:
 - a.1. Los buques petroleros nuevos y existentes marítimos y fluviales. Los existentes marítimos a partir de la vigencia del presente decreto. Los existentes fluviales a partir del 1° de enero de 1987.
 - a.2. Los buques nuevos y existentes marítimos y fluviales que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m³. Los buques existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1984. Los existentes fluviales a partir del 1° de enero de 1987.
 - b. Conductos para descarga en el mar de efluentes con mezclas oleosas permitidas, que corran hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques:
 - b.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más. Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir de la vigencia del presente decreto.
 - b.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m³. Los existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1984.
 - b.3. Se exceptúan aquellos buques provistos de tanques de lastre limpio o de tanques de lastre separado, en cuanto a las descargas provenientes de estos tanques, para los que se admitirán tuberías de descarga por debajo de la línea de flotación.
 - c. Conexión universal, que posibilite acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos provenientes de las sentinas de la sala de máquinas del buque. Las dimensiones serán determinadas por la Prefectura. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

- c.1. Los buques petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400 TAT o más. Los buques petroleros existentes marítimos de 400 TAT o más, a partir de la vigencia del presente decreto. Los buques petroleros existentes fluviales de 400 TAT o más, a partir del 1° de enero de 1987.
- c.2. Los buques no petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400 TAT o más, a partir del 1° de enero de 1984. Los buques no petroleros marítimos existentes de 400 TAT o más, a partir del 1° de enero de 1984. Los buques petroleros fluviales existentes de 400 TAT o más, a partir del 1° de enero de 1987.
- d. Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Prefectura, aptos para determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación. Se preverá la utilización de estos detectores, en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y el agua desde los cuales se proyecte descargar efluentes en el mar. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:
 - d.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
Los buques petroleros marítimos existentes de 150 TAT o más a partir del 1° de junio de 1986. Se exceptúa a los petroleros marítimos existentes de 150 TAT o más que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.
 - d.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1.000 m³.
Los existentes marítimos a partir del 1° de junio de 1986.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.
 - d.3. Los buques nuevos marítimos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m³. Los existentes, a partir del 1° de enero de 1986. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las

hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d.4. Se exceptúa a los buques dedicados al transporte de asfalto.

e. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, para aguas provenientes de lastres y lavado de tanques, provisto de un contador con registro continuo de la descarga, en litros por milla marina y la cantidad total descargada o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro consignará la hora y fecha.

Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas, se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción de 60 litros por milla marina. Cualquier avería en este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. El dispositivo contará con un método manual de respeto para el caso de producirse averías.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

e.1. Los buques petroleros marítimos nuevos de 150 TAT o más.

Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f. Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los 200 y 1.000 m³.

Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.3. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m³.

Los existentes de las mismas características a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo, el equipo del punto f.

Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

- e.4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto.
- f. Dispositivo como el descrito en el punto e. pero con detención manual en vez de automática.
Se permitirá que los buques existentes mencionados en el punto e., estén provistos con este dispositivo como equipamiento de alternativa.
- g. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, para aguas provenientes de sentinas de los espacios de máquinas que no estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, provisto de un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón, con indicación de hora y fecha.
Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda las 100 P.P.M. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:
- g.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, y llevarán además el equipo del punto i., o en reemplazo del equipo del punto g., el equipo del punto m., en cuyo caso también llevará el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i.
- g.2. Los marítimos existentes de las mismas características que los mencionados en g.1., a partir del 1° de enero de 1986, con las alternativas arriba mencionadas.
Estos buques podrán reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.
- h. Dispositivo como el descrito en g. provisto con detención manual en vez de automática.
Los buques mencionados en el punto g.2. podrán estar provistos de este dispositivo como equipamiento de alternativa.
- i. Equipo separador de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por Prefectura que permita garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa procedente de las sentinas de los espacios de máquinas que se descargue al mar después de pasar por el separador o sistema de filtración, sea inferior a 100 P.P.M.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

- i.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 TAT o más. Los existentes marítimos de 400 TAT o más a partir del 1° de enero de 1986.
- i.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, además del equipo del punto g., o en reemplazo de este último el equipo del punto m.
- i.3. Los buques existentes marítimos de las mismas características que las mencionadas en 1.2. a partir del 1° de enero de 1986, teniendo además la opción de reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.
- i.4. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más, además del equipo del punto m.
Los existentes fluviales de 400 TAT o más, ambos equipos a partir del 1° de enero de 1987.
- j. Mando que permita la detención de la descarga de efluentes desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella, de tal modo que pueda observarse visualmente la tubería mencionada en el punto a. y los conductos del punto b.1. Este mando de control de descargas podrá estar ubicado en un lugar distinto al puesto de observación, a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicación entre ambos lugares. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:
 - j.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
 - j.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m³.
- k. Medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y transvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación. Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques:
 - k.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1° de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o que lo hagan entre puertos que dispongan de instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

- k.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1.000 m³. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de enero de 1984.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos, para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.
- k.3. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m³. Los existentes de las mismas características a partir del 1° de enero de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.
Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.
- k.4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto.
- l. Medios para purgar todas las bombas y tuberías de hidrocarburos luego de descargar el buque, si fuera necesario conectándolas a un dispositivo de reachique. Deberán existir conexiones para permitir que los residuos de hidrocarburos así obtenidos puedan ser descargados a tierra o a un tanque de carga o tanque de decantación.
Para la descarga a tierra se dispondrá de una tubería especial de pequeño diámetro que estará conectada junto al manifold de válvulas de descarga del buque, cuyas dimensiones y características serán determinadas por la Prefectura.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:
- l.1. Los buques petroleros nuevos que tengan tanques de lastre separado o sistema de lavado con crudos según los puntos q. o n.
- l.2. Los buques petroleros de crudo existentes que tengan tanques de lastre separado, sistema de lavado con crudos o tanques dedicados a lastre limpio, según los puntos q., n. o p.
- m. Sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por la Prefectura, apto para recibir las descargas del dispositivo mencionado en el punto i. y que produzca un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 P.P.M. Estará provisto de un dispositivo de alarma, que indique cuando esta proporción sea rebasada.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

- m.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible. Los existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1986. Los nuevos y existentes marítimos llevarán además el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i., o en reemplazo del m., el g., en cuyo caso también llevarán el equipo i., teniendo además la opción los existentes, de reemplazar el equipo g., por el h.
- m.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más, además del equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i. Los existentes fluviales, ambos equipos a partir del 1° de enero de 1987.
- n. Sistema de lavado con crudos.
Deberán estar provistos del sistema mencionado los siguientes buques:
 - n.1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 TPB o más. A menos que transporten crudos que no sirvan para el lavado con crudos, los petroleros aquí mencionados deberán hacer uso de este sistema.
 - n.2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40.000 TPB o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p., o de Tanques de Lastre Separado del punto q. Los de 40.000 a 70.000 TPB a partir del 1° de junio de 1985 sólo tendrán opción de utilizar este sistema o tanques de Lastre Separado del punto q. Los de 70.000 TPB o más, estarán en situación similar a partir del 1° de junio de 1983.
 - n.3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.
 - n.4. Todos los buques equipados con Sistema de Lavado con Crudos, deberán tener los medios mencionados en el punto l., e irán provistos para todos sus tanques de carga y tanques de decantación, de un sistema de gas inerte de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS/1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978.
- o. Tanques de decantación o tanque de decantación, aprobados por la Prefectura, aptos para recibir los lastres contaminados, los residuos de hidrocarburos y las aguas de lavado de los tanques de carga, en los cuales pueda verificarse la interfaz hidrocarburos/agua tal como se prescribe en el punto d., primer párrafo. La capacidad del tanque o tanques no será inferior al 3 % de la capacidad total de transporte de hidrocarburos del buque.
En el caso que el buque disponga de tanques de lastre separado o cuando no haya dispositivos tales como eductores que requieren la utilización de agua adicional además del agua del lavado, esta capacidad podrá ser del 2 %.
Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

- o.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más. Los de 70.000 TPB o más tendrán por lo menos (2) tanques de decantación.
 - o.2. Los buques petroleros existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1° de junio de 1984.
Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas, para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.
 - o.3. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los 200 y 1.000 m³. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de junio de 1984.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.
 - o.4. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m³. Los existentes de las mismas características a partir del 1° de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no contaminen el medio ambiente.
- p. Tanques dedicados a lastre limpio.
La capacidad de los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en el Artículo 801.0101 punto 1.1., será suficiente para que el buque pueda navegar con seguridad, satisfaciendo las prescripciones relativas a los calados y asientos del buque que establezca la Prefectura, mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques dedicados a carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.
Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el Artículo 801.0201, subinciso a.1., efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos.
Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

- p.1. Los buques petroleros de crudo existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de sistemas de lavado con crudos del punto n. o de tanques de lastre separado del punto q.
Los de 40.000 a 70.000 TPB. a partir del 1° de junio de 1985 deberán reemplazar estos tanques por las opciones n. o q. mencionadas. Los de 70.000 toneladas de porte bruto o más, estarán en situación similar, a partir del 1° de junio de 1983.
- p.2. Los buques petroleros de derivados existentes marítimos de 40.000 TPB o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques de Lastre Separado del punto q.
- p.3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para posteriormente descargarlas en dichas instalaciones.
- q. Tanques de Lastre Separado, que estén exclusivamente destinados a recibir agua de lastre y cumplan las prescripciones del Artículo 801.0101 punto 1.2., además de las siguientes:

La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad, mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el artículo 801.0201., subinciso a.1. efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos. En caso de buques petroleros nuevos para crudos de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, el lastre adicional se llevará únicamente en los tanques de carga, si éstos han sido lavados con crudos antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos. La capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que en todas las condiciones de lastre, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las prescripciones relativas a los calados y asiento de un buque que establezca la Prefectura.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados, los siguientes buques:

- q.1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 TPB o más.
- q.2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán equipados con el sistema de lavado con crudos (n) o con tanques dedicados a Lastre Limpio (p). Los de 40.000 TPB, a 70.000 TPB, a partir del 1° de junio de 1985, sólo tendrán opción de usar este tipo de tanques o el sistema del punto n. Los de 70.000 TPB o más estarán en situación similar a partir del 1° de junio de 1983.

- q.3. Los buques petroleros para productos petrolíferos nuevos marítimos de 30.000 TPB o más. Los existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto o en su reemplazo irán equipados con Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p.
- q.4. Todos los buques mencionados en este punto llevarán además los medios del punto 1.
- q.5. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.
- r. Tanque para residuos de hidrocarburos, aptos para recibir los residuos provenientes de la purificación de combustible, aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.
En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en instalaciones de recepción, o su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
En los buques existentes, la exigencia prescripta en el párrafo que antecede, será obligatoria en la medida que sea razonable y practicable a juicio de la Prefectura.
Deberán estar provistos del tanque mencionado los siguientes buques:
 - r.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 TAT o más. Los existentes marítimos de 400 TAT o más a partir del 1° de enero de 1986.
 - r.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más. Los existentes fluviales de 400 TAT o más a partir del 1° de enero de 1987.

NAVEGACION LACUSTRE Y DE INTERIOR DE PUERTOS

- s. Los buques nuevos y existentes afectados exclusivamente a navegación lacustre o de interior de puertos, cumplirán con las mismas prescripciones establecidas para buques fluviales.

SECCION 4

**NORMAS SOBRE DISEÑO DE LOS BUQUES PARA
REDUCIR LA CONTAMINACION**

801.0401. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 4, rigen las definiciones del Artículo 801.0101. además de las siguientes:

- a. Extensión de una avería: Para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque.
 1. Daños en el costado:
 - a) Extensión longitudinal (l_c): $1/3 E$ $2/3$ ó 14,5 metros; de ambas la que sea menor.
 - b) Extensión transversal (t_c): $M/5$ ú 11,5 metros; de ambas la que sea menor.

Se tomará desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.
 - c) Extensión vertical (v_c): desde la línea de base hacia arriba sin limitación.
 2. Daños en el fondo: de un buque desde la perpendicular de proa hasta 0,3 de su eslora:
 - a) Extensión longitudinal (l_f): $E/10$
 - b) Extensión transversal (t_f): $M/6$ ó 10 metros, de ambas la que sea menor, pero nunca inferior a 5 metros,
 - c) Extensión vertical desde la línea de base (v_f): $M/15$ o 6 metros, de ambas la que sea menor.
 3. Daños en el fondo de un buque, en cualquier otra parte que no sea la detallada anteriormente en el inciso a.2 de este artículo.
 - a) Extensión longitudinal (l_f): $E/10$ ó 5 metros, de ambas la que sea menor.
 - b) Extensión transversal (t_f): 5 metros.

- c) Extensión vertical desde la línea de base (v_f): $M/15$ ó 6 metros, de ambas la que sea menor.

(E): Eslora

(M): Manga

- b. Fórmulas para el cálculo de un derrame hipotético de hidrocarburos: Para el cálculo de derrame hipotético de hidrocarburos en caso de daños en el costado (O_c) o en el fondo (O_f), con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en el presente Artículo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

1. Casos de daños en el costado:

$$O_c = \sum w_i + \sum k_i * c_i \quad (I)$$

w_i : volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este Artículo; para un tanque de lastre separado, w_i puede tomarse igual a cero.

c_i : volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este Artículo; para un tanque de lastre separado, C_i puede tomarse igual a cero.

k_i : $1 - b_i/t_c$; cuando b_i es igual o mayor que t_c , se tomará k_i igual a cero.

b_i : ancho (en metros) del tanque lateral considerado medido desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que l_c según la definición del presente Artículo, inciso a.1.a), situado entre tanques laterales de hidrocarburos, O_c en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen w_i , siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad), adyacentes a tal espacio, multiplicado por s_i (definido a continuación), y tomando para el resto de los tanques laterales, afectados por la avería supuesta, el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - l_i/l_c$$

l_i : longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.

2. Casos de daños en el fondo:

$$O_f = 1 (\sum z_i \cdot w_i + \sum z_i \cdot C_i) \quad (II)$$

$z_i = 1 - h_i/v_f$; cuando h_i es igual o mayor que v_f , se tomará z_i igual a cero.

h_i : profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará (h_i) igual a cero.

- c. 1) Si por encima de los tanques de doble fondo hay tanques que llevan carga, sólo ofrecerán garantía de no contaminación en caso de averías por desgarradura, aquellos tanques de doble fondo, que estén vacíos o que contengan agua limpia.
- 2) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y ancho del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula II el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo, incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.
- 3) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor h_i si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima, que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo.
Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará h_i igual a la altura del doble fondo, menos la altura del pozo. Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo, llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías.
Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posible del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva el cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.
- d. Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales el valor O_f se podrá calcular por medio de la fórmula:

$$O_f = 1/4 (\sum z_i w_i + \sum z_i C_i) \quad \text{(III)}$$

La Prefectura establecerá los medios, sistemas y dispositivos para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo de los buques y la incidencia de los mismos para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos.

La presente Sección 4 será de aplicación a los buques petroleros nuevos de 150 TAT o más de bandera nacional. A los buques no petroleros nuevos que enarbolan la bandera nacional, que estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m³, se les aplicará solamente el inciso c. del Artículo 801.0403. en cuanto a esta Sección se refiere. La Prefectura establecerá cuándo esta Sección será de aplicación a los buques existentes.

801.0403. Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

- a. La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético Oc u Of, calculado de acuerdo con el Artículo 801.0401. en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de 30.000 metros cúbicos o $400 \sqrt[3]{\text{Porte Bruto}}$, de ambos volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un máximo de 40.000 metros cúbicos.
- b. El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75 % del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el inciso anterior.
El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos, no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Sección 1 Artículo 801.0101., inciso 1.2 de este Capítulo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos, situado entre dos tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a l_c , se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que el ancho del tanque lateral sea superior a t_c .
- c. La longitud de cada tanque de carga, no excederá de 10 metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:
 1. Si no hay mamparo longitudinal:
0,1 E
 2. Si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque:
0,15 E
 3. Si hay dos o más mamparos longitudinales:
 - a) Para los tanques laterales:
0,2 E
 - b) Para los tanques centrales:
 - 1) si b_i/M es igual o mayor que 1/5: 0,2 E
 - 2) si b_i/M es menor que 1/5:
— cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$(0,5 b_i/M + 0,1) E$$

- cuando haya un mamparo longitudinal en el eje:
 $(0,25 b_i/M + 0,15) E$

- d. A los efectos de no exceder los límites de volumen estipulados en el presente Artículo, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento, cuya instalación haya aceptado la Prefectura, si tal sistema conecta entre sí o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos, que irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierto.
- e. Las tuberías que atraviesan tanques de carga y se encuentren a menos de t_c del costado del buque y menos de v_c de su fondo, irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares, en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga.
Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente, cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

801.0404. **Compartimentado y estabilidad**

- a. Todo petrolero nuevo de 150 TAT o más cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el inciso c) de este artículo, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo, especificada en el inciso b) de este artículo, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa, compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga.
Se aplicará dicha avería, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:
1. En petroleros de eslora superior a 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque.
 2. En petroleros de eslora superior a 150 metros, pero que no excedan de 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque, excepto donde la avería afectaría un mamparo proel o popel que limite el espacio de máquinas situado a popa.
El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimento inundable.
 3. En petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de 100 metros de eslora, menos cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del inciso c. de este Artículo, sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, la Prefectura podrá permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones.

No se tendrá en cuenta la condición de lastre, cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

- b. Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:
1. La extensión de los daños en el costado o en el fondo, será la especificada en el artículo 801.0401, inciso a., salvo que la extensión longitudinal de los daños en el fondo dentro de 0,3 E desde la perpendicular de proa, sea la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como se especifica en el artículo 801.0401 a.1. a). Si cualquier avería de menor extensión, da como resultado una condición más grave, se supondrá tal avería.
 2. Cuando se suponga una avería que afecte los mamparos transversales, tal como se especifica en los subincisos a.1 y 2 de este artículo, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el Art. 801.0401 a.1.a), para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.
 3. Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el presente artículo, inciso a.3, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:
 - I) La separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el inciso b.1 de este artículo, o
 - II) Haya una bayoneta o un nicho de un mamparo transversal, de más de 3,05 metros de longitud, localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa, no se considerará como una bayoneta a los efectos de este artículo.
 4. Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería, haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva, no pueda extenderse a través de ellos a los compartimientos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.
- c. Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de la avería, si se satisfacen los siguientes requerimientos:

1. La flotación final (teniendo en cuenta la inmersión, la eslora y el asiento) queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los venteos y las que se cierren por medio de portas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las portas estancas de corredera maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.
 2. En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25° (grados); pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión del canto de la cubierta.
 3. Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación pudiéndose considerar como suficiente, si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de 20° fuera de la posición de equilibrio, asociada a un brazo residual máximo de por lo menos 0,1 metro. La Prefectura tomará en consideración el peligro que puedan presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas, dentro del alcance de la estabilidad residual.
 4. La Prefectura verificará que la estabilidad sea suficiente, durante las etapas intermedias de inundación.
- d. El cumplimiento de las prescripciones del presente artículo, inciso a., será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimientos averiados, así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las superficies libres de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases:
1. Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.
 2. Se suponen las siguientes permeabilidades:

Espacios	Permeabilidad
Utilizables para provisiones de a bordo	0,60
Ocupados por alojamientos	0,95
Ocupados por maquinarias	0,85
Espacios Perdidos	0,95
Destinados a consumos líquidos	0 a 0,95 (*)
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95 (**)

(*) Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.

- (**) La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos, se relacionará con la cantidad de líquido transportado.
3. Se despreciará la flotabilidad de toda la superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado.
Sin embargo, podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras, fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separados por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del inciso c.1 de este artículo respecto a dichos espacios intactos. Se aceptarán puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.
 4. El efecto de superficies libres de los espejos líquidos, se calculará para un ángulo de escora de 5° para cada compartimiento por separado. La Prefectura podrá exigir o permitir, que se calculen las correcciones por superficies libres, a un ángulo de escora mayor de 5° para los tanques parcialmente llenos.
 5. Al calcular el efecto de las superficies libres de los consumos líquidos, se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene superficie libre; se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques, en que sea máximo el efecto de las superficies libres.
- e. Todo Capitán de un petrolero y toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia, sujetos a la aplicación de este capítulo, deberá poseer un formulario aprobado, que contenga los siguientes datos:
- 1) Información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.
 - 2) Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en este artículo inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del inciso a.3. de este artículo.

801.0405. **Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado**

- a. En todo petrolero nuevo para crudos, de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de porte bruto igual o superior a 30.000 toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en el artículo 801.0301. punto q., que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescripto en los incisos b., c. y d. del presente artículo, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

- b. Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la Sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (E_t) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\Sigma A_c + A_f \geq J [E_t \cdot (M + 2P)]$$

donde:

A_c = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

A_f = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

E_t = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga;

M = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en el artículo 801.0101 inciso m. 1., Sección 1;

P = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado.

En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo;

J = 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de porte bruto.

0,30 para petroleros de porte bruto igual o superior a 200.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c. del presente artículo.

Los valores de "J" correspondientes a valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este inciso aparezcan en el presente artículo, tendrán el significado que se les da en el presente inciso.

- c. En el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 200.000 toneladas el valor de "J" podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J \text{ reducido} = J - (a - O_c/4 + O_f/O_a) \text{ ó } 0,2, \text{ si este valor es superior,}$$

Donde:

$a = 0,25$ en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de porte bruto.

$a = 0,40$ en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de porte bruto.

$a = 0,50$ en el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 420.000 toneladas.

Los valores de "a" correspondientes a los valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.

$0_c =$ lo definido en el Art. 801.0401 inc. b.1. de la presente sección.

$0_f =$ lo definido en el Art. 801.0401 inc. b.2. de la presente sección.

$0_a =$ derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescripto en el Art. 801.0403 inc. a. de la presente sección.

d. En la determinación de los valores " A_c " y " A_f " correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

- 1) Todo tanque o espacios laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá un ancho mínimo no inferior a 2 metros. Este ancho se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé un ancho menor, el tanque o espacios laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección " A_c ", y
- 2) La profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de $M/15$ o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección " A_f ".

El ancho y la profundidad mínimos de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas, y en el caso del ancho mínimo, prescindiendo de todo trancanil curvo.

SECCION5

**SISTEMAS Y MEDIOS PARA COMBATIR LA CONTAMINACION
Y RESPONSABILIDAD POR LA MISMA**

801.0501. Control de la Contaminación por el responsable de la misma

En todos los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado en la Sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios disponibles a su alcance, para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios, deberán satisfacer las condiciones que establece esta Sección 5.

El organismo competente para combatir la contaminación, podrá intervenir en los casos en que el equipamiento no sea suficiente o se compruebe la ineptitud del mismo tomando las medidas que estime convenientes. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 801.0502.

La intervención del responsable que en este caso se prevé, no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece el artículo 801.0207. Sección 2.

801.0502. Responsabilidad por los gastos de control de la Contaminación

Aunque no se encuentre configurada la infracción al régimen de descarga que por la Sección 2 se establece, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga, en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas o cualquier otro servicio para combatir la contaminación.

El monto que demande dicha operación, será estimado por el Organismo encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

801.0503. Condiciones que deben satisfacer los sistemas y medios

- a. Los sistemas y medios mecánicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las especificaciones mínimas estipuladas por la Prefectura y ser aprobados por la misma. Estas especificaciones mínimas, observarán los usos internacionales sobre el particular, en cuanto resulte razonable y aplicable.
- b. Los sistemas y medios químicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las siguientes condiciones básicas:
 1. No ocasionar riesgos para la salud humana.
 2. No dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del mar.
 3. No menoscabar los alicientes recreativos
 4. No desvirtuar los usos legítimos del agua.

Su empleo deberá ser autorizado por la Prefectura, teniendo en cuenta las características del producto y medio respectivo.

La Prefectura podrá establecer restricciones en la utilización de sistemas y medios químicos si las circunstancias así lo aconsejaren.

SECCION 6

PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA PLATAFORMAS

801.0601. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 6, rigen las definiciones que figuran en el Artículo 801.0101. de la Sección 1 de este Capítulo, además de lo siguiente:

- a. **Plataforma:** El término involucra a las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento costa afuera de los recursos minerales de los fondos marinos, y demás construcciones que se utilicen costa afuera, cualquiera sea su fin.
- b. El término "descarga" definido en el Artículo 801.0101. no incluye el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos.

801.0602. **Aplicación**

En aguas de jurisdicción nacional, las plataformas deberán cumplir, dentro de lo que sea practicable, en lo que se refiere a sus aguas de achique, las siguientes disposiciones:

- a. Todas las prescripciones del presente Capítulo aplicables a los buques no petroleros marítimos de 400 TAT o más;
- b. Llevarán un registro de acuerdo a como lo determine la Prefectura, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y
- c. Además de cumplimentar lo indicado en los incisos a. y b., precedentemente, cuando operen en una zona especial de las que oportunamente determinará la Prefectura, no podrán descargar en el mar hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que efectúen, no exceda de 15 partes por millón, para lo cual deberán contar con las instalaciones exigidas en el inciso m., además de las exigidas en el inciso i., del Artículo 801.0301. de la Sección 3 de este Capítulo.

SECCION 99

SANCIONES

801.9901. **Libro Registro de Hidrocarburos**

- a. Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieren, no llevaran a bordo o hubieren perdido el Libro de Registro de Hidrocarburos que establece el Artículo 801.0206., serán sancionados con multa de VEINTIDOS PESOS (\$ 22) a DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.265) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (Un) mes a 1 (un) año el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b. Se impondrá la misma penalidad de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el Libro de Registro de Hidrocarburos o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.
- c. Los propietarios y armadores de los buques en que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento del Libro de Registro de Hidrocarburos a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de hidrocarburos, serán sancionados con multa de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.265) a VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 22.657) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- d. Los propietarios y armadores de buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el Libro de Registro de Hidrocarburos, serán sancionados con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención; ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
- e. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso a., la Prefectura prohibirá la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar el Libro de Registro de Hidrocarburos, no lo tenga a bordo y al día.

801.9902. **Informe de descarga**

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan según se prescribe en el Artículo 801.0207., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 7.703), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descargas, no informaren situaciones de riesgos de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

801.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, Capitanes, Patrones o responsables de las infracciones comprobadas al Artículo 801.0204., serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la Prefectura, se impondrá multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b. Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la Prefectura para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de SESENTA Y UN PESOS (\$ 61) a SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 61.175) al propietario o Armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de dos (Dos) meses a 3 (Tres) años, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- c. Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la Prefectura, se impondrá multa de CUARENTA Y UN PESOS (\$ 41) a CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 45.306), al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (Un) mes a 1 (Un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- d. Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la Prefectura, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inciso a., precedente.
- e. En todos los casos en que la Prefectura verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivan la infracción.

801.9904. Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 801.0201. y 801.0202., serán sancionados con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035), y con apercibimiento,

suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años o inhabilitación, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

801.9905. **Dispositivos y diseño de buques**

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho contraviniendo las disposiciones de los Artículos 801.0301. y 801.0401., serán sancionados con multa de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 158) a QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 15.407), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años o inhabilitación, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del Artículo 801.9904. Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la Prefectura prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 2 o Sección 3 del presente Capítulo.

801.9906. **Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación**

Los propietarios o armadores de los buques que incurrieren en infracción al Artículo 801.0501. serán sancionados con multa de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 158) a QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 15.407), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (Un) mes a 1(Un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

801.9907. **Plataformas: Dispositivos, sistemas y medios para combatir la contaminación. Libro de Registro de Descargas de Hidrocarburos**

Las infracciones a lo prescripto por el Artículo 801.0602. acarrearán a los propietarios y armadores de plataformas la aplicación de multas que oscilarán entre SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035), además de apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años o inhabilitación para los responsables operativos de las plataformas.

CAPITULO 2

**DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS
POR AGUAS SUCIAS**

SECCION 1

GENERALIDADES

802.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 2, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101., además de las siguientes:

- a. Aguas sucias: se entienden por tales a las siguientes:
 - 1. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes.
 - 2. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etcétera).
 - 3. Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.
 - 4. Otras aguas residuales, cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 802.0205., para los que rigen disposiciones más rigurosas.
- b. Tanque de retención: es todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

802.0102. **Aplicación**

- a. Buques nuevos que enarbolan el pabellón nacional.
 - 1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre:
El presente Capítulo será de aplicación total.
 - 2. En aguas extranjeras:
El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplado en el mismo suministrando los elementos de juicio necesarios.
- b. Buques nuevos que no enarbolan el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

- c. Buques existentes que enarbolan el pabellón nacional.

Les será de aplicación a partir del 1° de enero de 1991 lo estipulado en el inciso a. precedente.

- d. Buques existentes que no enarbolan el pabellón nacional.

Les será de aplicación a partir del 1° de enero de 1991 lo estipulado en el inciso b. precedente.

- e. Buques de Guerra y Policiales.

El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

802.0103. **Inspecciones**

Los buques comprendidos en el artículo 802.0102. inciso a. y c. serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

- a. Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescripto en el artículo 802.0104. para constatar:
 - 1. Si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, que dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y los métodos de ensayo dispuesto por la Prefectura.
 - 2. Si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, que dicha instalación cumple con las especificaciones estipuladas por la Prefectura.
 - 3. Si el buque está equipado con un tanque de retención, que dicho tanque tenga capacidad suficiente, a juicio de la Prefectura, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.
 - 4. Que el buque esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto esté provisto de una conexión universal a tierra.

Esta inspección permitirá asegurar que los equipos e instalaciones, así como su distribución y los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo 2.

- b. Inspecciones periódicas, a intervalos establecidos por la Prefectura, encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.
- c. Inspecciones de oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

802.0104. **Certificados**

A todo buque que enarbole el pabellón nacional que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 802.0103. con resultado satisfactorio, se le otorgará un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

802.0105. **Elementos técnicos de juicio**

La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por aguas sucias.

SECCION 2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA
CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS**

802.0201. Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en el mar, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura de acuerdo con el artículo 802.0103., inciso a.2., o a una distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a unos 4 nudos. Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura; o
- b. Que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido aprobado por la Prefectura en el sentido que cumple con las prescripciones operativas mencionadas en el artículo 802.0103., inciso a.1.; y:
 1. Que se consignen en el Certificado que se menciona en el artículo 802.0104., los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;
 2. Que además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

802.0202. Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial

Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas fluviales, salvo que el régimen operativo de navegación a que esté afectado el buque, sea incompatible con el régimen de retención de las aguas sucias a bordo para su descarga en las instalaciones mencionadas en el artículo 802.0203., inciso b., en cuyo caso deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura de acuerdo con el artículo 802.0103., inciso a.2.; y
- b. Que la descarga sea efectuada a régimen moderado, hallándose el buque en navegación y a una velocidad no menor de 4 nudos. Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura; o
- c. Que se cumplimente lo dispuesto en el artículo 802.0201., inciso b.

802.0203. **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación lacustre y en interior de puertos**

- a. Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas lacustres y de interior de puertos.
- b. La descarga de aguas sucias deberá efectuarse en las instalaciones de recepción. Hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.
- c. Los buques que cumplan con las condiciones indicadas en el artículo 802.0201., inciso b., quedarán exceptuados del cumplimiento de los incisos a. y b. precedentes.

802.0204. **Régimen operativo de descarga para los buques que naveguen en Zonas especiales y Zonas de protección especial**

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

802.0205. **Prescripciones más rigurosas de descarga**

En los casos de los artículos 802.0201., 802.0202., 802.0203. y 802.0204., cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

802.0206. **Excepciones al régimen de descarga**

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

- a. La descarga de aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
- b. La descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por un buque, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería, se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

SECCION 3

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGUN EL TIPO DE BUQUE

- 802.0301. Instalaciones para el tratamiento de las aguas sucias que cumplan con las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y métodos de ensayo que determinará la Prefectura.
- 802.0302. Instalaciones para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias cuyas especificaciones serán estipuladas por la Prefectura.
- 802.0303. Tanque de retención con capacidad suficiente, a juicio de la Prefectura, para retener las aguas sucias, teniendo en cuenta el equipamiento del buque, el servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes.
El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de contenido.
- 802.0304. Conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción. Dicho conducto estará provisto de una conexión universal a tierra cuyas especificaciones serán determinadas por la Prefectura.
- 802.0305. Deberán estar equipados con dispositivos para la descarga de aguas sucias los siguientes buques:
- a. Los buques nuevos de 200 TAT o más.
 - b. Los buques nuevos de menos de 200 TAT que transporten más de 10 personas.
 - c. Los buques nuevos que sin tener arqueado bruto medido, transporten más de 10 personas, excepto las embarcaciones deportivas.
 - d. Para los buques existentes, de las características indicadas en los incisos a., b. y c. que preceden, los dispositivos resultarán obligatorios a partir del 1° de enero de 1991.
 - e. La Prefectura fijará los dispositivos obligatorios y regímenes de descarga para las embarcaciones deportivas nuevas y existentes.

Para cumplir con el régimen operativo de descargas que les corresponda según la navegación que efectúen como se indica en la Sección 2, los buques enumerados precedentemente tendrán opción de equiparse con los dispositivos de los artículos 802.0301. y 802.0304. o, en su lugar, con los dispositivos de los artículos 802.0302., 802.0303. y 802.0304., o bien 802.0303. y 802.0304.

Estas opciones deberán ser aprobadas por la Prefectura, la que verificará que, con tal equipamiento, los buques puedan cumplir con el régimen de descargas autorizado.

SECCION 99

SANCIONES

802.9901. **Descargas prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen que se establece en los artículos 802.0201., 802.0202., 802.0203. y 802.0204., serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años.

802.9902. **Dispositivos**

- a. La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplieren las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.
- b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3 de este Capítulo 2, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se les sancionará con multa de CUARENTA Y UN PESOS (\$ 41) a SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 7.703). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (Un) mes a 1 (Un) año.

802.9903. **Dispositivos y régimen de descarga**

Las acciones u omisiones de los responsables de embarcaciones deportivas que implicaren violación a los reglamentos y ordenanzas que se dictaren respecto a equipos, sistemas y régimen operativo para eliminación de aguas sucias, acarrearán la aplicación a los causantes, solidariamente con los respectivos propietarios, de penas de multa que oscilarán entre VEINTIDOS PESOS (\$ 22) a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 453), sin perjuicio de la prohibición de navegar que podrá imponer la Prefectura a dichas embarcaciones hasta ser satisfechos los extremos reglamentarios exigidos.

CAPITULO 3

**DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
DE LAS AGUAS POR BASURAS**

SECCION 1

GENERALIDADES

803.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 3, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101., además de la siguiente:

- a. **Basuras:** Son toda clase de restos de víveres – salvo el pescado fresco y porciones del mismo – así como los residuos restantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse desde el buque en forma continua o periódica. El término no incluye los hidrocarburos, las aguas servidas ni las sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en el presente Título 8.

803.0102. **Aplicación**

- a. Buques y plataformas que enarbolan el pabellón nacional.

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplado en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesarios.

- b. Buques y plataformas que no enarbolan el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

- c. Buques de Guerra y Policiales.

El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

803.0103. **Puesta en Vigencia**

El presente Capítulo será de cumplimiento obligatorio para buques nuevos desde el momento de la puesta en vigencia de este Título. Para buques existentes será de cumplimiento a partir de 1 (Un) año de la puesta en vigencia del presente Título.

803.0104. **Inspecciones**

Los buques comprendidos en el inciso a. del artículo 803.0102., serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

- a. Una inspección inicial antes que el buque entre en servicio o que se expida por primera vez el certificado prescripto en el artículo 803.0105., para constatar que el buque cumple con las exigencias de los dispositivos prescriptos en la Sección 3.
- b. Inspecciones periódicas, a intervalos que serán regulados por la Prefectura, para la renovación del certificado a que se hace referencia en el artículo 803.0105.
- c. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

803.0105. **Certificados**

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 803.0104. que antecede, con resultado satisfactorio, se le otorgará un certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será determinado por la Prefectura.

803.0106. **Elementos técnicos de juicio**

La Prefectura especificará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por basuras.

SECCION 2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR
LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR BASURAS**

803.0201. **Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima**

- a. Se prohíbe echar al mar toda materia plástica incluyendo la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y bolsas de plástico para basura.
La Prefectura determinará por disposiciones complementarias, otras materias que resulte necesario incluir dentro del régimen de la presente prohibición.
- b. Las basuras que se indican a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo a menor distancia de la que para cada caso se indica.
Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga, se aplicarán las prescripciones más rigurosas.
 1. Las tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar se echarán a más de 25 millas de la tierra más próxima.
 2. Los restos de comida y todos las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo, se echarán a más de 12 millas de la tierra más próxima.
 3. Los restos de comida y todas las demás basuras incluidas en el subinciso 2. anterior podrán ser echadas al mar, a más de 3 millas de la tierra más próxima, siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador, que cumpla con las especificaciones del artículo 803.0301.
- c. Para la descarga de basuras procedentes de buques que operen con las plataformas, rige el régimen de descargas que se establece en el artículo 803.0204.

803.0202. **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre y de interior de puertos**

- a. A reserva de lo que se dispone en el inciso c., se prohíbe la descarga de basuras en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.
La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin.
En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.
- b. La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin.

En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

- c. Los buques que efectúen navegación fluvial, de tal modo que el alejamiento entre los distintos puertos de su ruta les impida conservar a bordo los restos de víveres sin peligro de putrefacción, podrán arrojar al agua dicha basura si previamente es desmenuzada por un triturador que satisfaga las condiciones establecidas en el artículo 803.0301. Para el resto de la basura, rige la prohibición del inciso a. y el régimen de descarga del inciso b.

803.0203. **Régimen de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial**

La Prefectura fijará los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

803.0204. **Régimen de descarga para plataformas y buques que operen en las proximidades de las mismas**

- a. A excepción de lo dispuesto en el inciso b., se prohíben las descargas al mar de basuras desde las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.
- b. Se exceptúa de la prohibición, la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador que cumpla con las especificaciones del artículo 803.0301., a condición de que las plataformas, desde las cuales se realiza tal descarga, se encuentren a más de 12 millas de la tierra más próxima. Asimismo, se permitirá una descarga similar desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas.
- c. Cuando un buque transporte basuras procedentes de las plataformas, no podrá descargarlas al mar, debiendo hacerlo únicamente en tierra.

803.0205. **Excepciones al régimen de descarga**

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

- a. La eliminación de las basuras de un buque, echándolas por la borda, cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.
- b. La descarga de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren

tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

- c. La pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

SECCION 3

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGUN EL TIPO DE BUQUE

- 803.0301. Para los buques marítimos de 200 TAT o más, será obligatorio estar equipados con un desmenuzador o triturador apto para reducir las basuras mencionadas en el artículo 803.0201., inciso b.2.
- Idéntica prescripción rige para las plataformas y para los buques fluviales de 200 TAT o más, comprendidos en el artículo 803.0202., inciso c., para la descarga de restos de víveres.
- Si los buques fluviales están autorizados a transportar 10 o más personas y deben efectuar tal descarga en aguas fluviales, deberán estar equipados con triturador o desmenuzador, cualquiera sea su tonelaje.
- El dispositivo a instalarse en los buques y plataformas que enarboleden el pabellón nacional deberá ser aprobado por la Prefectura, teniendo que verificarse que los restos de basura cuando salgan del mismo sean lo suficientemente pequeños como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros, lo cual no significa que el dispositivo deba poseer tales cribas.
- 803.0302. Los buques nuevos que efectúen navegación fluvial y que por las particulares características del servicio operativo a que están afectados, deban conservar a bordo grandes cantidades de basuras, deberán estar provistas de un depósito de almacenaje. El dimensionamiento del depósito será aprobado por la Prefectura, teniendo en cuenta el servicio a que esté afectado el buque y la disponibilidad a bordo de compactador de basuras u otro sistema de alternativa, que permita la disminución del volumen de basuras.
- 803.0303. Los buques no comprendidos en los artículos anteriores de esta Sección, no podrán descargar basuras a las aguas, salvo que decidan instalar el equipamiento pertinente para poder acogerse a alguno de los regímenes operativos de descarga de la Sección 2, lo cual deberá ser verificado por la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

803.9901. **Descargas prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 803.0201., 803.0202., 803.0203. y 803.0204., serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 2 (dos) meses a 2 (Dos) años.

803.9902. **Dispositivos**

- a. La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.
- b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de CUARENTA Y UN PESOS (\$ 41) a SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 7.703). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (Un) mes a 1 (Un) año.

803.9903. **Plataforma - Descargas Prohibidas**

Los propietarios y armadores de las plataformas que incurrieren en infracción al preceptuado por el Artículo 803.0204., serán sancionados con multa cuyo monto oscilará entre SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035), siendo responsables solidariamente de su pago.

Los responsables operativos de dichas plataformas, serán pasibles de apercibimiento o suspensión de la habilitación por un lapso que irá de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años.

803.9904. **Plataformas - Dispositivos Obligatorios**

La infracción al Artículo 803.0301. acarreará a los propietarios y armadores de las plataformas implicadas pena de multa cuyo monto oscilará entre CUARENTA Y UN PESOS (\$ 41) a SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 7.703), de cuyo pago serán solidariamente responsables.

Los responsables operativos de las plataformas serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (Un) mes a 1 (Un) año.

CAPITULO 4

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR
HUMO Y HOLLÍN

SECCION 1

GENERALIDADES

804.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 4, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101. además de las siguientes:

- a. **Emisión:** Descarga o liberación de efluentes gaseosos.
- b. **Efluente gaseoso:** Es todo residuo gaseoso, gaseoso-sólido, gaseoso-líquido o mezcla de ellos que se emite a la atmósfera.
- c. **Hollín:** Efluente gaseoso, proveniente de los procesos de soplado de tubos de caldera, chimenea, etc., constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas de diámetro mayor a 10 micrones.
- d. **Humo:** Efluente gaseoso de constitución heterogénea, tal que el diámetro de las partículas líquidas o sólidas dispersas en el gas, sea menor a 10 micrones.
- e. **Humo negro:** Efluente gaseoso proveniente de procesos de combustión, constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas.

804.0102. **Aplicación**

El presente Capítulo, será de aplicación a los buques de bandera nacional y extranjera.

Se exceptúa a los buques de Guerra y Policiales.

804.0103. **Puesta en vigencia**

El presente Capítulo, será de cumplimiento obligatorio a partir de 2(dos) años de la puesta en vigencia del presente Título.

SECCION 2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA
CONTAMINACION ATMOSFERICA POR HUMO Y HOLLIN**

804.0201. **Régimen de emisión de humos y hollines en zonas portuarias**

- a. Se prohíbe a los buques la emisión de humo negro en zonas portuarias, cuando la misma exceda los valores de la escala Ringelman que al efecto fije la Prefectura.
- b. Se prohíbe el soplado de calderas y en general la emisión de hollín, mientras el buque permanezca en zonas portuarias.

804.0202. **Excepciones al Régimen de emisión de humo y hollín**

- a. Se exceptúa de la prohibición del inciso a. del Artículo 804.0201 a los casos de emisión de humo motivados por operaciones de iniciación de fuegos de caldera o de puesta en marcha de motores diesel, para los que se admitirá un régimen de emisión mayor.
- b. Se exceptúa de la prohibición del inciso b. del Artículo 804.0201 a los casos en que por razones de seguridad sea necesario efectuar el soplado de calderas en zonas portuarias. En estos casos se deberá recabar previamente, la pertinente autorización de la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

804.9901. **Emisiones prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurran en infracción al régimen de emisión de humo y hollín, que se establece en la Sección 2 de este Capítulo 4, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035).

Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (Un) mes a 1 (Un) año.

CAPITULO 5

**DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS
DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS**

SECCION 1

GENERALIDADES

805.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 5, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101. además de la siguiente:

- a. Vertimiento: Es toda evacuación deliberada en las aguas, de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

805.0102. **Aplicación**

La presente Sección 1, será de aplicación a:

- a. Los buques y aeronaves argentinos involucrados en operaciones de vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella.
- b. Los buques y aeronaves argentinos cuando efectúen la carga de desechos u otros Estados que no sean parte del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos u Otras Materias (Londres, 1972), para fines de vertimientos.
- c. Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones en aguas de jurisdicción nacional.
- d. Los buques extranjeros cuando carguen en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, desechos u otras materias destinadas al vertimiento, o que proyecten realizar el vertimiento en aguas de jurisdicción nacional.

805.0103. **Inspecciones**

Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias, serán objeto de las inspecciones que determine la Prefectura.

805.0104. **Certificados**

A todo buque, plataforma fija o flotante u otra construcción que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 805.0103., se le otorgará cuando

corresponda un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

SECCION2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES, AERONAVES, PLATAFORMAS
U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE EFECTUEN VERTIMIENTO DE
DESECHOS Y OTRAS MATERIAS**

805.0201. **Autorización para efectuar vertimientos**

Los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura.

805.0202. **Solicitud de autorización para efectuar vertimientos**

La Prefectura establecerá los recaudos que deberá cumplir la solicitud en cuestión y forma en que se tramitará la misma, como asimismo normas a que se ajustará el vertimiento cuando sea autorizado.

805.0203. **Obligación de informar**

Todo buque, aeronave, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar un vertimiento, tendrán obligación de informar cuando éste no se ajuste a las pautas establecidas en la autorización correspondiente.

805.0204. **Excepciones al régimen de vertimientos**

No constituyen infracciones al régimen de vertimientos los siguientes:

- a. Cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque, aeronave, plataforma u otras construcciones, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.
- b. Cuando el vertimiento responda a averías sufridas por un buque, aeronave, plataforma u otra construcción o sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal vertimiento.

SECCION 3

EQUIPOS, SISTEMAS Y NORMAS DE DISEÑO

- 805.0301. Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, deberán tener los equipos y sistemas, y cumplir las normas de diseño que establezca la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

805.9901. **Autorización**

- a. Los propietarios o armadores de los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, que incurrieren en infracción al artículo 805.0201. o al artículo 805.0202., serán sancionados con multa de SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 79) a SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 77.035), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (Dos) meses a 2 (Dos) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado precedente en caso de comprobarse la falsedad u ocultamiento de datos requeridos para conceder la autorización del vertimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

805.9902. **Certificado**

- a. Los propietarios o armadores de los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, que no poseyeran el Certificado prescripto por el artículo 805.0104. o efectuaren operación de vertimiento al encontrarse vencido el mismo, serán sancionados con multa de CUARENTA Y UN PESOS (\$ 41) a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 4.531), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (Un) mes a 1 (Un) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado anterior en caso de comprobarse infracción a las prescripciones del artículo 805.0301.

805.9903. **Información**

Los propietarios o armadores de buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que incurrieren en infracción al artículo 805.0203., serán sancionadas con multa de TREINTA Y TRES PESOS (\$ 33) a TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.398), y con apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (Un) mes a 1 (Un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

CAPITULO 6 (*)

**DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR
SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL**

(*) Incorporado por Decreto N°230/87.

SECCION 1

GENERALIDADES

806.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 6, rigen las definiciones del artículo 801.0101 además de las siguientes:

- a) **Buque-Tanque Químico:** Se entiende por Buque-Tanque Químico, un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los "petroleros", tal como se definen en el artículo 801.0101 inc, b) 5., cuando transportan un cargamento total o parcial de sustancias líquidas nocivas a granel.
- b) **Buque-Tanque Químico Existente:** es todo buque que no es nuevo.
- c) **Buques-Tanque Químicos Nuevos:** Son aquellos cuya quilla haya sido colocada, o se encuentre en la fase en que al 1 de julio de 1986 o posteriormente:
 - 1. comienza la construcción que puede identificarse como propia del buque, o
 - 2. ha comenzado, respecto del buque que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de CINCUENTA (50) toneladas del total estimado de material estructural o un UNO POR CIENTO (1 %) de dicho total, si este segundo valor es menor.
- d) **Lastre limpio:** Se entiende que es el lastre llevado en un tanque que desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado, de conformidad con las prescripciones del presente Capítulo.
- e) **Lastre Segregado o Separado:** Se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo permanentemente destinado al transporte de agua de lastre.
- f) **Sustancias Líquidas:** Son aquellas cuya presión de vapor no excede de 2,8 Kg/cm², a una temperatura de 37, 8° C.

- g) **Sustancias Nocivas Líquidas:** Son aquellas contempladas en las listas que al efecto establezca la Prefectura, según las categorías A, B, C o D.
- h) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "A":** Se entiende como tales, a las sustancias nocivas líquidas, que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.
- i) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "B":** Se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.
- j) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "C":** Se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.
- k) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "D":** Se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

806.0102. **Aplicación**

- a) Buques que enarbolen el pabellón nacional.
 - 1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total.
 - 2. En aguas extranjeras.

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la Prefectura y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que prescribe el artículo 806.0207.
- b) Buques que se incorporen al pabellón nacional.

Se les aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

- c) Buques que no enarboles el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo y el pago de los gastos de limpieza del artículo 806.0207, así como también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

- d) Buques de guerra y policiales.

1. El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

806.0103. **Inspecciones**

Los buques que estén sujetos a las disposiciones del presente Capítulo serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

- a. Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o cuando se expida por primera vez el Certificado a que hace referencia el artículo 806.0104. la cual incluirá: la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales del buque. Esta inspección permitirá asegurarse de que el buque cumple plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.
- b. Inspecciones periódicas: cada CINCO (5) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.
- c. Inspecciones intermedias cada TREINTA (30) meses que permitan garantizar que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente capítulo, y están en buenas condiciones de funcionamiento. Los resultados de dicha inspección serán anotados en el Certificado establecido en el artículo 806.0104.
- d. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente por razones fundadas.

Una vez efectuada al buque cualesquiera de las inspecciones que se exigen en el presente Capítulo, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, sin la aprobación de la Prefectura, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, para fines de reparación o mantenimiento.

806.0104. **Certificados**

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 806.0103. con resultado satisfactorio se le otorgará un Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento, será reglamentado por la Prefectura.

SECCION 2

**REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES-TANQUE QUE TRANSPORTEN
SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL**

806.0201. **Régimen operativo de los buques en navegación marítima**

- a) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría "A" y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.
- Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una instalación receptora, hasta que la concentración de las sustancias en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual reglamentada por la Prefectura y se haya vaciado el tanque. Los residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al CINCO POR CIENTO (5 %) del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las siguientes condiciones:
1. Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos si se trata de buques sin medios propios de propulsión.
 2. Que se efectúe la descarga, por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
 3. Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.
- b) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría "B" y las de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:
1. Que el buque esté en ruta, navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos, por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos en el caso de los buques sin medios de propulsión.
 2. Que los métodos y dispositivos de descarga, estén aprobados por la Prefectura y garanticen que la concentración y el régimen de descarga del efluente sean tales, que la concentración de la sustancia descargada no exceda de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.
 3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar, desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías, no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2., la

cual no será en ningún caso mayor de UN (1) metro cúbico o de 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
 5. Que se efectúe la descarga, hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.
- c) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría "C" y de las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:
1. Que el buque esté navegando a una velocidad de por lo menos SIETE (7) nudos, si se trata de un buque con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
 2. Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Prefectura y que garanticen que la concentración y el régimen de descarga del efluente sean tales, que la concentración de la sustancia descargada no exceda de diez partes por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.
 3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2., la cual no será en ningún caso mayor de TRES (3) metros cúbicos o de 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.
 4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
 5. Que la descarga se efectúe hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima, y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.
- d) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría "D" y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
1. Que el buque esté navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de cuatro (4) nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
 2. Que la concentración de las mezclas no sea superior a UNA (1) parte de la sustancia por DIEZ (10) partes de agua.

3. Que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a DOCE (12) millas marinas de la tierra más próxima.
- e) Para retirar residuos de carga de un tanque, podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Prefectura. Si hubiera que lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, de acuerdo a los incisos a, b, c ó d, según la categoría de la sustancia que se trate.
- f) La Prefectura podrá aceptar métodos operacionales sustitutivos de los establecidos en los incisos a, b, c, ó d, del presente artículo, siempre que la concentración de las mezclas de sustancias nocivas de las categorías "A", "B", "C" o "D" y agua, resulte inferior o equivalente a la establecida respectivamente en los mencionados incisos.
- g) Queda prohibida la descarga en el mar, de sustancias no incluidas en ninguna de las categorías señaladas, así como las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas, que contengan tales sustancias. La Prefectura establecerá, por vía de reglamentación, las descargas no incluidas en la prohibición que antecede, por tratarse de sustancias no perjudiciales para la salud humana, los recursos naturales, los alicientes recreativos y los usos legítimos del mar.

806.0202. **Régimen operativo de los buques en navegación fluvial, lacustre, de interior de puertos o en zonas de protección especial**

- a. Se prohíbe la descarga de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C y D, así como las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias o las mencionadas en el artículo 801.0201. inciso e., fuera del régimen que establezca la Prefectura para aguas fluviales, lacustres y zonas especiales.
- b. Se entiende por zonas especiales las reguladas en el Art. 801.0101. incisos z.1 y z.2.
- c. En interior de puertos, y hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

806.0203. **Régimen operativo para alijos**

Se prohíbe toda operación de alijo de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C y D de las mencionadas en el artículo 801.0201., inciso e., de las aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a. Que se efectúe dentro de las zonas habilitadas por la Prefectura.

- b. La Prefectura reglamentará los sistemas, medios y normas operativas que deberán cumplimentar los buques en los alijos autorizados por la misma a los fines de prevenir la contaminación de las aguas.

806.0204. Excepciones al régimen de descarga

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el artículo 806.0206. en tiempo y forma, no constituyen infracción al régimen de descargas de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias, las siguientes:

- a) La efectuada por un buque para salvar vidas humanas, o
- b) La efectuada para preservar la propia seguridad del buque o un tercero o para evitar daños al buque, o
- c) La efectuada a raíz de una avería o pérdida imposible de evitar, si después de ocurrir la avería o descubierta la pérdida, se han adoptado todas las precauciones razonables para impedir o reducir tal descarga.

Los casos previstos en el presente artículo no eximen de la responsabilidad por los gastos de remoción, que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el artículo 806.0207.

806.0205. Libro Registro de Carga

Los buques mencionados en el artículo 806.0102., deberán llevar un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Libro Diario de Navegación o separado del mismo, cuyo formato y asientos serán reglamentados por la Prefectura. Se exceptúan transitoriamente los buques extranjeros mencionados en el inciso c. del artículo 806.0102., hasta tanto la Prefectura establezca por vía reglamentaria tal exigencia.

806.0206. Informes de Descarga

- a) Todos los buques informarán cualquier descarga que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2 y del mismo modo, descargas que constaten precedentes de otros buques.
- b) Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto de las descargas a que hace referencia el artículo 806.0204.
- c) La Prefectura reglamentará los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

806.0207. Responsabilidad por los gastos de control de la contaminación

Aunque no se encuentre configurada infracción al régimen de descarga que se establece por la presente Sección 2, subsiste la responsabilidad solidaria de los

propietarios y armadores de los buques que ocasionaren la descarga en cuanto a los gastos que demande la remoción. El monto será estimado por el organismo encargado de la operación, a fin de que se preste la debida caución.

806.0208. **Puesta en vigencia**

El régimen operativo que se establece en la Sección 2 resultará obligatorio a partir de las fechas que reglamente la Prefectura.

SECCION 3

**DISEÑO Y EQUIPAMIENTO OBLIGATORIOS PARA
BUQUES-TANQUE QUIMICOS**

- 806.0301. El diseño y equipamiento de los buques-tanque químicos nuevos, destinados a prevenir la contaminación de las aguas por sustancias nocivas líquidas y por las mencionadas en el Art. 801.0201., inciso e., será el establecido por el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.
Para los buques-tanque químicos existentes rigen al efecto las disposiciones del Código para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.
- 806.0302. Tuberías y conexiones para la descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas de las mismas y de las sustancias mencionadas en el artículo 801.0201., inciso e.
La Prefectura reglamentará las especificaciones que deberán satisfacer los dispositivos antes mencionados.
- 806.0303. Las reglas sobre dispositivos y diseño que se establecen en la presente Sección 3, serán obligatorias para lo buques-tanque químicos nuevos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.
Para los existentes, rige la obligatoriedad de los dispositivos prescriptos en el artículo 806.0302.
La Prefectura establecerá por vía de reglamentación la fecha a partir de la cual deberán cumplimentar tal exigencia.

SECCION 99

SANCIONES

806.9901. **Libro Registro de Carga**

- a) Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieran, no llevaran a bordo o hubieran perdido el Libro Registro de Carga que establece el artículo 806.0205., serán sancionados con multa de DIEZ PESOS (\$ 10) a MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.048) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b) Se impondrá la misma penalidad de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el Libro Registro de Carga o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.
- c) Los propietarios y armadores de los buques en los que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento del Libro Registro de Carga a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan, serán sancionados con multa de MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.047) a DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.478) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- d) Los propietarios y armadores de los buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el Libro Registro de Carga, serán sancionados con multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 35.232) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
- e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso a., la Prefectura prohibirá la navegación a todo buque que estando obligado a llevar el Libro Registro de Carga no lo tenga a bordo y al día.

806.9902. **Informe de descarga**

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar informaciones de descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan según se prescribe en el artículo 806.0206., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 3.523), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descarga, no informaren situaciones de riesgo de descargas propias o ajenas, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

806.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o responsables de las infracciones comprobadas al artículo 806.0203., serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la Prefectura, se impondrá multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 35.232) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b) Por no dar cumplimiento a las normas operativas reglamentadas por la Prefectura para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de VEINTINUEVE PESOS (\$ 29) a VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 29.938) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a TRES (3) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- c) Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias reglamentadas por la Prefectura, se impondrá multa de VEINTIUN PESOS (\$ 21) a VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 21.920) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- d) Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios reglamentados por la Prefectura, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inciso a., precedente.
- e) En todos los casos en que la Prefectura verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas, ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivaron la infracción.

806.9904. Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieran en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 806.0201. y 806.0202., serán sancionados con multa de TREINTA PESOS (\$ 30) a TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 35.232), y con apercibimiento,

suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación del Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

806.9905. **Dispositivos y diseño de buques-tanque químicos**

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho, contraviniendo las disposiciones de la Sección 3, serán sancionados con multa de SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 77) a SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.268), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación del Capitán, Patrón o responsable de la contravención. Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del artículo 806.9904. Sin perjuicio de las sanciones establecidas la Prefectura prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de las Secciones 2 o 3 del presente Capítulo.

CAPITULO 7

**DEL SISTEMA DE PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA
CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS
NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS**

SECCION 1

GENERALIDADES

807.0101. **Autoridad nacional competente**

Desígnase a la Prefectura Naval Argentina, autoridad nacional competente responsable de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, incluyendo su constitución como punto nacional de contacto para la recepción y transmisión de las notificaciones de contaminación por hidrocarburos que establece el artículo 4° del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.

807.0102. **Asistencia**

Facúltase a la autoridad mencionada en el artículo precedente, a solicitar asistencia externa a terceras Partes del Convenio o decidir prestarla a las mismas (Art. 7).

807.0103. **Plan nacional de contingencia**

La Prefectura Naval Argentina confeccionará un Plan Nacional de Preparación y Lucha para Contingencias, que será aprobado por Ordenanza (Artículo 5°, inciso a), subinciso 2. de la ley N° 18.398) y preverá un mecanismo de actualización periódica. La publicación de dicha Ordenanza en el Boletín Informativo para la Marina Mercante implicará la inserción del plan en el Sistema Nacional de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas.

807.0104. **Autorización**

Autorízase a la Prefectura Naval Argentina a celebrar acuerdos de cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, a fin de propender al mejor logro de los objetivos establecidos en el punto 2 del artículo 6° del Convenio.

807.0105. **Cooperación internacional**

Encomiéndase a la Prefectura Naval Argentina la coordinación con las autoridades competentes para el logro efectivo de lo dispuesto en el punto 3, incisos a) y b) del artículo 7 del Convenio aprobado por ley N° 24.292.

807.0106. **Planes de emergencia**

Los buques que enarbolan Pabellón Nacional, los armadores, propietarios o fletadores de buques petroleros y quimiqueros bajo cualquier título que fuere, las unidades mar adentro dedicadas a operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, los puertos, las instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, las terminales petroleras y quimiqueras, las monoboyas y los oleoductos costeros y subacuáticos deben poseer planes de emergencia para casos de contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas. Dichos planes deberán incluir, como requisito inexcusable para su aprobación por parte de la Prefectura Naval Argentina, un equipamiento mínimo a satisfacción de dicha autoridad.

La Prefectura Naval Argentina determinará los formatos, exigencias que deben llenar y plazos de presentación de dichos planes para su aprobación. Es obligatorio que los buques lleven a bordo los planes de emergencia aprobados, los que deberán exhibir buen estado de conservación.

SECCION 2

807.0107. **Régimen operativo de descargas**

Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda de QUINCE (15) partes por millón (p.p.m.) y de otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en cualquier proporción, a excepción de lo previsto en el Capítulo 6 del Título 8 del REGINAVE, a las aguas de jurisdicción nacional (Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la ley N° 23.968).

807.0108. **Obligación de informar**

Los capitanes de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar libre o surtos en aguas extranjeras, deberán informar al estado ribereño más próximo respecto de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, fueren éstas propias o ajenas, que observen.

Los explotadores de puertos, de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos, terminales petroleras, monoboyas y oleoductos, deberán informar a la Prefectura Naval Argentina respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren.

SECCION 99

SANCIONES

807.9901. **Falta de presentación de planes de emergencia**

Los obligados reglamentariamente a hacerlo, que no presentaren a aprobación de la Prefectura Naval Argentina los respectivos planes de emergencia dentro de los plazos que la misma fijare, o que no los tengan a bordo y en buen estado de conservación una vez aprobados los mismos, serán sancionados con multa de PESOS OCHENTA (\$ 80) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000). Sin perjuicio de ello, la Prefectura Naval Argentina podrá disponer la prohibición de navegar de los buques incurso en infracción y aconsejar a la autoridad habilitante la suspensión provisoria de los restantes explotadores mencionados, medida que se cumplirá en el más breve plazo.

807.9902. **Descargas prohibidas**

Los explotadores de puertos, instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, responsables de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas a las aguas, sean las mismas dolosas o culposas y fuera de los límites autorizados por la reglamentación, serán sancionados con multa de PESOS OCHENTA (\$ 80) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000). Si la descarga obediere a deficiencias en las instalaciones, con riesgo cierto para el medio ambiente acuático, la Prefectura Naval Argentina ordenará la suspensión preventiva de las operaciones, dando cuenta inmediata a la autoridad habilitante.

807.9903. **Obligación de informar**

Los propietarios, armadores o fletadores de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar libre, o surtos en aguas extranjeras, que no cumplieren con la obligación de informar al estado ribereño más próximo sobre descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan, propias o ajenas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, serán sancionados con multa de PESOS OCHENTA (\$ 80) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000). Se harán acreedores a la misma pena los explotadores de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, si no informaren a la Prefectura Naval Argentina respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren, o que falsearen dicha información.

807.9904. **Corresponsabilidad**

Al personal embarcado responsable de cualesquiera de las infracciones previstas en los artículos precedentes, se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 599.0101 del REGINAVE.